



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1819

Signatura: 1217

ES.030092.AMA.001217





1217

BC-1269

1819







170

Indice general de los libros de la Real Academia de la Lengua Española  
de la Real Academia de la Lengua Española  
de la Real Academia de la Lengua Española

Indice      de los libros      de la Real Academia de la Lengua Española

1. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

2. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

3. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

4. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

5. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

6. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

7. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

8. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española

9. Indice de los libros de la Real Academia de la Lengua Española



Ina

rizan

Ma

Villa

Titu

Pod

Cob.

Red

de

Cart

pag

Pod

a Pl

Oblig

Cart

pag

Obli

Pod

Pod

Pod

947

Indice general de las Escrituras que se auto-  
rizan por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion  
Martinez Escrivano Real y del Numero de esta  
Villa de Alcoy, en el corriente año 1849:

Titulos: . . . Interrogantes: . . . . . Fecha: Folio:

Enero:

Podido . . . . . Benito Torregrosa . . . . .

Cob. y P. . . . . Miguel de Suvarra . . . . . 10...

Reduccion . . . . . Juan Monton y Font . . . . .

de Censo . . . . . Fran. Antonio Albot . . . . . 7... 2. 6to

Carta de . . . . . Pasqual Cortell y Comont . . . . .

pago . . . . . Vicente Perez . . . . . 6... 5...

Podido . . . . . Miguel Perez y otros . . . . .

a P. . . . . Fran. Julian y otros . . . . . 6...

Obligac. . . . . Fran. Vilaplana y Font . . . . .

Jorge Torregrosa . . . . . 7...

Carta de . . . . . Maria Laya Vidua . . . . .

pago . . . . . Luis Juan Graus . . . . . 27... 9. 6to

Otra . . . . . Maria Leyda . . . . .

Ledes Valos . . . . . 31... 10. 6to

Febrero:

Podido . . . . . Pasqual Texido y otros . . . . .

D. Fran. Fony . . . . . 3... 11...

Otro. D. Josef Garriga, y otro. 10. 32.6

Obligac<sup>on</sup>. D. Josef Gosalbe. 16. 14.

MARZO:

Carta de pago. D. Jorge Torregrosa. 2. 15.

Testam<sup>to</sup>. D. Bartholomeo Cerdas y. 3. 15.6

Podex. D. Vicente Juan Leru. 5. 19.

Carta de pago. D. Jorge Torregrosa. 6. 20.

Podex. D. Antonio Valon. 17. 25.

Carta de pago. D. Fran.º Abad y Cont<sup>o</sup>. 17. 25.6

Disoluc<sup>on</sup> de Comp. D. Antonio, Nicolas Leru, con D. Asensio Torregrosa. 25. 20.

Obligac<sup>on</sup>. D. Joaquin Marquez. 26. 26.6

Venta. D. Guillermo Gosalbe. 26. 27.6

Lantaleon Guirio

Vubarr. D<sup>o</sup> Antonio, y Nicolas Leroy. D.  
Fran. lo Gaxiga ..... 28..... 31...

Obligac<sup>on</sup>. D<sup>o</sup> Fran. lo Gaxiga ..... D.  
Antonio y Nicolas Leroy ..... 28..... 33.6<sup>to</sup>

Febril:

Podas di. D<sup>o</sup> Felix Maiguas ..... D.  
fer. parte. D<sup>o</sup> Josef Maiguas ..... 27..... 34.6<sup>to</sup>

oro, C. y Fran. lo Abad, y Comp<sup>o</sup>. D.  
Puytor: D<sup>o</sup> Vicente Gaxiga ..... 27..... 36.6<sup>to</sup>

Mayo:

oro D<sup>o</sup> Ben<sup>o</sup> Fran. lo Cardinal y Comp<sup>o</sup>. D.  
Vicente Ludo ..... 3..... 37.6<sup>to</sup>

Venta D<sup>o</sup> Pasqual Abad ..... D.  
D<sup>o</sup> Vicente Juan Leroy ..... 5..... 39...

Doti D<sup>o</sup> Rafael Valon y Comp<sup>o</sup>. D.  
oro hija Maria Teresa ..... 5..... 41....

C<sup>ta</sup> depago D<sup>o</sup> Josef Muni ..... D.  
Josep Deri. Cont<sup>o</sup> y oro ..... 25..... 42.6<sup>to</sup>

Podas D<sup>o</sup> Geronimo Silvestre ..... D.  
D<sup>o</sup> Agustin Sans ..... 16..... 44...

Junio:

C<sup>ta</sup> depago D<sup>o</sup> Josef Tuol ..... D.  
Christoval Tuol ..... 3..... 45...

Venta H. Rosa Pastor Viuda ...  
Antonio Tubert ... 5 ... 46...

Podio dif. D. Josef Brachant ...

particul. Lorenzo Santonja ... 22 ... 48.6

oblig. on Antonio Sempere ...

Jorge Torregrosa ... 24 ... 50.6

Julio:

Podio H. D. Laqual Merita y oron ...

Fran. Julia y oron ... 45 ... 51.6

Presenta. on D. Miguel Bereng. ...

Raymundo Montllo ... 17 ... 52...

Podio H. Raymundo Montllo ...

Manuel Rubio y oron ... 17 ... 54.6

Ocio H. Josef Gumader ...

Antonio Broton ... 20 ... 55.6

Venta H. Josef Sempere y Cont. ...

Rafael Sempere ... 21 ... 56.6

Proxoga H. D. Catalina Sempere ...

Lorenzo Carbonell y Peris ... 22 ... 59.6

Dot. Juan Miró y Cont. ...

Rita Miró ... 24 ... 60.6

Venta Antonio Junoy ...

Fran. ca Landelo Viuda ... 26 ... 63...

Podex Josef Ley y sus  
Juan Ferrando. 27... 65.6<sup>to</sup>

Agosto:

Testam.<sup>to</sup> Antonio Nivalles  
y tanto. 2... 66...

Podex Maximo Gadia Cont.<sup>te</sup>  
Antonio Nivalles. 2... 68.6<sup>to</sup>

C<sup>ta</sup> de pago Josef Molto y Cont.<sup>te</sup>  
Josef Torda. 3... 71.6<sup>to</sup>

Podex Sr. Rafael Torabby y otros.  
M. Aquitino Cano y otros. 2... 72.6<sup>to</sup>

Podex Josef Segura y otros.  
Manuel Planes y otros. 2... 73.6<sup>to</sup>

Oblig.<sup>on</sup> Joaquin Garrigos.  
D. Rosa Victoria Videa. 28... 74.6<sup>to</sup>

Podex D. Fran.<sup>co</sup> Tavaloyes.  
Fran.<sup>co</sup> Tullias y otros. 30... 75.6<sup>to</sup>

Septiembre:

Venta Antonio Ribera y Cont.<sup>te</sup>  
Miguel Molla. 1<sup>o</sup>... 76.6<sup>to</sup>

Podex Josef Valor y otro.  
Josef Coloma. 1<sup>o</sup>... 79...

Venta Pedro Aguado y Cont.<sup>te</sup>  
Pedro Ferrer de Pina. 6... 80...

Oblig.<sup>on</sup> Pedro Monttles .....  
Luis Juan Graus ..... 6 ..... 83

Oblig.<sup>on</sup> Pedro Monttles .....  
Antonio Graus ..... 6 ..... 84

Podex<sup>on</sup> Joaquina Gubert .....  
Fran.<sup>co</sup> Julian y otros ..... 6 ..... 84.6

Auxilium.<sup>to</sup> Luis Juan Graus .....  
Lorenzo Gubert ..... 11 ..... 86

Utam.<sup>to</sup> De Josef Martinis .....  
De Fran.<sup>co</sup> ..... 13 ..... 88.6

Convenio.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josea Vitorino, con.  
Maria Goralbes ..... 12 ..... 91

Podex<sup>on</sup> Josef Gines .....  
Diego Ferrnands y otros ..... 10 ..... 92

Utam.<sup>to</sup> De Fran.<sup>co</sup> Marti,  
Saxio ..... 23 ..... 93

Podex<sup>on</sup> Juana Ana Juana .....  
Garcas Cabana ..... 24 ..... 97.6

C.<sup>ta</sup> de pago<sup>o</sup> Blas Ruiz y cont.<sup>o</sup> .....  
Juan Carbonell ..... 25 ..... 98

Substitu.<sup>on</sup> Antonio Carratala .....  
Giente Lozet ..... 29 ..... 99

Podex<sup>on</sup> Josef Espinos y otros .....  
Serafin Vobos y otros ..... 29 ..... 100

Doc  
Cta de  
Divin  
Divin  
ajust  
Cart  
pag  
Oblig  
Fian  
Pod  
Oblig  
Ven  
Doc

6... 83...

Dotel Antonio Lopez y Font. D.  
Maria Lopez. 29. 103. 6to

Octubre:

6... 84...

Cta de pago de Josef Lopez.  
Maxiano Aguilero. 11. 103. 6to

6... 84.6...

División de los bienes de Juan Maria.  
Cuenta ref. Mendocinos. 17. 104. 6to

1... 86...

Noviembre:

3... 88.6...

División y ajuste de Ctas. Entro D. Guillermo Gosalbo,  
y otros. 13. 108...

2... 91...

Carta de Rita Bernabé Viera.  
pago. Juan Mora. 14. 116...

3... 92...

Oblig. y fianzas. Vicente Casanova y otros. a:  
Miguel Pasqual. 19. 116. 6to

3... 93...

Poder. D. Miguel Berenguer. D.  
D. Joaquin Marquez. 26. 118...

24... 97.6...

Oblig. Miguel Torregrosa y otro. D.  
Joaquin Pipoli. 27. 119...

25... 98...

Venta de Juan Lopez en C. N. y otros. D.  
Juan Llorca. 30. 120:

Diciembre:

29... 99...

Dotel Josef Botella y Font. D.  
Vicente Botella su hijo. 5. 126...

29... 101...





Carta de Antonio Julia

pago: Joaquin Puy 8 ..... 127.6<sup>ta</sup>

Podio pto. Nicolau Jorda, y Puy

6 Jofe Colomes y otros ..... 9 ..... 128.6<sup>ta</sup>

Otro var. D. Salvador Mas y font. a  
particul. D. Lorenzo Dudas y Puy

11 ..... 129.6<sup>ta</sup>

Otro de D. Mariana Dudas

Salvador Canay, y otros ..... 11 ..... 131.6<sup>ta</sup>

Dote de Maria Puy

10 ..... 132.6<sup>ta</sup>

Otro de pago, Jorge Corruvira

14 ..... 134.6<sup>ta</sup>

Fran. Vilaplana y Consorte

Finis

En el año de mil e quatrocientos e noventa e tres



Pro

pasax  
rio e  
sla  
Dom  
gaur  
na d  
y ex  
mism  
mit

Dia

Asen

Mig

Libro

1.º 2.º

en otro

100. folio

8. .... 127.6.

9. .... 128.6.

129.6.

131.6.

132.6.

134.6.



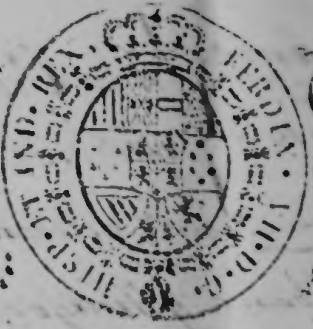
Protocolo de las Escrituras Publicas que han de  
 para dar ante mi el Bachiller en Leyes Don Pedro Ca-  
 rrio el Martines Escribano Real, honorario a Sumara  
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia; de la  
 Administracion del Real Patrimonio de la Subdele-  
 gacion de Posita; del verano y verano de esta Vi-  
 lla de Alroy en el presente año mil ochocientos diez  
 y nueve. En fe de ello, lo signo y firmo en la  
 misma a los cinco dias del mes del mes de dicho año  
 mil ochocientos diez y nueve.



D. Pedro Casado

Dia 5.º de Enero. Poder. En la Villa de Alroy a los  
 Asencio Torregrosa. a los cinco dias del mes del mes;  
 Miguel de Guevara. Año mil ochocientos diez y  
 Libro Copia nueva: Ante mi el Escribano y testigos infra-  
 1.º dia de escrito Comparais Asencio Torregrosa fabricar  
 en otorg. de Papel de esta Comunidad, (a quien doy fe  
 como) y Dixo: Que me da grado, y cuenta cien

ia en la via y forma que mas bien tenga lu-  
gar en derecho, dave y dio todo en Poder cumpli-  
do, libre, lleno, espual, y bastante qual se re-  
quiere y necesario sea á Miguel de Juevara Ve-  
ino de Saceden amense a este auto; pero como  
si presente fuere, y aceptante, ~~se~~ ~~se~~ ~~se~~  
para que en nombre del compareciente, y re-  
presentando en propia persona, accion, y de-  
recho; Demandas, porida y cobre, y qualquier  
Cantidades de Maravedis, trigo, Cevada, Aceyte,  
Vino y otros generos que al presente le devan  
al compareciente, y en lo sucesivo le desieren,  
por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, Va-  
les, Restos, y algunas de cuentas, ó de lo que fue-  
re; contra personas particulares ó Comunes,  
de la parte ó Jurisdiccion que fueren; y de lo  
que percibiere y cobrar otorgue recibos, Can-  
tas de Pago, finiquitos, pruden y lasto, haciendo  
Todos los actos y diligencias Judiciales, y extra Ju-  
diciales, que para la cobranza necesitare=  
Punto } Comparciendo en los Tribunales de un Ma-  
gestad superior e inferiores de ambos fueros,  
con demandas, Pedimentos, Requirimientos,  
protestas, citaciones, emplazamientos, Escri-  
turas Testigos e Instrumentos: Peticion execu-  
cion, provisiones, provisiones, coltura, embar-  
gos de embargos, Ventas, tramos, y Remates  
de bienes: Tomara provisiones y amparos: hara  
Juramentos de Calamnia, Peticion y supre-

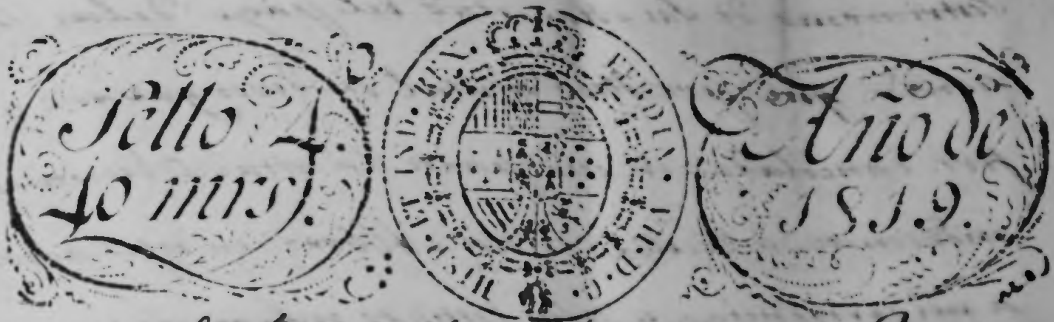


pletorios: Recurra Jures Sordos y Evidentes: Si-  
 ra Autos y sentencias interlocutorias y definitivas;  
 Consentira lo favorable y de lo perjudicial, recu-  
 rra, apelara, y suplicara, siguiendolo en to-  
 das instancias y Tribunales: Pedira Costas, y  
 hara las demas autos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que convengun y que el otorgar-  
 se haria y hacer podria estando presente; que  
 para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, nece-  
 sario y dependiente, le da este poder sin limita-  
 cion, con libre, franca, y General Administra-  
 cion; con facultad de inspeccion, jurar, y subs-  
 tituirle, en quanto a Pleitos sobranos, en uno  
 o mas Procuradores, revocar los substitutos, quan-  
 brar otros de nuevo, que de todo le releva en  
 forma. Ya la primera Obligo sus bienes y renta-  
 ndos y por haver, y dio poder a las Justicias  
 de su Magestad, que de sus Caras, pudiesen y de-  
 van conocer, seguir dar, para que allo le apremien,  
 como por sentencia definitiva pasado, en juzgado  
 y consentida, y lo firmo siendo Testigo Jose Coronado  
 de San Juan Procurador de estos juzgados, y Agente  
 Juanico Amanuense ambos de esta Villa vecino y pro-  
 curador

Ante mi  
 D. Pedro Juan de...  
 [Signature]

Dia 11 Enero. Año de 1717. En la Villa de Alroy a los  
Juan Monttor y Conxortes } siete dias del mes de Enero: año  
Fran. Ant<sup>o</sup> Alborz } mil ochocientos diez y nueve

L. C. S. L.º dio } Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Juan  
25. de los corrales } Monttor fabricante de Paños, y Josefa Colomer  
Conxortes Vecinos de esta Villa, previa la licen-  
cia que se otorgo a el dho. Monttor para que  
que se haviere pedido, concedido y aceptado en  
bastante forma; yo el Escribano doy fe. Dize-  
ron: Que a virtud de Real orden innumera-  
da, por el Excmo Señor Mayor Domo <sup>Mayor</sup> de su Ma-  
gestad, al Muy Ilustre Señor Bayle General  
del Real Patrimonio de la Ciudad y Reyno de Valencia  
con fecha diez y siete de Marzo del pasado año  
mil ochocientos diez y ocho, Francisco Antonio  
Alborz fabricante de Capel vino de esta Vi-  
lla, con Escritura ante mi en veinte y dos de  
Septiembre de dho. año, hizo Venta, en favor  
de dho. Real Patrimonio, de un Hornos de Pan  
cocer y Casa anexa para abitar el Hornos,  
situado extramuros de esta Villa en el Ba-  
rrio de Algerand, tenido, segun la declaracion  
de los Peritos practicada en diez y ocho de Abril  
de dho. año, a dos terceras partes de los Corrales  
a que las fincas vendidas, y demas Caritas que  
han quedado del dominio de dho. Alborz, se ha-  
nan tenidos en favor de los sucesores de Don  
Fran. Bericás, de quien deriva causa la otor-  
ganza Josefa Colomer, cuyo Capital de dho.



de las terceras partes, importantes. Quatro mil tres  
 cientos cincuenta Reales veinte y un mara-  
 vellon, percibió el referido Fran<sup>co</sup> Antonio Al-  
 bors, dejando libre de su gravamen el Cono y  
 casa vendida; de cuya cantidad, pertenecien-  
 te a los otorgantes sesenta y quatro Libras ocho  
 Suelos y sus Dineros, quedando las restantes  
 hasta elventa y seis Libras tres Suelos y  
 quatro impresos sobre las restantes Casas,  
 que anexas a la vendida, han quedado al  
 dominio de Dho Fran<sup>co</sup> Antonio Albers; en un-  
 gos terminos, dando por cierta y verdadera la  
 relacion que queda arriba, y con la protesta de  
 veltamán, de quien, y quando haya lugar el  
 Capital de la tercera parte a que han queda-  
 do tenidas las Casitas de Albers; de su grado,  
 y cierta licencia, en la mejor forma que haya  
 lugar en sus Otorgantes: Que anulan e imba-  
 tidan en las dos terceras partes correspondientes  
 a los otorgantes, el Censo que Fran<sup>co</sup> Antonio  
 Albers reconoció en favor de don Fran<sup>co</sup> Pe-  
 ricas, segun Escritura ante Christoval Ma-  
 rín de su cierta fecha, dando por libre a Dho  
 Albers, y a las expresadas fincas de la suspen-  
 sion del Capital del referido Censo, y al Real

Patrimonio de Su Magestad del pago de las Pen-  
siones, que por dho Capital se devengavan, y  
por cancelada en esta parte la ditta escritura,  
mediante a Recibo de dho Alborn en este acto  
a mi presencia, y de los testigos infrascriptos, e  
que requirido doy fe, en monedas de oro y Plata,  
las expresadas sesenta y quatro Libras, ochos  
sueldos y seis dineros, a que ascienden las dos  
terceras partes del censo en favor de los compa-  
recientes; Ceden en favor de dho Fran.º Antonio  
Alborn, qualquiera dominio, que por dha ra-  
son les pertenezca, sin mas restriccion que la  
previnida por la Cláusula de Exceptis Clericis  
locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et  
illis qui de foro Valentiae non existunt: exiis  
dicte clerici juxta seriem et tenorem fori novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent: Y baxa la pena de fernido  
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y estando presente el referido fran.º Anto-  
nio Alborn, aceptó el contenido de esta escritura,  
segun y en los terminos que queda relacionada,  
y en su virtud baxa uno como a dueño de las dos  
terceras partes del censo que sobre si tenia la ci-  
tada finca, en la cantidad referida, segun y como  
se convenga; Y ambas partes por lo que cada una  
toca cumplir, obligaron sus bienes y rentas havi-  
dos y por haver; y dieron poder a los Juces. y.



Sello  
40 11



Dieron poder a los Jueces y Indicias de Su Mage-  
 tud, que de sus causas vean y funden conoixer id-  
 gno d<sup>to</sup>. para que les apremien a su cumplimiento,  
 como en virtud de sentencia definitiva por Jueces  
 competente pronunciada pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida, sobre que para ello re-  
 nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios, <sup>de su favor</sup>  
 la General del d<sup>to</sup>. en forma. Y especialmente la  
 contenida en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763  
 y una Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, que dice que la mujer no pue-  
 de ser fiadora de su marido, y que quando ella  
 pide y eluger se obligan a mancomunar en un  
 contrato, o en divisas, o esta como fiadora a aquel,  
 no queda obligada a cosa alguna, si no es que  
 se pudiese haberse convertido la deuda en un  
 prorecho, en cuyo caso, ha de pagar a prorrata  
 del que tuvo, no siendo de las cosas que el mar-  
 rido esta obligado a darla; y juro por Dios y el  
 Señor, y una señal de Cruz conforme a d<sup>to</sup>. que  
 para formalizar este contrato, no la ha perma-  
 dido con eficacia, ni intimidado ni violentado  
 directa ni indirectamente el referido su marido  
 ni otra persona en su nombre; y que antes bien  
 le otorga de su libre voluntad por haver de consen-  
 tase en utilidad suya, y de su hijo, y de su familia, y



sacramento de no enaguar ni gravar sus bienes, pro-  
tutu ni reclamacion contra este instrumento, y  
violencia, perniciosa marital, tenor, ni otro  
motivo, mediante a no haver precedido para  
efectuarse; y si parecieron las cosas y amula  
enteramente vide ahora: Que de este juramen-  
to, no ha perdido, ni perdido, abrenuncio, ni re-  
laxacion ni ninguna prelado literario, y que  
aun que de estos propios, se las concedan,  
no usara de ellas, y una de juramento. Y delos  
otorgantes se a quien yo el escribano. Doy fe  
convenio, y adverti, al aceptante de la obligacion  
a presentarse copia de esta escritura para su  
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta  
Villa dentro del termino de sus dias en cum-  
plimiento de lo mandado por el Real Decreto de  
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de  
pasado año mil setecientos sesenta y ocho lo  
firmaron los hombres, y era la mujer, y o que  
expresio no saber, hizo por ella y a sus rue-  
gos, uno de los testigos que lo fueron. Antonio  
Julian fabricante de Panes y Fran. Julian Pro-  
curador de los Juzgados de esta Villa, ambos de  
esta Villa y moradire. El interlineado = No  
yo = Vale, como igual al mandado = No

Antonio  
D. Pedro Garcia



Dia  
Pasqua  
Vicent

Libre lo  
un 5.º/º  
19 lu.º 2



Dia 16 Enero (de Pago)  
 Pasqual Cortell y Consorte  
 Vicente Perez

En la Villa de  
 Alcorcón a los diez y seis dias  
 del mes de Enero, año mil

ochocientos diez y siete. Ante mí el Escribano y  
 con S.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> de Testigos infrascriptos, comparecieron Pasqual Cortell  
 19 de 1819. Papelero y Rosa Punter Consortes vecinos de la  
 villa, y precedida la licencia Marital prove-  
 nida por el dho., que se ha ver sido perdida, con-  
 cedida y aceptada por dho. Consortes, de que yo  
 el Escribano doy fe, juntos y mancomunados  
 insolidum, de mi grado y cierta ciencia, confe-  
 saron: haver recibido y cobrado de Vicente Perez  
 de Oficio Senatero vecino de esta referida vi-  
 lla, la Cantidad de Setenta Libras moneda  
 corriente en at. auto, en monedas de Plata  
 de buena calidad a mi presencia y de los tes-  
 tigos de que he querido doy fe, procedente del  
 justo valor y precio de dos sextas partes de  
 una casa, que con escritura anterior, con fecha  
 veinte y nueve Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos diez y seis, se vendieron; y  
 habiendo verificado los pagos en los plazos  
 en ella contenidos, lo confiesan así los com-  
 parecientes; y como realmente pagados a mi  
 entera satisfaccion, otorgan a favor del men-

usado <sup>este</sup> Die. Dices, la mas firme y eficaz con-  
ta a Pago, y finiquito en forma, qual a su  
seguridad convenga, por lo que le relevan de  
la obligacion en que estava constituido de  
haverle de satisfacer mas de ciento Libras, se-  
gun la citada Escritura de Venta, que Can-  
celan y anulan en esta parte, para que no  
obre efecto alguno en juicio ni fuera de el,  
y asegurar que des ha sido bien pagada y a  
parte legitima, las que prometen no boluca  
a poder, ni otra persona en sus nombres, pe-  
na de Restituirlo, con mas las Costas: Cuyo  
pago, a peca de que en la referida Esci-  
tura se dice deverse verificar en dos plazos, to-  
han cedio en este acto, segun queda manifes-  
tado. Y a la finquera de quanto llevar otorga-  
do obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-  
ver, y dan poder a los juces y justicias de  
Su Magestad que den las cartas, desan, y pnedan  
conocer, para que les compelen a su cumpli-  
miento, como en virtud de sentencia definitiva  
parada en su grado, y consentida, y los otorga-  
tes (a quienes deya conoco) no lo firmaron y  
que expresaron no saber, ni olo a sus dueños  
como de los fatigos que lo fueron Mauro Abad  
Compiutero y Don Antonja Lorenz, de esta villa  
vecinos y moradores

Añaron  
D. Pedro Carrion

  
Dia  
Mig  
Fran.



Dia 20 Enero 1819 } En la Villa de  
 Miguel Perez y otros a } Hoy a los veinte dias  
 Fran. Julia y otros } del mes de Enero; año  
 de mil ochocientos diez y nueve: Atendido en  
 las Puestas de sus Reales Carceles, comparecie-  
 ron Miguel Perez, Jose ellas, y Juan Bran-  
 tita Sauri, presos en ellas, (a quienes se  
 se conoce) y Dixerón: Que de su grado  
 y cierta ciencia, en la via, y forma que  
 mas bien haya lugar, davan, y dixerón  
 todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-  
 cial, y bastante, qual de derecho se requie-  
 ra, y necesario sea, a Francisco Carriz, Ma-  
 nuel Blanes, y Francisco Julian, Procu-  
 radores del numero de los Jueces de  
 esta Villa, vecinos de ella, a los tres jun-  
 tos, y a cada uno de por si, ausentes a este  
 acto, pero como si presentes fueren, y el  
 cargo aceptante: Generalmente, para to-  
 dos los Pleitos, causas, y negocios de todo or-  
 ganen, civiles, y criminales, movidos, y  
 por mover, asi demandando como defen-  
 diendo, ante qualquiera Justicia, Jueces,  
 y tribunales de su Magestad (Dios le guar-  
 de) superiores e inferiores de ambos fueros

ante los quales, harán demandas; Pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones, y  
emplazamientos: negarar, y objetarar lo  
contrario; y en prueba, presentarár herita-  
ras, testigos e instrumentos: traerar los  
delos contrarios y pedirar excomuniones, prohi-  
siones, prisiónes, resturas, embargos, desembargos,  
ventas, trances, y remates de Bienes: toma-  
ran posesiones, y amparos: harán fura-  
mentos de Calumnia, divisorios, y supletorios:  
recusarár Jueces, Letrados, y heridandos: dirán  
autos y sentencias, interlocutorios, y difiniti-  
vas: consentirán lo favorable; y de lo con-  
judicial recurrirán, apelarán, y suplica-  
rán: siguiendo en todas instancias, y  
Tribunales: pedirán costas; y harán los  
demas actos, y diligencias, judiciales, y ex-  
trajudiciales que convengan; y que los  
otorgantes harán, y hacer podrán, utan-  
do presentes; pues para todo, cada una de  
parte, con lo anexo, accesorio, y dependien-  
te, les dan este poder, sin limitacion, con-  
libre, franca, y General Administracion, que  
de todo les velar en forma. Y a la primera  
de quanto llevar otorgado, obligar sus bienes,  
y rentas, heredades, y por hacer: y solo firmo  
el uno, y no los demas q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> expresaron no  
saben escribir, ni por ellos, y a cada  
uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Mouro alguacil ordinario, y Vicar-

Sello  
de m...

Dice  
Francisco  
de J...



se Jover Alegre de Mrs. de ~~Sanchez~~, de esta  
 Villa Vecinos, y moradores

Ante mi  
 D. Pedro Luis ~~Sanchez~~

Dia 27 de Mayo Obligada en la Villa de Alcon  
 Fran. Vilaplana y Cons. } a los veinte y siete dia  
 a Jorge Horregrosa } del mes de Mayo: año  
 mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el  
 Curidano, y testigos infrascriptos, compare  
 cieron Francisco Vilaplana Arriero, y  
 Maria Just conyugal, Vecinos de esta indi-  
 cada Villa, y precedida la licencia Ma-  
 rital, prevenida, y que previenen las de-  
 cretos del fuero Real, y la Licencia y cines  
 de Toro, que las corroboran para otorgar,  
 y jurar esta Ventura, que de haver sido  
 pedida, concedida, y aceptada respectiva-  
 mente por dhas conyugal, yo el Curidano  
 doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si el uno  
 tidum, de su grado, y cierta ciencia Dixerón:  
 Que reconocen, y confiesan deses a Jorge Horre-  
 grosa Vecino, y del Comercio de esta Villa, la

Cantidad de quatro mil quinientos Reales ve-  
non, que por haverles merecido la entrega pro-  
tados, para remediar sus necesidades, y con mi-  
gun interes, en moneda de Oro y Plata de  
buena calidad, de cuya entrega y recibida, por ha-  
ver sido a presencia mia, y de los Testigos, y de  
ellos, y fe; cuya suma prometer y obligar  
restituirle al indicado Horregrosa, y a quien le  
represente, en las mismas monedas, con exclu-  
sion de todo papel amonedado, dentro el termino  
de tres meses, contados desde esta fecha en adelan-  
te, llamamente, y sin Pleito alguno, con las cos-  
tas a que diere lugar para la cobranza; cu-  
ya execucion difieren, con sola esta escritura,  
y el juramento de quien fuere parte, y se re-  
levan de otra prueba aun que de derecho se  
requiera; para cuya seguridad, y cumplimiento  
obligaron sus bienes, y rentas, generalmente ha-  
vies y por haver, y especial, y expresamente, in  
que la obligacion General viese, altere, ni por  
judique a la particular, ni esta a aquella,  
hipotecan, y ponen de cara, iralienable la  
parte de casa que poseen en la Plaza de San  
Agustin de este Poblado, que por un lado ha-  
ce esquina a la Calle mayor, y por otro confina  
con la de Don Vicente Juan Perez, la que pro-  
meter no obligar, vender, permitir, ni enage-  
nar, hasta que se verifique la solucion de este  
recurso, y lo que en contrario hicieren, quieran no pa-  
se derecho a terceros, quanto, ni otro procedan, como





celebrado contra esta escritura. Y en pacto: que si  
venidos los seis meses del plazo concedido para la  
paga de esta deuda, no hubiesen cumplido los  
delegados con el pago a los referidos quatro mil  
quinientos Reales Vellon, en este caso, se ha-  
ya de justipreciar la parte de casa hipotecada,  
y otra que posee el indiano Jorge Torregrasa en  
el mismo Poblado, y Calle de San Gregorio, lindan-  
se por un lado, con la de Don Vicente Merito  
Baron de Uxolo, y por el otro, con la de Doña Ca-  
talina Semper, y permutar la una con la otra,  
por el precio, en que se estimen por los Condes  
de la Villa. Y estando presente el referido Jorge  
Torregrasa, enterado de esta escritura, la acepta  
en todo, y por todo, para usar de ella, segun, y  
como le convenga, conformandose cobrando, a  
los indicados consortes, o de sus Causa havientes  
los quatro mil quinientos Reales que le adeu-  
dan en el plazo de los seis meses arriba estipula-  
dos, sin que se entienda variarlo, por pretexto  
alguno, y tambien se conforma en permutar  
su casa, con la parte de los referidos consortes  
que quedan desahogada, en el caso de que no  
cumpliesen con el pago de dicha cantidad, en el pla-  
zo señalado, sujetandose al justiprecio que se



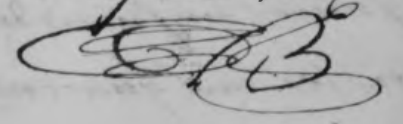
Dia 27 Enero. C<sup>ta</sup> de Pago } In la Villa de Huey a los  
Maria Payá Vinda } veinte y siete dias del mes  
Luis Juan Grams } de Enero: año mil ochocientos

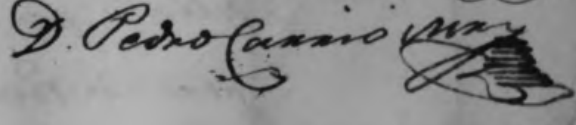
L. C. S. 3<sup>o</sup> dia 29. x<sup>o</sup> los dia y nueve: Ante mi el Escribano y Testigos  
los comparentes:   
Inferiores comparentes, Maria Payá Vinda  
de Francisco Pastor, vecina de esta d<sup>ha</sup> Villa,  
por si y como madre, Autora y Curadora de sus  
hijos, y del indico Francisco Pastor, Negro  
y confiesa que recibe, y cobra en este acto, de  
Luis Juan Grams, fabricante de Paños de esta  
Vecindad, la cantidad de quinientas veinte Li-  
bras, moneda corriente, en oro plata, y vellon  
preciso, a mi presencia, y de los Testigos in-  
feriores, de que requerido doy fe, y con la  
misma, que quedaron en poder del refe-  
rido Luis Juan Grams, para satisfaccion  
a la indicada Maria Payá Vinda, segun se  
expresa en la Escritura de Venta, que Joaquin  
Payá otorgó a favor del mismo Grams, autori-  
zada por mi en tres de Mayo del pasado año  
mil ochocientos diez y ocho: Y como realmente  
satisfecha y pagada a su entera satisfaccion,  
formalizo a favor del Grams, la mas firme  
y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma  
qual a su seguridad convenga: Y se obliga a  
no volver a pedir d<sup>ha</sup> quinientas veinte  
Libras por si, ni otra persona en su nombre, pe-  
na de Restituirlos con mas las costas: Dando  
por Voto, multa, y Cancelada la Citada Li-

Sello  
10 11



escritura de venta, en esta parte, para que no  
 valga, ni haga fe, en juicio ni fuera de él,  
 mediante á haver cumplido, con la obligación  
 que en ella se le impuso. Y á la fianza de  
 quanto lleva otorgado, obliga, todos sus bienes,  
 y rentas, hereditos, y por haver: Y sea prudente  
 los Señores jueces, y justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan, y deyan conocer, se-  
 gun dño. para que la apremion á su cumpli-  
 miento, como si fuera sentencia definitiva  
 por fuer competente pronunciada, parada  
 en autoridad de cosa juzgada, y por ella con-  
 sentida; sobre que renunció todas las leyes, fue-  
 ras, y privilegios de infuora, con la General del  
 Dño. en forma. Y la otorgante (á quien yo el  
 escribano doy fe viviente) no lo firmó. por que  
 expresó no saber, ni verlo por ella, y á sus rad-  
 gos uno de los testigos, que lo fueron Jure Colo-  
 mex Procurador de los Juzgados de esta villa,  
 y Agustín Garnica Amannuine; ambos de la  
 misma Vecinos, y moradores

Josef Colon  


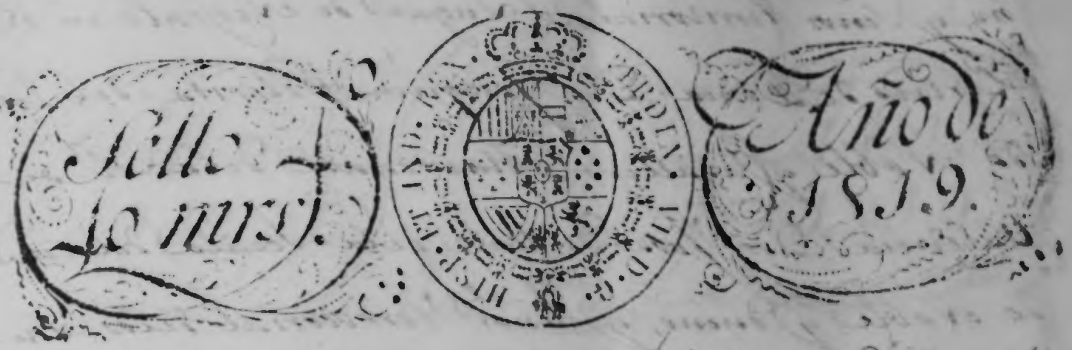
Antem  
 D. Pedro Casio  


Dia 31 Enero. En la Villa de Alcorcón  
Mariana Pedro... a los treinta y un día de  
Pedro Valor de Salvador mes de Enero. Año mil ochocientos

diez y nueve. Ante mi el Escribano, y  
Libre copia. Antiguos infrascriptos, compareció e Mariana  
5.º día de  
otorgam. Pedro Vinde de Agustín Placer, vecino de esta  
misma Villa; y de un buen grado, y cierta conciencia,  
dessa y confusa haver cobrado ante de ahora de  
Pedro Valor de Salvador Labrador, y vecino de esta  
referida Villa, el mil quatroenta Real de vellón que  
le restó en deber del precio de una casa que le ven-  
dió con la escritura ante Francisco Matias Escri-  
bano de esta Villa, autorizada en Arde de Marzo  
de mil ochocientos (atorce) y cumpliendo con lo pre-  
sado en ella, hace el indicado pago: Y aun que  
la entrega ha sido efectiva; por no parecer de  
presente Vinuncia la recuperon que podría oponer  
la Señora, título primero, partida quinta que  
trata de ella, y los dos años que profiere para la  
promesa de su recibo, los que dá por pasados como  
si lo estuvieran; en cuya atención formaliza a fa-  
vor de dicho Pedro Valor, la mas firme, y eficaz  
Carta de pago; y finiquito en forma, que consen-  
ga para su seguridad; Y en estos terminos dá por  
esta, nula y cancelada, por de ningun valor, y  
efecto, en esta parte la citada escritura de venta, pa-  
ra que no haga fe en juicio, ni fuera de él; y a  
obliga a no volver a pedir los mil quatroenta Real de  
vellón, por sí, ni por otra persona, en su nombre,  
pena de restituirlos, con las costas. Y a la primera



Dia  
D.º  
D.º  
L. C. S. D.º de  
su otorgam



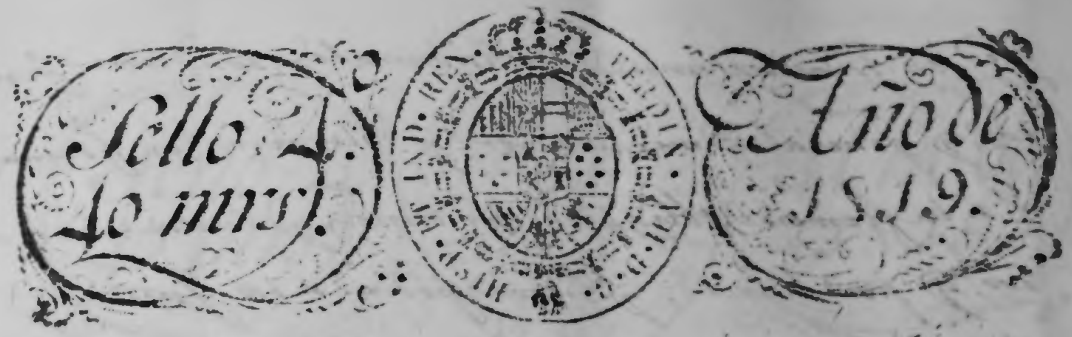
de lo que lleva otorgada obligados sus bienes y ren-  
 unidos sus bienes y por haber, y de pedir a los Señores  
 la misma fuerza y justicia de su Magestad que demas con  
 un fin que se pudiese, y de van con que se pudiese para que  
 no se cumpla ni cumpliere la suprema por los rigores  
 de la ley y no excentra, como si fuera sentencia definitiva  
 de la ley por fuerza competente pronunciada pasada co-  
 ntra el fuero, y excentra, sobre que renuncie toda  
 las leyes, fueros, y privilegios que en favor con la  
 General del Rey en forma. Y la otorgante (a la  
 que yo el dicho Rey se comiso) no firmo por que  
 expreso no saber, lo tuvo a su cargo un testigo, que  
 lo fueran Pedro Valer Ventura, y Jose Santon  
 Justicia de esta Villa de... -

Ante mi  
 D. Pedro Carris

Dia 3 Febrero Poder En la Villa de Alcon a los  
 N.º Pasq. Merita y otros tres dias del mes de febrero.  
 D.º Fran. Flores Sano mil ochocientos diez, y

Ante mi el Meritano, y testigo: Lope  
 su otorgante. Yo Don Pasqual Merita, Regidor perpetuo  
 por su Magestad del Estado exalte del Ayunta-  
 miento de esta Villa. Decano del mismo, y Decano

11  
no, y Señor Territorial del Lugar de exegrals en el  
Partido de Dinia; Don Joaquín Merita del Esta-  
do Noble, y Cavallero Maestrante de la R. de  
Valencia; Don José De Sola de la Secala del citad-  
do noble, y Dueno, y Señor Territorial de los Lu-  
gares de San Rafael en este Partido, y de la Sar-  
ga en el de Xixona; Don Francisco Merita, tam-  
ben del estado noble, y Cavallero Maestrante  
de la Real de Valencia, como encargado que  
expreso ser el Hermano Francisco Escalona Doña-  
do en el Convento de Religiosos Capuchinos de la  
Ciudad de Valencia; y Don Lorenzo Gualber,  
Abogado de las Reales Consuevas de toda  
de esta Villa; Dixeron: Que con acuerdo del  
Pueblo de Nanteo del Condado de la Villa de Cocen-  
tunya, promissido por algunos Duenos de la  
misma contra el Exmo. Señor Duque de Ma-  
dena de S. Esteban Dueno Terri-  
torial de la misma, se ha mandado hacer re-  
partimiento de quarenta y quatro mil Libras  
que deben cubrir el precio de la Egrecion del  
citado Condado, y segun noticia se trata de  
incluix en este repartimiento a los Señores Con-  
parecidos, por las propiedades que poseen en  
dicho termino, a pesar de no haver prestado su  
consentimiento para el seguimiento de dicho Ple-  
to de Nanteo, ni querer seguirle por no contem-  
plarlo justo, ni conforme a D.º; y por lo mis-  
mo a fin de indimmarle de qualquiera Car-  
go, o Responsabilidad que pueda sobrevenirle



de su grado y carta (venida en la mejor forma que  
 haya lugar en derecho, otorgada: Don Juan, y Don  
 Juan, con todo en su propia y especial y  
 bastante virtud, a Don Francisco Flores Procurador  
 de los Reales Consejos de la Villa, y Corte de  
 Madrid, y sus sucesores, como a este acto, pero es  
 necesario que se presente, y aceptase para que en  
 nombre, y representacion de los Señores Compara  
 cientes, comparezca ante Su Magestad (que  
 Dios que) y en sus Reales Consejos, Junta, Tribu  
 nales, Superior, e inferior, que correspondan, y  
 con Dns. queda y deva, en los quales, y cada uno  
 formalizando la oposicion, y reclamacion con  
 ducente, solicite la oportuna declaracion, de que  
 los Señores otorgantes, no deben concurrir, ni ser in  
 cluidos en el repartimiento de las referidas quatro  
 ta y quatro mil Libras, por que ni prestaron su  
 consentimiento, ni les es conveniente semejante Han  
 deo, por no estimarla justa, ni arreglada a Dns. y  
 en seguimiento de esta instancia, o qualquiera otra,  
 que los Señores otorgantes, tienen, y tuvieren en lo  
 sucesivo, de qualquiera (Causa, y) condicion que  
 sean, presente los escritos, y Documentos que fue  
 ren mas oportunos, pues para ello le confieren la  
 correspondiente facultad, de intervenir en su nombre

bre, en todas instancias, y Tribunale, con libre firm-  
 ca, y General administracion, y relevacion en forma.  
 Y a la primera obligaron sus bienes, y rentas, havi-  
 dos, y por haver; y dieron poder a los Juces, y  
 Justicia de su Magestad, que de sus Causas, pue-  
 dan, y devan conocer, segun dno, para que se apre-  
 mien a su cumplimiento como si fuera sentencia  
 definitiva, por fuer competente pronunciada, y a-  
 cada en Juzgado, y con los mismos consentida; sobre  
 que renunciaron todas las Leyes, privilegios, y fu-  
 eros de un favor, con tal General del dno. en forma, y  
 lo firmaron (a quienes yo el Escrivano, Don' feli-  
 nore) siendo Testigo Jose (doner Procurador a la  
 Juzgado de esta Villa, y Agustin Garrica Ama-  
 nuense de esta Ciudad.

D. Francisco Mexita y Almuniz      D. Pasqual Mexita

D. Joseph de Sca, de la Sca,      D. Lorenzo Coralberg  
 D. Joaquin Mexita y Anaya      D. Lopez

D. Pedro Juan...

Dia 10 de febre. Poder en la Villa de Alery a  
 Jose Garrigoz, y otro a los diez dias del mes de  
 Don fran. Jlore febrero: ante mi relevacion

L. C. S. V. dia 10 de febre: Ante mi el Escrivano, y Testi-  
 ficio otorga- (por infrascriptos comparecieron Jose Garrigoz  
 miento: y Colomer fabricante de Cunas, y Jose Arquez)



El Sr. D. Pedro de Sotomayor, Alcalde de la Villa de Conventayna,  
 y D. Juan de Dios, que concurrió al Ayuntamiento de Santes  
 del Condado de Dha Villa de Conventayna, promovido  
 por algunos vecinos de la misma, contra el  
 Sr. Don Juan de Guzman, Duque de Medina de Rioseco, y de Santes  
 lituan, Duque territorial de la misma, se ha  
 mandado hacer repartimientos de quaranta  
 y quatro mil sillas, que deven cubrir el pre-  
 cio de la Iglesia del estado Condado, y segun  
 noticia se trata de incluir en este repartimien-  
 to a los campesinos por las propiedades que  
 poseen en dicho termino, a pesar de no haver  
 prestado sus consentimientos para el seguimien-  
 to de dicho Ayuntamiento de Santes, ni querer re-  
 quirir, por no contemplarlo justo, ni conforme  
 a derecho; y por lo mismo, a fin de indem-  
 nizarle de qualquier cargo, o responsabili-  
 dad que pueda sobrevenirle; ven grado y  
 cierta ciencia en la mejor via, y forma, y  
 haya lugar en derecho, mandamos: Que dan y  
 confieren todo su poder cumplido, libre, pleno,  
 especial y bastante en derecho a Don Juan  
 Flores Brumador de los Reales Consejos de  
 la Villa, y Corte de Madrid, y su vecino au-  
 sente a este acto; pero como si fuese presente

de fran-  
 forma.  
 havi-  
 al, y  
 de, que  
 se apre-  
 temia  
 da, ya-  
 ; sobre  
 y fue  
 ama, y  
 y felo-  
 en al  
 Ama-  
 ita  
 oralberg  
 or  
 no Mrs  
 y a  
 nel de  
 olucion  
 niti-  
 rigo  
 rquez



21  
y aceptante: para que en nombre, y Representacion  
de los Obis de Burgos, comparecia ante la  
Magistrad (que Dios que) y en sus Reales con-  
sejos, Junta, Tribunal, Superior, e infe-  
riore, que correspondia, y con derechos pueda  
y deya; en los quales, y cada uno formalmen-  
te la oposicion, y Reclamacion conduciendo lo  
baste la oportuna Declaracion, de que lo  
compareciente, no deven concurrir, ni ser in-  
cluidos en el Repartimiento de la Referida  
quarenta, y quatro mil Libras, por que ni  
pusieron consentimiento, ni le es convenien-  
te ser punto de venta, por no estimarse justo,  
ni arreglado a derecho; y en seguimiento de  
esta instancia, o qualquiera otra, que  
los Obis de Burgos tuvieran, o tuvieren en lo sucesi-  
vo de qualquiera clase, y condicion que sean;  
presente los licitos, y Documentos que fra-  
ren mas oportunos; pues para ello se confia-  
ren la correspondiente facultad de Enjuiciad,  
en sus nombres, en todas instancias, y Tribu-  
nales, con libre, franca, y general admini-  
stracion, y Releuacion en forma. Y a la fir-  
mera, obligaron sus brenes, y Venta, haviendo  
y por haver, y dieron poder a los Señores jue-  
ces, y Justicia de Su Magistrad, que de  
causa puedan, y deyan conocer segun dere-  
cho para que les apremien al cumplimiento  
de quanto dixer Obis de Burgos, como si fuera en  
virtud de Sentencia definitiva, por ser con-



Ni  
D. N.  
Agu



petencia pronunciada, pasada en Juzgado, y  
 por ellos consentida; sobre que renunciaron to-  
 da las Leyes, privilegios, y fueros de su favor  
 con la General del D<sup>no</sup> en forma. Y los otorgantes  
 (a quienes yo el Escribano Don fe conserio) lo firma-  
 ron, siendo Testigo J<sup>no</sup> Colonica Procurador de  
 los Juzgados de esta Villa, y Agente J<sup>no</sup> Garma  
 Amanneme, ombre de ella vicario, y morada


Jose Garcia


Jose aques i molto

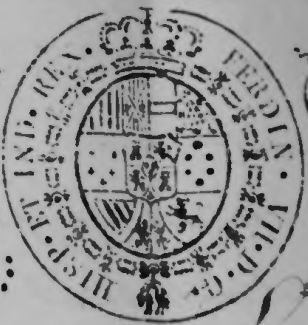
Ante mi  
 D. Pedro Canis Mayor

A la 16 de Febrero de 1819. En la Villa de May a las  
 Diez y seis dias del mes de  
 D<sup>no</sup> Jose Gosalbez, Agente J<sup>no</sup> Garma  
 Agustin Jorda  
 diez y nueve. Ante mi el Escribano, y Testigo  
 infrascriptos, comparecieron Don Jose Gosalbez,  
 de Abad, y Agustin Jorda Vicario, y del Comer-  
 cio de esta dicha Villa, y Diarom; Que el pri-  
 mero tiene en su poder, perteneciente al se-  
 gundo treinta mil Reales Villen; y para su  
 seguridad le tiene entregado un pagaré llama-  
 do por el mismo, por su hijo mayor Don Jose  
 Gosalbez Villaplana, y en hierro Don Lou-  
 zo Carbanel, en el que contraen todos la obli-

quien se restituir al contenido Agustin Jordana  
consabidos treinta mil Reales vellon, sin mes  
despues de un fallecimiento; pero haviendose con-  
venido de nuevo, en que la obligacion de pagar  
ha dentro de un año posterior a la muerte del  
accedor, lo declaran asi, y se obligan, y a sus  
sucesores, el cumplimiento del pago de esta Con-  
dicion, que efectuaran Manamente, y sin Bloqueo  
alguno, con las Cortes a que dixer lugar para  
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta  
esta escritura y el juramento de quien fuere pa-  
re, y Reliva de otra prueva aun que de derecho  
se requiera; para cuya seguridad, y cumplimien-  
to, obligo todos sus bienes, havidos, y por haver, y  
no poder a los Tenores Jueces, y Justicias de  
Magistrad, para que a ello le apremien, como si  
fuere sentencia definitiva por Juez Competen-  
te pronunciada pasada en Juzgado y por el  
consentida; sobre que renuncio toda las Leyes  
privilegios, y fueros de un favor con la General  
del derecho en forma. Y los otorgantes (a quien  
na yo el dicho Rey se conosciere) lo firmaron, sien-  
do presentes por Testigos Jose Plana Cardador  
y Agustin Garcia Fundador, Vecino, y morado  
de esta referida Villa.

Aurem  
D. Pedro Carras  


  
Dña  
Jorge  
Blas



Dia 2 de Marzo. En la Villa de Alcon a las  
 Once y media de las tardes del mes de Marzo año  
 de mil ochocientos diez y nueve  
 Blas Gilbert

Ante mi el Escribano y Notarios infrascriptos, compareció Jorge Torregrosa vecino y del Comercio de esta referida Villa, otorga y confiesa haber cobrado antes de ahora de Blas Gilbert Labrador de esta Ciudad la cantidad de Cuarenta Libras las mismas que se obligo pagarle, segun la Escritura autorizada por mi fecha cinco y nueve de Octubre ultimo, y como que la entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la accion que podia oponer el Dinero no entregado, la Ley de Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, y los dos años que prescriben para la prueba de un recibido, que da por pasados, como si lo estuvieran; en cuya atencion formaliza a favor del expresado Blas Gilbert, la mas firme y eficaz Carta de Cargo y finiquito en forma, que a su seguridad convenga. Y se obliga a no pedir dicha cantidad por si, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas, y cancelar y anular la referida Escritura de obligacion, dandole por libre. Y en la firmeza de esta Escritura obliga un bimestre y pentadecimo, y por haver, y da poder a los Señores Jueces

Justicias de Su Magestad que de sus causas prevengan  
y davan conocer segun derecho para que se apremien  
a cumplimiento como si fuera sentencia definiti-  
va por suer competente pronunciada y usada en  
Juzgado y por el consentida; sobre q<sup>e</sup> renuncio toda  
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la Gene-  
ral del derecho en forma. Yo firmo (a quien yo de-  
scribame Rey se conoço) siendo testigos: Jusepe Colo-  
med de San Juan Cronador de los Juzgados de  
esta Villa, y Agustin Garcia amanuense; ante  
di ella Cuinos, y moradore.

Yo firmo

D. Pedro Carras

A la Villa de San Agustín de las Yucas  
Barcelone el día 22 de Mayo de 1592

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

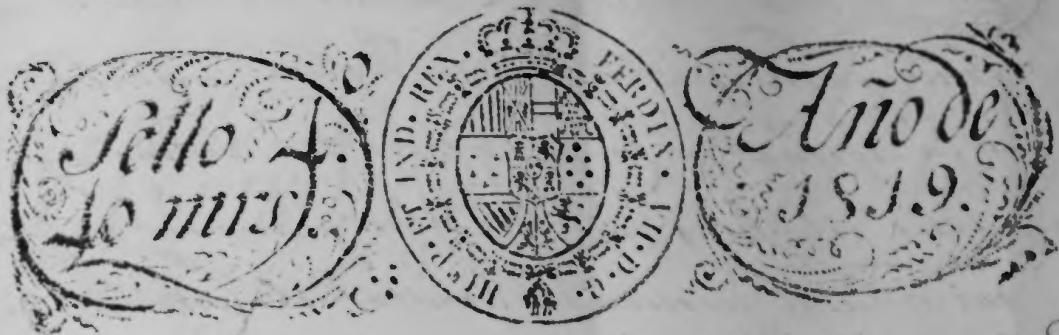
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey



y sean todas mis Botencas y sentados, para poder dis-  
 poner de mis Bienes, y ordenar mi Testamento, segun  
 que asi parece, al presente escribano y testigos in-  
 frascriptos, de que aquel dia fe, enyendo ante todo  
 como firmemente creo, en el Suero Santo e Misterio  
 de la Santissima Trinitad, Padre, Hijo, y  
 Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
 Dios verdadero, y en las demas Misterios, y Sacra-  
 mentos que tiene, cree y confiesa Atra Santa  
 Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana;  
 en cuya verdadera fe y creencia he vivido  
 siempre, y protesto decir y morir, como Catolico,  
 y fiel Christiano; deseo pues de salvar mi Alma,  
 y tomando para ello por mi intercesora y abo-  
 gado a la Reyna de los Angeles MARIA San-  
 tissima, en cuya amparo y proteccion confiamos  
 el acerto de este mi Testamento que otorgo, y ot-  
 rono en la forma siguiente:

Primeramente: Mandos, y encomiendo mi Alma  
 a Dios nuestro Señor que la crió, y redimio, con el  
 precio inestimable de su Carissima Sangre, y  
 suplico a su Divina Magestad se digne llevarla  
 con rigo a su Santa Gloria para donde fue cria-  
 da, y el cuerpo lo encomendo a la tierra de que fue  
 formado

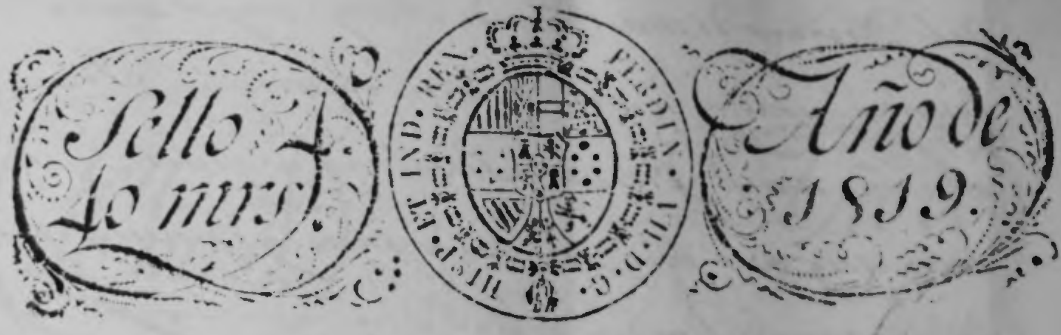
Otro si: Quiero y es mi voluntad, que quando la Fe Dios es de.  
Quiero que sea servida; que sea de esta mortal vida  
a la eterna; mis bienes e bienes, sea vendido en la  
Abita del Arzobispo Pedro San Francisco, que yo  
mi especial devocion, se tomara del Convento de  
la Villa de Segre, del que vivian mis Religiosos,  
y en forma de testamento particular, puesto en Ma-  
no indito y decente, sea vendido al Convento  
de General de esta Villa, o a donde aconteciere mi  
muerte.

Otro si: Quiero, y tengo de mis bienes para bien y supla-  
gio de mi Alma la cantidad de cincuenta Libras  
de las que deducido el gasto de mi testamento, y limos-  
na de Abita, es mi voluntad, que lo sobrante se  
invierta en Obras Pias, las quales se cele-  
bran por los Religiosos Carmelitas del Convento  
de la Villa de Albayda, y los de San Francisco de  
Nra. Señora de la Villa de Segre, con la limosna  
de Costumbre.

Otro si: Quiero y es mi voluntad que en el dia de mi entierro  
se distribuyan trescientos Reales vellon en limos-  
na para los Pobres.

Otro si: Deseo y lego por una vez tan solamente, a la Ca-  
sa Santa de Jerusalen veinte Reales vellon;  
y diez sueldos al hospital General de la Ciudad  
de Valencia.

Otro si: Quiero y nombro por mi e Abaca, y Executor  
de esta mi disposicion a Vicente Benalva y  
Escrita, vecino de la Villa de Albayda, dandole  
el poder necesario, y el que en derecho se requiere.



para el puntual cumplimiento de este mensaje, y lo que obrare sobre el particular, quiero valga como si yo mismo lo practicare

Otro si: Declaro contrage el Matrimonio, in facie ecclesie, con Mariana Franca, mi actual conyuge, de cuyo Matrimonio hemos procedido en hijos legitimos y naturales, a Bartholome Corda, y Franca, y a Vicente Corda, y Franca

Otro si: Declaro: Que quando dichos mis hijos contrage su Matrimonio, les di la cantidad de mil, y quinientas Libras a cada uno

Otro si: Declaro: Que devo a Don Jose Ferrandez la cantidad de Quaranta Libras, en tener presente de ver otra, y quiero se pague inmediatamente, como, y tambien alguna otra que no me ocurre, y si se hiciera constar por legitimo titulo

Otro si: Que todas las deudas que tengo a mi favor, constan en mi Libro de Cuenta y Razon, excepto la de mi Compadre Pedro Juan Menor, que me deve Quaranta Libras, y a mas medio Cabio de Arigo a razon de Cuente y sus Libras Dos Cabio, de cuyo cantidad de rebano de casar lo que importare la cantidad de una porcion de Cino, que no le satisfice

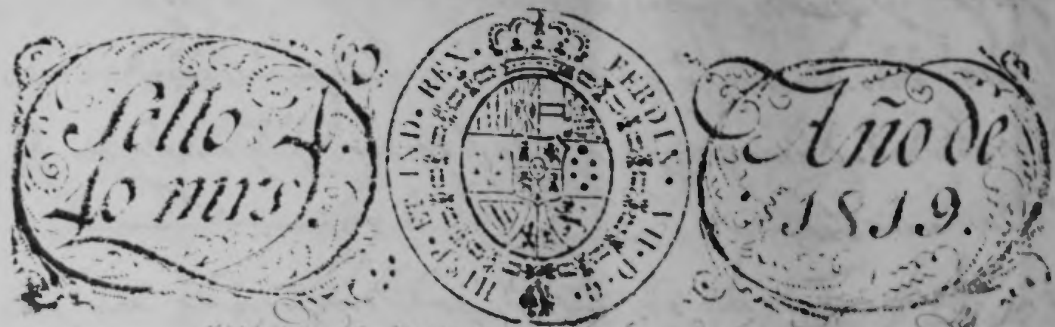
Otro si: Declaro: Que tengo parte en el arrendamiento



del Dicho de una Villa de Alcoy: ungo estado de  
cuenta consta a mi Consorte Mariana Francé,  
y a mi amigo Vicente Pineda y Quiro, y es mi  
voluntad que mis herederos uenyan y posean por  
lo que ambos digan

Otro 11: Dexo y Lego a mi Nieta Manuela Cerda, hija  
de Bartholome la cantidad de quinientos Libras  
por una vez tan solamente; cuya suma quiero  
se retrayga de lo que quedare de mi herencia; de-  
mudo el Quinto

Otro 12: Dexo y Lego el usufructo del Quinto de todos mis  
Bienes, a mi actual Consorte Mariana Francé,  
para que lo usufructue durante su vida; y  
por un fallecimiento pase en propiedad, usufructo  
a mis dos referidos hijos Bartolome y  
Vicente Cerda y Francé; pero si por casualidad,  
o qualquiera de los infortunios que a las veces  
gravan a las familias, la referida mi Consorte  
se consumiere en hacienda propia; desde ahora  
ya le concedo facultad para que disponga de  
lo que importare el Quinto, como bien visto le  
fuere; no solo con respecto al usufructo, si tam-  
bien a la propiedad, con solo la restricción pro-  
venida por la Clausula de Exceptis Clericis bonis  
Santis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentiae non exstant: Nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fori nobis, super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-  
rent: Y bajo la pena de Scomiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-



gesta de mi en el julio del año pasado mil ochocientos treinta y nueve

Otro si: Quiero y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto en este mi testamento, y ultima voluntad, en el testamento que quedare de otros mis bienes, derechos, acciones, presente y futuro, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a mis dos hijos Bartolome Cerda y France, y Vicente Cerda y France por igual parte entre ellos dos para que los tengan, hereden y disfruten de la parte que a cada uno toque, a su arbitrio, y como bien visto les sea, con sujecion a lo establecido por la Santa Santa de la Clavula de Exceptis Clerici, ella, sin ad proprio, sin ella, y pena de nulidad contenida en la citada Real Orden

Otro si: Quiero y es mi voluntad: Que el haver de mi hijo Bartolome sea pagado en las tierras que poseo en el termino de la Villa de Ayre, y el de Vicente, en las del termino de la Villa de Alayda; para lo qual se subastacionaran por los Cortes que ambos diesen; y desde ahora impongo la obligacion de satisfacer al que tuvier de exccero

Otro si: Quiero y previro a dichos mis dos hijos el que puedan vender, enajenar ni tomar cuenta el uno al

11  
dijo y que si alguno de ellos, moviéndose de lo que sobre  
este particular o contra esta mi disposición, se en-  
treda al otro mecerado el tercio y quinto de to-  
das mis bienes.

Otro es: Quiero y es mi voluntad, que verificado mi fa-  
llecimiento se formen Inventarios extrajudicia-  
les

Y finalmente este es mi Testamento, ultima y postrema vo-  
luntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando,  
que segun mi fallecimiento, se lleve en ante-  
nido en todas sus partes a puntual execucion y  
cumplimiento, por aquella via y forma que me  
bien haya lugar en derecho; pues por el presente  
y en tenor, revoco, anulo, y declaro, por de ningun  
efecto ni valor Poder, o qualquiera Testamento,  
Codicilo y otra ultima voluntad que ante de  
esta mi ultima otorgada por Dnito de Calabria, o en  
otra forma, para que no valgan ni tengan fe  
en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero ten-  
ga cumplido efecto en calidad de mi ultimo tes-  
tamento. A cuyo fin le otorgo en esta Villa de  
Alcañices dia diez y cinco dias del mes de Mayo, siendo  
presentes por testigos, Juan Bernal fabricante  
de Camis, Juan Bernal, y Juan Sanchez forastero  
de esta Villa de Alcañices, y moradores. Yo el otorgante (a quien  
yo el Sr. Rey se unio) lo firmo: Doy fe

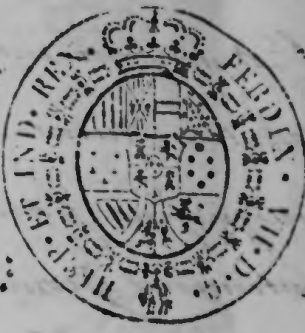
Yo el Sr. Rey  
D. Pedro Canis



Dia 5 de Mayo de 1839  
 D<sup>o</sup> Vicente Juan Beron }  
 D<sup>o</sup> Joaquin Hernandez }  
 En la Villa de Al.

coy a los cinco dias del  
 Mes de Mayo, año mil  
 ochocientos diez y nueve: Ante mi el Curioso,  
 D<sup>o</sup> Vicente Juan Beron }  
 D<sup>o</sup> Joaquin Hernandez }  
 y Testigos infrascriptos; Comparicio D<sup>o</sup> Vicente  
 Juan Pedro Curioso Real del Numero y ma-  
 yor del Ayuntamiento de esta Villa y ve-  
 cino, y de su buen grado, y en su virtud en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 otorga: Que da y confiere todo lo poder cumpli-  
 do, libre, pleno, especial y bastante qual se requie-  
 re y sea necesario a favor de D<sup>o</sup> Joaquin Hernan-  
 dy Procurador del Numero en la Ciudad de  
 Alicante Vecino de ella, ausente a este acto, pe-  
 ro como si fuese presente y aceptante; para  
 que en nombre, y representacion del otorgante  
 haciendo sus acciones, y dev. Demanda, peticion  
 y cobro qualquiera cantidad de maravedi,  
 Trip, Cevado, Azuete, Vino y otros generos que  
 al presente le devan, y en lo sucesivo le devieren  
 por luxituras, reconocimientos, Sentencias, Va-  
 les, cartas, y alcances de cuentas, o de lo que fue-  
 re contra personas particulares o Comunes  
 de la parte o Jurisdiccion que fueren, y de lo que  
 peticion o cobro, otorgue recibos, cartas de

paep, Finiquito, poder y lasto, haviendo todos los  
actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales  
que para la cobranza se requirieren: Comparando  
en los Tribunales de S. M. Superiores e infe-  
riores de ambos fueros con Demandas Pedim<sup>tos</sup>,  
requirimientos, protestas, citaciones, y emplara-  
mientos, Errores, Excepciones, Testigos e Juram<sup>tos</sup>,  
pedida Execuciones, prisiones, solturas, embargos,  
desembargos, ventas, trances, y Remates e bie-  
nes: Tomara posesiones y amparos: haca Jura-  
mentos de Calumnias de honorios, y supletorios:  
reusara Jueros, Libradores, y Libresanos: Oida Au-  
tor, y Sentencias interlocutorias y Definitivas, con-  
sentida lo favorable, y dello perjudicial, reu-  
sara, apelada y suplicara siguiendo lo en to-  
das instancias, y Tribunales: pedira costas y  
haca todos los demas actos, y diligencias Ju-  
diciales, y extra que conuengas, y que el Compa-  
ruente haca y haer podria cuando presentas;  
pues para todo cada una y parte con lo anexo,  
conexo, y dependiente le da esta poder sin li-  
mitacion alguna con libre, franco, y general  
Adm.<sup>o</sup> y facultad de que lo pueda substituir  
en quanto al extremo repleto, en quien  
y las Veces que quisiere, pues se todo le releva  
en forma. Talas Firmas de quanto lleva  
otorgado obligasus bienes y Rentas havidos,  
y por haca, y dio poder a los Jueros, y Justicias  
de S. M. que de sus causas puedan y deuen



Conocida según dho. paraguá a ello le apremiado con todo rigor, y visto executado, como si fuera sentencia definitiva por suad cumplente promulgada pasada en Jurisado, y consentida, y renunciadas todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor contra el general del dho. informada. Y el otro antes referido doy fe como es lo firmo: Sindos Testigos D. Parqual Martin Regisador en el Estado Nobles, y Placido Franco Comisario ante ambos suada Verdad:

Aurem  
D. Pedro Garcia

Dia 5 Marzo 1819 en la Villa de Moya a los  
Jorge Morregrosa  
Pedro Montlor

y nueve: Ante mi el vino y Antigos infrascriptos  
comparar Jorge Morregrosa, vecino y del domicilio  
de esta referida Villa, y Morgas y confiesa haber  
cobrado, entre de hora, de. Cideu el dho. Labrad  
dor de esta Comunidad, la cantidad de setenta y dos  
cientos quaranta reales vellon, que confieso de  
verte, por ventura ende mi, fecha once de Mar  
zo del pasado año mil ochocientos diez, y ocho,  
y aun que en entrega ha sido cierta y efectiva

por no parecer de presente, Remunera la cesion que  
podia oponer del Dinero no entregado, la Ley es en  
Titulo primero, partida quinta que trata de ella,  
y los dos años que profiere para la punicion de  
Vieles, en cuya atencion, y como realmente paga-  
do a un intera satisfaccion, formalizada a favor del  
indicado Pedro Orellana, la mas firme y eficaz  
Carta de Pago, y finiquito en forma, que a su co-  
quidad convenga; He obliga a no pedir dicha can-  
tidad, por si, ni otra persona en su nombre, pe-  
na de Nullidad, con mas las costas, y cancela  
cualquiera por rota, de ningun valor, y efecto, la  
citada escritura de Obligacion, para que no val-  
ga ni haga fe, en juicio, ni fuera de el. Y a la  
firmada de quanto lleva otorgado, obligo en  
Bienes y Rentas, havidos, y por haver, y dio po-  
der a los Justicias de su Magestad, que de sus  
causas, pudiesen, y devian conocer para que a ello  
se competan, como si fuera sentencia definitiva,  
por ser competente pronunciada, pudiesen en ju-  
gado, y consentida por el: sobre que Remunera toda  
las Leyes, fueros, y privilegios en su favor con la  
General del Rey en forma. Yo firmo (a quien yo  
el Rey Rey se comen) siendo testigo Juan Estan-  
de San Juan Escrivano de los Reales de esta vi-  
lla, y Damian Cabrera Corredor, ambos de la mis-  
ma Villa, y moradores.

Austin  
D. Pedro Carrero

Se  
lo

D.

1.6.3.º de  
1.º de 1701



Dia 17 M<sup>o</sup> Poder  
Antonio Valor  
D. Jose Gallo y otro.

En la Villa de Alcañá  
los diez y siete dias del mes  
de Marzo. Año mil ochocientos

Diez y once.

Ante mi el libano, y testigos infrascritos comparecio Antonio Valor Maestro de Gramatica, vecino de esta Villa, y Dixo: Que de un grado, cierta ciencia, en la via, y forma, que mal, bien ha ya lugar, dava, y dio, todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, qual de derecho se requiera y necesario sea, a Don Jose Gallo, y D. Maria Antonio Herdara Procuradores del Cabildo de la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, presentes a este auto, a los dos juntos, y a cada de por si, Generalmente para todos sus Oyleto causas, y negocios del otorgante, civiles, y criminales, mercedes, y por mover, así demandando, como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Juicio, y Tribunales de Su Magestad (Dios lo que.) superiores, e inferiores de ambos fueros; ante los quales, haran demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negaran, y obgetaran lo contrario, y en suena presentaran escrituras, testigos, e instrumentos; hacharan los de los contrarios; pediran execuciones, peticiones, y

...cion que  
... la Ley  
... de ella  
... dem  
... paga  
... de  
... y  
... a  
... con  
... pe  
... y  
... efecto  
... no val  
... la  
... obligo  
... y  
... de  
... a  
... definitiva  
... en  
... toda  
... con  
... a  
... y  
... de  
... de  
... de la



siendo, sellando, enlargas, deumbargas, venta, tran-  
cos y remates de bienes: tomaran posesion, y sus  
partes: haran juramento de Calumnia denuncial  
y supletorio: Recusaran Jueces, Abogados y Procu-  
ros: Diran autos, y sentencias, interlocutorios, y  
dispositivos: consentiran lo favorable, y de lo que fuere  
judicial, apelaran, recurriran, y suplicaran, siguiendo  
lo en todas instancias, y Tribunales: Obediran cor-  
tos, y haran los demas actos, y diligencias judicia-  
les, y extrajudiciales que concurran, y que el otor-  
gante havia, y haer porvia, estando presente, y  
para todo cada cosa, y parte, con lo anexo accesorio, y  
dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre  
franquia, y general Administracion, y facultad de que  
lo pudiesen substituir, en uno, o qual Procurador, re-  
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y  
de todo les releva en forma. Y a la finman obligo  
todas sus Bienes, y Ventas, hazienda, y por hacer, y el  
Monarca (a quien, yo el Rey doy fe, como) lo fiz  
mi siendo Reygo, Juan Coloncer de San Juan Procura-  
dor de los Jueces de esta Villa, y Augustin Gormica,  
Ambos, ambos vecinos de la misma.

Dia 17. Marzo. 6.<sup>to</sup> S.<sup>to</sup>  
Fran. Acad. y Consejo a  
Fran. Lopez

Ante mi  
D. Pedro Carrion  
en la Villa de Alcazar  
los diez y siete dias del  
Mes de Marzo. Año de



Libre copia  
5.º día 22  
de Mayo  
año

mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Notario,  
y testigos, infrascriptos comparecieron Francisco  
José el Maestro fabricante de Caneles y Teresa  
María el Molino consortes vecinos de la villa de  
y provincia de la Sierrita Maritima por el  
Virey, que de haver sido pedida, concedida y accep-  
tada respectivamente por D.º Don Antonio de que  
D.º y se, fuinte. Demanquam, et modicum de un  
grado y cierta uinca, y en calidad de heredero de  
D.º Isabel Arcaya el Mañor de la otra persona esta-  
ria, y Linda de San Antonio el Molino, confesio-  
na. haver recibido y cobrado de Francisco Lopez  
tambien fabricante de Caneles de una Cuenca de  
la cantidad de Dos mil, doscientas Cincuenta Li-  
bra. que gastaron en su precio por Voto del  
precio de una heredad, que la indicada Ma-  
del Arcaya le vendió con escritura ante mi  
fecha veinte y tres de Septiembre del pasado  
Año mil ochocientos diez y siete, cuya suma en-  
trega en este acto en moneda de Oro y Plata con  
el precio vellon, a mi presencia, y de los testigos  
infrascriptos, de que D.º y se, y recibie-  
ron los comparecientes, y como realmente pa-  
gados a su entera satisfaccion, lo que a favor  
del mencionado Francisco Lopez, la mas fir-

me y oficiar carta de pago, y quinientos infor-  
 ma qual a mi seguridad, convinga, y le releva  
 de la obligacion en que estava constituido de  
 haver de satisfacer dicha cantidad segun la  
 escritura de cuenta, antes expresada que can-  
 celan y anulan en esta parte, para que no  
 obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y  
 anqueran que les ha sido bien pagado, y a par-  
 te legitima, por lo que prometen no volver  
 la a pedir, ni otra persona en su nombre,  
 para de restituirla con mas las costas. Y a  
 la firmura de la presente obligaron sus Ome-  
 nes y ventos heredos y por haver: y dieron  
 poder a los señores Juicio, y Justicia de Su  
 Magestad que de sus causas devian, y pudiesen  
 conozer segun derecho, para que a ello les pro-  
 misen, como en virtud de sentencia definitiva y pa-  
 sada en feygado y por ellos consentida, sobre que  
 renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios  
 de un favor con la general del Rey informada. Y  
 las otorgante (a quienes yo el dho Rey se conoço)  
 lo firmaron, siendo testigo Mariano Roig, y  
 Rafael Torda, Ciudadano de Lina, de esta villa,  
 vecinos, y moradores.

Juan, o Abad, y Josep Maria molines

Ante mi  
 D. Pedro Juanis



Día 25 Mayo. Sus Señores de la Villa de Alcoy a los veinticinco  
 de la Compañia de Antiquos, de diez y siete dias del mes de Mayo,  
 y Nicol. Perez y Anicio Laregrota, ante mi el escribano diez y siete  
 de mayo ante mi el escribano y testigos, comparecieron  
 Antonio y Nicolas Perez, y Anicio Laregrota,  
 vecinos y del comercio de esta villa, y D. D. D. D.  
 Que en ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos  
 diez y siete formaron Compañia para comerciar  
 en la fabricacion y venta de Papel, sobre lo qual  
 formularon la correspondiente escritura ante  
 mi en la citada fecha, cuyo contenido a la letra  
 es como sigue: En la villa de Alcoy a los ocho  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete  
 ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron  
 Antonio, y Nicolas Perez, y Anicio Laregrota, vecinos fa-  
 bricantes de Papel, y Anicio Laregrota, Papelero vi-  
 dente de esta dicha villa, y Dixerun: Que te-  
 niam resuelto formar una Compañia en la fabrica-  
 cion de Papel, y Molino vulgarmente dicho de Don  
 Miguel Galiano, que ha recaido en sus herederos, sito  
 en este termino, Barriada de Cuchell, para cuyo  
 efecto, los tres juntos Otorgan que la constituyan por  
 el tiempo de ocho años, que tomaron principio en  
 el dia nueve de Agosto del pasado año mil ochocien-  
 tos diez y siete, y feneceran en otro igual dia del viniente

info  
 le releva  
 titulos de  
 alguna ra  
 que con  
 que no  
 En el  
 de, y a par  
 no volver  
 e nombre  
 tal. La  
 sus Pre  
 y dixerun  
 de su  
 y quedon  
 lo se pre  
 mitiva pa  
 sobre que  
 y privilegios  
 forma y  
 se conueno  
 Noiz y  
 de esta villa,  
 a molinos  
 no em  
 toario un

10. - En el año mil ochocientos veinte, y quatro, bajo los Capítulos siguientes = Primeramente: Que esta Compañía ha de girar en el Comercio de la fabricación de Papel, siendo Director de la fábrica don Antonio Ferragrosa, á quien se le abonarán por esta Carta Ciento veinte y cinco Reales Ven. mensuales, y Jefe de Don del Libro mayor, Nicolas Gerez = Otro si: Que los fondos de esta Compañía, consisten en treinta, y cinco mil P. Ven. que han puesto cada uno de los tres Señores, Antonio, y Nicolas Gerez en metálico, y don Antonio Ferragrosa, parte en dinero, y parte en lances de la fábrica segun Inventario que han practicado, y justiprecio de común consentimiento, cuya nota obra en poder de los interesados.
- 2º. - Compareciente = Otro si: Que á mas de estos fondos, entraron en esta Compañía, y formaron parte del Capital de ella, veinte, y dos mil quinientos P. Ven. valor de una Carta de gracia, que sobre si toma esta Compañía en favor de los herederos de D. Blas Almonia, de modo que el total caudal de la Compañía, importa Ciento veinte, y siete mil Quinientos Reales Ven. = Otro si: Que para la liquidación de la Compañía, y adjudicación de ganancias, ó pérdidas, se formarán tres acciones iguales para cada uno de los interesados de esta Compañía, que son los tres Comparecientes, haciendo pago del Capital introducido por cada uno, en los mismos efectos que se ha constituido, con rebaja del
- 3º. - Demosio que por el uno hayen tenido = Otro si: Que Antonio Ferragrosa Director de la fábrica, ten



dra obligacion de dar cuenta todas las Sumas, al  
 Libro e Mayor de las entradas, y salidas que ocurran  
 en la Compania, por qualquiera titulo que fuere =  
 6º - Otro si: Que dixerá Antonio Torregrosa, portador de  
 la fabrica Molino Papel, haver Ymbentario al  
 fin, y cumplimiento de cada año de arrendamien-  
 to, con asistencia e intervencion de los dos Compan-  
 ros, Antonio, y Nicolas Perez; y podran estos en su  
 defecto poner dos hombres inteligentes por su parte,  
 para la exacta averiguacion, e integridad, y verapa-  
 lidad de otros Ymbentarios = Otro si: Que podran  
 los interesados en vista de las finitas del Ymbentario  
 de cada año, si no son en utilidad, aumento, y gana-  
 uas de la Compania, economizar, quitar, remover,  
 y poner todo aquello que no para utilidad, y  
 adelantamiento de dha Compania a mayoria de vo-  
 tos de los tres interesados = Otro si: Que no se  
 permite a ningun interesado el hacer obra ni  
 mudanza alguna en la fabrica Molino Papel  
 en los ocho años del arrendamiento, sin el mutuo  
 consentimiento de los tres interesados = Y ultimamente,  
 Que ningun interesado podra sacar dinero del fon-  
 do de la Compania durante los ocho años del arrendam.  
 sin el consentimiento General de los tres Companeros =  
 Con cuya condicion, y Capitulo, celebran los Com-

presente una Compañia de su grado y calidad  
una, y se obligaron a observar exacta y repetitivamente  
quanto se contiene en esta Escritura, y en Capitulo  
Comulgando no separarse de ella, ni volverla  
en todo, ni en parte, durante los ochos años, por  
que se establece: a lo que quieren ser apremiados  
por todo rigor de derecho. Ya en observancia y  
cumplimiento, obligaron sus bienes, y rentas, hazienda  
y por haver; y dieron poder a las Justicias de su  
Majestad, que de sus causas devan, y pueden co-  
nocer segun derecho, para que les apremien al  
cumplimiento de esta Escritura, como si fuera un  
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,  
pasada en Juegado, y comutida; a cuyo fir-  
macion renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-  
gios de su favor con la Gen. del Dro. en forma.  
Y los Morgantes (a quienes doy fe como) lo fir-  
man; siendo testigos Jue Coloner Procurador, y  
Tomás Lopez Molinero de esta Villa Vecino, y  
miradore = Antonio Berz Vilaplana = Nicola  
Berz = Asensio Torregrossa = Ante mi = D. Co-  
dro Carrio Martinez = Concurda la Escritura inser-  
ta con la, que se halla en el Protocolo de esta, a q.  
me Refiero. Y sin embargo de haver formalizado  
los Morgantes, la citada sociedad por tiempo de ocho  
años, que devian fluerec en nueve de Agosto de  
viniente año mil ochocientos veinte, y quatro, con la  
condicion de no disolverse en este tiempo; por sus-  
tas razones que les existen, han resuelto poner fin  
a ella, y para ello han procedido a la formacion



de Inventario de todas las existencias y por el han  
 resultado feros líquidos en cantidad de ciento quarenta  
 y ocho mil ochocientos sesenta y tres reales mas valor  
 de los quales bastados veinte y dos mil quinientos y  
 importe de la Carta de gracia que tiene sobre esta Com-  
 pania y los diez y nueve mil quinientos treinta y  
 ocho marq. importe del caudal perteneciente a la So-  
 berana Dicha del Estado, resultaba para dividirse en-  
 tre los tres Socios ciento sesenta y cuatro mil quinien-  
 ta reales sesenta y tres marq. de los quales tocan a cada uno  
 treinta y cinco mil quatrocientos sesenta y tres y  
 veinte y quatro marq. Baso cuyos antecedentes en  
 la forma que mas bien haya lugar en derecho ter-  
 minados del que les compete sergen. Fue disueltos  
 en todo y por todo la mencionada Compañia dando  
 por cancelada la escritura formalizada sobre ella  
 por de ningun valor sus pactos, condiciones, y todo  
 lo demas que contiene, por aceptadas enteramente val-  
 deaciones que en su virtud se diesen intentar uno contra  
 otro, y por renunciadas todas las ganancias o perdida  
 que ha habido o resultado de dho tráfico haciendo  
 se de su importe en poca o mucha cantidad, reci-  
 proca gracia y donacion perfecta e irrevocable.  
 Y para la adjudicacion y pago y pago de la cantidad  
 liquidada a cada uno, se conforman y convienen



en lo siguiente: —

1.<sup>o</sup> Los socios devuelvan enteramente a Ascencio Torregrosa de todas las que havia contratado tanto por racion del arrendamiento del Molino Morgado a su favor, como de la Carta de gracia antes mencionada y fianzas dadas; por manera, que toda accion que desde hoy en adelante se intente contra la sociedad, devesa dirigirse y entenderse unica y exclusivamente contra los citados Beres, quienes entregan los treinta y cinco mil quatrocientos setenta y seis rs. veinte y quatro marcos con que se han liquidado y pertenecieron a Ascencio Torregrosa en esta forma: Seis mil rs. que el mismo confiesa haver recibido, y los restantes veinte y nueve mil quatrocientos setenta y seis rs. veinte y quatro m. con, en un Canguie a su favor, a diez, y seis meses contados desde esta fecha, en moneda metalica sonante con exclusion de todo Papel amonedado: —

2.<sup>o</sup> Todas las existencias de Papel, enseres, y Jabona e Inventariado perteneciente a la sociedad, quedan del absoluto Dominio de Antonio, y Nicolas Beres, y en ningun derecho ni accion a ellas Ascencio Torregrosa =

3.<sup>o</sup> Si alguna de las Cartas del Inventario, resultase duplicada, o aumentado su valor, queda Ascencio Torregrosa con la obligacion de bonificar la tercera parte del exceso a sus consocios Antonio, y Nicolas Beres, del mismo modo que estos quedan tenidos a igual abono, si resultasen mas existencias perteneciente a la sociedad, y se tuvieren omitido



en el Instrumento: = Dadas en las Capitulaciones, trans-  
 rigien sus pretermines, declarando no haver inter-  
 venido dolo, ni fraude, ni otro vicio que anula  
 esta transaccion; y mediante a estar satisfechos, y  
 reintegrados del respectivo haver que les toca; se dan de  
 el la mas firme Carta de Bago y finiquito que se  
 convenga; renunciando la recuperacion del dinero no con-  
 do, por no parecer de presente en entrega; la Ley el  
 titulo primero, partida quinta que trata de ella, y  
 los dos años que prescribe para la prescricion de un recu-  
 so; y se apartan de qualquier derecho que les compe-  
 te en esta parte, renunciandole mutuamente sin re-  
 serva alguna para siempre, obligandose a no re-  
 clamar en ninguna manera esta escritura con pre-  
 texto alguno; baxo la pena de no ser oidos judicial-  
 ni extrajudicialmente, y de ser condenados en costas.  
 Por tanto, a la observancia de este contrato, obligan  
 todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y  
 dieron el prior competente a los Señores Jueces, y  
 Justicias de Su Magestad, para a ello su competen-  
 como si fuera en virtud de sentencia definitiva para-  
 da en autoridad de cosa juzgada, y por ellos consentida;  
 sobre que renunciaron, todas las Leyes, privilegios,  
 y fueros de un favor con la General del Rey, en  
 forma; y los otorgante (a quienes, yo el escriba

no (oy se conocio) lo firmaron siendo testigos el  
Doctor Don Joaquin Gilibert Alguacil de la Real Audiencia  
y Jose Maluix de el Mosto de San Juan y del enunco  
de una Villa y de ella vecinos y moradores  
Los inuendos e su liquidada = Carta = Valen

Se  
10

Ante mi  
D. Pedro Canisio

Dia 24 de Marzo de 1712 En la Villa de Alcazar  
Joaquín Abargues }  
Nicolas Jorda y Guiza }  
de Marzo ante mi el notario  
S. C. S. V. dia 24 de Mayo de 1712  
Ante mi el Notario, con  
pareció Joaquín Abargues arriero vecino de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia en la  
y forma que mas bien le pareció en Dto. Con  
feso y Dijo: Que le deve a Nicolas Jorda y Guiza  
el Maestro fabricante de Canos, de esta  
referida Villa la cantidad de Dose mil noventa  
ta y Dos Reales, vna, procedentes del fruto pro  
uo y valor de diferentes Cuezas de Canos que le  
ha vendido, de las que se da por entregado a  
su entera satisfaccion, cuya cantidad promete  
pagarte al expresado Nicolas Jorda, o a quien  
le representare, en una sola paga, en dinero me  
talico, con exclusion de todo Papel moneda, por  
todo el mes de Agosto proximo veniente, manan  
mente, y sin Obleto alguno, con las costas a  
que diere lugar para la cobranza, cuya exe  
ucion difiere con sola esta Escritura, y el




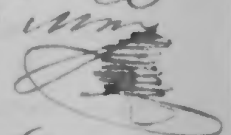
juramento de quien fuere parte, y se releva de otra pmeva; aun que de derecho se requiera para cuya seguridad y cumplimiento obligi tal bien, y rentas generalmente, haviendo y por haver; y especial, y exprimentante, sin que la Obligacion General, vicie, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipotecio y pmo de cara inalienablemente, una casa, que porie propia, sita en el pncipio Collado, y calle de San Antonio, lindante con casa de los herederos de Francisco Arroyo, y los de Vicente Perez, libre de todo cargo, censo, y responsabilidad; y tambien quatro Burros, dos machos, uno cano, y el otro Bardo de edad tres de ellos de seis años, y el otro de cinco; Todo lo qual promete no obligar, vender, yermuntar, ni en manera alguna enagenar, hasta que primeramente se verifique la solucion de este debito.

Y presente el ante dicho Nicolas Jorda, ayta esta Escritura en todo y por todo, obligandose a no pedir la indicada cantidad, hasta que no venga el Glorioso Ayuntamiento; y que es prevenido por mi el Escribano de presentax copia de esta Escritura dentro de diez dias, en la Contaduria de hipoteca de esta Villa para su registro

en cumplimiento a lo mandado en el Pragmatico  
 de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
 seiscientos sesenta y ocho. Y ambas partes por  
 lo que a cada una toca observar obligaron  
 sus Abogados y Ventas; habidos, y por haver, y  
 vieron poder a los Señores Jueces, y Justicias  
 de su Magestad, que de sus causas pudiesen  
 y debían conocer segun derecho, para que a  
 ello les competiere, como en virtud de senten-  
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por ellos consentida; sobre que re-  
 manesieron todas las Leyes, privilegios, y  
 fueros de su favor, con la General del dho.  
 en forma. Y de los testigos (a quienes yo  
 el dho Rey se conoce, lo firmo, e hice firmar  
 yo el Marqués por que capricio no saber,  
 a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo  
 fueron: Antonio Valor Maestro de Gramatica  
 y Jose Estaner Procurador de los juzgados de  
 esta Villa, ambos de la misma edad, y mora-  
 dore.

Nicolay Jordá y Payá

Josef Colomada  


Antemio  
 D. Pedro Cantis  


Dia: 24. Marzo: Venta... En la Villa de Alcor  
 D. Guillermo Gosalbes... a los veinte y quatro dias  
 Pantaleon Guist... del mes de Marzo, año mil

seiscientos ochenta y nueve: Antemio el Encarnado, y  
 Testigos infrascriptos, comparecieron D. Guillen.

Se  
 lo m



mo Goralby, y Pantalon Surot Viuros y del Comer-  
 cio de esta misma Villa, y Dixerón: Que por ante el  
 Jurgado del Senor D. Antonio Torf Cavancero Corruqi-  
 god por Guillaquerad de esta misma Villa, y oficio de  
 Maxiano Carrio. Escrivano del Jurgado Real Ordina-  
 rio, requirieron Autos Civiles a instancia del primero,  
 en que se denuncio a Guisot, lo pareid u osea que esta  
 cosa levantando en el heredo que compio de D. Torf  
 Gibert y sempre limitase and Jana Muron por un  
 lado, y por otro ala del Dho. D. Guillermo Goralby, bra-  
 sal en medio: cuyos Autos actualmente pendia, en gra-  
 do de apelacion ante la Real Audiencia de una Cuy-  
 no, como mas bien es dived, y resulta de los citados  
 Autos, aque se remiten; y considerando los perjuicios,  
 gastos, y dilaciony que han experimentado, como  
 tambien quantas mayores se les pudiese ocasionar  
 en su prosecucion, deliberaron poner fin a dicho liti-  
 gio, y por mediacion de personas de provi-  
 dad y Carácter, han tranquido todas sus pretensio-  
 nes, y por lo presente el Referido D. Guillermo Goral-  
 by de su grado, y cuenta cénica, interpuso y firmo  
 que mejor haya lugar en Dio. en su nombre propi-  
 como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y  
 de los que de ellos, huvieren título, voz, y causa  
 en qualquiera manera otorgada: Que vende y da

Bragmatica  
 do ante mi  
 marce, por  
 obligaron  
 n haver, y  
 y Justicia  
 queda  
 que a  
 de Senten-  
 ad de esta  
 he que re-  
 gion, y  
 del dno.  
 quienes yo  
 vula forda  
 no saber,  
 que lo  
 manatica  
 gados de  
 y mora  
 D  
 Amem  
 rpio un  
 de Hcoy  
 uatro dias  
 año mil  
 rruvans, y  
 D. Guilla.

en Venta real por Juro de heredad para siempre  
Jamás al indiano Pantaleon Guifot que una puenta,  
deceptante y alio suyo la casa dela disputa que una  
situada en el Rincon dela plaza de San Agustín  
de esta poblado: lindante por un lado con la casa  
Ucion del Comprador, por el otro con el huerto dela  
Casa de D<sup>no</sup> Pedro Luis Vemped, y por la izquierda con  
el huerto del mismo Comprador, braxel en medio: si-  
bid y franca de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca  
Señoria, y obligacion, especial y general, y como tal se  
la asegura y vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo  
demas que de hecho y de d<sup>no</sup>. le pertenecia. Por precio a tres  
mil libras moneda corriente, de las qualis entrega en  
este acto el comprador, al vendedor quinientas libras  
en monedas de oro de buena calidad, amon puenca  
y de los testigos, de que se requirido doffe, de las que le  
otorga carta de pago en forma, y las dos mil quinien-  
tas libras con cumplimiento, se conviniere en que  
el mismo comprador se las haya de satisfacer al ven-  
dedor, o a quien le represente dentro el termino de  
ocho años contados desde el dia desta fecha en  
adelante, deviendo abonar en el tanto tanto el redi-  
to del cinco por ciento al año. Y en estos terminos de-  
clara que el justo precio, y valor de la casa deslinda-  
da que se vende es el de las mencionadas tres mil  
libras, y que no vale mas, y si mas vale o vale por de-  
ra del exceso en poco o mucha suma ha de a favor  
del comprador y de sus herederos, y sucesores, gracia

Sello  
Lo m



y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Sr.  
 llama intervisor con intinacion, y demas firmes y  
 legales, y renuncia la Ley primera, del Titulo once,  
 libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-  
 tratos de venta, trueque, y de otros en que ay union  
 en mas años de la mitad del Justo precio, y los qua-  
 tro años que se piden para pedir la reunion o suple-  
 miento del justo valor los que se da por pasado y como  
 si lo estuvieran. Y desde y en adelante para siempre  
 se desapodera, desista, quite y aparta, y sus herede-  
 ros, y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, ti-  
 tulo, voz, suceso, y de otro qualquiera otro que le  
 compete ala indicada persona que vende, lo cede,  
 renuncia, y transpara con las acciones Reales, Perso-  
 nales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el ex-  
 presado comprador, y en quien le Representa pasado,  
 como apropiado suya los poses, o poses, cambio, vendida  
 y enajene con voluntad sin dependencia alguna  
 no, guardando lo establecido por la Clausula  
 de Excepçij Clericij locis Sanctis Militibz et Paronij  
 Religioni. et aliis qui de foro Valentie non exstant:  
 Non dicti Clericij Juxta suam et tenorem fore  
 nori, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirunt vel abeunt. Y bajo la pena de Comi-  
 so, según el tenor de los antiguos Fueros y Reales

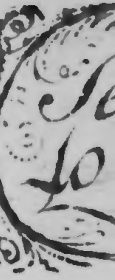


orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Su confiere  
poder irrevocable con libere, plena, y general ad-  
ministracion, y constituya procurador autor en su  
propia causa, paragon de su autoridad o judicial-  
mente entre, y se apoderen de los referidos Censos  
y de ella tome y apunte la real tenencia y pose-  
sion que por fin le compete, y en el interin se con-  
stituya su Inquilino tenedor, y poseedor puenario  
en legal forma para general en ella e impio que  
lo pida. Y se obliga a que dicha Causa, sea cierta  
segura, y efectiva al indicado comprador y a los  
suos, y que nadie les inquietare ni moviera pley-  
to sobre su propiedad, posesion, uso, y disfrute, ni  
que contra ella apareciera gravamen alguno: y si  
se les inquietare moviendo o apareciendo luego que  
el otorgante o sus Causa huvieren sean requeridos  
conforme a lo valorado and defendido, y lo requiriere  
antes de poner en todas instancias y Tribunales  
hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y  
a los suyos en su dicho uso, quieto, y pacifico  
posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolvian  
la cantidad que ha desembolsado por su precio  
y la que desembolsare ala razon, las mejoras esti-  
las, precias, y Voluntarias que entonces tenga  
el mayor valor, y estimacion que entonces tenga,  
y todas las costas, danos, gastos, intereses, y minus-  
cabon que se le requirieren, por todo lo qual se le  
ha de poder executar con solo su escritura



y el Juramento de quien fuere parte, en que se  
 se va importe y elud de otro pruned de  
 Fio. de Requiere. Quando presente el contenido Can-  
 tabien. Funt comprador accep. a una Enutura  
 en todo, y por todo y con ella sea Venta que se  
 haia de la casa antes de la dadas, de cuya propi-  
 dad y posesion se dio por entregado atada su  
 Voluntad, y en su virtud prometio satisfacer  
 y pagar al enunciado D. Guillelmo Gonzalez  
 o a quien le Representara las Dos mil quinientas  
 libras que le resta de su propio dinte de ocho  
 años Contrados desde esta fecha en adelante,  
 y durante ellos un cinco por ciento cada año,  
 Honoramente y sin pleyto alguno con las costas de  
 cobranza. Y queda prevenido por mi el Rey no  
 deba obligacion de presentarse Copia de una  
 Escritura en la Contaduria de Hipotecas dentro  
 el termino de diez dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por S. M. en Real orden de Treinta y uno  
 de Enero del pasado año mil setecientos ochenta  
 y ocho. En cuya virtud transijio con D. D. de  
 rando que en una transaccion no ay de lo, error  
 substancial ni de calculo, ni tampoco, leon,  
 ni engano, y que en caso que le haya de qual-  
 quiera que sea en mucha o poca cantidad se  
 haia reciprocamente donacion perfecta e irre-

93  
viable, renunciando la ley primera, el título on-  
ce, libro quinto de la Recopilación, que trata de la  
venta en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, los quatro años que prescriben para revindicar  
el contrato ó pedir el suplemento al justo va-  
lor, y las demás leyes que permiten se anulen  
las transacciones por dolo, error substancial  
ó de calculo, ignorancia, lesión, coacción  
ó de miedo grave que sea en varón  
constante, por hallarse nuevos Instrumentos,  
ó por otro motivo ó excepción legal para que  
nunca se favorezcan, puesto que no intervie-  
ne cosa alguna de las expresadas en esta transac-  
ción, ni ninguna otra de las reprochadas por  
Dño., y aguda es igual y útil á ambos otorgantes  
en todas sus partes, como lo confesaron. En esta  
atención se apartaron de qualquiera Dño. que  
pueda tener y pretender uno, contra otro, ce-  
diéndosele recíproca, y entera mente, dando por  
valer y cancebado por Relacionados Autores pa-  
ra que no obren ninguno efecto, y se obligaron  
observar exacta é invariablemente lo que  
usaron otorgado, en esta transacción, y en sus  
marcas por motivo alguno aunque contenga  
algunos agravios, a cuya consecuencia si lo  
hubiera sido ha de condenarse en costas como  
aguius pretende lo que no es suyo. Y ambas  
partes por lo que acada una toca observar  
obligaron sus bienes y Rentas haviendo, y por  
haver, y dieron poder a los Jueces y Justices



Dña  
Vna  
Fon  
L. C.  
Dia 13  
1824



de su Magestad que Dios pague que de sus causas pre-  
 dan, y de sus causas segun dno. paragrafo los apre-  
 mios al cumplim<sup>to</sup> de una Escritura, como si fuera  
 sentencia definitiva por Jues competente pro-  
 nunciada, parada en autoridad de cosa Jue-  
 gada, y por los mismos consentida: sobre q<sup>e</sup>  
 renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios  
 de su favor con la general del dno. en forma.  
 Y los otorgantes aquiennos yo el Curiano dny  
 Jz. conoso y la firmaron, siendo testigos Blas  
 Mataix, y Christoval Pineda oficiales y relamos  
 de una Villa Vecinos, y moradores.

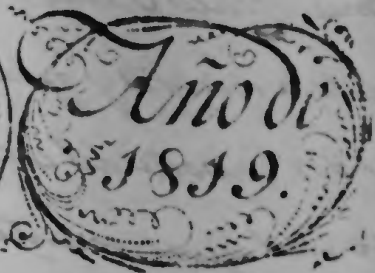
Ante mi  
 D. Pedro Curiano Curiano

Dia 28. Marzo. Subscribiendo:  
 Antonio y Nicolas Perez  
 Fran<sup>co</sup> Gariaga

En la Villa de Alcala  
 a los veinte y ocho dias del mes

L. C. S.º 2.º de Marzo, año mil ochocientos diez y nueve, y Antemi  
 Dia 13 S.º 2.º el Curiano, y testigos infrascriptos: comparecieron  
 1824..... Antonio Perez Vilaplana, y Nicolas Perez y Toru-  
 giosa Padre e hijo Vecinos y del Comercio de una  
 misma Villa, y Dixerón: que con Escritura ante  
 mi era fecha ocho de Mayo del pasado año mil ocho.

ciento y diez y siete, Formaron Compania con Adueno Tor-  
rejon Papelero de una misma Vecindad, para traficar  
en la Fabricacion, y venta de Papel, acuyo fin harian  
tomado en Arrendamiento el Molino que en la  
partida de Barchell pone la Muy Ilustre Señora  
Marquesa de Montantel D.<sup>a</sup> Maria Juana Texedor  
Viuda de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Ignacio Galiano, como Madre, Tu-  
tora, y Curadora de D.<sup>o</sup> Miguel Nicolas Galiano y Te-  
xedor su hijo Quinceguito, y de ella havia concedido,  
segun Escritura, ante D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez Encina-  
ro Real en esta Villa, en onze de Mayo de mil ocho-  
cientos diez y seis, por precio de ocho años, y precio  
en cada uno de ellos de setecientas cinquenta libras  
pagaderas en Tercias Venidas en Dinero metalico  
sonante, y bajo de cinco capitulos que constan  
en la citada Escritura: Que posteriormente havien-  
do reflexionado que no les convenia continuar en la  
Compania referida, de unanime consentimiento resol-  
vieron poner fin a ella, como lo hicieron por Escritu-  
ra ante mi en veinte y uno de los corrientes, y por ella  
quedaron los comparecientes con todas las obligaciones  
aque en esta tenida de Compania por titulo del ar-  
rendamiento que tenian a su cargo, y de mas Escritu-  
ras formalizadas, y no queriendo continuar en  
la fabricacion de papel, se proporcionaron Arren-  
dado para dicho Molino, y con expreso permiso  
de la Señora Marquesa, de su grado, y cinco cin-  
cia en la mejor vida, y forma que haya lugar,  
otorgan su ceder el Arrendamiento, que segun  
la Escritura arriba citada, se le concedio



Menio Torregrosa, baxo los garantias de la fianza de Antonio Ruiz otorgante, a Francisco Garriga fabricante de papel de una Veintada, por el mismo tiempo de ocho años, que se venia contratada desde diez de Agosto de mil ochocientos diez y seis, hasta igual fin de mil ochocientos veinte y quatro, y precio en cada uno de ellos de setecientas cinquenta libras, pagadas en los mismos terminos que tenian contratada obligacion los otorgantes de haverlo a la Señora propietaria, y baxo los Capitulo siguientes —

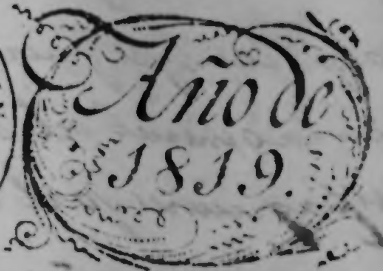
1.º... Primeram<sup>te</sup>. Que todas las Abinas, y existencias, que por el Inventario formalizado para la disolucion de la Compania que tenian los otorgantes con Menio Torregrosa, han resultado en valor de ciento y quatro mil quatrocientos quaranta y dos Reales vellon queda a disposicion del nuevo Arrendador Sr. Garriga, de los quales devien restituirs al fin del Arriendo a la Señora propietaria diez y nueve mil Nuevecientos treinta Reales ocho maravedis, y a los efectos, muebles, y alaxas de la misma, que constan en el Inventario que entregara al nuevo Arrendador, firmado por dicha Señora, y el otorgante Antonio Ruiz, en los propios terminos que tenian obligacion de haverlo los otorgantes —

2.º... Otrosi: Que los quatro mil quinientos

32  
one Reales Vinte y seis maravedij, á cumplimiento  
de los censos y quatro mil quatrocientos quatro  
y dos, importe del citado Inventario, y Treinta y Cin-  
co mil quatrocientos ochenta y ocho Reales con  
ochos maravedis, que se han entregado, antes de aho-  
ra al nuevo Arrendador, formará deuda á fa-  
vor de los otorgantes de ochenta mil Reales  
Vltor, de los que ha de constituirse obligación  
el referido Garriga de pagarles á un año renta  
fija, con el recibo de un cinco por ciento, for-  
malizando la correspondiente En.ª de obliga-  
ción á favor de los mismos.

3.º - - - Finalmente: Que los Capítulos <sup>segundo</sup> ~~tercero~~, quarto, y  
quinto que contiene la escritura de Arrendamiento he-  
cha por la Señora Marquesa hecha á favor de Alonso  
Torrejon, deva cumplirlos en los propios terminos que  
en ellos se contienen el nuevo Arrendador Fr.º Garriga  
q.º sin restricción alguna.

Dijos cuyos pactos, capítulos, y condiciones formalizar  
el citado Subarrendado, y prometen que le sea cierto y  
seguro, firme y valioso por el expresado tiempo, y  
precio de setenta y cinco libras cada año, y pe-  
na de haverle de dar á el Garriga otra igual en ca-  
lidad, y beneficio con refacción de los daños y menes-  
cabos que sobre ello se le requirieren. Y presentó el Sr.  
Garriga un recibo de esta escritura en todo y por  
todo, y con ella el Subarrendado que se le ha de  
referida Fabricea Chapel, pagando usata y puntual-  
mente el precio del arrendamiento, y se obliga aponer



Dad y obrada escrita e inviolablemente quanto en ella  
 se contiene. Y hallandose presente tambien a esta Es.  
 criatura Mariano Vendrell tambien Papelero de esta  
 Ciudad, y autorado en su contenido, se constituye Fi-  
 dor, y principal obligado del indiano Francisco Garriga,  
 prometiendo que siempre y quando uno no cumpla  
 con el pago del Arriendo, o faltare a alguna de las  
 cosas estipuladas anteriormente, quisiere ser apresia-  
 do a ello con todo rigor de Dño. haciendolo como fiador  
 y principal obligado del referido Garriga: haciendo  
 como ha de deudor ageno, suya propia, pagan-  
 do de sus propios bienes, y efectos quanto resultare  
 en virtud de esta Escritura con el Garriga, y an-  
 mis no todas las costas y gastos que se causare-  
 nin: Todo lo qual quiere se execute sin que la obliga-  
 cion general a bienes de otro no perjudique a la  
 especial, ni una a aquellas, sino que los otorgantes  
 Antonio, y Juo las Pared han de poder usar de am-  
 bas con eleccion: Acuyo fin, y la mayor seguridad  
 obligan sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia, y  
 dichos poder a los Jueces y Justicias de V. M. que de sus  
 causas pudiesen y deuan conocer segun Dño. para que  
 se apresien al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera sentencia definitiva por Jueces  
 competente pronunciada pasada en Juzgado,



y por todos ellos contentada: sobre que renunciaron  
todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor  
con la general del dño. en forma. Y de las cosas con-  
tus aguienes yo el licenciado don J. conros) lo fir-  
maron todos á ocupacion de Garriga que era.  
pues no saben, cuyos señores lo hizo uno de los  
testigos que lo fueron Josef Colomina, y Juan  
Juan Procurador del dñmo. y los Jueces de  
esta Villa y Paroquial Abad Fabricante de  
Papel, de la misma de uinos y moradores: el  
Int.º segundo: Valer

Ant.º Pedro Vilaplana  
Morales y Casabell

Antoni  
D. Pedro Casabell  
Esta Villa de St.

Dios 28: Marzo. oblig.ª y firmada  
Fran.º Garriga, ...  
Antonio y Nicolas Pared...

esta Villa de St.  
coy a los veinte y ocho dias  
y del día de Marzo año mil

ochocientos diez y nueve: Antemi el Ex.º y testigos in-  
fanzones, Comparcio Fran.º Garriga Fabricante de  
Papel y uinos de la misma: otorga: sus señores  
de Antonio Pared Vilaplana y Nicolas Pared ve-  
cinos y del Comercio de expresada Villa: otorga  
mil reales vellón que le dan con el rédito de un  
cino por ciento al año, para que se use en la fabri-  
cacion de Papel en el Molino que le han subarren-  
dado con licitud anterior en una misma  
forma, según se expresa en el Capitulo segundo  
de ella; y como realmente entregado dicho su-



ma otorga a favor de dichos Antonio, y Nicolas Pe-  
 rez el resguardo mas conveniente, en cuya atencion  
 se obliga a satisfacerlos a los mismos, o a quien les  
 represente, con los recibos de los cinco por ciento  
 dentro de un año, que tomara principio en una  
 dia delos Julio, en moneda de oro, o plata de  
 buena calidad, con exclusion de todo papel,  
 por averlos recibidos, y no cumpliendolo qui-  
 re que se le apremie por todo rigor de dño. no solo  
 a su satisfaccion sino tambien a la de las cortas,  
 sin que valgan de mas puestas que su relacion  
 Jurada, ni pueda aviso ni otra diligencia Ju-  
 dicial, ni extrajudicial puer de todo les releva.  
 Spana mayor seguridad de los expresados ochenta  
 mil Reales, y recibos del cinco por ciento, o su  
 por su fiador a Mariano Vendrell del mismo oficio  
 y Verindad, que esta presente, quien se constituye  
 portab, y se obliga a que si el mencionado Garriga  
 no pagare al plazo estipulado los recibos ochenta  
 mil Reales y recibos, ni se le hallaren bienes  
 suficientes para complirlos los satisfara  
 incontinenti el otorgante a los acreedores, o aq.  
 los represente, o lo que se oyo de cobrar, hacien-  
 dole conser Judicialmente su fallo: a cuya  
 consecuencia queda que las dilig. que ocurran

en uno caso se entiendan con el, y le prejudiquen  
 como si fuera deudor principal para la execucion  
 de dicha cantidad, y sus Veditos, o de lo que faltare  
 and cumplimiento, y an mismo de las costas  
 y perjuicios que se le causen por lo que se ha  
 de hacer la propia execucion, y remate de bienes  
 que por la referida cantidad, auyen fin de consi-  
 tituyo su simple fiador. Por tanto ambos otor-  
 gantes obligan sus bienes, y Rentas hereditarias,  
 por hereditarias, y dizen poder alegar, y Justicia  
 de S. M. que de sus causas puedan, y deyan cono-  
 cer segun dho. parage las apremios al cumpli-  
 miento de una cantidad, como si fueran senten-  
 cias definitivas por sus competente proce-  
 rados, parados en Jurgado, y por ellos conuirtidos.  
 sobre que renunciaron todas las leyes, fueros,  
 y privilegios que favorecen con la general del dho.  
 en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el  
 Curiano doy fe conosco) lo firmo Vendrell,  
 y por Garria que expuso no sabiendo uno de los  
 testigos q. lo firmaron Josef Colmenar de Sanjuan,  
 Procurador de los Jurgados de esta Villa, y  
 Pasqual Abad Papelero de esta Ciudad:

Josef Colmenar de Sanjuan  
 Pasqual Abad Papelero de esta Ciudad

Dia 27 Abril... Cordero y en la Villa de Alcazar a los veinte  
 D.º felix Maiguer... y siete dias del mes de abril de  
 Jose Maiguer... año mil ochocientos diez, y una

f. l. s. 2.º el dia... ante mi el Curiano y testigos infrascriptos. Con  
 28. aleg. corr.



parase el Doctor en Medicina Don Felix Obispo, de  
 uno de esta Villa, y Dize: Que desengano, desta dicitada;  
 en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho, venga: queda y confiere. Fize su poder como  
 plido. Libre. Meno, especial, y bastante, qual de derecho  
 se requiere, y es necesario a su hermano Jose Obispo  
 ynez Labrador y Vecino del Lugar de Guiviel, acuan  
 te a este acto. Sin como si fuese presente: Para que  
 en nombre del compareciente, pueda recibir, y cobrar, qua  
 lesquiera cantidad del de maravedis, trigo, cevada,  
 aceite, vino, y otras cosas, que al presente se le duvan;  
 y en adelante desivian en qualquiera parte que  
 sean, por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, In  
 tas, alcances de cuentas, o de lo que fuere: contra  
 personas particulares o comunales; y de ello sin  
 que Carta de Pago, fuesequito poder y luto; hecien  
 do todas las actos Judiciales, y extra que para la  
 Arrendar y Cobranza necessitare = Otro si: Para que pueda arrendar  
 y dar en renta a qualquiera persona, o persona,  
 las Casas, tierras, y posesiones que tiene, y poseha al  
 presente, o en lo venidero tuviere, y poseyere, por  
 el tiempo, precio y pacto que en aquellas convinie  
 re, sobre los precios comunes, y otorgue las Escrituras  
 publicas o privadas que fueren necesarias, con tal  
 Vender y clausula de su naturaleza = Otro si: Para que

en su dignidad  
 la dicitada  
 lo que falta  
 las costas  
 on que se ha  
 vate obispo  
 his y cons.  
 ambos otorg.  
 avidos, y  
 y Justicia  
 de su cono.  
 al cumpl.  
 en la dicitada  
 te proveyer.  
 y consentido.  
 su fuero.  
 al r. dno.  
 inas y pel  
 vendrell,  
 d uno xlo  
 de San Juan,  
 Dillo, y  
 didad:

Antecor  
 de los Ven  
 de abril de  
 de diez y nue  
 vidad. Con

Pueda vender y vender, a qualquiera persona  
o persona, las suyas, hereditades y otros bienes  
propios del otorgante, o alguno de ellos, que  
hoy posee, o le pueden por el tiempo pertene-  
cer por el precio, o precio, que conviniere y asen-  
tare: Libre y reciba las Cuantias; y de dicha  
Venta otorgue las Escrituras publicas necesarias,  
con las cláusulas de su naturaleza; Cuya Venta  
no pueda efectuar sin licencia, o permiso del otor-  
gante = Otro si: para que por el, y en nombre del otor-  
gante, y representando su persona, pudiese la legiti-  
midad, y para ello examen de los papeles creditos, pudiese  
papelada a la persona y persona con justo título  
pertenciente, otorgando o haciendo que en Gran  
racer, las Cartulas, y declaraciones Juiciales, e  
extrajudiciales que convinieren; que para todo  
ello, en lo substancial, accidental, o accesorio se con-  
ceda tal facultad, que por falta de ello, no de-  
de tener cumplido efecto este poder, sobre lo expre-  
sado = Otro si: Como que en nombre y represen-  
tacion del compareciente pudiese en Gran  
Comprar Casa, hereditades, posesiones, y otras que  
lesquiera fincas que tuviere por convenir y  
acertado, pagandola de contado o en dos Plazos que  
conviniere con los vendedores; aceptando las Escrituras  
que tal efecto se otorgaren; de modo que por falta de  
poder, no decaer de efectuarse; las que desde ahora  
Oygo y apruebo, ratifico y confirmo: Y finalmente  
para todos sus Efectos, Civiles y Regales, Civiles



criminales, y civiles, y morales. Y por nueva, así  
 demandando, como defendiendo, ante apoderados  
 judiciales, letrados y notarios de qualquiera jurisdic-  
 cion o jurisdiccion que sean: Y ante ellas haga de-  
 mandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones,  
 citaciones, y emplazamientos; e impida, y oponga lo  
 contrario, y en prueba presente Escrituras,  
 Autos, e instrumentos: Hago lo delo contrario:  
 Vista execucionel, pñionel, y otras, embargo, y  
 embargo, Venta, trance, y remate de bienes: como  
 pñionel, y amparo; haga juramentos de Calum-  
 nia, dixerio, y supletorio: Recusar jueces, letrados  
 not. y otros letrados: diga autos, y sentencias  
 interlocutorias, y definitivas: Consienta lo favora-  
 ble, y delo perjudicial, y de apelacion, y suplica;  
 y diga las apelaciones, recursos, e suplicas, y  
 como se fueren de dar: Vista Costas, las sumas, y  
 Cobras, y haga las demandas, y diligencias, judi-  
 ciales, y extrajudiciales que concurran, y necesarias  
 sean, y que el demandante haria, y hacer podria,  
 estando presente; para el poder que para ello  
 fuere necesario, e mismo le da, y concede, a su  
 substituto por cualquier, con libre pñion, y  
 General Administracion; y con facultad de que lo  
 pueda substituir, en quanto al extremo de el

tan solamente, en uno o mas procuradores, con  
 car los Substituto y otros de nuevo nombrados, que  
 de todo sea relicto en forma. Y a la firmora se  
 quanto Viva otorgado, obligo sus bienes y heren-  
 tades y por haver y no poder a las justicias e  
 su magistad, que de mi causa, pnedan, y de mas  
 conveca, segun derecho, para que se aprenhien al  
 cumplimiento de quanto deya otorgado; como si fue-  
 ra sentencia definitiva por ser competente pro-  
 nunciada y pasada en forma y por el mismo  
 contenido; sobre que remanio toda la ley, pri-  
 vilegios, de su favor, con la general del derecho en  
 forma. Y el otorgante (ya quien yo el Curio, don  
 se conoca) lo firmo siendo testigos. Jose Antonio de San  
 Juan Braceda de los juzgados de esta Villa y Regim-  
 to en Garnida de mandamiento, de esta Villa de uno y  
 moradore = el interal = fueros = l'ala

J. Felis Maiguera



Antecms

D. Pedro Ferrn

Dia 27 de Abril. Coder, en la Villa de Alcañal  
 fran<sup>co</sup> Abad y Comp<sup>ia</sup> a } veinte y siete dias del mes  
 Vicente Garcia } de Abril, año mil ochocientos

L. C. S. 2.<sup>o</sup> dia diez y nueve: ante mi el Beribano y Notigo en  
 28. de Abril 1819. presentos fran<sup>co</sup> Abad, y Compañia de esta Secun-  
 dia, de un grado cierta ciencia en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, otor-  
 ga que da y confiere todo su poder (cumplido,  
 libre, llno, general y bastante, qual se requie

Scl.  
 10 11



ra, y el necesario a Ciente Garcia Carretero, Vicario de  
 la Villa de Ibi a cuenta de este acto, pero como si fue-  
 re presente y el cargo aceptante; para que en nom-  
 bre de la Compañia del Compañero de Jura Vieja  
 y sobre qualquiera (antecedentes que se le devar-  
 re claracion, dolo, fuerza, fuerza, fuerza, fuerza, fuerza, fuerza, fuerza,  
 ras, tanto de presente, como por venir, sea en la  
 parte que fuere, por escritura, Reconocimiento,  
 sentencia, restar, alcance de cuenta, o de lo que  
 resultare; por qualquiera documento o Causa con-  
 tra personas particulares, o comunes; y de ello  
 obreque cartas de pago, finquinto proveer, y tanto; pa-  
 reciendo si se ofusiere ante la justicia que con-  
 ducido jueces y devar, haciendo todo lo acto  
 Judicial y extra que para la cobranza se oca-  
 re; pues para lo incidente y dependiente se da  
 poder la Compañia de Abad. y Barcelo, tan bastan-  
 te como si aqui fuera expresado; Y tambien para  
 que a nombre de la misma Compañia, pueda enfor-  
 ciar en todas sus causas y negocios, que hoy tiene, y  
 en lo sucesivo tuviere activas y pasivas, civiles  
 criminales y executivas; ante todos los jueces, justi-  
 cias y tribunales de Su Magestad (que Dios que)  
 de qualquiera fuerza que sea, en demanda de  
 sus derechos, intereses y devar que le correspondan

adone, non  
 mbrad, que  
 imera se  
 de, y nuda  
 a justicia  
 m, y devar  
 brevier a  
 o como si fue-  
 ante pro  
 el mismo  
 ad aya, mi-  
 derecho en  
 t. Com. de  
 amia a de  
 a Villa y Abm-  
 Comod. y  
 Arreos  
 acais de  
 Alcaide  
 Dios del me  
 el reintento  
 vestigo in  
 de esta de  
 via y for  
 recho, por  
 a cumplido,  
 el se requir



a la referida Compañia para su uso, quantas di-  
 ligencias y costo que a propia costa estando pre-  
 sente y para todo le da suficiente poder  
 y facultad de poderlo substituir, en quanto al  
 estremo de Pleyto tan solamente en uno o mal  
 Compravador, las veces que quisiere, para de otro  
 les viera en forma. Y a la financera se quanto  
 llevar otorgado obligaron los bienes y rentas de  
 la Compañia, hacienda y por haver. Y dieron poder  
 a los señores jueces y justicias de esta Magistral de  
 esta causa de ver, y puedan conocer segund sea,  
 para a ello les expusieren como si fueran sen-  
 tencia definitiva por su competente jurisdic-  
 cion dada para en autoridad de cosa juzgada  
 y por ellos consentida; sobre que renunciaron  
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la General del Rey en forma. Y el otorgante  
 (a quien hoy se conoce) lo firmo siendo testigo  
 Jose Feliciano de San Juan Procurador de esta jurisdic-  
 y Agustín Garmia Abogado de esta  
 Ciudad.

Ante mi  
 D. Pedro Casado

Dia 3. Mayo. P. Cobran y Pleyto: (Vna Villa de Alcoy)  
 Fran.º Cardinal, y Comp.ª y ma.ª d.ª } a los tres dias del mes de Ma-  
 Yiente de do. . . . . } yo año mil ochocientos diez y

S. C. S. 2.º dia } nuevo: Ante mi el Curiano, y testigos infrascriptos, com-  
 12. Junio 1817 } parcieron Fran.º Cardinal, y Compañia, y Illiquel



Botella y Compañia Fabricantes de Papel, y Vinos  
 de esta misma Villa (aquinos de y conserco) y de  
 mancomun et involidum Dixeron: que de su grado y  
 cuxta cunias, en la via, y forma que mas haya lu-  
 gar, davan, y dixeron todo su poder cumplido, libre, lle-  
 no, expual, y bastante qual de Dio. si requirida, y  
 sea necesario a <sup>Don Juan Antonio Barro</sup> ~~Pierro Lopez~~ <sup>Labrador</sup>, y <sup>Don</sup> ~~Vinogelo~~  
 Villa de Cavillente, <sup>alor de Juntos y acordados aprori</sup> ~~asenti~~ a esta auto, pero como  
 si presentes fuerdy acceptantdy, o generalmente, para q.  
 en nombre de los Compañiantes, y representando sus  
 propias Personas, acciones, y Dios. Demanden, perciban  
 Cobrar y cobrar qualquiera cantidad de maravedij, tri-  
 op, Cevada, Aruyte, Vino, y otros generos y efectos, que  
 al presente les devan a los Compañiantes, y en lo suces-  
 sivo les devieren por escrituras, reconosimientos, sen-  
 tencias, Vales, letras, y alianas de cuentas, o de lo  
 que fuere, contra Personas particulares o comunes,  
 de la parte y Jurisdiccion que fuerdy, y de lo que  
 poribierdy cobrar, hagdruibdy, y o to se pda cartay  
 de p asp, finiquito, poder, y tanto, haviendo todo  
 los actos, y diligencias Judiciales, y extrajudicia-  
 les que para la cobranza necesitan, en los Tribu-  
 nales de S. M. Superiores, e inferiores de ambos  
 Reynos, presentando Demandas, pedimentos, re-  
 quisimientos, protestas, citacions, y implorami-  
 tos

quantas di  
 utando pro  
 ite pover  
 quanto al  
 in uno o mal  
 mis de uno  
 se quanto  
 y rentas o  
 dixeron pover  
 Magartus f  
 regun deas.  
 fura sed  
 y gromer  
 furgada  
 unciaron  
 de su favor  
 l otorgante  
 ludo testigo  
 de lo furo  
 de esta  
 Arcans  
 canis un  
 de Alcoy  
 el villa de Ma  
 intos dias  
 traucito, com  
 y lliques

negativa y obiterada lo contrario, y en prueba y cuenta  
de las cosas, testigos, e Instrumentos: tachados los  
delos contrarios: pedidos e peticiones, peticiones: vol-  
turas, embargos, desembargos, ventas, transas, y  
remates e bienes: tomará posesiones, y amparos:  
pedidos e costas, y haído todo lo y quantos autos y di-  
ligencias que convingan, y que los otorgantes  
haxian, y haído por via de los otorgantes estando  
presentes, por para todo cada una y parte con  
lo anexo, accionis, y dependiente de cada uno poder  
sin limitacion alguna, con libre, franca y ge-  
neral Administracion, y facultad de que le pudiese  
substituir en quanto a pleitos tan solamente  
en uno, o mas procuradores, revocar los substitu-  
tos, y nombrar otros e nuevos, que de todo le  
releue en forma. Y a la firma de lo que  
llevará otorgado obligaron sus bienes y Rentas  
haxidos, y por haer, y deixon poder a los V. de  
C. y Justicia de S. M. que Dios oyo de qualq.  
parte que sea, y que de sus causas pudiese y deuan  
conocer según dno. parage a ello les oprimen  
como si fueran sentencias definitivas por Jue  
competente pronunciada, pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por ellos conmutada: sobre  
renunciaron todas las leyes, fueros, y privi-  
legios de no favor contra general el derecho  
en forma. Y de los otorgantes solo Frisco Mi-  
quel de Estella, y no Francisco Cardenal porq.  
expuso no saber, hizo lo ante fue por uno de los  
testigos que lo fueron Mariano Verdell



Tratante, y Josef Antonio Ferrero de una Villa  
Vecinos, y moradores el Lindo. Paraje al Sopis: y  
el Interl. = y Juan Antonio Garro = Valero = alor  
por puntos, y acada uno se por si y no el puntado = los otros

Acto de  
D. Pedro Carrizosa  
Año 5 Mayo. Venta en la Villa de Alcorchales  
Casual Abad a cinco dias del mes de Mayo  
D. Vicente Juan Perez año mil ochocientos diez y

once. Ante mi el Cónsul y Notario infrascripto compa  
raño Casqual Abad y fabricante de Capu  
de esta misma Villa, y D. N. = Fue el Bachiller  
en Leye D. Vicente Juan Perez Escribano Real  
del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta re  
ferida Villa vecino de la misma, se vendió ciertas par  
tes de cara de la situada en la Plaza de San Agus  
tin de este Cabildo con licitura ante el mismo  
con fecha de veinte y quatro de noviembre ultimo, y  
el precio que en la misma se expresa, y persuadido  
de que puede resultarle algun plejto, que quiere en  
ter en quanto sea posible, por las circunstancias que  
en la misma se expresan, ha determinado vender al  
mismo Perez las estabaciones que en la licitura di  
fusa se contienen: En cuya licitacion, de su licer  
prado, cierta ciencia, en la via y forma que ma

bien haya lugar en derecho, así en mi nombre propio  
como en el de mis hijos, herederos y sucesores, y de  
los que de ellos tuvieran título, raíz y causa, en qual  
quier manera, obligo: Que Cundo y da en venta de  
por puro de libertad para siempre formal, al ante  
dicho Bachiller en Leye D<sup>no</sup> Vicente Juan Cordero  
que esta presente y aceptante, y a los suyos, el Quarta  
to segundo, y la cocina de encima de la escalera, con uno co  
muna con los demas conducciones de escalera, lavadero, la  
balleria y Laguan, en quanto a la libre entrada y sal  
tida de una casa de habitacion, situada en este Colla  
do en la Plaza de San Agustin, que hace esquina  
a la Calle mayor, lindante con casa del Compadre, y  
un lado por el otro con dicha Calle, y espaldas con ca  
sa de Jose Cantó, y la de la Cuida y heredero de Jose Mol  
to, y G. delante con dicha plaza; e igualmente la  
vende un quarto que esta encima de la cocina, y saca  
ventana a la Calle mayor, y el Porche o Divan, que  
mira a la Plaza de San Agustin, de la misma casa  
destinada; cuyas habitaciones son libres de todo car  
go, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion, espe  
cial y general; y como tal a las asegurar y vender,  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum  
bres, y demás que de uso y derecho, le pertenece. Por  
precio, la primera habitacion de seiscientos veinte  
y cinco Libras moneda corriente, que es el mismo p<sup>o</sup>  
que la adquirio, y la segunda por seiscientos veinte  
Libras de la misma moneda, con mas la pensio  
nel o arrendamiento de las tres años que ven

Sello  
Lo m



cien en razon de cada uno de tres Libras. Causa de  
 que la venta se ora a carta pravia, en que se  
 firmo Villaplana y Mariano Just Canale, a favor  
 del Emperador. D. Vicente Juan Bered, con escritura  
 ante mi en Catorce de Octubre del año mil ochocien  
 tos quince, cuya yartidas forman la de mil vein  
 te y quatro Libras, las mismas que el Vendedor  
 confeso haver recibidos del Emperador, antes de ahora a  
 por su satisfaccion, con remuneracion de las Leyes  
 de la entrega puestas de un Real y demas del caso.  
 Y le otorga de ellas Carta de pago y finiquito en  
 forma qual a su equidad convenga. Y declara que  
 el justo precio y valor de las ditas cosas habitacionales  
 que vende, es el de las expresadas mil veinte y qua  
 tro Libras que ha recibidos: Y que no valen nada, y  
 si mas valen o valer pudiesen, del caso en poca o mu  
 cha suma, hace a favor del Emperador, y de sus herederos  
 y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoc  
 cable, que el derecho llueva interviniera, con disminucion  
 y demas firmes de Regales; y renuncia la Ley Grima  
 nera del dñdo año, Libro Quinto de la Recopilacion  
 que habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros  
 en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años para pedir su suplemento a su  
 justo valor, los que dia por pasado, como si efectivamente

sobre grujin  
 y de  
 en qual  
 in vinta el  
 al ante  
 Juan Bered  
 cuyo el Quia  
 con uno  
 lavador la  
 entrada y  
 en este Gotta  
 hace espina  
 Emperador y  
 apalidas con ca  
 de Jose Mol  
 almente de  
 cina, y saca  
 o diron y  
 la misma casa  
 de loco cas  
 obligacion, que  
 ra y vende,  
 sobre, devien  
 pertenece, por  
 venta veinte  
 el mismo p  
 venta treinta  
 la puerio  
 no que ven

lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre a  
viva poder de venta, quita y aparta, y otros derechos  
y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo con  
recurso, y de otro qualquier derecho, que a las referidas  
habitaciones de Casa le competen: lo cede, renuncia y  
traspasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mor-  
tas, Directas y Reversivas, en el expresado comprador, y en  
quien le represente para que las posea, goce, can-  
bie, y enagené a su voluntad, quando como lo esti-  
puerado, y lo estableciendo por la Cláusula de Exceptis Cleri-  
cis, locis sanctis ecclesiasticis, et Personis Religionis et aliis qui  
de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici suata re-  
nem et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad-  
sitam suam adquirant vel haberent. Y hafo la pena  
de comiso segun el tenor de las antiguas fueros, y Real  
Orden de su Magestad de mes de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable  
con. libre franca y general administracion: y se  
constituye procurador actor en su propia causa, que  
ra que de su autoridad o judicialmente, entre y adapo-  
dere de las dichas habitaciones de Casa; y de ellas  
tome y aprenda la Real renuncia y posesion, que por  
derecho le compete; y en el interin se constituya en  
inquilino tenedor, y poseedor precario en legal for-  
ma, para ponerle en ella siempre que lo pida.  
Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de  
esta Venta y en precio, por echo proprio tan solamen-  
te, y no mas. Y estando presente el contenido Don  
Vicente Juan Corca, comprador, acepta esta escritura



ra in todo, y por todo, y con ella la Cunta que se le  
 hace de las habitaciones de la casa delinada; de cuya  
 propiedad y posesion se dio por entregado a toda in-  
 estancia. Y quedo previendo de registrar la puente en  
 el oficio de hipotecas, dentro de tres dias en cumplim<sup>to</sup> de  
 lo mandado p<sup>r</sup> su Magestad en Real orden de treinta  
 y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y  
 ocho. Y para parte a la observancia de todo, obligaron  
 sus bienes y rentas hazienda, y por haver y estar podera  
 les honre Juces y Justicias de su Magestad que de tal  
 causa pudiesen y ovan conocer, segun derecho, para que tal  
 apremien al cumplim<sup>to</sup> de quanto se les obligo, como  
 si fuera sentencia definitiva, ganada en autoridad de co-  
 sa juzgada, y por ellos concertada; sobre que renunciaron  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la fecha  
 del dho. informe. Y lo otorgante (a quien yo el dho.  
 Rey se conoce) lo firmaron siendo Notario Juan Cayetano  
 Capistrero, y Notario Juanica Concha, de esta Villa  
 vecino y morador.

Aprobado  
 D. Pedro Juan de Moya

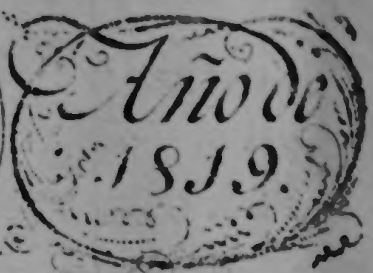
Dia 5 Mayo  
 Rafael Valor, y su mujer  
 su hija Estana Teresa

In la Villa de Moya a los cinco  
 dias del mes de Mayo: año de  
 mil ochocientos diez y nueve.



Ante mi el Curio y Notigo infrascripto, comparecieron Don  
 Juan Valor Labrador, y Doña Cayá consera, Vecinos de  
 esta misma Villa, y Don Pedro: Que tenian tra-  
 que y convenico que en hija Maria Teresa Valor,  
 Paga contragira matrimonio con Jose Blane, hijo  
 de Blas y de Maria Bretans, mere retiro de esta ve-  
 ciudad, el que esta proximo a celebrarse segun las  
 disposiciones de otra Santa Madre Iglesia, y para  
 que con mas comodidad pueda sobrellevar, las obliga-  
 ciones y Cargas del referido estado, por tanto de su  
 grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho otorgan: que hacen  
 constitucion dotal, y entrega de bienes comunes de  
 los dos, a la enmiada Maria Teresa Valor en hija  
 en la cantidad de ciento veinte y ocho Libras, un real  
 de y quatro dineros moneda corriente en el valor de  
 diferentes ropas, muebles, y alajas, que valorada y  
 justipreciada, por personas peritas, nombradas de  
 comun acuerdo a este fin, son las siguientes

Primera: un Gergon de tela de Casa en qua- tro Libras	4 <sup>o</sup>
Otro ii: Un Colchon poblado de lulos con tela azul y blanca, en nueve Libras	9 <sup>o</sup>
Otro ii: Duro Lavana de tela de Casa en diez y siete Libras	17 <sup>o</sup>
Otro ii: Un Cubre Cama verde de Lana con fran- ja uarnada en diez Libras	10 <sup>o</sup>
Otro ii: Unas sabanas con dos paños de fundal en dos Libras	2 <sup>o</sup>
Otro ii: Un delante Cama de Mantilina con bato	4 <sup>o</sup>



Suma al corte 42

una en dos Libras diez medos	2. 10. "
Otrosi: Una falterera fina en dos Libras diez medos	2. 10. "
Otrosi: Una Vellota de esturina con franja en una Libra quatro Suelo	4. 10. "
Otrosi: Una Camisa fina de hilo y algodón en quatro Libras	4. 0. "
Otrosi: Cinco Camisas de tela de lana mezclada en tres Libras	13. 0. "
<hr/>	
Otrosi: Dos paños usados en dos Libras ocho Suelo	2. 8. "
Otrosi: Dos Saquitos de tela de lana nueva, en quatro Libras	4. 0. "
Otrosi: Dos idem usadas en dos Libras	2. 0. "
Otrosi: Una Vellota de esturina usada, y sus tres vellotas nuevas en dos Libras ocho Suelo	2. 8. "
Otrosi: Una Vellota y muntela de hornos, de dos Libras Cinco Suelo y quatro	2. 5. 4. "
Otrosi: Un Camiselo nuevo y sus usados en seis Libras	6. 0. "
Otrosi: Dos Mantillas, una de franela y otra de Bayeta, en cinco Libras	5. 0. "
Otrosi: Un guardapiés de terciopelo verde nuevo en nueve Libras	9. 0. "
Otrosi: Otro de Bayeta verde sin color en quatro Libras	4. 0. "

40 2 5 4

aparecieron Ra  
 C, cuando se  
 que tiene tra  
 a Vato  
 Blanco, hijo  
 de una ve  
 según la C  
 ena, y para  
 or, las obliqu  
 tante de su  
 na que mal  
 que haues  
 comunes de  
 Valor en suja  
 Libras, un que  
 el valor de  
 valorada y  
 mbrada de  
 uiente el  
 A  
 9  
 17  
 10  
 2  
 42

Otrosi: Otro de un mudo en dos Libras due sueldo	2. 12.
Otrosi: Un Zagalejo acuturado en una libra quatro sueldo	1. 4.
Otrosi: Un Delantal de Camile en diez y seis sueldo	16.
Otrosi: Un Jubon de estahon color de cafe nuevo en una Libra diez sueldos	1. 10.
Otrosi: Otro de terciopelo, y otro de cuarcote agua en nueve Libra	9.
Otrosi: Dos Corsets o Corillos en tres Libras	3.
Otrosi: Una Arca, taller, porteta y Castera neta Libra	7.
Otrosi: y ultimamente un Cero en catorce sueldos	14.

Cuyas partidas juntas forman la de ciento 128. 5. 4.

veinte y ocho Libras, un sueldo, y quatro dineros  
moneda corriente, que lo han importado la Ro-  
pas, muebles y alajas arriba notadas, de las que  
hacen constitucion dotal, los referidos Conuente a fa-  
vor de su hija Maria Teresa Valor, y Guzman, en  
contemplacion al matrimonio que va a contraer  
con el antedicho Jose Manuel; el qual estando  
presente y aprovando la valoracion, y justipre-  
cio de los expresados bienes, confiesa que los recibe  
este acto a presencia de mi el Escriba, y de los testigos  
infrascriptos a toda voluntad; de que doy fe, y en con-  
templacion a la honestidad y claro nacimiento de la  
indica da Maria Teresa Valor, en futura esposa,  
la hace gracia, y donacion propter nuptias, y lo  
ofrece en arras la cantidad de quince Libras de oro



... en la misma  
 ... parte de este punto y finca en la cantidad total  
 ... formar una de veinte quinientos y tres libras un suel  
 ... y cuatro dineros que quinientos y tres y mi  
 ... religio de Bienes de Dios, para que se le pueda apor  
 ... mias a su sustitucion y pago en la misma especie  
 ... en metálico, siempre y quando llegue alguno de los  
 ... casos precedidos por el derecho a lo que se comprometa  
 ... honoralmente y sin pleito alguno, bajo la obligacion  
 ... que hace de sus bienes y rentas herederos y por ha  
 ... y no poder a los herederos y sucesores de  
 ... su estirpe, que de sus causas devan y pudiesen co  
 ... necer segun derecho, para que a ello se representen en  
 ... no si fuera sentencia definitiva, quando por autoridad  
 ... de cosa juzgada y por el mismo contenido; sobre que  
 ... renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de un fu  
 ... vor con la ley del Rey en forma, y de los otorgantes,  
 ... (a quienes yo el uno de ellos se convino) lo firmo Rafael  
 ... vator, y vales demas, y que representaron por saber, tanto  
 ... y otros y otros ruegos, uno de los testigos que lo fueron lo  
 ... mas y Gaspar Cabrera Cardador de Lano, de esta villa  
 ... vecino y morador.

Anterior  
 J. Pedro Canisio

12 2o 5.4  
 2o 12  
 1o 10  
 16  
 1o 10  
 9o  
 3o  
 7o  
 128, 1.4

Dime  
 del Oro  
 las que  
 del a fa  
 ya, en  
 i contrar  
 estando  
 Justijm  
 recibien  
 testigos  
 y en con  
 nte de la  
 esposa  
 y lo  
 al no

Dia. 15. Mayo: C<sup>ta</sup> de paop. En la Villa de Alroy

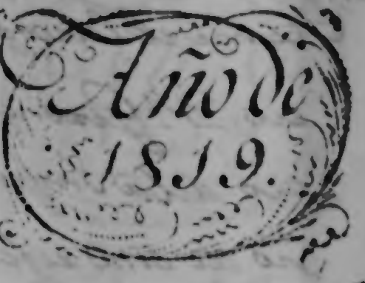
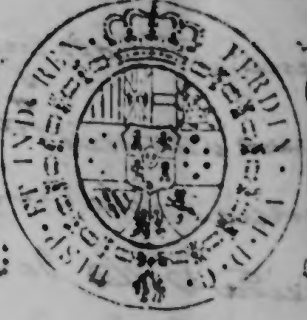
José Muni..... d. } a los quince días del mes

José Perí Consorte y otro. } Mayo, año mil ochocientos

L. C. S. 2<sup>o</sup> día } diez y nueve, ante mí el Curiano, y testigos in-

D. Aq<sup>to</sup> 1819.

Trasuntos: Comparcio José Muni vecino y el  
Comercio de la misma, y de su grado, cierta cin-  
cia, en la vía y forma, que mas haya lugar en  
D<sup>no</sup>. otorga, y confiesa, haver cobrado antes el  
año de José Perí, y Juana Perí Consorte,  
y de Santiago Diego también Comerciantes de  
esta vecindad, la cantidad de Cuarenta y un  
mil quinientos diez y seis Reales Vellon, los mis-  
mos que confesaron de veras, según la escritura  
que pasó ante mí en quince de Setiembre del  
año pasado mil ochocientos diez y ocho; y aunq<sup>ue</sup>  
la entrega ha sido cierta, y verdadera por no  
parecer de presente, renuncio la excepción q<sup>ue</sup>  
podría oponer, del dinero no entregado la ley  
Novena, título primero, partida quinta que tra-  
ta de ella, y los diez años que prescriben para la  
pueda de su recibo que se pod<sup>rá</sup> pasar como  
si efectivamente lo estuvieran; En cuya aten-  
ción, y como realmente satisfecho y pagado ante esta  
satisfacción de los referidos cuarenta y un mil quinien-  
tos diez y seis Reales. Formaliza a favor de los  
referidos Santiago Diego, José Perí, y Juana  
Perí Consorte, la mas firme, y eficaz carta de  
paop y finiquito en forma, que se requiere con-  
venza. Y aho. Muni, se obliga a no pedir dicho



cantidad por si ni por otra persona en su nombre,  
 pena de restituirlos con mas las costas, y cancela  
 y anula, y sea por esta de ningun valor, ni efecto  
 la citada escritura de obligacion para que no val  
 ga, ni haga fe en juicio ni fuera de el. La Tri  
 munda de quanto lleva otorgado obliga a sus hijos,  
 y Rentas hereditas, y por sus herederos, y dio poder a los  
 Señores Jueces, y Jueces de su Magestad, que  
 Dios otorga, que de sus causas puedan, y deuan co  
 nocer segun dno. para que se apremien al cum  
 plimiento de esta escritura, como si fuera senten  
 cia definitiva por Juez competente pronuncia  
 da, pasada en Jurgado, y por el ponentia: sobre  
 que renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios  
 de su favor con la general del dno. en forma.  
 Y el otorgante paguiera de su conserco) lo primo  
 siendo testigos Josef Valera y Pellicer Rentista y  
 Josef Antonio Cerezo cura de Villa Vieja y mo  
 rador de el lmo. y Miquito en forma vale:  
 Josef Muruz

Dia 16 Mayo. Poder  
 D.º Gerónimo de Luna  
 D.º Aquilino Caro

Ante mi  
 D.º Pedro Curiis  
 N.º de la Villa de...  
 Soy a los diez y seis dias del

L. C. S. B. 3.º día  
18. de otros. de  
y año:

Alm de Mayo, año mil ochocientos diez y nueve. Ante  
mi el Curiano y Testigos infrascriptos: Compare-  
ció D.º Gerónimo Silveira Familiar del Santo Ofi-  
cio de la Inquisición de la Ciudad de Valencia capi-  
tano de una referida Villa, de su gradeada cuenta cum-  
cia, y en la mejor forma que hayá lugar en dho.  
otorgó su dho. y confirió todo su poder con  
plido, libre, llano, general y bastante, qual se sigue  
re y es necesario a D.º Agustin Cano Agente e Scop-  
ero de la Villa y Corte de Madrid, y su Cuervo,  
asente a uno auto, pero como si fuesse presente y  
aceptante, para que en nombre del otorgante  
pueda injuriar en todas sus causas, y negocios  
que oy tiere, y en lo sucesivo tuviere, actuales y  
pasadas Civiles, Criminales y Breventuales, ante  
todos los Jueces, Justicias y Tribunales de Su  
Majestad (que Dios guarde) de qualquiera  
Juro que sean, en demanda de lo dho., auisado  
y demás que le correspondiere al compareciente, pra-  
tuando quantas diligencias y actos en su propio  
representacion havia el otorgante, para todo  
le da indifinido Poder y facultad e Poderlo  
substituir en uno, o mas Procurador, o Procurador  
los substitutos, y otros de nuevo nombrar, pues  
a uno, y otros releva en forma. Toda prima-  
ra obligo sus bienes y Rentas heredadas, y  
poderadas. Y el otorgante sigue yo el  
Curiano don J.º consera lo primo: siendo  
Testigos el D.º D.º Lorenzo Bonal y Abogado

Mi  
Jose  
Cristo

L. C. S. B. 3.º día  
18. de otros. de



Delos Quales Conyos, y Miguel Casas Curri-  
vano de la Villa de Fontayna, y aquel de  
presente Villa, de que soy J.

Ante mi  
D. Pedro Casado  
Dia 3 de Junio... en la Villa de Alcazar a las tres  
Jose Verol a su Padre } dias del mes de Junio, año de  
Christoval Verol } mil ochocientos diez y nueve.

L. C. S. B. dia  
28 de Junio

Ante mi el libro y testigo comparecio Jose Verol Fun-  
dador de Buenos vecinos de la misma, y de un grado  
cierta ciencia en la via y forma, que mejor haga  
lugar en derecho. Confeso haver recibido y cobrado de  
Christoval Verol su Padre del mismo oficio y re-  
sidencia la cantidad de ciento doce Libras que le  
pertencieron por el haver que se liquida en la tes-  
tamentaria de su difunta madre Teresa Just; en  
ya cantidad, confiesa tener recibida ante de abso-  
ra; y por que la entrega no es de presente; remem-  
bra la excepcion que podia oponer del dinero no  
entregado, la Ley nona, titulo primero, Partida  
quinta, que trata de ella; y los dos años que prescri-  
be para la prueba de un recibo, que da por pasado  
como si lo estuvieran. Y como realmente pagado





En un libro satisfactorio, formalizado a favor del mi-  
sme Christoval Utriel, la mas firme y eficaz Carta  
de Pago, y quitado en forma, que a su seguridad  
convenca, de las expresadas ciento doce Libras.  
Yo el Rey a no pedirlas por si, ni otra persona  
en su nombre, para de Testigos con mas la  
Cristos: Elanceca, Santa, y da por esta de mi  
que valor ni efecto. la Division, y particion que  
a practico de los bienes que quedaron por la  
muerte de mi referida Madre en esta parte, pa-  
ra que no obre, ni haga fe en juicio ni fuera  
de el: Dando por libre a Dios mi padre y mis Bie-  
nes de la obligacion en que estava constituido.  
Y a la firmera de quanto lleva otorgado otorgo  
mis Bienes y rentas havidos y por haver, y do-  
por a los Señores jueces y justicia de su Ma-  
gestad que de mis causas duren, y puedan conocer,  
segun drey para que a ello le aprenier, como en vir-  
tud de sentencia definitiva pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida por el mismo; sobre  
que renuncia todas las Leyes, privilegios y fueros de  
en favor con la general del Rey en forma. Y el otor-  
gante (a quien yo el Rey doy fe conores) yo firmo  
por que expresi no sabea: hizo por el, y a mi ruego uno de  
los testigos que lo fueron Christoval Casa Capelero, y D.  
Juan de la Torre abogado de los Reys Consejo, ambos de  
esta Reynada.

Anciens  
D. Pedro Carris



D.  
Rosa  
Arto

C. V. P. de  
de junio de



Dia 5 de junio Venta en la Villa de Alcoy a los señores  
 Rosa Pastor Viuda a los dias del mes de junio: año  
 Antonio Gubert mil ochocientos diez y nueve:

C. V. P. dice Ante mi el Curio y Notario infrascripto Compara  
 de junio de 1819) con Rosa Pastor Viuda de Jose Gordo Vecino y  
 del comercio de esta Villa; y de un grado, cierta cien-  
 cia, en la via y forma que mas bien baya lu-  
 gar en derecho, asi en su nombre propio, como  
 en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de  
 los que de ellos huvieren titulo, vez, y causa, en  
 qualquiera manera otorga: Que vende, y da  
 en venta Real por furo de heredad para siem-  
 pre jamas a Antonio Gubert fabricante de  
 Camos, Vecino de esta referida Villa, que esta  
 presente, aceptante, y a los suyos; Un pedazo de  
 tierra parte mojado, y parte secano, com-  
 prensivo de un jornal, poco mas, o menos,  
 plantado de olivos y algunas higuera, si-  
 tuado en este termino, partida de la Salud,  
 lindante con tierra de Don Rafael Gonalber,  
 con las de la Viuda, y heredero de Jose Motta;  
 senda en medio; y con las de Felix Vilaplana,  
 Barranes en medio; con la fuente que nace den-  
 tro de ella, y Dalia para recogerla: cuya tie-  
 ra adquirio por herencia de sus Padres, y esta

libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, senioria,  
y obligacion especial y general. Y como tal se  
la asegura y vende, con todas sus entradas, cali-  
das, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, y  
con todo lo demas que de hecho, y de derecho la go-  
tenea: por precio de once mil Dociientos Cinuen-  
ta Reales Vellon, que recibio la Vendedora del  
Comprador, en este acto, en moneda de oro, y plata  
Real en plata de buena calidad, a mi presen-  
cia y de los testigos infrascriptos; e que requiero  
Doy fe. Y como realmente pagada a su entera  
satisfaccion, otorgo a favor del indicado compra-  
dor la mas firme Carta de Cago, y finiquito en  
forma, qual aun seguridad conengada. Y en esto  
terminos declara que el justo precio y valor de la di-  
chada tierra que se vende, son los once mil Doci-  
ientos Cinuenta Reales Vellon; y que no vale mas;  
y si mas vale, o valor fuesse, del exco en poco, o  
mucho suma, hace a favor del Comprador, gra-  
tia, y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que  
el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y de  
mas firmes legales. Y renuncia la Ley, Pri-  
mera del titulo once libro quinto de la Recopi-  
tacion, que habla de los Contratos de Venta, true-  
que, y de otros en que hay lesion, en mal, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-  
fina para pedir en rescision, o suplemento a su ju-  
sto valor, los que da por parados, como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-



ra siempre se desampere, desiste, quite, y abandone  
 a sus herederos y sucesores, del Dominio, o pro-  
 piedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual-  
 quier derecho, que al enunciado pedazo de tierra,  
 le compete, y pueda pertenecer: lo cede renun-  
 cia y transpara, con las acciones Reales, perso-  
 nales, utiles, mixtas, directas, y executivas, or el  
 expresado comprador, y en quien se representa y pa-  
 ra que lo posea, que, cambie, venda, y enagené  
 a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependien-  
 cia alguna, quando solo lo establecido por la  
 Clausula de Exceptis Clericis Sociis Sacerdotibus  
 et personis Religiosis et aliis qui de foro  
 Valentiae non existunt: et sic dicti Clerici jurata  
 seriem et tenorem fori noni repen huc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haerent:  
 y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real orden de su obediencia,  
 de once de Julio del pasado año mil ochocientos  
 treinta, y uno. Y le confiere poder irrevocable, con,  
 libre, franca, y General administracion; y consti-  
 tuye Procuradora actora en su propia causa, para  
 que de su autoridad, o judicialmente, entre y se apre-  
 dere de dho pedazo de tierra, y de ella tome y apren-  
 da la Real tenencia, y posesion, que por derecho le com-

poter, y en el interior, se constituye su Aloná, y pro-  
piedad precaria en legal forma, para ponerla en  
ella siempre que lo pida. Y se obliga a la evicción,  
seguridad, y saneamiento de esta venta, y su precio;  
y a que nadie le inquietará, ni moverá Pleito, ni  
le la propiedad, que, y disfrute de su pedazo de  
tierra: ni que contra ella aparezca gravamen  
alguno. Si de inquietar, mover, o aparecie-  
re, luego que la otorgante, o sus causahabientes,  
non requiridos conforme a derecho, saldrán a su  
defensa, y lo requirirán a sus expensas, en toda in-  
stancia y Tribunal, hasta executoriales, y de van  
al Comprador, y a los suyos, en un libro sus, qui-  
ta, y pacífica posesión. Y no pudiendo conseguir  
lo le tolerará la cantidad que ha desembolsado  
por su precio: las mejoras útiles, precarias, y va-  
luntarias, que entonces tenga: el mayor valor  
y estimación, que con el tiempo adquiriere; y toda  
la costa de daño, gastos, intereses, y otros malos, que  
se le requirieren; por todo lo qual a <sup>la</sup> ~~los~~ de poder exe-  
cutar, con sola esta Escritura, y el juramento de  
quien fuere parte en que difieren en importe,  
y relevan de otra prueba, aun que de derecho se  
requiriera. Y estando presente el contenido ante-  
mo Jurado, Comprador, acepta esta Escritura en  
todo y por todo, y con ella la venta que se le ha  
he del distinguido pedazo de tierra huerta, y secano,  
con olivos e higuerales; de cuya propiedad, y posesión,  
se dio por entregado a toda su voluntad. Y queda  
prevenido por mi el Escribano, a la obligación



de presentar copia de esta Escritura para su registro  
 en la Contaduría de hipoteca de esta Villa, dentro el  
 termino de sus dias en cumplimiento a lo manda-  
 do por su Magestad en Real Pragmatica de trein-  
 ta y uno de lueros del año mil setecientos sesenta y  
 ocho. Y ambas partes por lo que cada una queda  
 servada obligaron sus bienes y rentas hereditas, y por  
 haver. Pido se acuerde a los señores jueces y justicia  
 de su Magestad, que de sus causas, deves, y pueda  
 conocer, segun derecho, para que les apremien al  
 cumplimiento de esta Escritura, como en virtud de  
 sentencia definitiva por su competente y pronuncia-  
 da por causa en autoridad de cosa juzgada, y por ellos  
 consentida; sobre que renunciaron todas las leyes,  
 privilegio y fueros de su favor con la General del  
 Reyno en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el  
 uno doy fe como) lo firmo el comprador, y no la ven-  
 dedora por que expresio no saber: hiroyse or ellos y a tal  
 ruego uno de los testigos, que lo fueca. Tomas Barachi-  
 na Sirufano, y Antonio Borer Cardador de Lina, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores. El inter = ha =

Utile

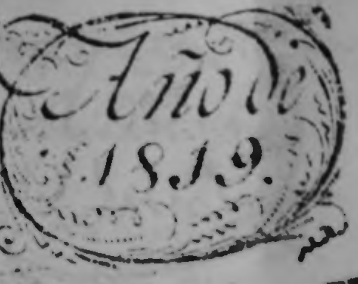
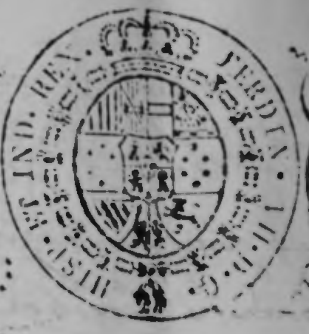
Autentico  
 D. Pedro Luis...

Dia 22 Junio Poder En la Villa de Alcoy a los  
Don Jose Branchat Comy de Benafiel veinte y dos dias del mes de  
Junio, año de mil ochocientos

L. L. L. 2.º de  
23. de dho. mes,  
y año:

Ante mi el Corregidor y Fiscal infra-  
scritos compareció Don Jose Branchat Abogado de  
los Reales Consejos, Corregidor y Capitan de Guerra  
por su Magestad de la Villa de Benafiel, y in-  
partido, hallado al presente en esta, y dijo: que  
en calidad de padre y legal administrador de la  
persona y bienes de Don Salvador Branchat y  
Maestre en hijo, y de su difunta Consorte Doña  
Francisca Maestre y Frau, bajo cierta fecha, y  
por ante el Corregidor Don Jose Luis Arans, que  
es Real en dicha Villa de Benafiel, otorgó Co-  
mision especial para transigir y concordar, cobrar,  
arrendar y enjuiciar, a favor de Don Jose Juan  
Capitan de Exercito retirado, agregado al Estado  
Mayor de la Plaza de la Ciudad de Valencia, y in-  
vicino con facultad de substituir en todos y en  
cada uno de dichos particulares, como en efecto  
lo substituyó en favor de Don Jose Gilbert y Ara-  
al vecino de esta referida Villa: y no parecian-  
doles continuar uno en otro en dicho Poder, otor-  
ga: que sin nota de la buena opinion y fama  
de entrambo, y por lo respecto así bien visto,  
y que para hacerlo inducer al compareciente  
les destituye, revoca, y aparta de los estudios  
poderes que les tenian concedidos, segun la ven-  
tura ante citada sin que puedan ejercer nin-  
guno de los particulares que en lo mismo

Cobres



e mensionar p[er] mandatos de sus salarios, y de  
 cho para en adelante, y para que se conste, y  
 no use de dicho poder en lo sucesivo, encarga el Sr.  
 compareciente, y quise se les haga notoria por  
 qualquier forma esta revocacion a los mencionados  
 Don Jose Fran, y Don Jose Guibert, para que no  
 use de el, pues lo imbalida, revoca y formula in-  
 teramente desde ahora para los efectos que  
 en justicia convenga. Y en su consecuencia, y  
 en grado y efectiva ciencia, or la via y forma  
 que mejor haya lugar en derecho, otorga: que  
 da y confiere a Donns Antonja Vecino y de  
 Concha de esta referida Villa todo su poder  
 libre, lleno, general y bastante, qual de de-  
 rebre se requiere y es necesario, para que  
 en nombre del Sr. otorgante, p[er]da reciba  
 y cobre qualquiera cantidad de maravedi,  
 Arago, Levada, aceite, vino, y otra cosa que  
 al presente le devar y en adelante deviere  
 en qualquier parte que sea, por escritura, re-  
 conocimiento, sentencia, tasa, abance y  
 cuenta, o de lo que fuere, contra persona  
 particular o comunel, y de ella otorgue  
 carta de pago, finiquito poder y todo: hacien-  
 do todos los autos judiciales y extra que para

Cobrar



Transigir la (changa) necessaria = Otro si: Para que pueda  
concordar sobre todo y qualquiera Bleyto  
y pretension que por razon de contradiccion de di-  
chos otros bienes, o derechos, se devan, o pertena-  
ran al Senor Otorgante: haciendo para ello la  
renuncia, absolucion y remission que le pa-  
rezcan con las condiciones y pactos que pueda  
convenir o concordar, con protesto de no poder  
cosa alguna: imponiendo al Senor Otorgante si-  
lencio perpetuo, apartandole de qualquiera accion  
Otorgando para firmeza las ventura Culla-  
cas que conduxeran: y si importare, elijo aboga-  
dos, y otros escriptores que considere necesario  
para la expedicion de las dependencias satis-

Arrendar y faciendo de sus derechos = Otro si: Para que  
pueda arrendar y dar en renta a quale-  
quiera persona, o persona las casa, tierra,  
y posesion que tiene y posehe al pre-  
sente, o en lo venidero, tener y proger, por  
el tiempo, precio, y pacto que en aquello  
conviniere: sobre los precios annos, y mensua-  
les, y otorgue las escrituras publica, o pri-  
vadas que fueren necesarias, con la (lan-

Bleyto) (sola) de su naturalera = Otro si: Y para que  
a nombre del Senor Otorgante, pueda enjuiciar  
en todas sus causas y negocios que hoy tiene, y  
en lo sucesivo tuviere, activa y pasiva, civil,  
criminal, y executiva: ante todos los ju-  
ces, justicias, y tribunales de su Magestad, y



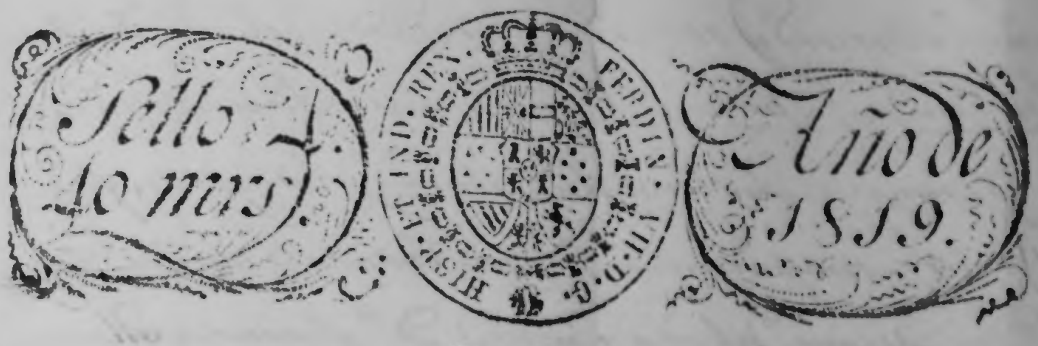
qualquier fin que sea en demanda de los  
 derechos accion y demas que le correspondan;  
 practicando quanto diligencia y recta se le  
 propia representacion, hacia el Sr. Don Juan  
 de Esteban presente; para para todo lo da su  
 suficiente poder, y facultad para poderle sub-  
 tituir en quanto al extremo de Cleyto tan so-  
 lamente en uno o mas Procuradores; renovar  
 los substitutos y nombrar otros de su nombramiento, que  
 de todo les releva en forma. Y a la fia  
 mera de quanto lleva otorgado, obligo la  
 conciencia y ventura honra y gozo de su  
 conciencia, y de su poder a las justicias de su  
 obediencia, que de sus causas puedan y deuen co-  
 nocer, segun derecho, para que le compelan a  
 su cumplimiento, como en virtud de sentencia di-  
 finitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 y por el Sr. otorgante consentida, quien renun-  
 cio todas las leyes privilegios y fueros de la parte  
 con la general del derecho en forma. Y lo fia  
 mo (a quien yo el Sr. Don Juan de Esteban, siendo testi-  
 gos Don Juan Colon de S. Juan, y Agustin Garza, de  
 esta Villa vecino

Don Juan de Esteban  
 y Agustin Garza

Don Pedro Carrion

2  
Dia 24 de junio. Oblig. y fianza } En la Villa de Alcon, año  
Antonio Semper } veinte y quatro dias de  
Jorge Forregrosa } mes de junio año de mil

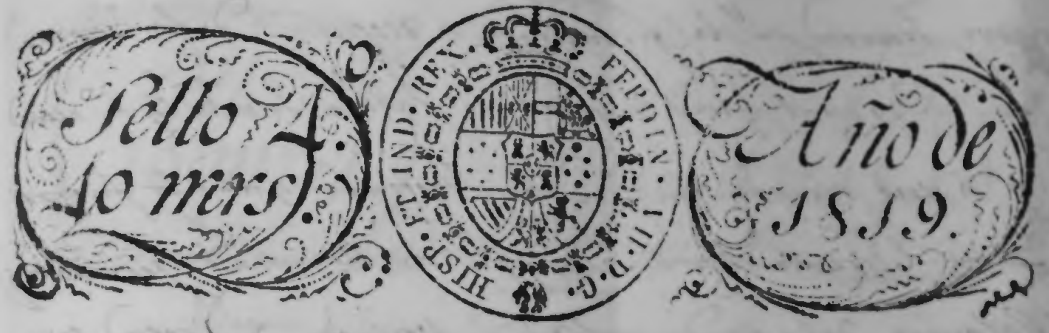
ochocientos diez y nueve. Ante mi el escribano y tes-  
tigos infrascriptos, compareció Antonio Semper Labrador  
vecino de esta dha villa, y dijo, y confesó que  
reconoce y debe a Jorge Forregrosa del Comercio de es-  
ta misma Ciudad la cantidad de quatro mil ocho-  
cientos noventa y seis Reales vellon, procedentes del  
justo precio y valor de quatro Bieras de Cano dia-  
yocheno azul, con el tiro de treinta y seis para  
cada una a razon de treinta y quatro Reales,  
de cuya calidad, bondad, y buenas circunstancias,  
se dió por satisfecho y entregado a toda su stan-  
ta; cuya suma promete satisfacer y pagar al  
indicado Jorge Forregrosa, o a quien le represente,  
en una sola paga en dinero fisico con exclusion  
de todo papel moneda, dentro de seis meses conta-  
dos desde el dia de esta fecha; y para en el caso  
de no cumplirlo, presente por su fiador, y princi-  
pal obligado a Pedro Montllor, tambien Labrador,  
de esta propia Ciudad: quien estando presente  
se constituya por tal fiador y principal obliga-  
do del indicado Antonio Semper, para efectuar  
el pago de la quatro mil ochocientos noventa  
y seis Reales antes indicados, en monedas de  
oro y plata, con exclusion de todo papel moneda  
dado, en el mismo dia del plazo expresado; en cuyo  
caso quiere que todas las diligencias que ocurran  
para el cobro se entiendan con el, y le persiga quien



como si fueran unida principal para la execucion de lo  
 referido quatro mil ochocientos noventa y seis reales vellon  
 o de lo que faltare a su cumplimiento; y por mismo de lo  
 costas y perjuicios, que a se causen, y por todo se  
 ha de hacer la propia execucion, y remate de bienes  
 que por la cantidad de la deuda. Quedando enterado  
 el otorgante, se constituyo por tal fiador; y principal  
 obligado del mencionado Impere. Y ambos otorgantes  
 obligaron sus bienes y rentas, haveres y por haveres. Y sea  
 con poder a los Señores jueces y justicias de su ciudad  
 gustada, que de sus causas puedan y deuen conocer segun  
 derecho, para que les apremien al cumplimiento de  
 esta licitura, como si fuera en virtud de sentencia de  
 definitiva por suer competente promovedora, pasada en  
 autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos  
 sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y pri-  
 vilegios de su favor con la general del dno. en forma.  
 Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. se conuen) mi-  
 guero lo firmo, por que expresaron no saber si es lo por  
 ellos y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Da-  
 mian Cabrera, Torcedor, y Antonio Berca Cardador a laua, om-  
 bes de esta Villa Vecino, y morador.

Antonio  
 J. Pedro

Dia 18 de Julio En la Villa de Alcoy  
D. Baquial Merita y otros quince dias del mes de Julio  
fran.º Julian y otros año de mil ochocientos Diez  
S. C. S. D. dia y once: Ante mi el Peribano y Notigo infra  
= B. a. thos. suscritos, comparecieron Don Baquial Merita Propi-  
y año = etario Decano del estado noble, D.º Francisco Merita,  
tambien del estado noble, y Maestranza de la Real  
de Valencia, Thomas Coronat, Viuda de Thomas  
Abargues, Thomas Abargues Molero, y Thomas Aba  
Maestro Carpintero, como a Marido de Maria Mar-  
gues, Vecinos todos de esta referida Villa (a  
quienes doy fe conozco) y Director: a un de su  
grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar, junto, de mome omnium et  
insolidum, Daron y dieron todo su poder cumpli-  
do, libre, pleno, especial y bastante, qual de dere-  
cho a requirir y necesario sea, a Francisco Ju-  
lian, y Jose Thomas de San Juan, Procuradores  
del Numero de los Juegados de esta misma Vi-  
lla Vecinos de ella, a Don Vicente Ferrer, y  
a Cristoval Balos, tambien Procuradores del  
Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de  
Valencia, Vecinos de la misma, a lo qual  
junto y a cada uno insolidum, ausente a  
este otorgamiento, pero como si presente fue-  
ran, y aceptasen: Generalmente y para todos  
los Pleitos, causas y negocios de los compare-  
cientes, Civiles, Criminales, y Executivos, movidos  
y por mover, asi demandando como defendiendo  
ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales

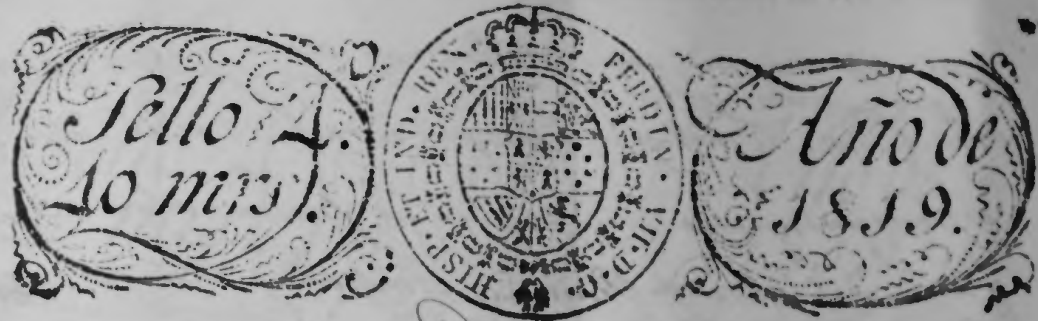


los deen el Magister, superior e inferior de ambas  
 fueros ante los quales haran demanda, pedimen-  
 tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplora-  
 mientos: negaran y objetaran lo contrario; y en  
 primera presentacion de escrituras, testigos e instrumen-  
 tos: tacharan los de los contrarios: pediran ejecu-  
 ciones y prisones, embargos, embargo de bienes, ven-  
 tas, trances, y remate de bienes: tomados por  
 su parte y amparos: haran juramentos de calumnia  
 desistidos y supletorios: recurriran suces, Letrados  
 y Curas: oiran autos y sentencias, interlocutorias  
 y definitivas: consentiran lo favorable; y de lo con-  
 trario, recurriran, apelarar y suplicarar: seguir-  
 do en todas instancias y Tribunales: pediran ex-  
 tas; y haran los demas actos y diligencias judi-  
 ciales y extrajudiciales que convengan, y de qual-  
 storgantes harian y hacen jurdian, estando con-  
 sentes, pues para todo, cada cosa y parte, con lo  
 accesorio y dependiente, les dan este poder  
 sin limitacion, con libre, franca, general ad-  
 ministracion, y facultades de enjuiciar, jurar, y  
 substituirle, en uno, o mas procuradores, revocar  
 los substituidos, y nombrar otros de nuevo, que se  
 pudiesen relevar en forma. Ya la firmada de este

37  
pueda obligaron sus bienes y remanidos y  
por haber. Y lo firmaron, a expensas de la Honra-  
da Corporacion que expreso en saber, huiendo por ella  
y a sus ruegos uno de los testigos que lo firmo  
Don Vicente Carbonell, y Don Vicente Gibeart y  
Colomer, del estado noble, y vecino de esta villa.

Aureus  
J. Pedro Caserio

17  
Dia 17 de Julio. Presente de Vergara. En la Villa de Estor,  
D. Miguel Berenguer y a la dignidad  
Antonio Montlor y Blanca. Del mes de Julio: año  
mil ochocientos dos y nueve. Ante mi el escriba-  
no y testigos interpositos, compareció Don Miguel  
Berenguer Aguacil mayor, vecino de esta mis-  
ma Villa, y dijo: Que como Patrono indubita-  
do que es del Beneficio Colegiado, fundado en la  
Parroquial Iglesia de esta referida Villa, bajo la  
invocacion y glorificacion de la Purissima Sangre  
de nuestro Señor Jesu-Christo, hizo presentacion de él  
por licitura ante mi en veinte y siete de Agosto  
del pasado año mil ochocientos diez y seis, a  
Jose Bernabeu y ellira, estudiante, vecino de la  
Villa de Estor; pero como en el dia, se le ha re-  
quido por Antonio Montlor y Blanca, tambien es-  
tudiante, natural y residente en esta Villa, para  
que le hiciese la presentacion del susodicho be-  
neficio vacante por muerte de D. Miguel Gero-

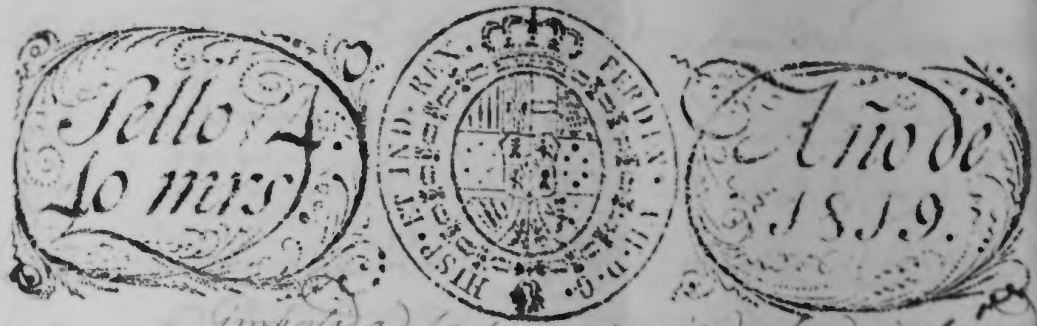


rimo Berenguer Brubitero Vecino que fue de esta Duci-  
 cona Villa, como mas proximo Pariente, y descendien-  
 tes de la linea de Berenguer, expresamente llamado por  
 el fundador, lo qual reconoce el compareciente y deu-  
 nio, que de nuevo a cumplido lo prevenido en la fun-  
 dacion, de un grado y cuarta de distancia en la memoria  
 y forma que haya lugar en derecho, otorga: Que  
 revoca, anula, e invalida la presentacion echa al  
 referido Jefe Bernabue y otros, y la hace formal  
 y solemnne a Ramon de Montellor y Blanc, estudiante  
 Vecino de esta Villa, del referido Beneficio Colegiado  
 fundado en su Iglesia Parroquial, bajo la invo-  
 cacion y onorificencia de la purisima Sangre de  
 Nro Señor Jesus Crucificado, con el objeto de que se  
 cumpla exactamente todo lo ordenado por el fun-  
 dador, y que a las rentas, con que fue dotado se  
 les de el correspondiente Dote por sugeto en quien  
 concurrar las circunstancias prevenidas en la  
 fundacion, con motivo de hallarse vacante por  
 fallecimiento de Dho Don Miguel Ferrnando Be-  
 renguer Brubitero que fue de esta Villa, en ulti-  
 mo precepor; y ejerciendo del derecho que a el  
 tiene el expresado Ramon de Montellor y Blanc, y  
 que en el se tienen dichas qualidades, y que  
 tiene la edad competente para poderle preser-

vidos y  
 de la thoma  
 lo goz ella  
 lo pnera  
 gubert  
 esta villa  
 Arcens  
 Caserio de la  
 de ella  
 y siedad  
 Julio: ano  
 el lumbra  
 Don Miguel  
 esta mis  
 no indulta  
 dado en la  
 a, bajo la  
 a Sangre  
 acion de el  
 De Aar-  
 isis, a  
 mo a la  
 ha re-  
 mbien le-  
 villa, para  
 dicho be-  
 nel Gero-



tar. En consecuencia y guarda del derecho reservado  
que se compuso, como a Batrany este y sucesores de  
mencionado Beneficio, hace presentacion de el, libre y  
espontaneamente, sin premio ni fuerza alguna en  
favor del indicado Batrany, Montor y otros, en quien  
concurran todas las qualidades, y circunstancias que se  
requieren, con arreglo a la fundacion, y por su el  
mas inmediato parente a quien confiere poder irre-  
vocable, qual por derecho se requiere, y necesario  
sea, para que se obligue, que cumplida sus car-  
gas y obligaciones, y comparezca por si, o por medio  
de Procurador, ante el Com. e Ill. <sup>sus</sup> Señores de esta Dio-  
cesis, sus gobernadores, procurador, y Vicario General, que  
fuerint que se admita, y aprueve esta presenta-  
cion, y que a su tiempo, se le mande dar, y de  
la posesion real, actual, corporal, sucesiva, con re-  
tenciones de frutos, y obligaciones a cumplir las car-  
gas a que estan afectos los Bienes de Sta Beneficio,  
pues el Obispo, asi lo pide y Suplica, dandola  
por admitida, y aprobada, en nombre del fundador,  
con la solemnidad legal, jurando como juró por Dios  
otro Señor y a una señal de Cruz, segun derecho, que  
para esta presentacion y nombramiento, no ha in-  
tervenido, intervenga, ni intervenga, directa ni indirec-  
tamente, dolo, fraude, dolo, ni otro especie de simo-  
nia, ni pacto illicito, reprobado por los sagrados cano-  
nes, y disposiciones Pontificias. Obligandose con todos  
sus Bienes y rentas, haviendo y por haver, a te-  
ner por firme, valida, y subsistente esta presen-  
tacion, Incurriendo tener por revocada, nula, e



presentada la presentacion hecha a favor del Sr.  
 Bernabeu y Colla en su capitulo. Y hallandose  
 presente el Sr. D. Raimundo de Montoliu y Aland por  
 el favor que le acaba de dispensar en la proce-  
 dencia del indicado Beneficio, el referido D. Miguel  
 Berenguer de su grado, y cierta licencia, sin premio  
 ni fuerza alguna, venga que la acepta en quan-  
 to haya lugar en derecho, y fura igualmente por  
 Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que no ha  
 intervenido, ni tampoco intervendrá, dolo fraude, si-  
 monia, ni otro pacto ilícito, ni reprobado por el Verd-  
 eho. Y ambas partes, para su observancia y cum-  
 plimiento, dieron poder a los jueces y Justicias a  
 su obediencia, que de estas causas conocieran, y a  
 que a ello les apremiaran, como si fuera sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada, pasada  
 en juzgado y consagrada; a cuyo fin renunciaron toda  
 las leyes, fueros, y privilegios en su favor, con la General  
 del derecho en forma. Y las decretos (a quienes yo el Sr.  
 D. J. de la Cruz lo firmaron) D. Raimundo de Montoliu y Aland  
 y D. Miguel Berenguer de su grado, de esta Ciudad

Atestado  
 D. Pedro Casado

Dia 17 de Julio - En la Villa de Orléans a los  
Reynos de Navarra y Blanes a diez y siete dias del mes  
de Julio: uno mil setecientos diez

y nueve: ante mi el Excmo. y Illmo. comparecio  
Donn Juan de Navarra y Blanes, estudiante de esta  
misma Villa (a quien soy conocido) y Dixo: que  
de un grado y otra manera, en la via, y forma que  
mas leu haya lugar; para q. yo lo pueda  
cumplir, libre, pleno, y especial, y bastante, qual e  
derecho e requiera, y necesario sea, a Manuel  
Pablo y Serafin Soler, Procuradores de los ju-  
gados inferiores de la Ciudad de Valencia, vecinos de  
la misma, acuse a este Obispo; pero, co-  
mo si presentes fueren y aceptasen, a los dos  
puntos y si cada uno instituido, generalmente, pa-  
ra que en nombre del compareciente, y representan-  
do su propia persona, acciones y derecho, puedan  
comparecer y comparecer, ante el Excmo. y Illmo.  
Señor Obispo de esta Diocesis, su Governador,  
provisor, y Vicario General, y demas jueces, y  
ministros eclesiasticos, que con derecho pueden, y  
deben: formalizando de nuevo la presentacion que  
tiene hecha a su favor. Donde el Excmo. y Illmo.  
de esta Ciudad, de Beneficio fundado en la Cam-  
pana de esta Villa, bajo la invocacion de  
la Santissima Sangre de Christo. Señor Jesu-Christo, con  
Escritura ante mi en este mismo dia, poco antes  
de ahora, y la aceptacion que el compareciente,  
tiene otorgada en la misma: reiterando, si ne-  
cesario fuere, en voz y animo del propio, el ju-





ramiento que tiene pretendido, de no haver intervenido, en la presentacion y aceptacion, dolo, fraude, simonia, ni otro pacto illicito, ni corruptela, por derecho reprobado: En consecuencia Judar, a Dñico dicha presentacion, y aceptacion, en quanto haya lugar en derecho, que se expidan victos en la forma acostumbrada, y que se origine el mencionado Beneficio con la plenitud de sus Ventas de derecho, y demas derechos, y facultades del mencionado Organico, con la Colacion, institucion canonica, y posesion, con lo demas que corresponden a uno fues presentadas Bedimientos, memoriales, suplicas, y las instancias que utilizaren oportuno, y conducentes a lo interposto; y la que el compareciente haya, y hacer proveya, como en lo presente; pues el poder que para todo ello se legitima con lo anexa, accesorio y dependiente, el mismo sea de y confiere, en limitacion alguna, con libre, franca, general administracion, y reservacion en forma, y a su firmacion, obligo no Obstante, y Atento a lo que se ha de haber: Y diis poder a los Señores Jueces, y Justicias, que a esta causa, y causas, y de sus conexas, segun derecho, a cuya jurisdiccion se refieren, para que la agencieren al cumplimiento de esta Real Cedula, como si fuese sentencia definitiva, y o fuese competente pro

132  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
por el mismo contenido, y el otorgante (a quien yo  
el mismo doy fe como) lo mismo, como prueban los  
testigos Jose Gomez Brizuela y Antonio Garmes  
Amonestados de esta Villa de Vinos, y moradores

Ante mi  
D. Pedro Casis

Ma. 20 de Julio. Pedro } en la Villa de Obledo a los  
Jose Garmes } veinte dias del mes de Julio  
Antonio Brizuela } año de mil ochocientos diez

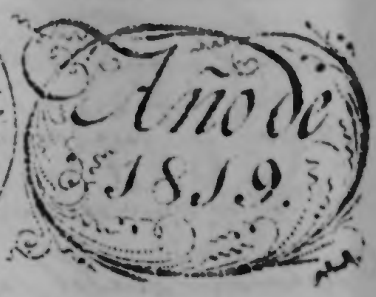
S. C. S. 3.º día } y nueve. Ante mi el Beribano y Testigos infra  
de su otorgante: }  
Veritas, comparecio Jose Garmes Arriero, Vecino de  
esta misma Villa (a quien doy fe como) y di-  
xo: Que de su grado y cierta conciencia en la misma  
forma que mas bien haya lugar, dara y di-  
vulga su poder cumplido, libre, pleno, especial y  
bastante, qual de derecho a requiera y nec-  
sario sea, a Antonio Brizuela Vecino de  
la Ciudad de Vitoria consiente a este otorgamien-  
to, pero como si presente fuere y aceptante, ge-  
neralmente, para todos los negocios, causas  
y negocios del compareciente, civiles criminales y  
executivos, morales y por mover, asi demandan-  
do como defendiendo, ante qualquiera Justicia



una Bienes y cosas hereditas y por traer. y lo firmo  
en dho. Notario Joaquin Caratayud y Bonqued  
Carpintero, y Jue. Antonia Cerero, de esta villa  
Creado y notario

Amun  
D. Pedro Casis

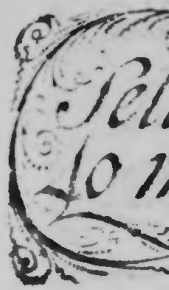
Dia 21 de Julio de 1782 en la Villa de Alcoy a  
Jue. Sempere y consorte a los veinte y un dias del  
Mes de Julio año mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el Escribano y Notario  
inferiores. comparecieron Jue. Sempere Car-  
dador de Sonas, y Teresa Malvar Consortes ve-  
cinos de la misma, y previa la licencia man-  
tal prevenida por el Rey, que de haber sido  
pedida, concedida, y aceptada respectivamente por  
dho. Consortes, yo el Escribano doy fe; lo do por  
tes, y cada uno intodidum, de un grado y cierta  
ciencia, en la via, y forma que mas bien haya in-  
que en derecho, asi en sus nombres propios, como  
en el de sus hijos herederos y sucesores, y de  
los que de ellos, hubieren titulo por, o causa en  
qualquier manera Otorgan: Que venden y dan  
en venta real, por su voluntad, para siempre  
jamas a Rafael Sempere texedor de Camo de  
esta Ciudad, que esta presente y aceptante, y a  
los suyos, parte de una casa de abitacion situada  
en la calle de San Mauro de este Pueblo, limi-  
tante por un lado con casa de la Ciudad y hered



Donde de Blas Garcia, por el Sr. conde de Estremadura  
 por delante de el Sr. de la Casa de Antonio Gu-  
 bert, y por la leyada con cara de Don Jose Grad-  
 ez de Ochoa; cuya parte de casa se compone de un  
 quarto que hace al corral, un desvao encima para  
 poner telares, y un pedazo de descubierta con dorada pa-  
 ra subir a el por la escalera que hay en el dicho  
 que se vende libre del censo a que esta sujeta, y  
 franca de todo gravamen memoria hipoteca, re-  
 tinencia y obligaciones especial y general. Y como tal  
 se la adquiere y vende con todas sus entradas sali-  
 das, usos costumbres servidumbres, y con todo lo de-  
 mas que de echo y de derecho le pertenece; por  
 precio de tres mil quinientos y quatro reales vellon,  
 de los quales quedan en poder del comprador, dos mil  
 seiscientos setenta y ocho reales veinte y ocho mar-  
 que los otorgantes dieron a Miguel Basualdo Galvino  
 de Ochoa tambien de esta vecindad, para pagar-  
 selos a este, quien estando presente, se conforma,  
 y en su virtud otorga a favor de D. J. Couvares con-  
 parientes la mas firme y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma que a la seguridad no deba con-  
 vengas, cancelando y anulando, dando por rata y  
 de ningun valor y efecto la obligacion que tenian



de pagarlos, y por ello quien que no tenga fuer-  
za en su caso ni fuera de el: Y los restantes treinta  
y cinco reales se manan en cumplimiento de esta  
Cuenta de que satisfacen el comprador a la cantidad de  
trece de dos años contados desde esta fecha. Y en otro termino  
declaramos que el justo precio y valor de la dicha vendida  
por cada casa que se venden, es el de los expresados tre-  
ce mil cincuenta y quatro reales vellon; y que no val-  
le mas, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en  
poca o mucha suma, hacen a favor del compra-  
dor, sus herederos y sucesores, gracia y donacion, por  
la perfecta e irrevocable, que el dicho llamado in-  
tervino, con incriminacion y demas formalidades lega-  
les. Y renunciamos la Ley primera del titulo once  
Libro quinto de la Recopilacion que habla de los  
contratos de cuenta, trueque, y de otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años que profiere para pedir in-  
vencion o suplemento a justo valor los que dan  
por pasado, como si lo estuvieran. Y no se tengan  
oculante para siempre de su poder en sus heren-  
quitas y apartar, y a sus herederos y sucesores de  
demanda o propiedad porcion titulo uso, recurso, y  
de otro qualquier derecho que a la dicha vendida yar-  
se para los competes, lo cedan renunciando y trans-  
pasar con las acciones reales personales, reales, mi-  
tas, directas y ejecutivas en el expresado comprado, y  
en quien se represente, para que como propia en-  
la pida, que cambie, venda, y enagenen en valor  
llego, sin dependencia alguna, guardando la esta





Hicido por la Clauusula de Inceptis Clerici seu canonicis  
 titibus et personis religionis et alius que de fore Calen-  
 tie non existunt: Nisi dicti Clerici suata tenent et  
 tenorem fore ueri super hoc casti bona que ad vitam  
 suam adquisierent vel haucron. Y bazo la pena de  
 sumo ager el tenor de los antiguos fuerd y Real  
 orden de su Magestad de mes de Julio del pasado  
 año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confier  
 poder irrevocable con libre franca general admini-  
 tracion. Y constituyer procuradores ad hoc en ad pro-  
 pia causa; para que den antonada, y judicialmen-  
 te entre y se apredere a dicha parte de qua que  
 se vender; y de ella tome y apredere la real tenen-  
 cia y posesion que por derecho le compete; y en  
 el interior a constituyer sus inquietud tenedere. y  
 procederes precarios en legal forma para ponerle  
 en ella siempre que lo pida: Y asegurar quedi-  
 cha parte de cara lo sea cierto, segura y efectiva  
 al emmiciado comprador, y sus causa herientes; y que  
 nadie le inquiete, ni moeria pleyer sobre su pro-  
 piedad, posesion, goce y disfrute; ni que contra ella  
 apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare  
 moiere o apareciera, luego que lo oviere, o  
 quien los representa, sea requerido conforme a de-

entre ellos a su defensa, y le seguirán a su  
expensas en todas instancias y tribunales hasta en  
interior, y de tras al comprador, y a los suyo, en su  
libre uso, quietud, y pacífica posesión. Y no pudiendo  
de conseguirlo, le volverán la cantidad que mismo  
desembolsado a la cosa; las mejoras útiles, precisas  
y voluntarias que entonces tenga; el mayor valor  
y estimación que con el tiempo adquiriere; y toda  
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que  
se le siguieren; por todo lo qual se le ha poder ex-  
ecutar con esta esta escritura y de juramento de quien  
fuere parte, en que dijere su importe y rebaja  
de esta pecaña con que de derecho se requiera.  
Y el mismo presente el Comodoro Diego de Sempere con-  
pudor, acepta esta escritura en todo y por todo,  
y con ella la venta que se le hace de los deslin-  
dada parte de casa; de cuya propiedad y posesión  
se da por entregado a toda su voluntad; y en su  
virtud promete satisfacer y pagar a los vendedores  
los breves setenta y cinco reales mismos en  
dentro de dos años contados desde esta fecha; pla-  
namente y sin pleito alguno, con las costas de  
la cobranza. Y el mismo Comodoro enterado del  
relato de esta escritura; recitara la carta de pa-  
go a favor de los vendedores por estar enteramente  
se pagado de lo que le vendieron. Y previene al  
al comprador de la obligación de presentar co-  
pia de esta escritura para su registro en la Ofi-  
cina de hipoteca de esta Villa, dentro de seis  
días en cumplimiento de lo mandado por la esta-





Justicia en Real Pragmatica de treinta y cinco de  
 Enero del presente año mil ochocientos veinte y ocho:  
 Y fues los comparecientes por lo que cada uno de  
 ellos observan obligaron sus bienes y rentas hazienda  
 y por haber y de sus poder a los señores jueces  
 y Justicias de su Magestad de qualquier parte que  
 sean, especialmente a los que de sus causas pudiesen  
 y deuen conocer segun derecho, a cuya jurisdiccion  
 se someten para que los apremien al cumplimiento  
 de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva,  
 por ser competente pronunciada y por ellos consentida,  
 a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con la general del derecho en  
 forma. Y la contenida por via de letaria, renuncio la  
 Ley sesenta y uno de Toro que dice que la muger  
 no puede ser fiadora de su marido; y que quando  
 marido y muger se obligan en un contrato o en di-  
 versos, o esta como fiadora de aquel, no queda  
 obligada a cosa alguna, si no es que se prouve ha-  
 vera convertido la deuda en un provecho, ha de  
 pagar a priorato del que tuvo, sea siendo a tal  
 cosas que el marido esta obligado a darla. Y  
 ademas jura a Dios nuestro Señor, y a su real  
 Señal de Cruz conforme a derecho, que para forma

hizo este contrato, no la ha persuadido con eficacia,  
 intimidado ni violentado, directo ni indirectamente,  
 el estado suellano, ni otro persona en su nombre,  
 y que antes bien lo otorga de su libre voluntad,  
 por haver de convertirse en utilidad suya: Que en tie-  
 ra de celo ni hará juramento de no enagenar, engra-  
 var sus Bienes, protesta ni reclamacion contra  
 este instrumento, por violencia, persuacion ma-  
 rital, lesion, ni otro motivo, que antes ha no haver  
 precedido para efectuarle: y si pareciere las re-  
 voca y anula enteramente desde ahora: Que  
 de este juramento no ha jurado, ni jurara abstencion,  
 ni relaxacion a ningun prelado Eclesiastico, y que  
 como que de motu proprio se las concede, no usara  
 de ellas pena de perjurio. Y de lo otorgante (a  
 quienes yo el mismo Rey se conserco) unicamente lo  
 firmaron el digno Caballero, y el vendedor, y en las  
 demas por que expresaron no saber, y a sus ruegos  
 lo hizo como de los testigos que lo fueron Jori folo-  
 mer de San Juan Boscurado, y Agustin Garrico  
 amoviente, de esta Villa vecino y morador

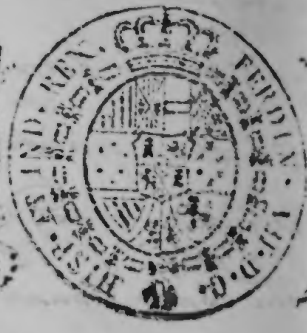
Agustín Garrico

Juan  
 D. Pedro Carrizosa

Dia 22 de Julio. Torreguajon en la Villa de Alcon a los veintey dos dias del mes de Julio.  
 D. Catalina Lempereur a  
 Lorenzo Carbonell y Buer

Ante mi el Licenciado y Testigos infrascriptos compare  
 el año mil ochocientos diez y once.  
 Agosto de 1819.



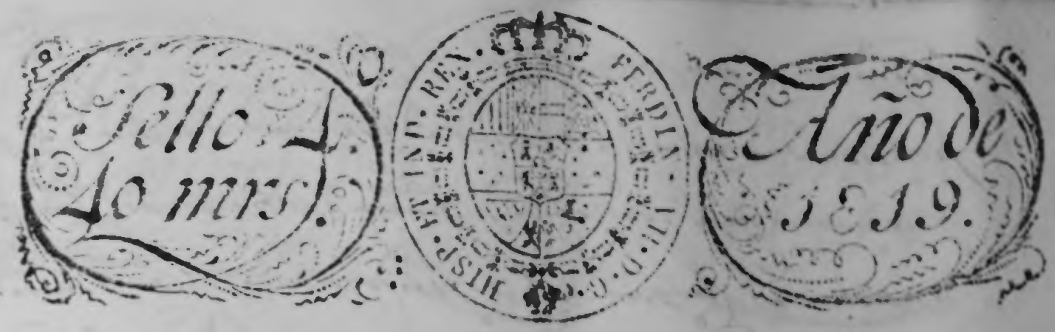


Dña Catalina Sempér Doncella mayor de edad,  
 del estado noble, y vecina de esta misma Villa, y  
 Dixo: Que Lorenzo Carbonell y Berce sueno, y fa-  
 bricante de Bando de esta referida Villa, con escri-  
 turas ante Don Vicente Juan Berce Escribano Real,  
 y del Ayuntamiento de la misma, y fecha veinte y  
 uno de Junio del pasado año mil ochocientos quince,  
 le vendió un Banceal de Tierra huerta con su dere-  
 cho de agua, de .es anegadas de heras, proce-  
 mas, e menos, sito en la partida del Bico de este ter-  
 mino lindante por un lado con tierras de la viu-  
 da de Antonio Soler, por otro con las de los herederos  
 de Bartolome el Viejo, y por otro con las del Conde-  
 dor, franco, y libre de todo cargo, y responsabilidades,  
 por precio de mil Libras moneda corriente; siendo  
 pacto de aquella venta, que si dentro el termino  
 de quatro años, desde el dia de aquella fecha, di-  
 cho Carbonell, e sus sucesores, debiesen, a  
 la Señora otorgante, las mil Libras pesetas,  
 havia de otorgar a su favor, Retroventa del des-  
 vendido Banceal: Y habiendo vendido el Bance, se  
 ha suplicado se prorrogue el termino de los quatro años  
 a otros quatro, que venceran en veinte y uno de  
 Junio del año mil ochocientos veinte y tres, y viniendo  
 en ello, otorga: Que proroga y amplia, el termi-

con eficacia,  
 iraciblemente,  
 en nombre,  
 voluntad,  
 Que notis  
 ager, en gra  
 contra  
 acción ma  
 no ha vez  
 las re  
 hora: Que  
 a absolucion  
 cutico, y que  
 no usara  
 gante (a  
 iraciblemente lo  
 dor, y no lo  
 a sus ruegos  
 fue foto-  
 tin Garcia  
 radore  
 rtemi  
 ario m  
 a los ven  
 de Julio  
 diez y men  
 compare

no de quatro años, concedidos, en el pacto que compran  
de la citada Ventura, para retrocomprar la fin-  
ca en ella vendida, a otros quatro mas que dev-  
ran contarse desde veinte y uno de junio proximo  
pasado del corriente año hasta igual dia del siguiente  
mil ochocientos veinte y tres ratificando para ello  
la obligacion que contrato en aquella escritura, y  
que siempre y quando el contenido Lorenzo Carbo-  
nell y Beriz, o sus sucesorieros, le restituyan  
las mil libras que dio por ella; hará formal  
retroventa, con plena traslacion de Dominio, y con-  
dulas que por estilo y derecho correspondan, con las  
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-  
ligiosis et aliis que de foro Valentia non existunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori non  
super hac re bona ipsa acriter non adquisierint  
vel haberent: Y bazo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de la citada  
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve: y  
previene al Lorenzo Carbonell y Beriz dando las  
devidas gracias a la Señora otorgante, acepta una  
prerrogacion de termino, para usar de el, como mas  
bien le parezca: Y previene la obligacion de presentar  
copia de esta escritura en la Contaduria de Inyentaria  
de esta Villa, para su registro, dentro el termino de  
treinta dias, en cumplimiento a lo prevenido en Real Prag-  
matica de treinta y uno de mayo del pasado año  
mil setecientos veinte, y ocho. Y ambas partes por lo  
que a cada una toca observar, obligaron sus bienes,  
y rentas presentes, y por hacer, y decir poder a

Die  
Juan  
m  
S. C. S. D. de  
9. 26. de 181



los jueces y Justicias de esta villa que de sus causas  
juzgaran y decan conocer segun derecho para que  
las apremios a la Observancia de quales se deran otor-  
gado como si fueran en virtud de sentencia definitiva,  
por fuer competente pronunciada pasada en fur-  
gencia y consentida, ebre que renunciaron toda  
las leyes, fueros, y privilegios de favor con la gene-  
ral del Rey en forma. Y los testigos (a quines  
yo el Lic. don Pedro de Alarcon) lo firmaron siendo tes-  
tigos Martin Jimenez fabricante de Bonos, y Pedro Bo-  
llat Alcoceros de esta Villa Vecino, y morador

Affirmo  
Yo Pedro Jimenez

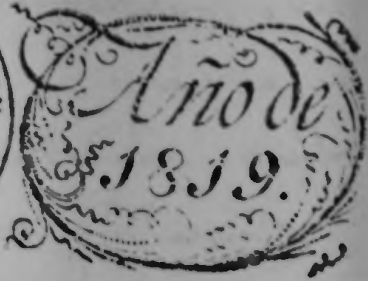
Dia 24 de Julio ... Ante ... Juan Miro y consorte ... a ...  
en hija Pita ...  
Diez y cuatro dias del mes de Julio: año mil ochocientos diez y

noventa y nueve. Ante mi el escribano y Notigo infrascripto,  
L.O. 2.º dia ... 24 de Julio de 1819.  
Comparecieron, Juan Miro Maestro fabricante de  
panos, y Vicenta Basnal consorte. Quien a la  
misma y Dieron: Que tienen tratado y conve-  
nido que en hija Pita Miro y Basnal, contra-  
gara matrimonio con Juan Botella, y con hija de  
Miguel, y de Francisca, tambien consorte de este



Deseando el que esta pronto a celebrarse, segun las dis-  
 posiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y para  
 que con mas comodidad pueda sobrellevar las obli-  
 gaciones y cargas del referido estado; por tanto de  
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas haya lugar en derecho otorgar: a su hacer  
 constitucion Dotal, y entrega de bienes comunes de  
 los dos, a la Dicha Anita Miri, y Baquanal mui-  
 ja, en la cantidad de trescientas cinco libras ocho  
 reales, moneda corriente, en el valor de diferentes  
 ropas, muebles, y alajas, que valoradas y justifica-  
 das por personas peritas nombradas de comu-  
 n acuerdo a este fin, son las siguientes:

- Primeramente Un Gergon de tela azul y blanca en  
 cinco libras 5 libras
- Otro si Dos Colchones de tela de seda, polleros de  
 Lana, en treinta y dos libras 32 libras
- Otro si: Ocho Savanas de tela de casa nueva, y  
 otra de castorea de un on cuarenta, y  
 tres libras, tres reales, y otros dineros 43, 13, 8
- Otro si: Sus Camisas de seda nueva, y quatro de  
 tela de casa de un on treinta libras 30 libras
- Otro si: Sus Luaguas nuevas de tela de casa de un on diez  
 y ocho libras 18 libras
- Otro si: Un sobre casa nuevo de castorea blanca en  
 color de Marsina en tres libras quatro  
 reales 3 libras 4 reales
- Otro si: Otro de un on de hilo y algodón con franza  
 en cuatro libras 4 libras
- Otro si: Otro de un on de Bano Grana con franza 4 libras



en diez y seis Libras ..... 16

Otro si: Dos delante camisas de Almotina con la  
tona en diez Libras ..... 11

Otro si: tres pares de Noallas de Maa de hilo y  
alacoran en dos Libras tres sueldos y qua-  
tro dineros ..... 2 13 4

Otro si: ocho servilletas de un tres libras quatro  
sueldos ..... 3 4

Otro si: Unos manteles de horno, una libra  
diez sueldos ..... 1 10

Otro si: Dos Limpiacamas nuevas en dos li-  
bras tres sueldos y quatro dineros ..... 2 13 4

Otro si: Un tubo de seda de Mela y lana en diez y  
seis sueldos ..... 16

Otro si: Una colcha proliada de algodón, con  
telas de Navarra en veinte Libras ..... 20

Otro si: Cinco pares abrochadas tela de seda y  
de lana en quince Libras once sueldos ..... 15 11

Otro si: Un tapete de Navarra de colores con la  
tona blanca en tres libras ..... 3

Otro si: Dos cuberetas en una libra diez sueldos ..... 1 10

Otro si: Un delantal de candel negro en una  
libra diez sueldos ..... 1 10

Otro si: siete Camisetas negras de diferentes cla-  
ses y colores en diez y siete Libras, dos suel-  
dos y ocho dineros ..... 17 2 8

como las de  
decia: y para  
var las olli-  
en tanto de  
y forma que  
en hacer  
comunes de  
qual cubi-  
libras ocho  
diferencia  
y sustituir  
de comen

5 1/2

32

49 13 8

30

18

19 4

14

Item si: Una Mantilla de franela Blanca en una  
libra

9

Item si: Cuatro Guardapiés, tres de Indiarro, y uno  
de Bayeta verde en treinta y una Libras

31

Item si: Dos Lagalejos, y un jubon de Alaso en cuarenta  
Libras

11

Item si: Y ultimamente una cebra en tres libras

14

Cuya partida se junta con la de trescientas y treinta y cinco  
Libras de la misma moneda corriente, que lo

305. 5.

han imprimado, las Popas, muellos, y alafas arriba  
notadas de las que hacen constitucion Dotal, lo  
referido conseres, a favor de un hijo legitimo  
Basual en contemplacion al matrimonio que va a  
contractar con el ante dicho Jori Botella, el qual  
estando presente, y aprovando la valoracion y ju-  
tiprecio de los expresados bienes, confiesa que lo  
recibe en este acto a presencia de mi el Sr. J. y  
los testigos infrascriptos a toda su voluntad, y que  
Doy fe, En contemplacion a la honestad, y cla-  
ro nacimiento de la indicada Orita Miri, en fu-  
tura esposa, la hace gracia y donacion y regalo  
de algunas, y la ofrece en arras la cantidad de qua-  
renta Libras de la misma moneda, que declara  
haber bastantemente en la decima parte de un  
Dueno libre, y junta con la cantidad dotal, for-  
man suma de trescientas quarenta y cinco Libras,  
ocho sueltos, que quiere tengan la fuerza y pri-  
vilegio de bienes dotales, para que a la misma apre-  
sion a su restitucion y pago en la misma es-  
pecie, y metalico, siempre y quando llegare al



L. C. S. 20.  
21 Feb. 1711



que de la parte procedida por el dicho a lo que a con-  
 prometido renunciando y sin pleyto alguno, bajo la obli-  
 gacion que haue de sus Bienes y Rentas hereditarias, y por  
 haver: y no poder a los jueces y Justicias de su esta-  
 didad que de sus causas juzgan y de ellas conocen tener  
 derecho para que se apremien a su cumplimiento, co-  
 mo si fuera sentencia definitiva, pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida: sobre  
 que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de  
 su favor con la general del derecho en forma. Y  
 los allegantes (a quienes yo el dicho Rey se conoce, lo  
 firmaron solo los hombres, y no la mujer por que ex-  
 presi no saber, ni tampoco, lo hicieron p.<sup>o</sup> The motivo  
 los testigos que lo fueron Luis Julia Carpintero, y  
 Estiguel Carbonell Jornaleros de esta Villa vecinos,  
 y morados. Y el mismo día ni tampoco lo hicieron  
 p.<sup>o</sup> The motivo. Valga

Ante mi  
 D. Pedro Juan de ...

Dña. Doña Julia ...  
 Antonio ...  
 Juan ...

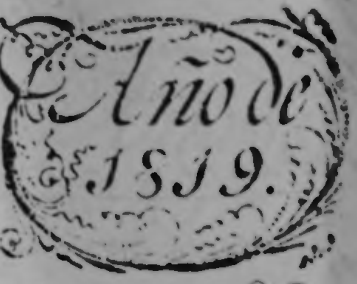
L. C. S. 20 dias diez y nueve: Ante mi el Escribano y testigo infra-  
 crito comparecio Antonio ... maestro Zapatero  
 Vecino de la misma, y de un buen grado, cierta cosa

da en la vida y forma que mejor haya lugar en  
derecho, así en su nombre propio como en el de sus  
hijos herederos y sucesores y de los que de ella su-  
vieren título, en y contra en qualquier manera.  
Otorga: Que vende, y da en venta Real por puro  
de herencia, para siempre jamás, a Francisca Con-  
rada Conda de sí y su familia, vecina de esta re-  
gencia villa, que está presente, aceptante, y a la  
mayor parte de una casa de abitacion, que se com-  
pone de un solar que tiene cocina, y alcova, y  
otro devar pequeño, situada dicha casa en la  
calle de la Virgen Maria de este poblado, lindan-  
te por los lados con casas de Miguel Clemente  
y Jose Cabrera, y por otros con la de Mariano  
Condrell: francas dichas piezas, de todo censo, me-  
morias, hipoteca, senoria, y obligacion, especial y  
general: y como tal se las asegura y vende, con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dere-  
chos, y servidumbres, y con todo lo demas que le  
pertenece de echo y de derecho, por precio de  
cien libras moneda corriente: de las que se da  
por entregado a su entera satisfaccion; y por no  
parecer de presente, renuncia la accion que  
podria oponer del dinero no entregado, con renun-  
ciacion de las Leyes de la entrega; prueba de su re-  
cibo y demas del caso. Y como realmente satisficte  
de dicha cantidad, otorga a favor de la compradora,  
la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiqui-  
to en forma qual a su seguridad convenga. En cu-  
yos terminos declara, que el justo precio y valor



De las abitaciones vendidas, u el de las expresadas (ier) Libros que tiene recibidos: y que no vale mas: y que si mas vale, o valer, quisiere, del exceso en favor de una ha suma, hace a favor de la compradora, sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas formas legales: y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de cuenta (trunque) y de otros en que hay lesion en mas <sup>o menos</sup> del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir en rescision, o suplemento a su justo valor, los que da por perdidos, como si efectivament lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desajura, desiste quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, titulo con recurso, y de otro qualquier derecho, que a la comunidad parte de casa le compete: lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas, en la expresada compradora, y en quien la represente: para que como propia suya, la posea, quea, gubie, venda, y enagenare, o en voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis Locus Sanctorum, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici pura serien et tenorem fori novi caper hinc editi bona ipsa ad vitam suam

147  
requirunt vel habuerunt. y de las lo que de Comiso aguer  
el tenor de las antiguas queros. y Real cedula de la dha  
carta de unido de julio del pasado año mil setecientos trece  
de unido. y le confiere poder irrevocable con libre fran-  
cia general de administracion; y constituya procurador  
autor en su propia causa para que de su autoridad y  
jurisdiccion entre y a apoderado de dicha parte se  
haga que le vendes, y de ella tome y apoderado la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete; y en  
el interior se constituye por un inquisitivo tenedor  
y poseedor porario en legal forma para ponerla en  
ella siempre que le pida. Y asegura que dicha gar-  
te de casa se sera cierta y efectiva a la comunidad  
compradora y sus causa habientes; y que nadie la  
inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad po-  
sion, que, y disfrute, ni que contra ella apareciera pro-  
venir alguno; y si a la inquietara moviere, o pare-  
ciere luego que el demandado o quien la represente  
se na requiera conforme a derecho, saldra a su  
defensa y lo requiera a sus expensas en todas instancias  
y tribunales, hasta executorio, y dexar a la compra-  
dora y a los suyos, en libre uso, quieto, y pacifico po-  
sion. Y en juicio conseguido se otorgara la conti-  
dad que ha desembolsado por en precio: las mejoras  
utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga: el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera;  
y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos  
que a le requiera, por todo lo qual se le ha de poder  
erectas en virtud de esta escritura, y el juramento  
de quier fuer para legitima, en que dijere en in-



parte y releva de esta puerca, como que de derecho es re-  
 quiera. Y el dicho puerca la contienda y fiancia (muela  
 compradora) acepta esta escritura en todo y por todo  
 y con ella la venta que es de la casa del Duque que  
 tiene (ovina, y elloba, y) del otro Duque pequeño, como  
 expresado; de cuya propiedad, y posesion, y de la que  
 entregada a toda su voluntad. Y queda prevenido que  
 mi el dicho de la obligacion de presentar copia de esta  
 escritura en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-  
 tro el termino de sus dias, para su registro, en confor-  
 midad a lo mandado en Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Mayo del pasado año mil setecientos Setenta, y  
 ocho. Y ambas partes, por lo que cada una de ellas  
 var, obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 y dieron poder a los jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas, pudiesen y devian conocer, como de, para  
 que les apremien al cumplimiento de esta letra, como si fuera  
 sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos consentida; sobre que renunciaron todas leyes,  
 fueros, y privilegios de su favor con la gen<sup>l</sup> del Rey en forma, y  
 los Abogados (a quienes yo el dicho Rey fuo conocido) no lo firmaron  
 por no saber. Invierte por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que  
 lo fueron Joaquin Caballero (arpintero, y) Juan Garcia Albardeas,  
 de una vecindad = el Inter<sup>l</sup> = de la mitad. Vale =

Ante mi  
 J. Pedro Carris y...



A la Villa de Mexico a los veintiseis  
de Julio de mil e ochocientos diez e nueve años  
Yo el Licenciado y Notario publico de esta Villa  
Juan Ferrando

Yo el Licenciado y Notario publico de esta Villa  
Juan Ferrando

Yo el Licenciado y Notario publico de esta Villa  
Juan Ferrando





cas judiciales y extrajudiciales que convengan. Y que el Mercante haria, y hacer podria, estando presente, pues para todo, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, se da este poder sin limitacion, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de apoderarse, jurar, y substituirse, en uno o mas procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otro de nuevo que de todo le releva en forma. Ya lo firmara, sellara sus bienes, y rentas, habiendo y por haber, y lo firmo (a quien yo el Rey doy fe conosci) siendo presentes por testigos Vicente Genes Alameda de las Reales Carceles, y Agustín Garrido Almoneda, de esta Ciudad.

Ante mi  
D. Pedro Casado

Yo el Rey de Agosto. A las diez de la noche en la villa de Alcañices  
Yo Antonio Miralles  
Yo el mes de Agosto de  
año mil ochocientos diez y nueve. En el nombre  
de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Empe-  
ratrix de los cielos Maria Santissima en su divina  
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha  
ni sombra de la culpa original desde el pri-  
mer instante de su ser purissimo, y natural  
Edmundo. Separe por esta publica Escritura, co-  
mo yo Antonio Miralles Maestro de la Real

fabrica de Baños de esta dicha Villa vecinos  
de ella: estando con perfecta salud, a Dios  
gracias, y por su divina misericordia, con un  
libre y cabal juicio, clara memoria, entendi-  
miento natural, y con todas mis potencias,  
y sentidos, para poder disponer de mi bien,  
y ordenar mi Testamento, según que así pare-  
ce al infrascripto Escrivano, y Testigos, de que a-  
quel día fe: creyendo ante todo, como firmemen-  
te creo en el soberano Misterio de la Trinidad  
Santísima, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres  
personas, que aun que realmente distintas  
son un solo Dios verdadero, una esencia, y  
una substancia, y en los demás Misterios y  
Sacramentos, que tiene, creo, y confieso, nues-  
tra Santa Madre Iglesia Católica, Apostó-  
lica Romana; en cuya verdadera fe, y  
creencia he vivido siempre, y protesto, vi-  
vir, y morir, como católico y fiel Christia-  
no: Deleoso pues de salvar mi Anima, y  
tomando para ello por mi intercesora y  
abogada, a la Reyna de los Angeles Maria  
Santísima, en cuyo amparo y patrocinio, ofi-  
cance el acierto de este mi Testamento que or-  
deno y otorgo, en la forma siguiente:

Primeramente, mando y encomiendo mi alma a Dios  
nuestro Señor, que la crió y redimio con el ines-  
timable precio de su purísima sangre, y  
suplico a su divina Magestad, se dignen re-  
vanlar con rigor a su Santa Gloria, para don



de fue ena, y el cuerpo se mando a la tierra, y  
cuyo elemento fue formado.

Otro si: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios  
nuestro Señor, fuere servida llevarme de esta mun-  
dal vida a la eterna mi cuerpo enaquer sea con-  
ducido con el Abito del Serafico Padre San Francisco,  
que por mi decision, quiero se tome del convento  
de esta Villa, dando por el, la limosna acostum-  
brada y de uso. Y que mi cuerpo sea sepultado  
compuesto de todos los Reverendos Capellanes, exis-  
tentes en esta Parroquial, y que puesto mi cuer-  
po en estado modesto y decente, sea conducido  
a la referida Iglesia Parroquial, celebrandose  
en ella cantada de Requiem con Diacono,  
Subdiacono, y ofista acostumbrada; y si fuer por  
la tarde, se me canten Vesperas de Difunto, y  
asi echo, que sea conducido al cementerio gene-  
ral de esta referida Villa.

Otro si: Assigno, y tomo de mis bienes para bien y socorra-  
gio de mi alma, aquella cantidad que impor-  
tare mi funeral.

Otro si: Mando, dexo, y lego, y por una vez tan solamente,  
ochos Reales Vellon a la casa Santa de Jerusalem,  
y diez Reales al monte Pio de las Viudas y huer-  
fanos que han fallecido en la proxima pasada  
Guerra, defensores de la Patria

Otro si: Dexo y nombro por mi albacea, y por executor  
de esta mi disposicion, a Maria Gadea mi  
consorte, y a Antonio Satorre comerciante mi lu-  
go politico, a los dos juntos, y a cada uno de por  
si et insubstituendo, dandoles el poder necesario, y el  
que en derecho se requiere, para el puntual  
cumplimiento de este encargo, y lo que obraren  
sobre el particular, quiero valga como si yo mis-  
mo lo practicare.

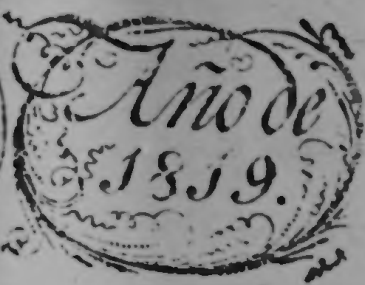
Otro si: Quiero que todas mis deudas si las tuviere sean paga-  
das y satisfechas aquellas que legitimamente constare  
estar deviendo por escrituras publicas, o privadas, o  
por otros legitimas procesos, dignas de Fidei j. y  
credito, sobre que tu encargo el fuero de la gran  
cama de Valencia.

Otro si: Declaro: que del primer matrimonio que contra-  
ge con Teresa Just, tuve en hija legitima y  
natural a Rosa Estiralles y Just, la que casó con  
Antonio Satorre, y tuvieron en hijos legitimos y  
naturales a Santiago, Primitaria y Maria Satorre  
y Estiralles habiendo muerto dicha mi hija Rosa.

Otro si: Declaro: que quando contrage matrimonio con mi  
actual consorte Maria Gadea, aparti a él lo que  
consta por escritura publica.

Otro si: Quando dexo, y lego, el remanente del quinto de  
todas mis bienes derechos, y acciones presentes, y futu-  
ros a mi referida consorte, de libre disposicion pa-  
ra que los quea, venda, y disfructe como a her-  
edana absoluta sin dependencia alguna, y pague  
del pago del funeral, con la restriccion prevenida





por la Clausula de Exceptis ferijs locis sanctis estu-  
 titibus et personis Religiosis et alius qui de foro la-  
 tentia non existunt. et sic dicti ferijs festa serien  
 et feruorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad-  
 vitam suam adquirere vel hauerint. Et lafelo  
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
 ros y Real orden de 22 de Agosto de mes de Julio  
 de mil setecientos treinta y cinco.

Utro si: Compelis y pagado que sea todo quanto flego  
 dispuesto y ordenado en este mi testamento, y ul-  
 tima voluntad, en el testamento que guardare  
 de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes  
 y futuros, instituyo y nombro por mis legitimo  
 y universales herederos a los señores mi nieto  
 Santiago Satorre y Miralles, Trinitario Satorre  
 y Miralles, y Estanica Satorre y Miralles, hija  
 de Antonio Satorre, y de Rosa Miralles mi hija  
 difunta por iguales partes entre ellos, y para  
 que hagan y dispongan de los Bienes de mi her-  
 rencia, lo que bien visto les fuere a su libre vo-  
 luntad, y como dueños absolutos sin dependencia  
 alguna, guardando lo establecido por la ante dicha  
 Clausula de Exceptis ferijs &c. et sic ad proprios  
 usos, vita durante, y pena de Comiso, contenida  
 en la indicada Real orden

1771: Quiero y es mi voluntad, que seguido mi falleci-  
miento se hagan inventarios extrajudiciales por  
ante el Escribano que eligiere, y fuese de la sa-  
tisfaccion de mis herederos.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultimo, y  
postrema voluntad mia, y como a tal, quiero,  
ordeno, y mando que seguido mi fallecimiento  
se lleve su contenido en todas sus partes, y puntual  
execucion y cumplimiento, por aquella via y  
forma que mas haya lugar en derecho, que  
por el presente y en tenor, reverso, anulo, y deda-  
ro, por de ningun efecto ni de valor, todo, y qual-  
quier Testamentos, Poscitos, y otras ultima  
voluntades, que antes de esta huvier edo, y do-  
gado, por escrito, de palabra, o en otra forma, para  
que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fue-  
ra de el, salvo este que quiero tenga cumplido  
efecto en calidad de mi ultimo Testamento; Heu-  
yo fin le otorgo en esta misma Villa, dia mes  
y año referidos, siendo presentes por testigo  
Jusef Moya, Juan Estevan, y Domingo Carbonell  
Cardadores de Lana de esta Villa vecinos, y mi-  
radores. Y el otorgante (a quien yo el Escribano  
fo conozco) y el escribano y testigos) lo firmo, de todo  
lo qual doy fe

Auscans

D. Pedro Carris

Dia 2 de Agosto... Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo  
Mama Garcia } Codicillo, Amen: Separa



por esta publica licentura, como yo Maria Ga-  
 dea, consorte de Antonio Villarreal maestro fabri-  
 cante de Bano, vecino de esta villa, y por la di-  
 vina misericordia, con completa salud y libre ju-  
 ramento, creyendo ante todo, y confesando, como firme-  
 mente creo, y confieso en el Altisimo e inefable  
 misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo,  
 y Espiritu Santo, tres personas, que aun que re-  
 almente distintas, tienen unos mismos atributos,  
 y son un solo Dios verdadero, con una misma es-  
 sencia; y como las demas divinas personas, y sacra-  
 mentos, que crece y crecieron, nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catolica e Apostolica Romana; en cuya  
 verdadera fe y creencia, he vivido, vivo, y protu-  
 ro vivir y morir como fiel catolica (confesiana), to-  
 mando por mi intercedida, y protectora, a lo  
 siempre Virgen, e inmaculada, Serenissima Rey-  
 na de los Angeles, Maria Santissima Madre de  
 Dios, y Señora nuestra, y por medianera, al san-  
 to Angel de mi guarda, a los de mi nombre, y  
 devocion, y demas de la Corte celestial, para que  
 impetren de nuestro Senor, y Redemptor Jesu-  
 cristo, que por los infinitos meritos de su purissima  
 vida, passion, y muerte, me perdone todas mis  
 culpas, y lleve mi alma a gozar de su Beati-  
 fica presencia; y teniendo la presente, que es

i falleci-  
 riale por  
 De la sa-  
 imo, y  
 quierro  
 imiento  
 ppendual  
 la via y  
 los, qual  
 lo, y de la  
 der, y que  
 ultima  
 dio, y de  
 rima, para  
 ni fue  
 ejemplo  
 de; Acu-  
 dia ma  
 antiguo  
 carbonete  
 o, y me-  
 Obispo  
 no, de todo  
 em  
 io ma  
 Dios todo  
 Aparte



con precia y natural en toda criatura huma-  
na, como muestra en hora, para estar prove-  
nida con Disposicion Testamentaria, quando me  
que resolver con maduro acuerdo todo lo conve-  
niente al recargo de mi conciencia, evitar con la  
claridad las dudas y plejos, que por su defecto,  
puedan suscitarse despues de mi fallecimiento, y  
no tener a la hora de esta ciudad algunos tem-  
porales que me obsten pedir a Dios, con todas sus  
la remision que ayere de mis pecados, otorgo mi  
testamento en la forma siguiente: —

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios  
nuestro Señor que la crió y redimió con el inestima-  
ble precio de su purísima sangre, y suplico a su divina  
clemencia, la lleve consigo a su santa gloria, y el fue-  
go lo mande a la tierra de que fue formado. —

Atrosi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, quiero que mi ca-  
daver sea vestido con abito del serafico Padre San  
francisco de Asis, que por mi especial devocion, qui-  
ero se tome del convento de esta Villa, y colocado  
en altar modesto y decente, sea conducido a la Igle-  
sia Parroquial, y de alli al Cementerio general, en  
forma de entierro general, que asistirán todos los  
capellanes existentes en dicha Parroquia, tocando las  
compañias a medio buelo, cantando como una misma  
de requiem de cuerpo presente, con diacono, subdia-  
cono, y festa acostumbrada, si fuere por la mañana  
y vespaldas de difuntos, si fuere por la tarde. —

Atrosi: Como y asigno de mis bienes, y para sufragio de mi al-



ma sea la cantidad que importare mi funeral, la que  
 sea pagada inmediatamente por mi infrascripto al-  
 bacen.

Otro si: No tengo presente el usar de vida con alguna pe-  
 ro si saliere alguna tanto por escritura, como oral  
 o testigos dignos de toda fe y credito, quien sea pa-  
 gada por mi herederos.

Otro si: Declaro que contrahe matrimonio en primeras nup-  
 cias con Francisco y Brando luego por muerte de esta  
 combola a segundas nupcias con Vicenta Gubert, de es-  
 tos matrimonios no tuve hijos, ni tampoco lo tengo  
 del actual, con Antonio Miralles, y por consiguiente  
 no tengo herederos forzosos.

Otro si: Eligo en nombre por mis albaceas testamentarias, y ex-  
 cutoras de esta mi ultima disposicion, a mi actual ma-  
 rido Antonio Miralles, y a Antonio Sabate de Profes-  
 so, hermano de Dho mi marido, a los dos juntos, y  
 a cada uno de por si, con diles como los dos, todo  
 el poder necesario, y que segun derecho se requiriere,  
 para que de los mejores, y mas bien parados de  
 mis bienes, paguen todo el gasto de mi funeral  
 y las mandas pias que a contentar, sobre que  
 sea encargo sus conciencias; y lo que obraren, quiero  
 que valga, como si yo por mi misma lo practicare

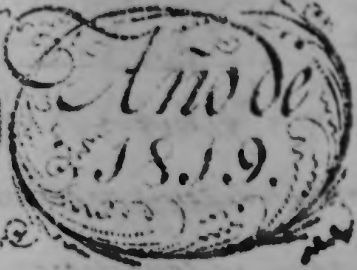
Otro si: Mando, dexo, y lego por una vez solamente, a  
 la Casa Santa de Jerusalem, ocho reales vellor, y

que para volver a las Indias, y triunfar de los que  
han salido en la proxima pasada guerra defensor  
de la patria

Utroque: Declaro que quando entrase matrimonio con Anto-  
nio Miralles, mi actual marido, introduxi en el lo  
que constara por escritura, o escritura publica.

Utroque: Deseo y lego a Damian Gubert, fien libro; mas que-  
ro a Estanlin Gubert; y Inocencia, a Antonia Gubert  
los tres mis sobrinos, e hijos de Joaquin Gubert, y  
de Antonia Garcia mi hermana por una vez tan so-  
lamente; en el concepto de que si dicha Antonia fu-  
erese sin hijos, es mi voluntad que pase el le-  
gado que le hago a esta por mitad a D. Juan Dani-  
an y a Estanlin Gubert sus hermanos, e a los herede-  
ros de estos; cuyas condiciones legadas, no podran per-  
cebir hasta que se verifique mi fallecimiento, y del  
heredero que voy a instituir.

Utroque: Mediante a que no tengo herederos foreros, des-  
pues de cumplido y satisfecho todo lo que llevo ex-  
presado en este mi testamento, en el remanente de  
todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente  
tengo, y en lo venidero me quedare tocado, y pertene-  
cer por qualquier titulo que sea, instituyo y noma-  
bro por mi unico y universal heredero al referido  
mi marido Antonio Miralles, para que los haya y  
herede con la bendicion de Dios y la mia, guardan-  
do lo prevenido por la clausula de Exceptis Clericis  
loci sancti militibus et personis religionis et aliis qui  
de foro Valentia non existunt: et sic dicti Clerici ius-  
ta seriem et tenorem fori novi super huc edita



... copia de los mismos se depositaron en el archivo de la Real Audiencia de esta Ciudad de Alcazar de San Juan para que se conserven en su lugar y se libere de nuevo de todo el pago que en virtud de esta Real Cédula se ha de hacer.

... que si en el presente se verificase mi fallecimiento, se hagan valer las disposiciones que en esta Real Cédula se expresan, y se libere de todo el pago que en virtud de esta Real Cédula se ha de hacer.

Y por el presente se revoca y anula todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora se hubieren hecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que ninguna de ellas valga ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente.

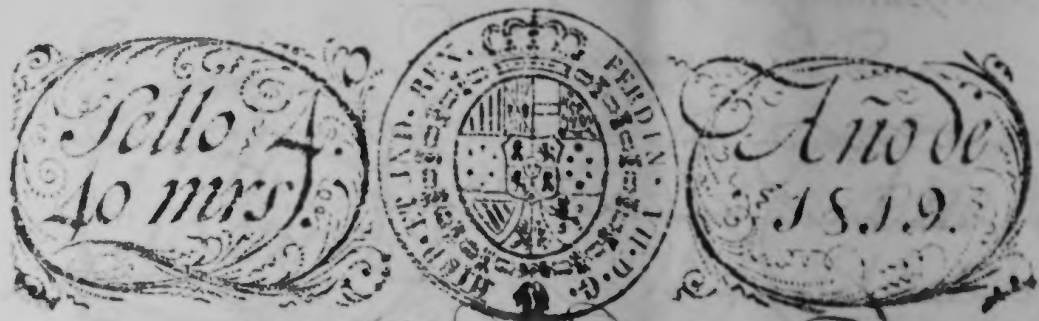
... excepto este testamento, que cuando se tenga por tal, y cumplido en todas sus partes, como en última voluntad, se cumplirá en la forma que mas haya lugar en derecho.

Yo testifico así lo tengo en esta Villa de Alcazar de San Juan los dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Yo el Sr. D. Juan de Dios (quien yo el Sr. D. Juan de Dios conozco) no lo firmo, por que desgracia no puedo hacerlo, y a sus lugares uno de los testigos que presentes lo firmo con Jose Moya, Juan Esteva, y Domingo Carbonell, todos vecinos de la villa de Alcazar de San Juan y moradores.

Austin  
D. Pedro Juan de Dios

Dia 3 de Agosto. En la Villa de Alcor  
Josi Motta y Consorte } a los tres dias del mes  
Josi Jordá } de Agosto: año mil ochocien-  
tos diez y siete. Ante mi el Beribano y Testigos in-  
frascriptos comparecieron Josi Motta oficial de San-  
ta Cruz, y Concepcion Jordá Condesa Vecina de esta  
dicha Villa y Dieron: Era en la Division de los  
Bienes de Teresa Gisbert Consorte de Pedro Motta  
y de Francisca Motta Consorte de Josi Jordá, abue-  
la y madre de dicha Concepcion Jordá, autorizada  
por el Beribano Real, y del Ayuntamiento de esta  
referida Villa Don Vicente Juan Perez, fecha vein-  
te y tres de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos diez y siete se adjudicaron a esta, y a su her-  
mano diferentes Bienes en Valor de cinco mil  
cienquenta y tres Reales, veinte y ocho  
marcá que partidos por mitad, tocaron a cada uno  
dos mil ochocientos veinte y un Reales, treinta y  
un marcá; los quales reciben en este Acto de Josi  
Jordá, madre de dicha Concepcion en el valor de  
diferentes ropas y alajas, justipreciadas de comun  
consentimiento; y como Real y verdaderamente satis-  
fectos de dos mil, ochocientos veinte y un Rea-  
les, treinta y un marcá, otorgan a favor de dho Josi  
Jordá Carta de pago, y finiquito en forma: Y en  
cuya cantidad, y en la de cincientos Reales Vellor,  
que han importado otras Ropas que dicha Concep-  
cion Jordá tenia, y havia adquirido por regalo  
que le hizo su abuela, forman el Caudal que  
esta introduce en el matrimonio que contrajo

10  
40



en el día de ayer con el apremio que el dho. juez  
 cumpliendo con la promesa que hizo de otorgarle el  
 correspondiente rescate de un ducado y cierta cantidad  
 en la vía y forma que mejor haya lugar en dere-  
 cho, otorga y confiesa haver vendido de la dha. dote  
 concepción toda en suerte los dha. bienes expresados por  
 mil quatrocientos veinte y un ducados treinta y  
 un marcos en las ropas y alajas apreciadas por per-  
 sonas de buena fama y capacidad elegidas de su con-  
 sentimiento de que se da por contento y entregado a su  
 voluntad mediante a recibido efectivamente, a  
 mi presencia y de los testigos infrascriptos, y otorga a  
 favor de su consort el rescate de mis dha. bienes que con-  
 ducan para seguridad suya, y lo recibe como a bienes  
 dotales de su consort los que quiere tengan la fuer-  
 za y privilegio de tales, para que a la pueda apre-  
 miar a su restitucion y pago, en la misma especie o  
 en metálico, siempre y quando llegare alguno de los  
 casos prevenidos por el derecho; a lo que se compromi-  
 tete manamente y sin pleyto alguno, bajo la obliga-  
 cion que hace de sus bienes y rentas hereditarias  
 por haver; y si poder a los jueces y justicias de su  
 obediencia, que de sus cosas deuen y puedan conocer  
 segun derecho, para que le apremien al cumplimiento  
 de esta escritura, como si fuera en virtud de su

tenido definitiva por su competente pronunciada por  
Dada en conformidad de su singularidad y por el consentimiento  
sobre que venimos tenidos las leyes privilegios y fueros  
de su favor en la General del derecho en forma. y  
el Notario a quien yo el Notario Don Juan de  
lo firmo y no lo congepion ni testigo por expresado  
caber que presentados lo fueran el Miquele Anselmo de  
don de Benos, y Don Jusep Sempere (residente de  
Lancas de esta Villa de Benos y Almagro)

Jose Molto

Ante mi  
Don Pedro Canis

Nada 24 Agosto 1707 En la Villa de Alcazar  
Don Rafael Gualbes y otros a veinte y quatro dias del mes  
Don Agustín Caro y otros de elgado: año mil setecientos

1.º de 3.º día de los diez y nueve de Agosto Ante mi el Notario y testigo  
24 de los mis- infantes, comparecieron Don Rafael Gualbes,  
mor de un año y Don Guillermo Gualbes, maestros de la Real fa-  
brica de Benos, y Doña Margarita Valaguer,  
Viuda (sin que por esto sea visto tener los poderes  
que le tiene otorgados a Don Jusep Vives) vecinos  
de esta referida Villa, como albaceas testamenta-  
rios de Don Nicolás Ruiz; los tres juntos, y cada  
uno de por sí, de un buen grado, cierta licencia, en  
la mejor via, y forma que haya lugar en dere-  
cho, otorgaron: que dan y confieren todo su poder  
cumplido, libre, pleno, General y bastante en dere-  
cho, a Don Agustín Caro agente de negocios, a  
Don Vicente Binaldo, y Bort, y a Don Juan Anto-



me Contracarre, Vicario de la Cella y Corte de Madrid,  
 a los tres puntos, y a cada uno de por sí, presentes a  
 este efecto, bien como si fueran presentes, y aceptantes.  
 Para efectos sus Bienes, causas, y negocios (civiles, y)  
 criminales, mueras y por mueras, así demandando como  
 defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica,  
 y Secular, de qualquiera parte, y Jurisdicción  
 que sean; y ante ellas hagan demandas, Recurre-  
 mos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y demas  
 actuaciones: y si fueren y objeten lo contrario; y en  
 contrario primera presenten licencias, Puntos, e instrumta-  
 dos, y otros: tambien los de los Contrarios: y en creencia  
 de las causas, posiciones, ventos, transas, y remates de bienes:  
 y en lo tocante a las personas: hagan juramentos  
 jurando de alguna de las causas, y suplicas: y en lo  
 tocante a las causas, y suplicas: y en lo tocante a las  
 causas, y suplicas: y en lo tocante a las causas,  
 y de lo personal, recursos, apelaciones, y su-  
 plicas, y como se sigue de las causas, y suplicas  
 y cobran, y hagan los demas actos, y diligencias ju-  
 diciales, y extrajudiciales que convengieren, y que los  
 otorgantes han, y hacen, y por sus presentes vicarios,  
 que para todo los dan poder, en libro, franco, y



general administrador, y con facultad de que lo  
puedan substituir en uno, o mas procuradores, renovar  
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a uno  
y otro releven en forma. Y a la observancia y  
firmas de este poder obligan sus bienes, y bienes  
hacidos, y por hacer. Y los allegados (a quienes  
yo el escribano doy fe como) lo firmaron siendo  
testigos Blas Ortaliza, y Martin Alvarado fe-  
bricantes de Cortes de esta Villa vecinos y mora-  
dores.

Antes

J. Pedro Carris

A la Villa de Alcoy a los  
veinte y quatro dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos

diez y nueve. Ante mi el Escribano y testigos in-  
terferentes. Comparecieron Jose Segura Cardador de  
Lanas, Francisco Galbis Platero, y Fran<sup>co</sup> Julian  
Procurador sumerario por si, y en representacion  
de su consorte Antonia Galbis, todos vecinos de  
esta referida Villa, juntos, y cada uno insoli-  
tamente (a quienes doy fe como) y dijeron: que  
de su grado, y cierta ciencia, y en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar, daban, y die-  
ron todo su poder cumplido, libre, pleno, general,  
y bastante, qual de derecho se requiera, y ne-  
cesario sea, a Manuel Planes, y a Francisco  
Julian Procuradores del Numero de las Jurgadas



De esta referida villa a cellasias Antonio Navarra  
 a Gregorio Sempere y Galan tambien Procurador  
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ve-  
 cinos de ella a los quatro juntos, y a cada uno de  
 por si asentados a este acto, pero como si presente  
 fueran, y el cargo aceptantes: generalmente para  
 todos los Pleitos, causas, y negocios de los comparten-  
 tes, civiles criminales, y executivos, mercedes, y por me-  
 rito, asi demandando, como defendiendo, ante qualis-  
 quiera Justicias, Jueces, y tribunales de su obediencia,  
 superiores, e inferiores de ambos fueros; ante los  
 quales havan demandas, pedimentos, requerimien-  
 tos, protestas, citaciones, y emplazamientos: nega-  
 ran, y objetaran lo contrario; y en prueba, pre-  
 sentaran: testigos, testigos, e instrumentos: ha-  
 charan los de los contrarios: pedirán execucio-  
 nes, posiciones, provisiones, retramos, embargos, desam-  
 bargos, ventos, trances, y remates de Bienes: to-  
 maran posesiones, y amparos: haran juramen-  
 tos de Calumnia Disorios, y supletorios: renunciar  
 jueces, Letrados, y licitantes: dirán autos, y sen-  
 tencias interventorias y difinitivas: consentiran  
 lo favorable; y de lo perjudicial recurriran, ape-  
 larán y suplicaran, siguiendo en todas instan-

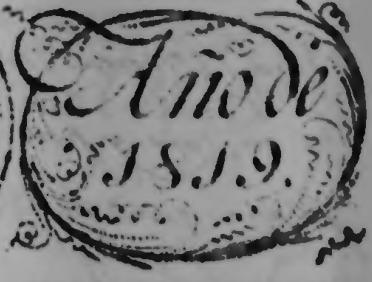
ias y Arbitrales: poderan costar, y hacer los demas  
actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
convengan, y que los otorgantes hanian, y hacen  
poderar estando presentes; pues para todo, cada  
cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente  
les dan este poder sin limitacion, con libre, fran-  
ca, general administracion, y con facultades de en-  
juiciar, jurar, y substituir, en uno, o mas Pro-  
curadores, revocar los substitutos, y nombrar otros  
de nuevo, que de todo les relevan en forma. Y a la  
firmara y observancia de este poder, obligaron sus  
bienes, y rentas haviendo, y por haver.

Aureo

J. Pedro Juan de

A la 28 de Agosto. Obligacion en la Villa de Celaya, a los veintiocho  
Joaquin Garriga. a los veintiocho dias del mes de Agosto.  
D. Rosa Victoria. uno mil ochocientos diez y nueve

S. C. S. P. de los  
-10.00 Sep. 2010  
año:  
Yo: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos compare-  
cio Joaquin Garriga, tratante, vecino de la Villa de  
Benitosa, hallado al presente en esta, y de su buen  
grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor  
haya lugar en derecho, confiesa: Que reconoce y de-  
ve a D. Rosa Victoria, Onda de Jorge Gosalbo ve-  
rina y del comercio de esta referida Villa, la cantidad  
de siete mil ochocientos y tres Reales vellon, procedentes  
de diferentes generos que le ha vendido al fiado, a  
una bondad, calidad, y precio, se dia por contento, y



satisfuero a su voluntad: Y se obliga a pagar dicho sid-  
 te mil ochocientos y tres Reales vellones, a la expresada  
 Victoria, o a quien le represente, en una sola paga  
 en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda  
 da por todo el mes de Enero proximo siguiente, llama-  
 mente y sin dilaçion alguna, con las costas a que se  
 reñocar para la cobranza; cuya execucion difiera  
 con solo esta escritura, y el sermiente de quien fue-  
 re parte, y falta de otra prueba con que se des-  
 elva a requirir. Y a la seguridad de esta deuda,  
 obligo mis Bienes y rentas, hereditas y por haver, y dis-  
 poder a los jueces, y justicias de mi obediencia, que de  
 mis causas pueden y deuan conocer segun derechos, y sin  
 que la obligacion general, viera ni altera a la par-  
 ticular, ni esta a aquella, hipoteca, y ponia de fian-  
 cialmente, una casa de abitacion, que como  
 a propia poseo, situada en la calle mayor de esta villa  
 de Benillota, lindante con la de Don Juan Ramiga,  
 y Baltasar Piprell por los lados, por delante con la  
 de Estiguel Garcia, y por detras con la de Antonio  
 Lorenz, franca, y libre de toda responsabilidad, la que  
 prometo no vender, permutar, ni enagenar hasta  
 que se verifique primero la solucion de este devi-  
 to, y lo que en contrario hiciera quisiere, no pasa

... y de las causas y sentencias interponidas  
y difinitivas: consentir lo fuesse; y de lo perjudi-  
cial, recurrir, apelar, o suplicar, siguiendo los re-  
curros, apelaciones, o suplicas, hasta conclusiones; y para  
todas; y hacer los demas actos de diligencia Judi-  
cial y extrajudicial que conuenieren, y fuerasen ne-  
cesarios, y las que de otro modo han y hacen proveyda, gra-  
tuita siendo; que para todo lo de el competente  
poder sin limitacion, con libre, franca, y general  
administracion, y relevacion en forma. Y a la firmada  
de quanto de sopra estorgado obligo sus bienes, y ren-  
tas havidos, y por haver; y lo firmo (o quien yo  
el licen. doy fe conueno) siendo testigos Nicolas Jorda  
Bapelero, y Jue. Valon de esta villa vecino, y moradores

D. Juan de Arce

Ante mi  
D. Pedro de Arce

Dia 1.º de Agosto de 1584. En la Villa de Alcazar de San Juan  
Antonio Ribera y secretario de D.º de la villa, y de la villa de Alcazar de San Juan  
Miguel Estrella

L. C. S. D.º de  
11.º de Octubre de  
1584

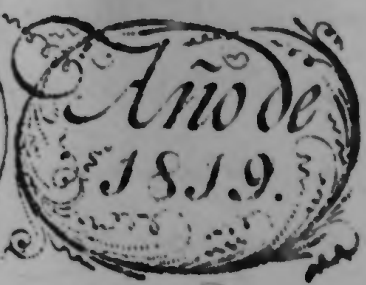
... y testigos infrascriptos, comparecieron Antonio Ribera  
en calidad de secretario de D.º de la villa, y de la villa de Alcazar de San Juan  
Villa de Alcazar de San Juan, hallados al presente con esta  
... la licencia que de el dho. Rey se suplico pro-  
... el derecho que de el dho. Rey se suplico pro-  
... y aceptado en bastante forma, yo el infrascripto  
... de mi grado, y cierta licencia  
... forma que haya lugar en  
... dan en venta Real  
... para siempre firmada, o Esti-



quel el dho comprador, recien de esta referida villa, que  
 esta presente deceptante y a las muer, una de megada  
 de tierra huerta plantada de olivos, situada en la  
 partida de la Balsa, en el termino de la expresada  
 villa de Cameros, con su derecho de agua del Arco  
 de la balsa mayor; lindando por Levante con tie-  
 ras de los herederos de Jorjme y erri, por poniente con  
 las de los herederos de Jose Ribera; por medio dia  
 con las del vendedor; y por tramontana con las de  
 los herederos de Agust. Ribera; franco, y libre de todo  
 censo, tributo, memoria, vinculo, jaura, y qualquiera  
 otro especie de gravamen; y como a tal se lo ase-  
 gurara, y vender con todas las entradas, salidas, sus,  
 costumbres, servidumbres, y demas que tienen, y les per-  
 tenezcan conformes a derecho; por precio de ciento vein-  
 te y cinco Libras moneda corriente, que confiesan  
 haver recibido antes de ahora; y assi que la en-  
 trega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de pre-  
 sente, renuncian la excepcion que podian oponer  
 de la cosa no navida, ni recibida, la Ley eterna, ti-  
 tulo primero, partida quinta, y los dos años que pro-  
 fine para la prueba de su recibo, los que dan por  
 pasados, como si efectivamente lo establecieran; por  
 lo que otorgan a favor de dho el dho comprador  
 el dho comprador la mas firme, y eficaz carta de pago

y finiquite en forma, qual á su seguridad conviene;  
Declarar que el justo precio, y verdadero valor de  
dicha casa, anegada de tierra, son las ciento veinte  
y cinco Libras que tienen escritas; y que no sale  
más, y si más vale, á peca saber, hacer del exceso  
en peca á mucha suma, á favor del comprador,  
y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donación, por  
feta, é irrevocable, con todas las significaciones legales,  
renunciando lo de la primera, título once, Libro quin-  
to de la Recopilación, que habla de la contratación  
de venta trueque, y de otros en que hoy se venden, co-  
mas, é menos de la mitad del justo precio, y lo  
quatro años que profiere para pedir su rescate,  
é suplemento á su justo valor, que dar por peca  
dos. Que de la ley renunciación para siempre, por si,  
y por sus herederos, y sucesores el dominio presente,  
y otro qualquier derecho que les correspondía en la  
mencionada anegada de tierra, transfiriéndola con  
todas las acciones que les competían en el comprador,  
y en quien le represente; para que la persona, en-  
gend, y disponga de ella á su arbitrio, como si cosa  
sua adquirida con justo y legitimo título; guardan-  
do únicamente lo precitado por la Clausula de Ex-  
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Re-  
ligiosis, et aliis que de foro Valencia non exstant;  
Nisi dicti Clerici, Sacerdotes, et tenores fori noverim,  
per huc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt  
vel haberent. Que sabe la pena de comiso según el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Cédula de marzo  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

10

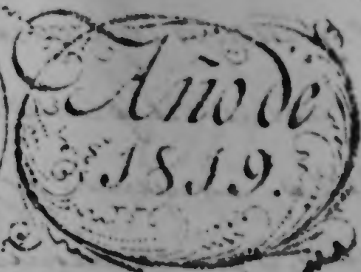
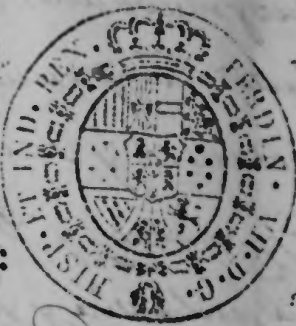


Se confiere la competente facultad, para que sea  
autoridad judicialmente, para que se proceda a la  
venta de tierras de posesion que por virtud de compra  
y en el orden que se hace a constituir por sus  
enjustas, tenencia y precaria posesion, para ponerla  
en ella siempre que se pida. Se obligan a que no  
hayan de inquietarse, en ninguna parte, sobre la propiedad  
posesion de este de la Asociacion de Merced, y a  
que no aparezca, o sea alguno solo ella, y  
si se le inquietan, movidos a aparecer, luego que  
los demandantes, o sus herederos, o sucesores, sean requi-  
ridos conforme a lo que se pide, a su defensa, y se  
quieren el Pleito a sus expensas en todas instancias  
y tribunales, hasta executione, y de las de cumplimiento  
y los costos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirse, se debe dar la cantidad que  
sea de contado, las mejoras utiles, precias, y usura-  
rias que entonces tenga; el mayor valor que se  
quiera con el tiempo; y todas las costas, danos, y per-  
juicios que a los demandados por todo lo qual se  
les ha de poder executar, solo en virtud de esta escri-  
tura, y juramento de querer hacer parte legitima,  
a quien relevan de otra prueba, aun que por de-  
recho se requiera. Y hallandose presente el conde-  
nado obligo a ella comprado, acepta esta escritura



in foro, y por foro, para usar de ella, segun, y como la  
convenza; demandar por entregado de la posesion y  
propiedad de la enajenada de tierra que se le vende.  
Las otras partes, cada una por lo que le toca cumplir  
obligacion sus bienes, y rentas hereditarias y por haver de  
deben poder a los Señores Jueces, y Justicias de su esta-  
do, especialmente a las que de sus causas, pueden  
y deben conocer segun derecho, para que a ello se  
apremien, por todo rigor, y via executiva, como si fue-  
ra sentencia definitiva pronunciada por juez com-  
petente, pasada en juzgado, y por los mismos conser-  
vada sobre lo qual renunciaron todas sus leyes, privi-  
legios, y prerrogativas de un favor con la general del dere-  
cho en forma. Y la expresada Sra. Reyna se re-  
nuncia la Ley sexta de uno de Toro, que dice  
no poder la mujer ser fiadora de su marido, y  
que quando el marido y mujer se obligan de su mu-  
tual consentimiento, o en sinceridad, o como  
fiadora de aquel, no quedan obligados a cosa alguna,  
si no es que se prouve lo contrario, lo deman-  
da en su provecho, en cuyo caso a de pagar a  
provista del que tuvo su nombre de las cosas que  
el marido esta obligado a dar; y a demas para  
por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, con  
forma de decretos, que para formalizar este con-  
trato, se lo apremiado con eficacia, intimada, ni  
violada, directa, ni indirectamente, al citado su  
marido, ni otra persona en su nombre; y que como  
bien se otorga de su libre voluntad, por haver de  
convertirse en utilidad suya; que no tiene efecto en parte

Se  
to  
Dia  
Tore



juramento de no maganar ni armar...  
senta ni reclamacion contra el...  
fencia perniciosa...  
diente a no haver...  
parciana...  
ahora...  
Dona...  
no...  
ter...  
con...  
sua...  
bora...  
Desu...  
Hera...  
viento...  
muger...  
De los...  
viente...  
y...

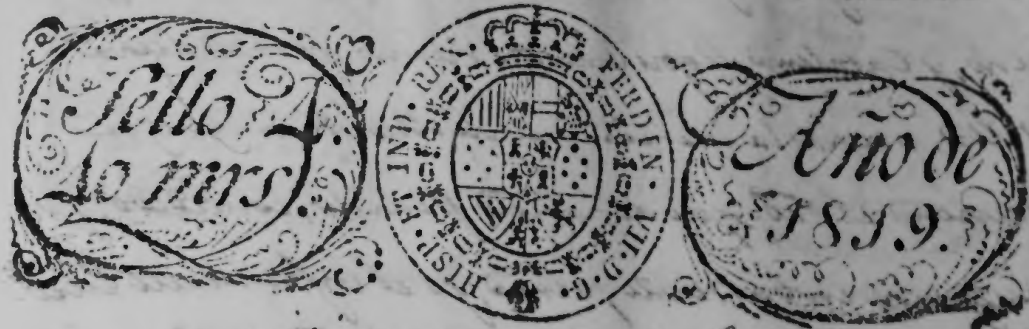
Aurelio  
D. Pedro...

Dia 4.º Sep. ...  
Jose Valod y uno. a Jose Colomas  
En la Villa de Al. ...  
Ley dia primero de Sep.º

L. C. S. 3.º día de mil ochocientos diez y nueve años. Ante mi el <sup>to</sup> Escribano  
de su otorgam.<sup>to</sup> no, y testigos infrascriptos: Comparuieron Josef Valon,  
y Nicolas Vilaplana Arrieros y Vecinos de una misma  
Villa (aquienes doy fe conozco) y Dixerón: En su  
grado, y cierta ciencia, en la via, y forma que mas ha  
ya lugar juntos de mancomun et in solidum et avada y  
dixerón todo su poder cumplido, libre, llano, general  
y bastante qual de dho. se requiera y necesario sea en  
favor de Jose Solomon Procurador del Arrevalo y  
Jugador de una referida Villa Vecino de ella, y D.  
D.º Vicente Ferrer tambien Procurador de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia, y su Vecino,  
alor dos juntos, y acada uno in solidum, acertas a u.  
te acto, pero como si presentes fueran, y acseptantes, ge.  
neralmente para todos los pleytos, causas, y negocios  
delos Comparuientes, Civiles, Criminales, y Executivos  
moveridos, y por mover asi demandando como Defen.  
diendo ante qualquiera Jure, Justicia, y Tribu.  
naly de S. M. (que Dios quier) Superiores, e infe.  
riores de amboy fueros. Ante los quales haran de.  
mandos, pedimentos, requirimientos, protestas,  
citaciones, y emplazamientos: negaran, y objeta.  
ran lo contrario, y en prueba presentaran Carta.  
ras, Testigos e instrumentos: tacharan los delos  
contrarios: pidiran Excepciones, pexiones, solau.  
ras, embargos, desembargos, ventas, tramos, y re.  
mates de bienes: tomaran posesiones, y amparos,  
haran Juramentos de Columnia, Decisorios y  
supletorios: recusaran Jures, Letrados, y Escri.  
banos Autores, y Sentencias interlocutorias, y Dispo.



Dia  
Pedro  
Pedro  
L. C. S. 4.º día  
de Nov. Mes



nativas: consentirán lo favorable, y dello perjudicial  
 recurran, apelarán, y suplicarán: siguiendo lo unto  
 das instancias y Tribunales: peticion cortos y honra  
 todos los demas actos, y dilig. Judicials y extra  
 que conengan, y que los otorgantes haviend y ha  
 cid podran usando presentes, puen para todo cada  
 cora y parte con lo anexo, accionis, y dependiente  
 les dan una poder sin limitacion con libre, fran  
 ca general adm.<sup>o</sup>, y con facultad de enjuiciar,  
 firmar y substituirles en uno, o mas Procurado  
 res, revocar los substitutos, y nombrar otros  
 nuevo que de todo les relevan en forma. Y al  
 Firmas obligaron sus bienes haviend, y por haver.

No firmaron: siendo testigos Nicolas Jordá y So  
 pris Papelero, y Jefe de la escuela Comunal

De esta Villa Quince  
 Nicolas Sibaplanca

Josef Valos

Dia 5. Sep.<sup>o</sup> ... Venta ...  
 Pedro Reguero y Com.<sup>te</sup> ...  
 Pedro Ferrer de Pedro ...

En la Villa de Alcoy  
 a los cinco dias del Mes de  
 Septiembre año mil ochocien.

L. C. V. K. diab: tor die y nuod: ante mi el Curiano, y testig.  
 de Dno. M. y año.

infrauixto: Comprouieron Pedro Arxepdo Mauricio Juu-  
fano, y Catalina Lopez Conorte Viuinos de esta dicha  
Villa, prouia la licencia que de Madrid a Muger  
prouino el dño. que de raxion pedido, conuenido, y  
aceptado en bastante forma, yo el infrauixto Luis.  
vato, doyye, de su grado, y cierta cantidad en la mejor  
via, y forma que haya lugar en dño. an en sus nom-  
bruy propio, como en el de sus hijos, herederos, y suc-  
cursos, y de los que de ellos huviere titulo, voz,  
y causa, en qualquiera manera, otorgan. Que  
venden, y dan en venta real, por Juo de here-  
dad para siempre jamas, a Pedro Ferrer de Pinedo  
Labrador y Viuino de la Villa de Benisa, que esta  
presente, acceptante, y a los suyos, una peca situada  
parte suana, y parte huerta con dño. de Agua  
de la fuente de la Suu plantada de Arboles situa-  
da en termino de la misma Villa de Benisa par-  
tida de la Suu: lindante con tierras del Sr. D.  
Antonio Texer, con las de Juan Cabredo de Andus,  
y con las de Antonio Juans de Juans: cuyas tierras  
pertenecieron ala otorgante Catalina Lopez por  
herencia de su marido Jofe Juans: franca y  
libre de todo tributo, Censo, memoria, vinculo,  
fianza, y qualquiera otro especie de gravamen, y  
como atal sola asegurada, y vendida con todas las  
entradas, salidas, uos, costumbres, dños, y serui-  
dumbres, y de mas que tienen, y le pertenecia con-  
forme a dño. Por precio de ochocientos veinte y  
quatro libras moneda corriente, que confieran



haber recibido antes de ahora, y aunque la entrega ha  
 sido cierta y efectiva por no haberse de presente, renun-  
 cian la excepción que podian oponer de la cosa no ha-  
 verla ni recibida, la ley novena, titulo primero partida  
 quinta y los dos años que se piden para la prueba de  
 su recibida lo que dan por pasado, como si efectivamen-  
 te lo estuvieran por lo que otorgo a favor del indicado  
 Pedro Jesus de Pides comprador la mas firme y efica-  
 cas carta de pago, y finquillo en forma qual mas  
 seguridad convenga. Declaran que el justo pre-  
 cio y verdadera valor de la dehesada pida e  
 tenida son las referidas ochocientas veinte y qua-  
 tro libras que tienen recibidas, y que no valemas,  
 y si mas vale, o puede valer, haun del exeso un  
 poco o mucha suma a favor del comprador, y de  
 sus herederos, y sucesores, gratis, y donacion pura  
 perfecta e irrevocable que el dho. llamado interino  
 con todas las seguridades legales: renuncia la  
 ley primera del titulo once, libro quinto de la  
 recopilacion que habla de los contratos de venta,  
 truegado, y de otros en que ay leion en mas o meng  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que  
 se piden para pedir su recibida, o suplemento de  
 justo valor lo que dan pasado como, como si  
 lo estuvieran. Y desde oy en adelante renuncia

*[Handwritten signature]*

para siempre por si, y por sus herederos y sucesores, el  
dominio posesion, titulo, uso, usufructo, y de otro qual-  
quier otro. que le correspondan en la enunciativa pie-  
za de tierra, transcribiendole con todas las accio-  
nes que le competen en el comprado, y en quien  
le representa, para que la posea, goce, use, ena-  
jene y disponga de ella con todo arbitrio, como de cosa  
suya propia adquirida con justo, y legitimo ti-  
tulo, guardando unicamente lo prevenido por  
la Bula de Excoptis Clericis locis sanctis Mi-  
litaribus et personis Religiosis et alijs qui a fo-  
ro Valentis non exsistant, Niñ diti Clerici per-  
ta venient et tenent fori novi supra hoc edi-  
ti bona ipsa aditans suam adquiserunt vel  
abierunt. Y bajo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos, fueros, y real cedula de  
nuestro Rey Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Se confiere la competente facul-  
tad, para que de su autoridad, o judicialmente tome  
de la expresada pieza de tierra la posesion que por  
Dño. le compete, y en el interin que no lo ha de  
constituyen sus colonos, tenedores, y precarios pose-  
edores para ponerle en ella siempre que la pide.  
Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera  
pleyto sobre la propiedad, posesion, y difuente de  
dicha pieza de tierra, y a que no apareciera gra-  
vamen alguna sobre ella, y si se le inquietare  
moviere, o apareciera: luego que los otorgantes,  
sus herederos, o sucesores sean requeridos confor-



me año. saldrán a su defensa, y respicando el pleito  
 a sus expensas en todas instancias, y tribunales  
 hasta su conclusión, y dexar al comprador y sus  
 sucesores en la libre us, quietud, y pacífica posesión:  
 y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad  
 que ha desembolsado por esta venta, las mejoras  
 útiles, precisas, y voluntarias que entonses tenga,  
 el mayor valor que adquirirá con el tiempo, y to-  
 das las costas, gastos, y perjuicios que se le requirieren,  
 por todo lo qual se ha de poder ejecutar solo en  
 virtud de esta escritura, y el juramento de quien  
 fuere parte legitima, o quien se lea de otra prue-  
 va aunque por dño. se requiriera. Hallándose pre-  
 sente el referido Pedro Juan de Pedro comprador  
 acepta esta escritura en todo, y por todo para  
 usar de ella, según y como le convenga, dándose  
 por entregado de la posesión, y propiedad de la ex-  
 presada pieza de tierra que le venden. Y ambas  
 partes cada una por lo que le toca observan obli-  
 garon sus bienes, y Rentas haviendo, y por haver,  
 y diron poder a los vus. Jueces, y Justicias de  
 S. M. que Dios guardare de qualquier parte se  
 sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen  
 y davan conocer según dño. para que las apremien



an cumplimiento por todo rigor de dno. y vna exe-  
cutiva como si fuera sentencia definitiva por  
Juro competente pronunciada pasada en Juro,  
y consentida: roba que renunciará todas las  
Leyes, privilegios y Fueros de su favor con lo  
general del dno. en forma. Y la contenida Cata-  
lina Lopez renuncia la ley Sexta y vna etoza,  
que dice, la muger no puede ser fiadora de su  
Marido, y que quando Marido y muger se obligan  
de maná comun en un contrato, ó en diversos, ó esta  
como fiadora de aquel, no queda obligada a nada  
alguna, sino si que se prueba haver convertido  
la deuda en su provecho: en cuyo caso ha de pa-  
gar a prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas  
que el marido era obligado a darla: y ademas  
Juro por Dios Nuestro Señor, y a nra Señal  
e Cruz confunde a dno., que para formalizar  
este contrato, no la ha persuadido con efiancia,  
intimidado, ni violentado directo, ni indirecta-  
mente el citado su Marido, ni otra persona en  
su nombre: y que antes bien le otorga de su libre  
voluntad por haver convertido en utilidad  
suya; que no tiene hecho, ni hará juramento  
no enaguar ni gravar sus bienes, protesta, ni  
relacion con nro Instrumento por vio-  
lencia, persuacion marital, leion ni otro mo-  
tivo, mediante que no haver prevuido para efec-  
tuarle, y si permitier las revoza y anula, en-  
tamente desde ahora: que de nro Juro.



Dno  
Ped  
Luz



no ha perdido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion  
 a ninguno Puelado Eclesiastico, y que aunque se  
 motu proprio se las comuda no usará de ellas  
 pena de perjurio. Y de los otorgantes y aceptantes  
 Jaqueiros y el luxiano de of. cononoy adueta  
 la obligacion de presentar copia de esta escritura  
 para su registro dentro de quinze dias en la con-  
 taduria de Negocios de la ciudad de Denias co-  
 mo cabeza en Partido, en cumplimiento del  
 mandado real Pragmatica de treynta y uno  
 de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho  
 con los vendedores, y no el comprador por no  
 saber, hizo lo por el, y sus hijos y herederos  
 que lo fueran Josef Colomer Procurador, y Fran-  
 Valor, Fabricante de Paños desta Ciudad:

Josef Colomer

*[Signature]*

Pedro Juan...

Dia. 6. Sep<sup>to</sup>... oblig<sup>on</sup>  
 Pedro Montellon...  
 Luis Juan Grau...

En la Villa de Alroy  
 a los seis dias del mes de Septiem-  
 bre, año mil ochocientos diez y

nueve, Ante mi el Encamis, y testig<sup>os</sup> infrascriptos.  
 comparecio Pedro Montellon labrador vecino de esta  
 dicha Villa, confuso y Dixo: que le deva a Luis

Juan Grand Maestro Fabricante de Paños también ve-  
cino de esta referida Villa, que está presente, la can-  
tidad de quatro mil quinientos quatro y cinco R.  
Vellon, procedentes del Justo precio y valor de quatro  
piezas de Paño fino y otros Arules, contra el Ciento  
Cinquenta y una Varas de palmas, que le ha ven-  
dido al fiado, al precio cada una de treinta y cinco  
de dicha moneda, de cuya calidad, bondad, y precio  
se dio por satisfecho, y entregado a toda su voluntad,  
con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba  
de su recibo, y demas del caso, y promete satisfacer  
y pagar los contenidos quatro mil quinientos quatro  
y cinco Reales Vellon, al mismo Juan Grand  
Maestro, o a quien le representare en una sola paga  
en diversos metales suante con exclusion de todo  
papel amonedado, dentro el termino de quatro meses  
contados desde esta fecha, llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas aguo dicho lugar para  
la cobranza: cuya execucion difiere con solo una  
Cartula, y el Juramento de quien fuere parte  
en que difiere su importe, y releva de otra prueba  
aunque se dno. se requiriere, aguo obligado sus bue-  
nes y Rentas havidos y por haver, y dio poder a los  
Senores Justos, y Justicias de S. M. de qualquiera  
parte que sean, especialmente a las que de sus cau-  
sas pudiesen, y duran conosciendo de su parte y  
de su cumplimiento, le apremien con todo rigor  
de dno. y vna executiva, como si fuera senten-  
cia definitiva por fuer competente pronuncia-

Dio  
Pedro  
Ante



da parada en autoridad de esta Juzgada, y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de refugio con los general del dño. en forma. Y el otorgante (aq. y el lu. no doy fe. canonic) no firmo por que no se presume saber hizo por el, y aun luego uno de los Testigos, que lo fueron Nicolas Jorda Papelas, y Damiano Sabido Comedon de esta Villa vecinos y moradores =  
 Nicolas Jorda

Ante mi  
 Pedro Canis

Dia. 6. Sep. 1819. Obligados  
 Pedro Monton  
 Antonio Gaus

En la Villa de Alcoy  
 a los seis dias del mes de Sep. 1819  
 año mil ochocientos diez y nueve

Ante mi el Curiano, y Testigos intercurrentes. Como paricio Pedro Monton Labrador vecino de esta villa, y Confeso y Dijo: que le debo a Antonio Gaus fabricante de Paños tambien de esta vecindad, que esta presente, la cantidad de Cinco mil quinientos Cincuenta Reales Vellos, procedidos del justo precio de valor de Ciento ochenta y cinco libras de Anil, que le ha vendido al fiado, a precio cada libra de Ciento Reales, de cuya bondad y genero, superio, y equidad se dio se dio por satisfecho, y entregado, con renuncion aley

Segun della entrega, pueueda deud ucibo y demas del caso: cuyo  
suma promete satisfada y pagada al indiciado Antonio  
Gross, o a quien le represente, en una sola paga en dine-  
ro metalico sonante con exclusion de todo papel amo-  
nizado, dentro el preciso termino de quatro meses, que  
empesaran a contar desde una fecha, manament  
y sin pleyto alguno con las costas agud dize lugar  
para la cobranza, cuyo excoimion difiere con esto  
una lcuritua, y el juramento de quien fuere par-  
te legitima, en que difiere su importe, y releva a  
esta pueueda, aunque de dno. se requiera, a que obligo su-  
bienes y Rentas hauidos y por hauid y deo pro deo a los  
señores Jures, y Justicias de d. de q. d. de q. de q. de q. de q.  
pacialmente a las que de sus causas pueueda y deo co-  
nosca, para q. d. para que le apremien al cumplim.  
De una lcuritua por todo rigor de dno. y vna excoimion  
como si fuera lcuritua definitiva por su con-  
petente pronunciada, parada en fuerza, y por d. de  
no consentida: sobre que renuncio todas las leyes,  
privilegios, y fueros de su favor con la general de  
dno. en su favor. Y el otorgante a quien yo el Curioso  
de d. de d. no firmo por que dno. no vales, lo  
hizo con suyo vno de los testigos q. de fueros de  
mia Fabra Corredor, y vno de los Paplers  
de una villa de vino, y moradref.

Amem  
D. Pedro Canis

Dia. 6. Sep. 1702. P. de d. y P. de d.  
Joaq. de d. y d. de d. de d. de d.  
Joaq. de d. de d. de d. de d. de d.

1. C. 2. de  
Rep. de d. de d.

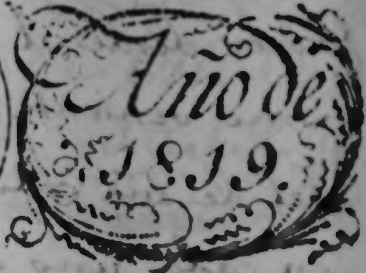
Cobra



Procurador expuado = y generalmente para todos suplicatos, civiles,  
Criminales, y Executivos insidos, y por insida an  
Demandando como defendiendo, ante qualesquiera  
Justicias Eclesiasticas o Seculares de qualquiera par-  
te o Jurisdiccion que sean, y ante ellas hazer Deman-  
das, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, cita-  
ciones, y emplazamientos: riquesas, y obtopos lo con-  
trario, y expuado presentas Letras, Cautiones, Tu-  
tiops, y otros documentos: tambien los de los contrarios:  
pidas exenciones, priuones, soluciones, embargos, du-  
embargos, ventas, transes, y remates rebines: tomien  
posiciones, y amparos: hazer Juramentos de Colum-  
nia Divorcios, y supletorios: Reuocaciones, Cu. nos  
y otros Librados: oigan Autos, y Sentencias, interlo-  
cutorios, y Definitivos de: conuincian lo favorable,  
y de lo perjudicial, reuocand, apelas, o supliquen,  
y oigan las apelaciones, reuocios, y replias donde y  
como se quier demandar, pidan costas los fueren y cobren,  
y hazgan los demas actos, y diligencias que conueni-  
gan, y necesarias sean, y que los otorgantes hanan y  
hanan porrian estando presentes, pries el Poder que  
para ello fueren necesario el mismo le dar y confe-  
ria con libe pases general Adm. y facultad  
de que lo puedan substituir en quanto a pleytos  
voluntarios en uno, a mas Procuradores, reuocand los  
substitutos, y nombrar otros que a todos reluan  
en forma: Y ala primera obligaron subuines  
y Rentas heridos, y por heridos, y dieron poder  
a los Jues. Juzes, y Justicias de V. M. quedo

Die.  
Luis  
Lorenz

l. s. 2º diez.  
26. 1819 =



guarde) y especialmente alos que de sus causas pudiesen  
 y de van conocho requerido para que los apremios al  
 cumplimiento de esta licitacion, como si fuera sentencia di-  
 finitiva por su competente pronunciada, pasada en ju-  
 gado, y consentida: sobre que renunciaron todas las leyes,  
 privilegios, y fueros de su parte con la general del Sr. D.  
 Fernand. Y de los otorgantes siguientes yo el Cu. no 1077. con-  
 co) lo firmaron los nombres, y para las diligencias que ex-  
 puestas no habia, lo hizo por ellos, y sus hijos, uno de  
 los testigos, que lo fueron D. Antonio Jandelo, y Pa-  
 qual Pineda Cardadores de la casa de una Villa de unos  
 y no me acuerdo =

D. Pedro Camacho

[Signature]

Dia. 15. Sep. <sup>to</sup> Ayuntamiento. En la Villa de Moyã  
 Luis Juan Grau. D. Yo once dias del Mes de  
 Lorenzo Libert. Septiembre, año mil octocien-

tos diez y nueve. Ante mi el Escrivano, y testi-  
 cos infraescritos, comparecio Luis Juan Grau  
 vecinos y del Comercio de esta referida Villa y  
 en la mejor forma, que haze lugar en dha  
 no otorga. Fue do en Ayuntamiento a Loren-  
 to Libert Labradores y vecinos de esta indicada

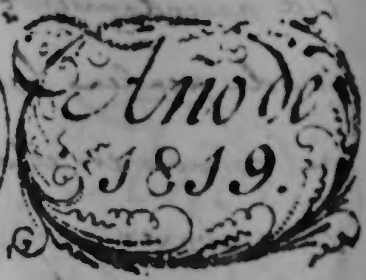
[Signature]



llosa por tiempo y espacio de quatro años, contando desde el dia primero de Noviembre proximo veniente de este año, hasta igual dia del de mil ochocientos veinte y tres, y precio en cada uno de ellos de catorce <sup>medios</sup> cahises de trigo pagadores a estilo de este <sup>por el R. D. de 1746 a mediar</sup> ~~lugar~~ <sup>una</sup> Heredad con su Casa de Campo, Corral, y Eras, plantada de Viñas, Higueras, y Tierras de par. llevar: situadas en la partida de Deniata de este termino, lindante con tierras de Ferran do Sarrañano por levante, con Rio de Riquier por Poniente, con tierras de D. Jose Gibert y Sempere por medio dias, y con dicho Rio de Riquier por tramontana; y bajo los pactos y capitulos siguientes =

1.<sup>o</sup> Primeramente: Que dicho Lorenzo Gibert ha de cultivar las tierras, de que se compone la referida Heredad, a uso y costumbre de buen labrador de modo que experimente aumento, y no disminucion, y si por su culpa, o negligencia, o de los que la labraren de su orden, o por enemigos suyos, se ocasionare a toda o parte de ellas detencion en mucha o poca cantidad, ha de ser responsable a reintegrar a el ~~Stacante~~ <sup>Stacante</sup> y a quienes lo representaren todos los menoscabos que se le ocasionaren a justa taxacion de inteligentes en la materia sin la menor excusa ni dilacion, y ha de poder sen apre.





miado a ello por todo rigor de derecho.

1º Que el Arrendatario ha de satisfacer puntualmente en cada uno de los cuatro años de este arrendamiento, el tanto de los catones <sup>al duplo y medio</sup> Catorce y medio de trigo al estibo de este país <sup>ya el</sup> Storgante o a quien legitimamente le represente: a cuyo fin se devenia dar fiador o fiadores para que pasado el termino en que deva pagar el arrendamiento expresado tenga acción el Storgante de compelersala solución de los Catorce Catorce y medio de trigo, con las costas que se ocasionaren para su cobro.

3º Que en ultimo año de este arrendamiento, ha de quedar de seras libres y desocupadas enteramente las invinudadas tierras con la Casa Cornal y Eras, en el mismo dia en que se cumpla sin tener necesidad de requerimiento para el desavie para que el nuevo Arrendatario que entre pueda cultivarlas segun el estibo y costumbr de este País a mas de quedar estipulado, y que no ha de piden pretendens preferencia por el tanto, para continuar en ellas, aunque pague puntualmente, y cumpla con todo lo demas de este contrato, pues queda al arbitrio del Storgante, el prorogante

*[Handwritten signature]*

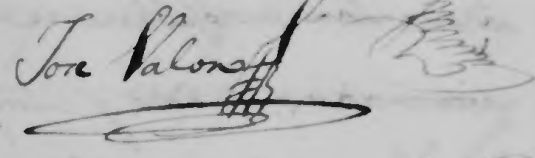
este arrendamiento o removerle de el; y no haciendolo asi  
ha de perder todos los frutos y semillas que hubie-  
re echado en ellas y gastos que hubiese tenido en  
sus labores sin que a unos ni a otros tenga el due-  
ño mas leve porque por el mismo echo manda que  
don a beneficio del otorgante en pena de la contra-  
vencion; El nuevo Arrendador a de proseguir en  
su labranza como parte legitima contra lo qual  
no se ha de admitir excepciones de uso, y costum-  
bre, ni otra algunas aunque sea legal, y antes  
bien ha de ser nulo lo que se practicase en contra-  
rio

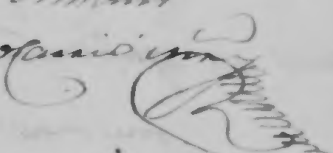
Bono cuyos pactos capitulos y condiciones formaliza  
el citado arrendamiento y promete que le sera cien-  
to y equo valdoso y firme al expresado Lorenzo  
Gibert y por el referido tiempo de los quatro años  
pagando en cada uno de ellos los Catorce Cañes  
y medio de trigo <sup>ya el trigo a medias</sup> para de haverle de dar a  
dicho Arrendatario otra <sup>sienna</sup> y qual en calidad y  
beneficio con refuocion de los daños y menors  
cabos que sobre ellas se les siguieren obligando  
ala firmesa sus bienes y rentas havidas y por  
haver. Y presente el referido Lorenzo Gibert or-  
tenado por menor del contenido de esta Escri-  
tura la acepta en todo y por todo y con ella  
el Arrendamiento que se le hace de la Heredad  
y tierras deslindadas, y promete hacer buen  
uso de ellas, pagando exactas y puntualmente



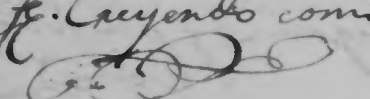
el precio de este Arrendamiento que es el de los Carraques  
 Carres y medio de trigo al estilo de este <sup>del Arroyo a mediano</sup> ~~Arroyo~~ y se obliga  
 a guardar inviolablemente los capitulos estipulados ante  
 riormente sentados, y cumpliendo con lo que se previene  
 en el segundo presente por fiadores y principales obli-  
 gados a Antonio Gibert y Felix Miró Labradores de esta  
 misma Vecindad, quienes hallandose presentes se con-  
 stituyeron tales, y se obligaron a que siempre, y cuando  
 el citado Lorenzo Gibert no cumpla con el pago de este  
 Arrendamiento antes expresado, quienes sen apremia-  
 dos a ello con todo rigor de derecho haciendolo como  
 fiadores y principales obligados del expresado ~~Arren-~~  
 do Gibert haciendo como hacen de deuda ajena suya  
 propia pagando de sus propios bienes y efectos lo  
 que resultare contra el mismo Lorenzo Gibert y  
 asi mismo todas las costas y gastos que se causaren  
 para ello, a cuyo efecto obligan todos sus bienes ha-  
 vidos y por haver, y dan poder a las Justicias de  
 su Magestad, especialmente a las que de sus cau-  
 sas puedan y devan conocer segun derecho para  
 que los apremien al cumplimiento de esta Escrita-  
 ra, como si fueran sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada, pasada en Autoridad de  
 cosa juzgada y por todos consentidos: sobre que

renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de  
su favor con la general del derecho en forma. Y de los  
Otorgantes (a quienes ya el Escrivano doy fe con sus) solo  
firmó don Juan Grande, y no los demás porque expre-  
saron no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los tes-  
tigos que lo fueron Blas Valero rentista, y Jon Valen  
Escrivente de esta Villa vecinos y moradores = los in-  
termediarios = el Arcepe a medias = Hernan Valen =

Don Juan Grande      Jon Valeros  
J      

  
D. Pedro de San Juan

Dia 13 Septiembre. Testamento      En la Villa de Alcoy a los diez dias  
de Jon Martinez de Francisco      as del Mes de Septiembre, año de

mil ochocientos diez y nueve = En el nombre de Dios  
toda poderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los  
Cielos Maria Santisima su bendita Madre, y Señora  
nuestras concebida sin mancha, ni sombra de la  
culpa original, desde el primer instante de su sea-  
purissimo y natural amor. Sepase por esta pú-  
blica Escritura como ya Jon Martinez Labradoro  
vecino de esta misma Villa, estando con perfecta  
salud, a Dios gracias, y por su divina misericor-  
dia con mi libre, y cabal juicio, clara memoria,  
entendimiento natural, y con todas mis potencias  
y sentidos, para poder disponer de mis bienes y  
ordenar mi testamento, segun que así parece  
al Escrivano actuaria, testigos inscriptos, de  
quien aquel da fe. Cuyendo como ante todo fir-  




memente crea en el Obsequio misteria de la Trini-  
 dad Santissima Padre, Hija y Espiritu Santo tres per-  
 sonas, que aunque realmente distintas son uno.  
 Lo Dios verdadera una esencia, y una substancia  
 y en los demas misterios y Sacramentos que tie-  
 ne, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Catolice-  
 sia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verda-  
 dera fe y creencia he vivido siempre y protesto  
 vivir y morir como catolico y fiel Cristiano Des-  
 oyo pues de salvar mi alma, y tomando para  
 ello por mi intercesora y abogada ala Reyna  
 de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo  
 y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamen-  
 to, le ordeno y otorgo en la forma siguiente—

Primamente: Mando y encomiendo, mi alma a Dios mis-  
 sericordioso Señor, que la crió y redimió con el precio ines-  
 timable de su purisima sangre, y suplico a su  
 Divina Magestad, se digne llevarla con sigos a su  
 santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
 lo mando ala tierra de cuyo elemento fue for-  
 mado—

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro  
 Señor, fuere servido, llevarnos de esta mortal vida,  
 ala Eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con ha-  
 bito del Serafico Patriarca S.<sup>o</sup> Francisco de Asis, a que

y fueros de  
 amos y de los  
 (condos) solo  
 porque expre-  
 no de los tes.  
 a, y Jose Valen-  
 adore = lo in.  
 a los das di.  
 embre, año de  
 mbre de Dios  
 renatrix de los  
 nadae, y Señora  
 mbre de la  
 nte de susca  
 con esta pu-  
 reglabradora  
 con perfecta  
 a misericor-  
 a memoria,  
 mis potencias  
 mis bienes y  
 asi parece  
 onitos, de  
 te todo fin.

por mi especial devocion se tome del Convento de esta  
Villas, dando por el la limasnas acostumbradas, y que  
en forma de entierro particular se conduzca ala  
Iglesia Parroquial de estas Villas, y que despues de can-  
tada una Misa de Requiem de cuerpo presente con  
Diacono, Subdiacono y ofenta acostumbrados, si fuere por  
la mañana, y si por la tarde visperas de Difuntos, se  
entierre en el Cementerio General de esta referida Villa.  
Otro. Mando y lego por una vestan salamente, y por via de limo-  
na diez reales velloro ala Casa Santa de Jerusalem: otros  
diez Reales al Hospital General de Valencia: Otros diez rea-  
les a los Huérfanos de S.<sup>ta</sup> Vicenta Ferrera; y otros diez reales  
a los Huérfanos y Viudas de los Difuntos en la Guerra últi-  
ma =

Otro. Mando, dexa, y lego para bien y supayio de mi alma, y  
de los mios fíeles difuntos la cantidad de trecientos vein-  
te reales velloro para que de ellos, se pague el importe  
de mi entierro, funeral, habito, Misa de cuerpo presente, y  
legados pios que quedan expresados en la Clausula ante-  
cedente; y lo que sobrare quier se invierta en misas res-  
das de Requiem a intencions de mi alma de quatro re-  
ales velloro de limosna cada unas celebraciones a dire-  
cion de mi infraescrito Alcaide, a quien encargo lo exe-  
cute con la mayor brevedad, quien inmediatamente  
se verifique mi fallecimiento se creeble de toda la Huer-  
cia, y pague sin la menor demora el tanto que dexopa-  
ra mi funeral y bien de alma =

Otro. Eligo y nombro por mi Alcaide, y pio executor testamen-  
ta-rio de esta indispocion ami hijo Francisco Martinos



vecino de esta Villa, a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere, para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obrare sobre el particular voluntario de quien valga, como si yo por mi mismo lo hiciera sobre que me acuerdo le encargo el fin de la misma vana conveniencia.

Otro. Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas, aunque sean deudas que legítimamente constare estar deviendo por Escrituras publicas, privadas, o por testigos dignos de toda fe.

Otro. Declaro que fui casado en primeras nupcias con Mangonita Monagues del que tuve en Hijos a Francisco Martinés y a Jose Martinés y a Maria Martinés y Monagues. En segundas nupcias fui casado con Maria Catalá de la que no he tenido hijos, ni tampoco de mi actual Conorte Rosa Martí.

Otro. Declaro que mi hijo Francisco está satisfecho y pagado del dote que le perteneció de su madre Mangonita Monagues, y que a Jose se le deben cuarenta libras, y a la Maria treinta por el mismo respeto de la herencia de su madre.

Otro. Cumplido y pagado que sea quando llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que de presente tengo, y en lo sucesivo pudiesen tocarme y pertenecerme por cualquier título causa y rason que sea intituyo y nombre, por mi unico, y



universales herederos a los antedichos mis hijos Francis-  
co Martinez y Monagues, a Jose Martinez y Monagues, y  
a Maria Martinez y Monagues, por iguales partes entre to-  
dos, para que cada uno haga y disponga de la que le  
tocare, y de los bienes de que se compondrán, lo que bien  
visto le fuere a su voluntad sin dependencias algunas,  
guardando la union y fraternidad que se requiere  
entre buenos hermanos, y con sujecion a lo prevenido por  
la clausula: de Exceptis Clericis, novis sanctis Militibus  
et personis Religiosis et aliis qui de foro Salernie non  
existunt: nisi dicti Clerici, iuxta sententiam et tenorem fori-  
novi super hoc editi bona ipsas ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. Vltimo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-  
stad (que Dios quando) de nueve de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve


Otro. Quiero y es mi voluntad que luego se verifique mi falleci-  
miento, se hagan inventarios extrajudiciales por an-  
te el Escribano que dichos mis hijos elijan

Y por el presente revoco, y anulo todas las disposiciones testa-  
mentarias que antes de ahora hubiere formaliza-  
do, por escrito, de palabra, o en otra forma para que  
ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicial,  
mente, excepto este testamento que mando se tenga por  
tal, quando y cumpla en todas sus partes como mi ul-  
tima voluntad, o en la forma que mas bien haya lu-  
gar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta  
expresada Villa de Alcoy en los dias mes y año referidos  
al principio: siendo presentes por testigos Vicente, y Thomas



José Labradores y Gaspar Alas Cardaban de Lanar de esta Villa ve-  
 cinos y moradores. Yo el Escribano Doy fe ca-  
 rro) no lo firmo porque expreso no saber, ni tampoco los tes-  
 tigos por la misma rason de todo lo qual y igualmente doy  
 fe =

Ante mi  
 D. Pedro Carrizo



Dia 12 Septiembre. . . Convenio = En la Villa de Alroy, a los doce dias  
 de Noia Victoria con Maria Gotalbes del Mes de Septiembre, año mil ochocien-

tos diez y nueve. Ante mi el Escribano, y testigos infra-  
 escritos. Comparecieron D.ª Noia Victoria Viuda del Torque  
 Gotalbes y Maria Gotalbes tambien viudas de Gregorio Victoria  
 vecinos de esta referida Villa y dijeron que por muerte  
 de dicho Gregorio Victoria Padre de la primera, quedaron  
 conduenas en quanto al usufructo de un pedazo de tie-  
 rra rcano situado en la partida de los Ombrios de este  
 termino, quedando la propiedad de la pertenencia de la  
 expresada D.ª Noia Victoria; y a fin de evitar qualquiera  
 question que puedan originarse por dicha mancomu-  
 nidad, se han convenido en que desde ahora quedara  
 consolidada la propiedad con el usufructo, y por con-  
 siguiente las referidas tierras del absoluto dominio, y pro-  
 piedad de la indicada D.ª Noia Victoria; siendo obligacion

de esta pagar ala Maria Gosalbes mientras dure su vida y anualmente cuarenta y tres libras moneda corriente francas de todo gravamen. En cuya virtud se han convenido y se transparan los derechos que tiene la Maria en la tierra a favor de la D. Rosa con la calidad antes expresada; declarando que en este convenio no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en caso que le hayas de qualquiera que sea con poca o mucha suma se ha cen reciproca donacion perfecta, e irrevocable, renunciando la ley primera, del titulo onze, libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefieren para reivindicar el contrato, o pedir el suplemento a su justo valor, como tambien las demas leyes que permiten se anulen las transacciones o convenios por dolo error substancial, o de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave que cae en vaxion constante por hallarse nuevos instrumentos o por otro motivo, o excepcion legal para que nunca les favorezca puesto que no interviene cosa alguna de las reprovadas en este contrato: y aque es y qual, y util a ambas otorgantes en todas sus partes como lo confiesan. En esta atencion se apartan de qualquiera derecho que puedan tener y pretendan una contra otra cediendole reciproca y entera mente desde ahora en el modo que antes queda expresado. Y ambas partes cada una por lo que le toca observan obligaron sus bienes y rentas havidos y por havens



Die  
L. C. S. J. a  
de otros. M.



y dicen poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad especialmente a las que de sus causas puedan y devan  
 conocer segun derecho para que las apremien al cumplimi-  
 ento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada, parada en autoridad  
 de cosa juzgada, y por las mismas consentida Sobre que  
 renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 favor con la general del derecho en forma. Las Otorgan-  
 tes (alas que yo el Escriuano doy fe conosci) no firmaron  
 porque expresaron no saber, hisolo por ellas y asus  
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Sempere  
Rentista, y Francisco Garcia Belojano de esta villa veci-  
 nos y moradores =

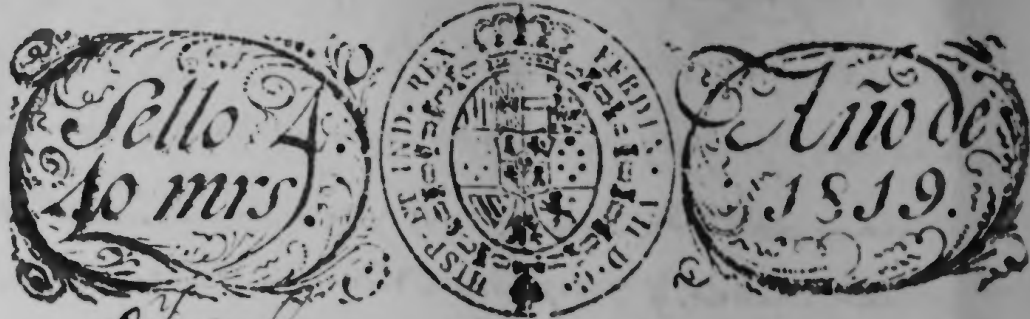
Francisco Garcia

Ante mi  
 D. Pedro (signature)

En la Villa de Moyá los trece di-  
 as del mes del Septiembre, año de  
 mil ochocientos diez y nueve: Ante mi

L. C. V. J. de los Jues  
 de dhor. M. y año  
 el Escriuano, y testigos infraescritos: Companerio, Jose Gi-  
ren, y Diego Ferrando y otros = }  
 (por de Jose Labrador vecino de la Villa de Corcontaynas,  
 hallado al presente en esta; y de su buen grado, y con  
 su ciencia, otorga su dñ, y confiere todo su poder  
 cumplido, libre, lleno, general y bastante, qual se re-  
 quiere, y sea necesario en favor de Diego Ferrando

y Jov. Codench vecinos de dicha Villa de Cocentayna  
a los dos juntos y a cada uno de por si ausentes  
a este auto bien como si fuesen presentes para que en  
nombre del compareciente sigan todos sus pleytos ci-  
viles, criminales, y executivos movidos y por mover  
asi demandando como defendiendo ante qualesquiera  
justicias Eclesiasticas o Seculares de qualquiera parte  
o jurisdiccion que sean, y ante ellas hagan deman-  
das, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citacio-  
nes, y emplazamientos: niegen y objeten lo contrario,  
y en prueba presenten escritos, Escrituras, testigos,  
y otros documentos: toquen los de los contrarios: pi-  
dan execuciones, prisiones, embargos, desen-  
bargos, ventas, trances y remates de bienes: tomen  
posiciones y amparos: hagan juramentos de calum-  
nia decisorio y supletorio: recusen jueces, Escrivaros,  
y otros letrados: hagan autos y sentencias inter-  
locutorias y definitivas: consentan lo favorable, y dello  
perjudicial recurran, apelen, y supliquen: sigan las  
apelaciones, recursos, y suplicas donde y como se  
devan: pidan costas, las juren y cobren, y hagan  
los demas autos, y diligencias que convingan y nece-  
sario sean, y que el otorgante haia, y hacer podia  
estando presente, pues el poder que para ello fue  
de necesario en derecho, el mismo lesda y confiere  
sin limitacion, con libre franco general admini-  
stracion, y con facultad de que lo puedan substituir  
en uno o mas procuradores, revocar los  
substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma



Y a la fin me obligo sus bienes y rentas hauidos y por  
 haber. Del otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe  
 no lo firmo porque expreso no sabe, hielo por el  
 y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron D. Pas-  
 qual Menita Regidoro en la clase de Nobles, y Anto-  
 nio Perez Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y ma-  
 nadores =

Autentico  
 D. Pedro Cuenca

Dia 23 de Septiembre = Jertam. En el nombre de Dios todo poderoso,  
de Francisco Marti y Lario y de la Virgen Maria su Madre y Be-  
 ñoras nuestras, concebida sin mancha ni sombra  
 de culpas original en el primero instante de su  
 sea purissimo y natural Amen Sepan quantos esta  
 Escrituras de testamento y ultima voluntad vienes,  
 y leyenes como yo Francisco Marti y Lario vecino  
 y del Comercio de esta Villa de Alcoy. Estando con  
 perfecta salud, y por la divina misericordia con  
 mi libre y sano juicio, clara memoria, perfecto  
 conocimiento, entendimiento natural, y con todas  
 mis potencias y sentidos para disponer de mis  
 bienes y otorgar mi testamento, como asi parece  
 y lo afirman los testigos, e yo el Escriuano doy

fe, creyendo ante todo como firmemente creo en  
el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad,  
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas,  
y un solo Dios verdadero, y en lo demás que  
tiene, creo, y confieso Nuestra Santa Madre  
Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido  
siempre, y protesto vivo y morir; deseoso de sal-  
var mi alma, y tomando para ello por mi inter-  
cesora, y abogada a la Reyna de los Angeles Ma-  
ria Santissima, en cuyo amparo, y patrocinio afi-  
anzo el acierto de este mi testamento el que or-  
dino, y otorgo en la forma siguiente:—

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nues-  
tro Señor, que la crió, y redimió con el precioso in-  
estimable de su preciosísima Sangre, y suplico  
a su Divina Magestad, se digne llevarla a su  
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue forma-  
do=

Después: Ordeno y mando, que cuando la voluntad de Dios  
Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta  
precente vida a la Eterna, mi cuerpo cadavérico se  
vaya con Abito de mi Patriarca S.<sup>n</sup> Francisco de  
Asis de Capuchinos, tomándolo por mi especial  
devoción del Convento de la Villa de Albayda, a  
de la de Onteniente, y puesto en el tauto modesto,  
y decente se lleve en forma de enterramiento ordina-  
rio, sin pompas, ni cosa que tenga similitud a  
ellas, con asistencia de solos los preciosos Beneficidios.

~~XXXX~~



dos recitantes en el Reverendo Clero de la Iglesia Pano-  
 quial de esta presente Villa, y de solo los dos Copadri-  
 as de la Asuncion, y de la preciosissima Sangre de  
 Jeministo; y despues de celebradas Misa cantada de  
 Requiem de cuerpo presente con diacono, subdiacono,  
 y ofenta acostumbradas siendo hona competente, y si-  
 no lo fuere despues de cantadas virgenas de Difun-  
 tos como se acostumbra, se entierre en el Cementerio  
 General de esta referida Villa =

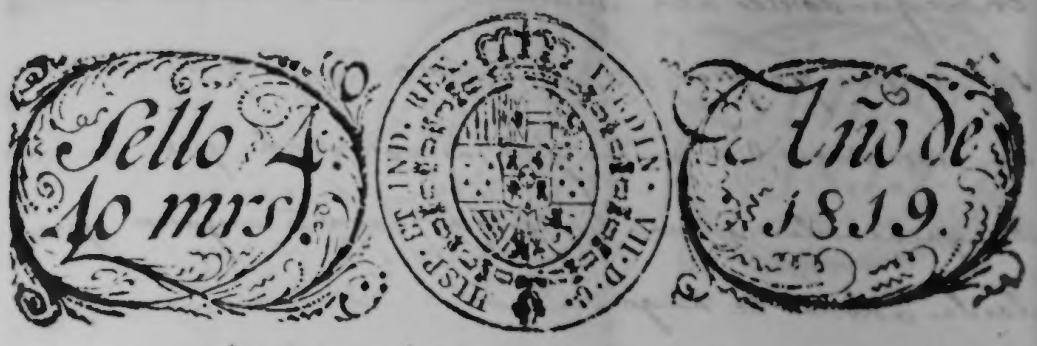
Otro si Arigo y tomo de mis bienes la cantidad de sesenta y  
 seis libras moneda corriente del Reyno, para que  
 de ellas se pague lo siguiente = Por el enterramiento quin-  
 ce libras: Por el Abito y Abito diez libras: Al Santo  
 Hospital de esta Villa quatro libras: Alor Huertanos  
 de S.<sup>n</sup> Vicente Ferrero una libra: Al Hospicio de Pobres  
 de esta Villa dos libras: Alor Santos Lugares de Je-  
 rusalen una libra: al Convento de Religiosas de  
 la Villa de Cocentaina para una Misa cantada de  
 Requiem, y Responso tres libras: Al Convento de  
 mi Patriarca S.<sup>n</sup> Francisco de Aris de dicha Villa  
 de Alaydas diez libras, para que celebren treinta  
 misas: Al Convento de Nuestro Patriarca S.<sup>n</sup> Francis-  
 co de esta Villa otras diez libras para que celebren  
 treinta Misas; Ultimamente otras diez libras al  
 Convento del gran Padre S.<sup>n</sup> Agustin de esta referida  
 Villa para que celebren treinta Misas, y que sean



enofrago de mi Alma, y quiero y es mi voluntad, que  
mis infraescritos Albaceas, luego en el momento de mi  
fallecimiento dispongan, y manden se efectue quanto  
llevo dicho antecedentemente sin ninguna dilacion ni  
demoras; Dando y entregando para las viudas, y Hua  
fanos de los que han fallecido en la Guerra doce real  
les vellones =

Otro: Nombro por mis Albaceas, y por excoutores de este mi  
testamento a mi Consorte Mariana Monllon, a mis dos  
Hijos Maria Dolores, y Rafaela Marti, a D.<sup>o</sup> Nicolau Des  
cals Beneficiado en esta Parroquia a Antonio Monllon,  
y Antonio Peres mis cuñados, a D.<sup>o</sup> Agustin Molto de  
Vicente, y a Jose Colomer de S.<sup>o</sup> Juan vecinos todos de  
esta Villa a todos juntos, y a cada uno de por si  
et in solidum, a los quales doy el poder amplio bas  
tante y necesario en derechos y el que a semejantes  
Albaceas se acostumbra y deve darse para el pun  
tual cumplimiento de este encargo =

Otro: Para mas claridad, e inteligencias de quanto voy ha  
dicho en este mi testamento, declaro que de  
mi unico Matrimonio que tengo contraido con  
Mariana Monllon, segun las disposiciones de Nues  
tra Santa Madre Iglesia, he procreado y tengo  
al presente en Hijos legitimos y naturales a Ma  
ria Dolores Marti y Monllon y a Rafaela Marti y  
Monllon ambas constituidas en menor edad, y auro  
que al tiempo que contrae dicho mi Matrimo  
nio, no se hizo inventario de mi Casas Muebles,  
ni tienda de Comercio, ni tampoco Escritura dotal,  
y si se efectuó al cabo de algunos Meses, por algunos



inconvenientes que lo embarasaran por lo que solo se formalizo la Escrituras dotal y una apuntacion simple de inventario firmado por D. Andres Levens Viñar de la Ciudad de S.<sup>n</sup> Felipe por la que constas el valor de los generos existentes en Comercio de reales velleros quarenta y ocho mil treientos quarenta y tres: Y los creditos a favor de la Casa de reales velleros catorce mil quinientos quarenta y tres, que rambas partidas forman la cantidad de sesenta y dos mil ochosientos ochenta y seis, que rebaxandose los creditos contra la Casa de treinta y cinco mil ciento sesenta y seis, forman el capital liquido de reales velleros, veinte y siete mil setecientos diez, sin contar los muebles, alajas de plata y oro y demas afinas de Casa, que su valor lo dictara la prudencia de dicha mi Consorte Mariana Montlloz.

Otrosi: Tambien dictano que en el año mil ochosientos ocho, puse en Valencia doce manavatis ala rifa de unas joyas compuestas de un Abenico, y collares de perlas finas, un par de Pendientes, y un Anillo todo de oro esmaltado de Perlas brillantes; y dichos doce manavatis los puse en suerte de mi hija Maria Dolores Marti a quien le cupo la suerte, y por lo mismo es cosa suya propia, y es mi voluntad que no se le cuente ni se le haga cargo del valor de dichas alajas

entregandole ala misma Maria Dolores como co-  
sa suya propia no poniendolo en ningun asiento  
de inventario; Y si quiero y es mi voluntad que en caso  
de que se lo contare se tengas como a mejora que  
desde ahora le hago =

Otro: Hechas las antecedentes declaraciones paso a disponer  
de mis bienes y herencia en la forma que sigue = Pri-  
meramente quiero y mando, que mis deudas si las  
hubiere, se paguen puntualmente, y se cobren las que  
resultaren a mi favor constando unas y otras por Cuen-  
tas publicas o privadas, vales u otras formalidades  
que acrediten la verdad de uno y otro =

Otro: Mando y lego trescientos reales velleros por cada un año a los  
Julia y Marti mi sobrinos inocente sacandolos para este  
pago ciento cinquenta reales velleros por mitad de lo  
que les tocare a cada una de mis dos hijas que forman  
los trescientos; bajo la precisa condicion y no sin ella  
de que el principio de la entrega de dicha suma de-  
vera efectuarse, luego suceda el fallecimiento de mi  
Cuñado o Hermana Padres del dicho mi Sobrino para  
que, quedando sin uno, o sin otro tenga esta limosna  
para alivio de su subsistencia lo que se entendera  
unicamente durante la vida del referido miso-  
brino, y verificado su fallecimiento cesara este te-  
gado, pues mi voluntad es el que lo dispuse  
en el modo expresado y unicamente durante  
la vida del indicado mi Sobrino =

Otro: Despues de cumplido y satisfecho todo lo dispuesto por  
mi en este mi ultimo testamento en el remas,



mente que quedare de todos mis bienes deudos y accio-  
 nes, presentes y futuros que tengo y me puedan por-  
 tener por qualquiera titulo instituyo y nombro por  
 mis legitimos y universales herederos a mis dos Hijos  
 Maria Dolores Manti y Montllos y Rafaela Manti y  
 Montllos para que se los partan por iguales partes  
 sin diferencias de la una con la otra y los hayan he-  
 reder y gocen con la bendicion de Dios y misa, ha-  
 gan y dispongan de lo que les toque como de cosas  
 suya propias con absoluto dominio, guardando uni-  
 camente lo prevenido por la Clausula de Exceptis Cle-  
 ricis Suis Satis Militibus et Personis Religiosis et  
 aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dictis  
 nisi iuxta tenorem et tenorem fori novi super her-  
 editati bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel  
 haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad que  
 Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil  
 setecientos treinta y nueve =

Otro: Verificado que sea mi fallecimiento, y las sobredichas  
 Maria Dolores, y Rafaela Manti y Montllos mi Hijas  
 no hayan salido de la menor edad en que se ha-  
 llan constituidas, quiesco y es mi voluntad se haga  
 inventario formal de mis bienes y herencia con  
 su valoracion y justiprecio a direccion y concurrencia

to de mi Consorte Mariana Monllor, con interven-  
cion y asistencias de los antedichos D.<sup>o</sup> Nicolas Des-  
calo Antonio Monllor y Antonio Leras, y en defecto  
enfermedad o muerte de estos asistirán los referidos  
D.<sup>o</sup> Agustín Molto y José Colomen, executandose por  
Escritura publica ante el Escribano que fuere de mi  
aprobacion, para lo qual les doy y concedo desde  
ahora poder amplio bastante y en derecho necesar-  
io para que lo executen por si y sin interven-  
cion de diligencia alguna judicial; y si alguno  
de los referidos huviera fallecido lo formalizará el  
que sobre viviere dandole a este la autoridad  
veces y facultades reunidas de todos los demas  
haviendo la division, particion y adjudicacion  
de los expresados mis bienes al tenor de lo que  
llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento  
por ser asi mi determinada voluntad =

Otro: Nombró por Tutores, Curadores y legitimos Adminis-  
tradores de los personeros y bienes de las inmundab  
Maria Dolores y Refacla Martí y Monllor mis Hi-  
jas con mi Consorte Mariana Monllor, a el antedi-  
cho D.<sup>o</sup> Nicolas Descalo a Antonio Monllor y Anto-  
nio Leras mi Cuñados: Y por muerte de los dichos  
a D.<sup>o</sup> Agustín Molto de Vicente y a José Colomen. A  
los quales doy y concedo todo poder amplio, bas-  
tante y en derecho necesario y el que se acostum-  
bra y deve dar a semejantes Tutores y Curado-  
res para el puntual y devido cumplimiento a este  
encargo =

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y por



nera voluntad, y como tal quiero, ordeno y mando  
 que efectuado mi fallecimiento se lleve su contenido  
 en todas sus partes a puntual execucion y cumpli-  
 miento por aquella via y forma que mas haya  
 lugar en derecho. Pues por el presente y su tenor, re-  
 voco y anulo y doy por de ningun efecto ni valor  
 todos y qualesquiera testamentos calicidos, y ultimos  
 voluntades que hantos de ahora tenga escritos y otor-  
 gados de palabra, por escrito o en otra forma, pa-  
 ra que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuer-  
 ra de el, salvo este que quiero tenga cumplido  
 efecto en calidad de mi ultimo testamento, ac-  
 yo fin lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte  
 y tres dias del mes de Septiembre y año de mil  
 ochocientos diez y nueve siendo presentes con ten-  
 tigos Jose Colomen de S.<sup>a</sup> Juan Procurador del  
 Numero y Jurgador de esta Villa, Nicolas Jon-  
 da y Lopez Fabricante de Paños, y Jose Valon  
 y Pellicer Escriuientes de esta Villa vecinos y  
 moradores. y el Otorgante (a quien yo el Escri-  
 uano doy fe conosci) lo firmo. de todo lo qual doy

fe. *Jos. M. de...*

Assm  
 D. Pedro Carric...

Dia 24 Septiembre - Poder. } En la villa de Moyá los veinte  
Juana Anna Cuauñes } y quatro dias del mes de Septiem-  
Gaspar Cabrera } bre de mil ochocientos dies y nue-

L. C. S. 2º } ve años. ante mí el Lic.º y testigos infra escritos compare-  
dia 24.º } cio Juana Anna Cuauñes, viuda de Luis Torres, acciden-  
atos, sus y } te en esta villa, y de su grado y cierta ciencia, en la  
años: } mejor via y forma que haya lugar en derecho, otorgó:

que dava y dió todo su poder cumplido, libre pleno, es-  
pecial y bastante qual se requiere a Gaspar Ca-  
brera Labrador y vecino de Benina, ausente a este  
acto, pero como si fuere presente, para que en su nom-  
bre pueda vender qualquier cosa bienes, muebles o rei-  
cos, del dominio de la Congruente, que hoy le pertenecen  
y en lo sucesivo le pertenecieren, por el precio y termi-  
nos que conviniere, reciba las cantidades del precio de la  
venta, y de uno y otro cargo las lic.ºas correspondientes con  
todas las cláusulas de su naturaleza y estilo, las quales  
desde ahora apruebo y ratifico como si estuvieran ve-  
ladas por sí misma, dándole para ello todo el poder y facul-  
tad que indio. se requiere con libre facultad general admi-  
nistracion, y relevacion en forma. Y a la fianza obligo sus  
bienes y cosas llevadas y por llevar, y dió poder a los Jue-  
ces y Jueces de su Mage. para que a ello la apremien  
como por sentencia definitiva de Juez competente para-  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y la con-  
gruente (a quien doy fe) no lo firmó porque expre-  
so no sabe lo hizo a su negocio uno de los testigos y lo fue con-  
ciente Xinaco Amannense y Ant.º Sola Maestro Jante ambos

de esta villa vecinos. Doy fe.   
Vicente Niman   
D. Pedro Canis   
Ant.º Sola

Dia 24  
Blas  
Juan  
L. C. S. 3º dia  
de Agosto de



En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Septiembre Año de mil ochocientos diez y nueve.

Antemi el Escrivano, y Testigos infraescritos: Com  
 de Junio de 1815  
 de Agosto de 1830

parecieron Blas Puig natural de la Villa de Plas-  
 ner y vecino de esta misma Villa y Rita Bañes  
 consortes, y previa la Licencia Manital que de  
 Marido a Mujeres previene el hecho, que de  
 haverse pedido, concedido, y aceptado en todas  
 forma, yo el Escrivano doy fe los dos juntos y  
 cada uno de por si otorgaron, y confiesan haver  
 cobrado de Juan Carbonell tambien Molinero de  
 esta misma vecindad, la cantidad de mil tre-  
 cientos ochenta reales vellones que confeso deve-  
 les segun Escritura antemi con fecha de veinte y  
 uno de Diciembre del año mil ochocientos diez y siete:  
 los mismos que le pertenecieron ala Madre de  
 la otorgante Rita Bañes por herencia de Lorenzo  
 Carbonell hijo de Pedro segun consta en la Escri-  
 tura citada: cuya suma recibien en este acto  
 en monedas de oro y plata de buena calidad  
 ami presencia, y de los Testigos infraescritos, de  
 que requerido doy fe, y como realmento satis-  
 fechos y pagados a nuestra satisfacion, otor-  
 gamos a favor del indicado Juan Carbonell.

los veinte  
 mes de setiem  
 los diez y nue  
 los Compars  
 torces, reciden  
 ncia, en las  
 hecho, otorgo:  
 bre Nuevo, es  
 Caspar Ca  
 nte a este  
 en su nom  
 uebles o sui  
 pertenecere  
 cio, y termi  
 lo preciodela  
 ndientes con  
 las quales  
 luvieran ve  
 poder y facult  
 rencia admi  
 obligo sus  
 poder a los Ines  
 apremiaren  
 etente para  
 ida. Y la otor  
 que. expre  
 q. lo sucesor  
 tanto, ambo  
 r  
 r  
 r  
 r



la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiqui-  
to en formas que a su seguridad convenga, y  
le dano por libre, e indemne de la obligacion en  
que estava constituido, se ha de satisfacer a  
los Otorgantes la referida cantidad de los mil  
treientos ochenta reales vellones segun la Escri-  
tura de ventas antes citadas, la que dano por auto-  
nula, y cancelada en esta parte solamente para  
que no obra ningun efecto en juicio ni fuera  
de el por estar enteramente pagados, nelevan-  
dole de la obligacion en que estava constituido,  
dando por libre los bienes del deudor. En cuyas  
atenciones prometen y se obligan a no pedir por  
si, ni por interpuestas personas la referida suma  
pena de restituirlas con mas las costas a que  
diere lugar. Y ala observancia y cumplimiento  
de esta Escritura obligan sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver y dan goce a los Señores  
Jueces y Jueces de su Magestad que de sus cau-  
sas puedan y devan conocer segun derecho, para  
que los apremien con todo rigor y via execu-  
tiva como si fuera sentencia definitiva por tres  
competentes promunida pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por ellos concertada, sobre  
que renuncian todas las Leyes fueros y pri-  
vilegios de su favor con la general del derecho  
en formas. Los Otorgantes (a quienes yo el  
Escribano doy fe conosco) no firmanon por que  
expusieron no saber escribir, hizo por ellos,  
y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron

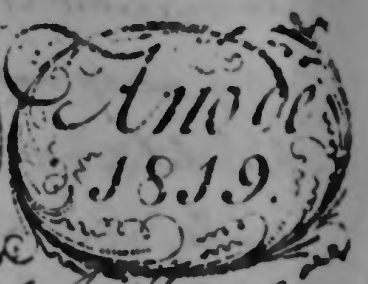
Folia 2

Anton

Vicere

L. C. V. D. de  
el otorgante

Copia



Jose Colomero Procurador de los Jueces, y Joaquin Calatayut y Pasqual Canjiberos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Colomero

Antonio Carratala

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Septiembre año de mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Antonio Carratala de ejercicio Chocolatero y vecino de la Ciudad de Alicante y Dijo: Que Pasqual Sampers Paradenos y vecino de dicha Ciudad de Alicante, con Escrituras ante Antonio Hernandez y Soledad Escribano de la misma en el dia veinte y dos del corriente otorgó poderes en su favor para cobrar y llevars con facultad de substituirle en ambos extremos cuya copia que me ha exhibido ala letra es como sigue = En la Ciudad de Alicante a los veinte y dos dias del Mes de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve años: Ante mi el Escribano de Su Magestad publico de la misma y testigos baxo escritos: Compareció Pasqual Sampers de ejercicio Paradenos de esta Ciudad vecino, y otorgas: que da y confiere todo su poder cumplido, amplio y bastante qual de derecho le es permitido general y especial a Antonio Carratala

Copia

...y finiqui...  
...convenas...  
...obligacion en...  
...atribucion a...  
...de los mil...  
...en la escri...  
...lano por otro...  
...ante panas...  
...ni fueras...  
...los, nelevan...  
...constituido...  
...En cuya...  
...predios por...  
...tenida sumas...  
...a que...  
...plimiento...  
...rentas ha...  
...venores...  
...de sus cau...  
...hecho, pana...  
...via escribi...  
...poner...  
...autoridad...  
...las, sobre...  
...nos y pri...  
...el derecho...  
...es yo el...  
...por que...  
...con ellos...  
...que lo fueron

de ejercicio Chocolatero en esta vecindad presen-  
te y aceptante a este poder para que a nom-  
bre del Otorgante, y su propia persona represen-  
tando, percibas, y cobres de Josef Picó y Casanova La-  
bradores y vecinos del Lugar de Alisicba la canti-  
dad de ciento y ochenta libras moneda corrien-  
te del Reyno que le es en deveso al comparecien-  
te, y le prestó graciosamente para subvenir a sus  
urgencias, segun es de vero por la Escritura de obli-  
gacion que el mismo Josef Picó y Casanova otorgó,  
y autorizó el Escriuano Real de esta Ciudad D.<sup>no</sup> An-  
tonio Lledo, baxo cierta fecha, y de qualesquiera  
otra persona del Estado, qualis y condicion que  
fueren, y le estuvieren deviendo en dicho Lugar.  
Y de quanto percibieres, y cobrares tanto del referido  
Josef Picó y Casanova, como de qualesquiera otros,  
de y otorgue las cartas de pago, recibos y demas  
cauteladas que se le requirieren, dando por cancela-  
das las obligaciones de donde previnieren dichas  
deudas, y por rotos, nulos, y de ningun valor,  
quantos papeles huvieren formado en rason  
de ello, con quantas seguridades le pidieren, y  
requirieren los pagadores. Si en rason de to-  
do lo referido fuere necesario comparecer en ju-  
icio, lo hagas ante las Justicias y Señores Jueses de  
Su Magestad y sus Tribunales Superiores, e inferio-  
res que sean competentes, y en derecho se le per-  
mitas, y en todos y en cada uno de por si con-  
tituido presente pedimentos, suplicas, memoriales,  
inste excusiones, pñiciones, embargos, y remates de



bienes; tome posesion y amparos de ellos, saque de po-  
 der de quien convenga los documentos que fueren  
 necesarios los que presentara con testigos y otros que  
 neno de prueba, tache, abone, contradiga, rease, ju-  
 re, consienta, y reclame y sele, y suplique, siquien-  
 do estar en todas instancias hasta la decision total  
 de sus pretenciones, hauyendo se notifique el resulta-  
 do a quien correspondas, y en conclusion haga di-  
 cho apoderado las demas diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que el mismo otorgante por si  
 haxia siendo presente. A cuyo intento le confiere  
 este poder sin limitacion alguna con libre, y ge-  
 neral administracion, facultad de poderlo subs-  
 tituir, y otros de nuevo nombrar, con relevacion  
 en formas; a cuya firmas obligo todos sus bienes  
 y rentas, havidos y por haver. Asi lo otorgo, y no  
 firmo por expresion no saber, y lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron Jose Ramon Sesse Escrivan-  
 te, Jose Guerra, y Francisco Vico Oficial Platero, de  
 cuyo conocimiento, y del otorgante, yo el Escrivano  
 Certifico = Jose Ramon Sesse = Antemi = Antonio Hen-  
 randez y Colera = Es Copia de la Escritura de poder  
 que hace expresion que paso ante mi, y extendida  
 queda, en el papel del sello quanto mayor en mi  
 registro Protocolo de las publicas que recibo en este

corriente año, y por ahora en mi poder y oficio a que  
me refiero: En cuya fe y de requerimiento del otorgan-  
te Pasqual Sampers libro el presente que signo y firmo  
en esta Ciudad de Alicante hoy dias de su otorgamen-  
to = Lugar del signo = Antonio Hernandez y Sola =  
Concuerdas bien y fielmente ala letra con la copias  
exhibidas por dicho Antonio Carratala, a quien la deu-  
bolvi, y a que me refiero = En cuya consecuencia y  
mando el Compareciente de la facultad que le esta  
concedida en la misma; de su grado y ciencia cien-  
cia otorga: Que substituye en Procurador de sus  
Principales Pasqual Sampers a Vicente Lloret Labradoro  
y Vecino del referido Lugar de Alcolejas, que esta  
presente, y lo acepta en toda forma, para que pua-  
da percibir y cobrar la cantidad, o cantidades  
que se refieren en el poder incerto, principia pro-  
sequir, y terminar todas las causas y negocios  
del Principal del Compareciente hasta su definiti-  
va con las mismas facultades que tiene y podia  
hacerlo en virtud del sobre dicho poder que le  
da y confiere al indicado Lloret con todas las  
clausulas del caso, firmes, y obligaciones de bie-  
nes raices, y por raices, y aun observancia obli-  
ga los suyos, presentes y futuros. Y no lo firmo,  
(a quien yo el Escriuano doy fe con esto) por nota-  
ben, niolo uno de los testigos que lo fueron Jose  
Colomia, y Jose Valon este Escriuiente, y aquel Proc-  
nador, ambos de esta Ciudad =

Jose Colomia

Antonio  
D. Pedro Lloret Labradoro

Dia  
Jose E  
Seraph



Dia 20 Septiembre Poderes  
Jose Espinos y otros... a  
Serafin Solbes y otros...

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve  
dias del Mes de Septiembre de mil ochocientos  
diez y nueve años.

Antemi el  
Escribano y Testigos infrascriptos Comparecientes Josef  
Espinos Batañero de esta Vecindad Juan Botella Pape-  
lero y Domingo Toranzo Molinero vecinos de la Villa de  
Coentaynos hallados al presente en esta los tres jun-  
tos y cada uno de por si de su buen grado y en la  
mejor forma que haya lugar, otorgan que dan y  
confieren todo su poder cumplido libre pleno general  
y bastante qual de derecho se requiere y es necesario  
a Vicente Ibañez y Serafin Solbes Procuradores de los  
Jueces Ordinarios de la Ciudad de Valencia veci-  
nos de ellas a los dos juntos y a cada uno de por  
si ausentes a este acto pero como si presentes fueren  
para que en nombre de los Comparecientes puedan  
enjuciar en todas sus causas y negocios que actu-  
almente tienen y tuvieren en lo sucesivo activos  
y pasivos civiles criminales y executivos ante todos  
y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Magestad (que  
Dios guardare) de qualquiera parte y fueros que sean,  
en donde practiquen los actos y diligencias judicia-  
les, y extrajudiciales de palabra, y por escrito que fue-  
ren oportunas al seguimiento de los juicios en que  
demandados, o defendiendo intervengan a virtud

de este podero que les confierens tan amplio y bastante qual se requiere en derechos y se ha costumbre dase a todo Procurador, con libre franqa general administracion y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las veces que quisierens pues de todo les relevare en forma. Y ala firmada de quanto llevan otorgado obligans sus bienes y rentas havidas y por haver. Y de los Comparecientes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) solo firmaron Jose Cipinos y Juan Botella y no Domingo Formo por que expreso no sabere a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Colomes Procurador de esta Villa y Jose Salas Amanuenses ambos vecinos y moradores de esta Villa =

Jose Colomes

Antes  
D. Pedro Carrizosa

Dia 20 Septiembre Dote } En la Villa de Alcoy a los veinte y  
Agustin Llacer y Consorte } nueve dias del Mes de Septiembre  
su Hija Maria Llacer } año mil ochocientos diez y nueve.

Antes el Escrivano y Testigos infraescritos, Comparecienens Agustin Llacer Albañil y Maria Maria Consortes vecinos de esta dicha Villa, y Dixerens: Que haviendo contratado su Hija Maria Llacer y Maria Matrimonio, poco antes de ahora, con Bautista Miris hijo de Jose tambien vecinos de esta Villa, segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado: Por tanto de su grado y ciencia en



la via y formas que mas haya lugar en derecho.  
 Orogano: Fue hacen constituciones total y entrega de bienes comunes de los dos ala diócha Maria Lucea y Maria su hija en la cantidad de ciento veinte libras catorce sueldos y siete dineros moneda corriente en el valor de diferentes ropas, muebles, y alaxas, que valoradas, y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun consentimiento a este fin, son las siguientes =

- Otrosi: un Genqoro de tela de casa blanca nuevo: en valor de quatro libras diez sueldos ..... 4. L. 16. S.
- Otrosi: Un Colekono poblado de hilos con telas rayadas de azul y blanco nuevo, en nueve libras ..... 9. L.
- Otrosi: Un Cubertono verde de hilo y lana, con franja encarnada en nueve libras diez sueldos ..... 9. L. 10. S.
- Otrosi: Quatro Savanas nuevas de tela de casa en diez y siete libras ..... 17. L.
- Otrosi: Un tapete azul de lana con franja encarnada en dos libras ..... 2. L.
- Otrosi: Quatro Camisas nuevas de tela de casa y dos de lienzo delgado tambien nuevas en diez y seis libras ..... 16. L.
- Otrosi: Un delante Cama tramado de algodono y franja de hilo en cinco libras ..... 5. L.

63 L 008



De la Bueltas . . . . . 632 002.

- Otrosi: . . . Tres enaguas de tela de Casa nuevas en se.  
is libras . . . . . 62.
- Otrosi: . . . Una Favallana, quatro Servilletas, y dos.  
Mantiles de Merino todo nuevo en quatro  
libras, cinco sueldos, y quatro . . . . . 42. 58. 4.
- Otrosi: . . . Tres panes Almohadados nuevos de Morolina  
y costansa, con balona en seis libras . . . . . 62.
- Otrosi: . . . Dos bultos de Camas de tela de hilo con ra.  
yas azules y blancas en una libra quatro  
sueldos . . . . . 12. 48.
- Otrosi: . . . Dos Pañuelos grandes para el cuello, el  
uno con rayas encarnadas, en tres li.  
bras, un sueldo, y cinco . . . . . 32. 18. 5.
- Otrosi: . . . Un Guardapiés de Madillo vende por usa.  
do en seis libras, catorce sueldos, y ocho . . . . . 62. 148. 8.
- Otrosi: . . . Dos Guardapiés de Vayera vende en nueve  
libras . . . . . 22.
- Otrosi: . . . Un Sagalejo nuevo de Indiana azul con pi.  
cas blancas en dos libras . . . . . 22.
- Otrosi: . . . Una Mantilla, y Denge de Franelas en ocho  
libras . . . . . 82.
- Otrosi: . . . Un Delantal Negro de Charin en dos libras  
cinco sueldos y quatro . . . . . 22. 58. 4.
- Otrosi: . . . Dos Tubones uno de Anascote y otro de ra.  
so negro en cinco libras seis sueldos y  
siete . . . . . 52. 68. 7.
- Otrosi: . . . Un Mandil para bin al Honno en una  
libra seis sueldos, y siete . . . . . 12. 68. 7.
- Otrosi: . . . Una Anca madiera de pino con cenaja

118 [238]



De Atras ..... 118 L 38 1/2

y llave en dos libras ..... 2 L

ultimamente. Vn Tablero nuevo en diez sueldos y  
ocho dineros ..... 1 L 8 1/2

Cuyas partidas juntas forman la antedi. 120 L 14 1/2

cha de cuarenta y cinco libras catorce sueldos y siete dineros  
moneda corriente que lo han importado los muebles,  
ropas, y alajas arriba notadas, de las que hacen cons-  
titucion dotal los referidos Condes Otorgantes a fa-  
vor de su Hija Maria Clara y Maria en contempla-  
cion al matrimonio que ha contratado con D. Juan  
Mino de Josef, el qual estando presente, y aprovan-  
do la valoracion y justiprecio de los expresados  
bienes confieros que los recibe en este acto a pre-  
sencia de mi el Escriuano y de los Testigos infra-  
escritos a toda su voluntad, de que doy fe en  
contemplacion al claro nacimiento dela indicada  
su Consoante la hace gracia y donacion de veinte  
libras de dicha moneda que la promete en Atras,  
y declara caber bastantemente en la decima por-  
te de sus bienes libres; y juntos con la cantidad  
dotal forman sumas de ciento quarenta libras  
catorce sueldos, y siete dineros, que quiere ten-  
gan la fuerza, y privilegio de bienes dotales,  
para que se le pueda apremiar a su resti-  
tucion, y pago en la misma especie o metadico

63 L 00 1/2

6 L

4 L 58 1/4

6 L

1 L 48

3 L 18 1/2

6 L 14 1/2

2 L

2 L

8 L

2 L 58 1/4

5 L 68 1/2

1 L 68 1/2

118 L 38 1/2

siempre y quando llegues algunos de los casos pre-  
venidos por el derecho o lo que se comprometes  
llamarse y sin pleyto alguno baxo la obligacion  
que haces de sus bienes y rentas havidos y por  
haver. Y lo poden alor Jueces y Justicias de Su Ma-  
gestad que de sus causas puedan y devan conozer  
segun derecho para que le apremien a su cumpli-  
miento como si fuera sentencias definitivas, por  
lo que comparese pronunciada, pasada en juzgado  
y por el mismo consentido. Sobre que renunció  
todas las leyes fueros y privilegios de su villa  
con la general del derecho en forma, y de los o-  
rogantes (a quienes yo el Escribano doy fe conozer)  
solo firmó el Bausista Mino, y no los demas por  
que expresaron no sabere titulo por ellos, y asus  
nuevos uno de los testigos, que presentes lo fueron  
Jose Colmenero Procurador de estos Juzgados, y Ni-  
colas Jorda y Llopi papelero ambos de esta  
Villa vecinos y moradores =

Jose Colmenero  
B. Pedro Jansin

Dias 15 Octubre. C. de Pago. En las Villas de Alcañal  
Jose Llaças. } quince dias del Mes de  
Mariano Candela. } Octubre, año de mil ochocientos

S. C. S. 20 dias } por dies y nueve: Anterior el Escribano, y testigos  
= 36 de otros mes. } Inprescritos: Compareció Jose Llaças de Oficio pa-  
y año = } pelero y vecino de estas dichas Villas, y de su gra-  
do, ciertas ciencias, en la via y formas que  
mas haya lugar en derecho, confesó haver



recibido y cobrado de Mariano Candela Baturoas  
 de esta vecindad, la cantidad de quatrocientas li-  
 bras moneda corriente de este Reyno en oro, y el  
 precio vellon para ajustar la cuenta, y a mas el  
 redito que hace dicha cantidad, anno presentis y  
 de dichos festigos de que requerido dos ff; pro-  
 cedentes de lo estipulado y pactado en la Escritura  
 de venta de ciento porciones de tierras que le ven-  
 dió segun Escrituras que autorizó el Escriuano  
 de Ayuntamiento D<sup>o</sup> Vicente Juan Penes, fecha en  
 veinte y quatro de Junio del pasado año mil  
 ochocientos dies y ocho; y como realmente pagado  
 de dicha suma de quatrocientas libras, y sus re-  
 ditos, otorga a favor del indicado Mariano Can-  
 dela la mas firme y eficaz carta de pago q<sup>ta</sup>  
 a su seguridad convenga: relevandole, como le  
 releva esta obligacion en que estava constitu-  
 ido de haverle de satisfacer la expresada su-  
 ma y sus reditos, segun se expresa en la Esci-  
 tura de venta antes referidas, que cancela, anu-  
 la, y da por de ningunos valores ni efecto en es-  
 ta parte, para que no valga, ni haga ff en ju-  
 ricio ni fuerza de el; asegurando que le a sido  
 bien pagados, y a parte legitimas: prometiendo  
 no bolventar a pedir, ni otra persona en su nom-  
 bre pena de restituirlos con mas los costas.  
 Y ala firmes de quanto lleva otorgado

casos pre-  
 prometes  
 obligaciones  
 dor y por  
 de Su Ma-  
 con concu-  
 su cumpli-  
 rivas, por  
 en jugals  
 renuació  
 de su favor  
 y de los o-  
 y se conora)  
 mas por  
 llos, y asu-  
 es lo fueros  
 ados, y Ni-  
 de esta  
 Anonim  
 (Anonim)  
 Alay alor  
 lles de  
 il ochocientos  
 y festigos  
 la Oficio pa-  
 y de su gra-  
 mas que  
 no havens

obligas sus bienes y rentas havidos y por haver  
 y dio poder a todos los Jueces y Justicias de su  
 Magestad, especialmente alas que de sus causas  
 puedan y devan conocer segun derecho para q.  
 en su cumplimiento le apremien como si fueran  
 sentencias definitivas por Jues competente pronuncia-  
 da, pasada en juzgado y por el concertada: sobre  
 que renuncio todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favores, con la General del derecho en forma.  
 Y el Otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe co-  
 nosco) lo firmo siendo testigos Jose Colmena Pro-  
 curador del Numero, y Francisco Abado Labra-  
 dor ambos de esta villa vecinos y moradores.

Avance  
 D. Pedro *[Signature]*

Dia 17 de Octubre. Divisions: En la Villa de Alcoy  
 de los bienes de Francisca Maria } a los diez y siete dias  
 entre sus herederos. } del Mes de Octubre;

d. C. L. D. en año de mil ochocientos. diez y nueve. Anterior el  
 9. En. 1828.

Escrivano y testigos infraescritos: Comparacioneros  
 Mateo Carbonell Papelero, como padre y legal  
 Administrador de las Personas y bienes de Miguel,  
 Antonio, y Francisca Carbonell sus Hijos, y de las  
 Difuntas Francisca Maria su Consorte, Rafael  
 Llaca y su Mujer Mariana Carbonell, Jose  
 Just y la suya Rosa Carbonell, Rafael Penas,  
 y Marcos Carbonell Consortes, y Asensio Torres,  
 como padre y legal Administrador



por haverse  
 ticias de su  
 de sus causas  
 ho para qd.  
 no si fueran  
 me pronuncia-  
 entista: sobre  
 gios y fueran  
 ho en forma  
 no doy fe co-  
 lo men Pro-  
 Abado Labra-  
 monadores

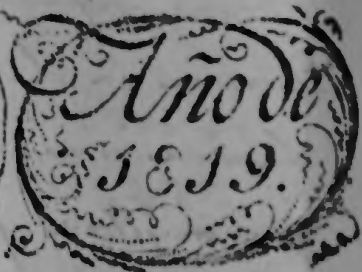
de Mayo  
 y siete dias  
 de Octubre;  
 Antemi el  
 auacion  
 y legal  
 de Miguel,  
 y de las  
 onse, Rafael  
 onell, Jose  
 del Peres,  
 nio Torre,  
 itador

de las Personas y bienes de Josefa, y Maria Fonsegaras  
 sus Hijas, y de Josefa Carbonelle su Difunta Conson-  
 te Vecinos todos de esta referida Villa: y previas la  
 licencias que de Marido o Mujer previene el dre-  
 cho, que de haverse pedidos, concedidos y aceptados  
 respectivamente por dichos Conyentes en bastante  
 forma, yo el Escrivano: doy fe, de su grado, y cien-  
 ta ciencia, en la mejor via y forma que haga lu-  
 gar en derecho, Dize: Que por Muerte de Fran-  
 cisca Maria Conyente, Madre y Suegra respec-  
 tivo de los Conyentes, fincamos algunos bienes  
 de los que son unos herederos por su muerte  
 intestada; y en su consecuencia formalizamos in-  
 ventario de ellos, y de las deudas contrarias, jus-  
 tificando aquellos por Peritos nombrados de  
 unanime consentimiento, y considerando que de  
 nombrar Partidores para su division, se ocasio-  
 naran crecidos gastos, deliberamos hacer por  
 si mismos la particion de ellos; y para que  
 nunca se dudase de su verdad, reducimos a  
 Instrumento publico, como con efecto lo han echo,  
 conviniendose en los Capitulos siguientes, los  
 quales quixen sirvan de division en forma.  
 1.<sup>o</sup> Primeramente: es de Suponer, que Francisca  
 Maria Conyente de Mateo Carbonelle, falleció sine  
 Testamento alguno, y dexó por herederos a Mae-

rianas Carbonell consoite de Rafael Lacas, a Jo-  
sefa, y Marias Fornegroras Hijas de Ascensio Fo-  
rnegroras; y de Josefa Carbonell Difunta, a Rosas  
Carbonell consoite de Jose Just, a Maria Carbonell  
consoite de Rafael Peres, y a Miquel, Antonio, y  
Hercera Carbonell constituidos en la menor Edad.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar: Fue estos interesados proce-  
dieron alas formaciones de Inventario de todos los  
bienes que quedaron por muerte de dicha Fran-  
cisca Maria, y resultó consistian en nuevecientos  
setenta y dos reales vellon en bienes muebles, mil  
seiscientos treinta y cinco reales, que se le die-  
ron en dote a Mariana Carbonell: otros mil  
seiscientos treinta y cinco que se le dieron a Ro-  
sas, y doscientos cincuenta que se le dieron a Marias,  
y ultimamente en nueve mil ciento quince reales  
valon de medias Casas situadas en la Calle de las  
Virgen Marias de este Poblado: cuyas partidas  
unidas forman la de tres mil seiscientos siete  
reales, que es el total Cuanto de bienes de esta

3.<sup>o</sup> Herencia. En Tercer lugar es de suponer: Fue  
en la Divisione que se practio de los bienes de  
los Padres de dichas Francisca Maria, segun Escri-  
turas autorizadas por D.<sup>o</sup> Vicente Juan Peres en  
dies de Octubre del pasado año mil ochocientos  
ochos, resultó pertenecer a dicha Francisca Maria  
la cantidad de mil quatro libras, doce sueldos,  
siete dineros; y constando por el Inventario for-  
malizado que los bienes de que se compone esta  
Herencia, no cubren aquellas Cantidades, es visto



no resultan gananciales, y que los referidas Marias, Rosa, y Maria de ven a solas por entera los dotes de que habla el supuesto anterior.

4.º En quanto lugar, es de suponer: Fue distribuido el Capital de que se compone esta Testamentaria entre los siete Porcionistas por yguales partes toca a cada uno la cantidad de mil novecientos quarenta y quatro reales, la que devenan percibir de Atencio Tornegracia en la representacion que interviene, a quien se adjudicaron todos los bienes recaientes en esta Herencia, descontandole a cada uno, no solamente lo que deve a solas; si tambien la parte de gastos, y boxes de esta Testamentaria que ha satisfecho, segun los documentos que obran en su poder.

5.º Ultimamente: Tambien es de suponer, que en conformidad al supuesto anterior, queda Dueno de todos los bienes recaientes en esta Testamentaria; el referido Atencio Tornegracia, como Padre y legal Administrador de las Personas y bienes de Josefa y Maria Tornegracia y Carbonell, con la obligacion que en dicho supuesto se le impone. Y para que la mencionada Particion extrajudicial que contiene los capitulos antecedentes, tenga la validacion que desean los interesados, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgan: Fue aprobada, ratificada, y firmada en la forma que mas



1281  
ficar, confirmaron y dan por bien estas la expresada  
Division en el contenido de los Capítulos anteriores:  
dándose por entregados mutuamente de los bienes  
que en ellos se aplican a cada uno, y mediante no pa-  
reca de presente su entrega aunque a sido cierta, efec-  
tiva, y a su satisfacción, lo confiesan así, renuncian la  
excepcion que podian oponer de no haverseles dado, la  
Ley nona, título primero, partida quinta que trata  
de ellas, y los dos años que paxifines para la prueba de  
su recibo, dándolos por pasados como si realmente lo  
estuvieran formalizando el recibo o resguardando mas efi-  
cas que conduga para la seguridad, a cuya con-  
sequencia se desapoderan, y apartan, por si sus Hece-  
denos y sucesores del Dominio posesion, y otro qual-  
quiera derecho que les correspondan indistintamente a  
los referidos bienes, y cada cosa de la herencia, cedién-  
dolo y transparentandolo todo: entera, y recíprocamen-  
te sin la menor reserva, puesto que con los que se les  
han aplicado se hallan satisfechos, y reintegrados  
de su total haver. Y así mismo se confiesan el mas  
amplio, e irrevocable poder que necesitan, para  
que cada uno tome la posesion de los que se le han  
adjudicado, y los enagenes, vendas, preamite y dispon-  
ga de ellos a su arbitrio, sin mas limitacion ni res-  
tricciones que lo prevenido por la Clausula de Exep-  
tio Clericis locis Sanctis Militibus et personis Reli-  
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi  
dicti Clerici iusta sententia et tenore fori novi  
super hoc Eliti bona ipsas ad vitam suam adquis-  
verunt vel habuerunt. Y baxo la pena de Comiso se

#



que el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su  
 Magestad de nueve de Julio del pasado año mil se-  
 cientos treinta y nueve de laaas que en la valuacion  
 de los bienes inventariados, y en este convenio no hay dolo, error  
 Substantial, ni de calante, ni tampoco lesion ni engañ: que  
 en caso que le hayas de qualquiera que sea en poca ó muchas  
 sumas, se hacen reciprocamente Donaciones perfectas, é irrevoca-  
 cables: renuncian la ley primera, título once, libro quin-  
 to de las Recopilacion, que habla de los contratos en que hay  
 lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quan-  
 to años que se pudiesen para pedir su rescision ó suplemento  
 á su justo valor y las demas leyes que puedan supragar-  
 les, punto que en este convenio no intentamos con algunas  
 reprobadas por derecho, y á que es y qual y util á los otor-  
 gantes = Se obligaron á presentar copias de esta Escritura  
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, para su re-  
 gistro dentro de diez dias en cumplimiento de lo mandado  
 por Su Magestad en Real Præmatica de treinta y uno  
 de Enero de mil setecientos sesenta y ocho = La fiamosa de  
 quanto queda dicho obligan sus bienes y rentas presentes  
 y por haver, y dieron poder á los Señores Jures y Justi-  
 cias de Su Magestad de qualquiera parte que sean, espe-  
 cialmente á las que de sus causas puedan y devan conocer  
 segun derecho para que les apremien á su cumplimiento  
 por todo rigore y via executiva como si fuera Senten-  
 cia definitiva por Jures competente pronunciada pa-  
 #

la expresada  
 anteriores:  
 de los bienes  
 mediante no par  
 sido ciento, efec  
 renuncian la  
 secho esto, ha  
 que habas  
 la prueba de  
 realmente lo  
 ado mas efi-  
 a cuya con-  
 on si sus Hea.  
 y otro qual.  
 intamente á  
 enias, cediendo  
 reciprocamen-  
 los que se les  
 atregados  
 ens el mas  
 iten, para  
 que se le han  
 iste y dispon  
 raion nize.  
 las de Exp.  
 onio Reli-  
 itunt: Nisi  
 soni novi  
 rano adqui  
 Corrio de

sada en juzgado y por ellos consentidas: sobre que renun-  
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su fa-  
vor con la General del Derecho en formas. Y especialmente  
las Mujeres Casadas renunciaron la ley sesenta y una de  
Fors que dice no pueden ser las Mujeres fiadoras de  
sus Maridos, y que quando Marido y Mujeres se obligan  
de mancomuno en un contrato o en diversos o esta como fu-  
dora de aquel no quide obligadas a cosa algunas, a no  
ser que se puede haverse convalidado la deudas en supro-  
vesto, en cuyo caso ha de pagar a prorratas del que  
tuvo, no siendo de las cosas que el Marido esta obliga-  
do a darlas. Y a demas juran por Dios Nuestro Señores  
y a una Señal de Cruz conforme a derecho, que para for-  
malizar este contrato no las han persuadido con espicias,  
intimidado, ni violentado directos, ni indirectamente los  
indicados ~~o~~ Maridos ni otra Personas en su nombres; y  
que antes bien le otorgan de su libre y espontanea vo-  
luntad por haver de concertarse en utilidad suya;  
que no tienen echo, ni hanan juramento de no ena-  
genar ni gravar sus bienes, ni protesta, ni reclamaciones  
contra este instrumento, por violencia, persuasion Ma-  
ri tal, lesion, ni otro motivo, mediante o no haver prece-  
dido para efectuarle; y si pareciere las rescian y  
anulan enteramente desde ahora: que de este jurame-  
nto no han pedido ni pedirán absoluciones, ni relaxa-  
cion a ningun Prelado Eclesiastico, y aunque de mo-  
tu proprio se las conceda, no usaran de ellas pena de  
perjurios. Y de los Notarientes (a quienes doy fe con esta)  
no lo firmaron los que supieron, y por los que espere-  
saron no sabea lo hizo a sus ruegos uno de los Reg-



figos que lo fueron Jose Colomas Revuandon de los  
Tusquados y Jose Galois Escriviente ambos de esta Villa  
vecinos y moradores =

Rafael Masex Josef Justo Abencio Forre garsa  
Jose Colomas y Ma...  
Mateo Carbonell

Dias 13. Nov. <sup>no</sup> Div. y Cuarenta. En la villa de Almeyda  
entre D. Guillermo Gorabes, y catorce dias del Mes de No-  
Viente Albor y otros - - - - - Viernes año de mil ochocien.

Por dies y nueve: Antemi el Escrivano y testigos infraescri-  
tos comparecieron Vicente Albor mayor D. Guillermo  
Gorabes, vicente Albor y Santonjas, e Isabel Albor con-  
sorte de Rafael Llorca todos Maestros Fabricantes de  
paños de esta misma vecindad y dijeron: Que hallan-  
dose para dividir y partirs los frutos de las fincas res-  
cayentes en la Testamentarias del Quaciao Santonjas y Ca-  
ltagut consorte Mabae y Abuela respectivo de los suso-  
dichos, y tambien para liquidar las cuentas que entre  
si tienen los Comparecientes por rason de la referidas  
Testamentarias; y teniendo confianzas en el presente Escri-  
vano le nombraron por Partidor y liquidador, quicno  
cumpliendo con dicho encargo, formo la del tenor si.  
Particion siguiente = El Bachiller en leyes D. Pedro Casais Marti-

nes Escrivano vecinos de esta villa contador nombrado  
unanimemente por vicente Alborn mayor Guillelmo Go-  
salba, vicente Alborn y Santonjas, e Trabelas Alborn con-  
sorte de Rafael Alborn hijos y herederos del Ignacia  
Santonjas y Calatayut, no solo para dividir y partir  
los frutos de las fincas recayentes en la Testamentaria  
de la susodicha, si tambien para liquidar las cuentas  
que entre si tienen dichos interesados por rason de las  
referidas testamentarias; hago cuenta, liquidacion, y  
ajuste con arreglo a los Documentos que se me han pre-  
sentado por los interesados, y para ello pongo los pre-  
liminanes siguientes.

1.<sup>o</sup> Fue conseqente ala muerte de dicha Ignacia Santon-  
ja y Calatayut, practicaron los Interesados el corres-  
pondiente Inventario, y Division de los bienes recayentes  
en su universal Herencia, la que formalio el Doctor  
D.<sup>n</sup> Candido Calatayut en veinte y ocho de Marzo de  
mil ochocientos once, la qual han aprobado los Intere-  
sados en todas sus partes =

2.<sup>o</sup> Fue en la citada Division fue preliminar, que nose ha-  
ria merito de los frutos producidos por las fincas re-  
cayentes en dicha Testamentaria durante la partici-  
on, por haverse convenido los Interesados se los  
liquidarian entre si, otorgando separadamente Esci-  
turas a fin de hacer constar la parte correspondiente  
a cada uno; cuyas Prohibiciones a durado por espa-  
cio de diez años, a causa no solo del trastorno general de las  
Naciones, si tambien por no haverse podido indagar has-  
ta esta epoca, algunas equivocaciones padecidas en las  
Bases de los Censos a que estan tenidos algunas fincas



de la Testamentaria =

3º -- Fue en la presente liquidacion formada en capital, en primero lugar cincuenta libras, que se bonaron de mas en el cuerpo de la Herencia por el censo de la Casa del Numero treinta y quatro de los inventarios, por que aunque el capital del censo a que esta tenida la referida Casa adjudicada en la Division al Interesado D.º Guillermo Goralbes, lo es efectivamente el de cinco libras, no devian descontarse mas que la mitad, por que solo la mitad de la Casa recabian en aquella Testamentaria, y haviendole abonado en el pago de su herencia a Dicho Goralbes todas las cien libras, devian este abonos al fondo de las Herencias las cincuenta libras del censo =

4º -- Fue del mismo modo se bono del cuerpo de bienes en aquella Divisione la cantidad de mil doscientos cincuenta y quatro reales treinta maravedis, como capital de un censo a que se halla tenida la Tierra Olivas adjudicada al mismo D.º Guillermo Goralbes, quando en realidad no devian bonarse mas que mil ciento once reales veinte y dos maravedis, que es el verdadero capital del censo a que esta tenida dicha Tierra, por cuya razon devian tambien abonarse D.º Guillermo Goralbes ciento quarenta y tres reales ocho maravedis que se le dieron con censo =

5º -- Cede suponer: Fue las fincas que han producido frutos y rentas durante la Proindivision, lo son la Tierra de Civano que ha poseido D.º Guillermo Goralbes, la media Casa de que hablo el supuesto testador, y parte de otras

en la Calle de San Nicolas que ha poseído Vicente Alborn  
mayor; y la Carta de gravias que respondió D.<sup>o</sup> Agustín Nar-  
dal Almunia de que se ha de hacer cargo a Trabela Alborn =

6.<sup>o</sup> ... Fue de los diez años de la Proindivision, se ha de hacer cargo  
de la Tierra Olivares, por dos años a Vicente Alborn menor, y  
por los restantes ocho a D.<sup>o</sup> Guillelmo Gosalbes =

7.<sup>o</sup> ... Fue por convenio de los Interesados, se a fixado la renta anual  
de dichas fincas; en esta forma: treinta y siete libras quin-  
ce sueldos por la Tierra Olivares: noventa y un reales por las  
Casas Calle de San Nicolas: treinta libras por la otra Casas; y  
otras treinta libras por la Carta de gravias, que respondió  
dicho D.<sup>o</sup> Agustín Almunia; baxo cuyo respeto es visto deves  
abonar Vicente Alborn menor setenta y cinco libras diez suel-  
dos, que hacen reales vellones mil ciento treinta y dos cordios  
y siete maravedis; D.<sup>o</sup> Guillelmo Gosalbes trescientos dos libras  
que hacen reales vellones quatro mil quinientos treinta; y  
a mas ochocientos noventa y tres reales ocho maravedis por  
el exeso de los dos Censos de que queda echo merito arriba:  
cuyas partidas unidas, forman la de cinco mil quatro-  
cientos veinte y tres reales ocho maravedis: Vicente Alborn  
mayor nuevecientos diez reales por el Alquilar de las  
Casas Calle de San Nicolas, y quatro mil quinientos reales por  
la otra Casas: cuyas partidas unidas forman la de cinco mil  
quatrocientos diez reales; y Trabela Alborn quatro mil quinien-  
tos reales por las diez pensiones de la Carta de gravias. Por  
manera que resulta con el total cupo de bienes diez y  
seis mil quatrocientos sesenta y cinco reales veinte y cinco  
maravedis =

8.<sup>o</sup> ... Fue de los quatro mil quinientos reales que deve abonar  
Trabel Alborn, segun el supuesto anterior deven descontar =



sele, novecientos reales que retuvo D.<sup>o</sup> Agustín Nadal Almunia, por las contribuciones impuestas por dicha Cortes de gracias, trescientos reales por el redito de los mil quatrocientos reales que por cuenta de la herencia satisfito Tore Albos, cuya pensión corresponde a dos años y medio, y doscientos veinte y cinco reales por el equivalente que pagó en los dos años que tuvo en su poder el dicho de la Cortes de gracias: cuyos tres partidos suman mil quatrocientos veinte y cinco reales, que bonados de los quatro mil quinientos que deve abonarse resulta liquido cargo contra esta interesada de tres mil setenta y cinco reales =

1.<sup>o</sup> Que de los cinco mil quatrocientos veinte y tres reales ocho maravedis, que deve abonarse D.<sup>o</sup> Guillermo Gonalbes, con arreglo a lo manifestado anteriormente, se le deve admitir en descuento novecientos seis reales, por las contribuciones y equivalentes pagados en los diez años de la tripartición: y trescientos treinta y tres reales por rason de la pensión del censo a que está tenida la finca Olivas; que ambas partidas forman la de mil doscientos treinta y nueve reales, que bonados de los cinco mil quatrocientos veinte y tres y ocho maravedis, quedara a cargo liquido contra este interesado de quatro mil ciento ochenta y quatro reales ocho maravedis =

2.<sup>o</sup> Que del mismo modo, de los mil ciento treinta y dos reales diez y siete maravedis que deve abonarse Vicente Albos menor, se le han de abonar por rason de las

#



contribuciones de los dos años ducentos veinte y seis reales que-  
dando cargo liquido contra este interesado, nuevecientos sei-  
reales diez y siete maravedis, y de los once mil quatrocientos  
diez, que deve satisfacer Vicente Alborn mayor, han de abonar-  
sele mil ochenta y dos reales por las contribuciones y equiva-  
lentes de los diez años, y docientos veinte y cinco reales por  
la pensión del censo de la casa que ha disputado: cuyas  
dos partidas que formans mil trescientos siete reales, ba-  
xadas del total cargo quedará liquido contra este inte-  
resado en quatro mil ciento tres reales =

11. . . . . Finalmente: Para para esta liquidacion a de tenerse pre-  
sente el testamento de la Madre comun y con arreglo a  
ella hacer la correspondiente distribucion, y por lo  
misimo percibirán el quinto Vicente Alborn mayor, el  
tercio Vicente Alborn menor, y el residuo se distribuirá  
en tres partes iguales entre D. Guillermo Gorabes, Vicente  
Alborn menor, e Habela Alborn = Baso cuerpo antecedente,  
se formará el cuerpo de bienes, y distribucion entre los in-  
teresados =

### Cuerpo de Bienes

Son Cuerpo de bienes = quatro mil quinientos rea-  
les que deve abonar Habela Alborn . . . . . 4500 rs

Son Cuerpo de Bienes: cinco mil quatrocientos ve-  
inte y tres reales ocho maravedis que deve abo-  
nar D. Guillermo Gorabes . . . . . 5423 rs

Tambien lo son: mil ciento treinta y dos reales  
diez y siete maravedis que deve abonar Vicente  
Alborn menor . . . . . 1132 rs 17

Finalmente lo son: cinco mil quatrocientos diez  
reales que deve abonar Vicente Alborn



mayor - - - - - 5410 rD

Suma el Cuerpo de Bienes: diez y seis mil quatrocientos sesenta y cinco reales, veinte y cinco maravedis - - - - - 16465 rD 26

Baxas

Son Baxas: doscientos veinte y seis reales que se le deben abonar a Vicente Alborn, menor - - - - - 226 rD

Son Baxas: mil doscientos treinta y nueve reales que se le deben abonarse a D.º Guillermo Goralbes - - - - - 1239 rD

Son Baxas: mil trescientos siete reales que se le deben abonar a Vicente Alborn mayor - - - - - 1307 rD

Ultimamente son Baxas: mil quatrocientos veinte y cinco reales, que se le deben abonar a Isabel Alborn - - - - - 1425 rD

Chaman las Baxas: quatro mil ciento noventa y siete reales - - - - - 4197 rD

Siendo el cuerpo general de Bienes diez y seis mil quatrocientos sesenta y cinco reales veinte y cinco maravedis - - - - - 16465 rD 25

Es visto queda liquido, en doce mil doscientos sesenta y ocho reales con veinte y cinco maravedis. 12268 rD 25

Importa el quinto: dos mil quatrocientos cincuenta y tres reales con veinte y cinco maravedis - - - - - 2453 rD 25

Resta para sacar el caso: nueve mil ochocientos quince reales - - - - - 9815 rD

#

Importa el tercio: tres mil doscientos setenta y un reales, veinte y dos maravedis . . . . .

3271 r S 22

Resta para legitimar: seis mil quinientos treinta y tres reales, con doce maravedis . . . . .

6533 r S 12

Fue distribuidos en tres partes iguales toca á cada uno:

dos mil ciento setenta y siete reales veinte y seis maravedis . . . . .

2177 r S 26

Haver de Vicente Albors mayor

Ha de haver por el quinto que se le ha liquidado: dos mil quatrocientos cincuenta y tres reales, veinte y cinco maravedis . . . . .

2453 r S 26

Y por el abono de contribuciones y censos: mil trescientos siete reales . . . . .

1307 r S

Suman ambas partidas: tres mil setecientos sesenta reales, veinte y cinco maravedis . . . . .

3760 r S 26

Pago al mismo

Se le hace pago en igual cantidad de la que deve abonarse, segun se demuestra en el cuerpo de Bienes: en tres mil setecientos sesenta reales veinte y cinco maravedis . . . . .

3760 r S 26

De que es visto sobraale: mil seiscientos quarenta y nueve reales con nueve maravedis . . . . .

1649 r S 9

Haver de D. Guillermo Gosalbes

Deve haver por la legitimas que se le ha liquidado: dos mil ciento setenta y siete reales con veinte y seis maravedis . . . . .

2177 r S 26

Y por el abono de contribuciones y censos: mil doscientos treinta y nueve reales . . . . .

1239 r S

Suman ambas partidas: tres mil quatrocientos diez y seis reales con veinte y seis maravedis . . . . .

3416 r S 26



Pago al mismo

Se le hace pago: en los cinco mil quatrocientos  
 setenta y tres reales ochos maravedis, que de-  
 ve abonarse, segun se figura en el cupo de  
 bienes . . . . . 5423 rs 8.

De que es visto le sobran dos mil seis reales diez  
 y seis maravedis . . . . . 2006 rs 16.

Itavens de Vicente Alborn menor

Ha de haver por el tenor: tres mil doscientos se-  
 tenta y un reales, con veinte y dos maravedis. 3271 rs 22.

Por la legitimos que le va liquidada: dos mil  
 ciento setenta y siete reales, con veinte y seis mar-  
 avedis . . . . . 2177 rs 26.

Y por lo que se le deve abonarse de equivalentes:  
 doscientos veinte y seis reales . . . . . 226 rs

Suman las tres partidas: cinco mil seiscientos se-  
 tenta y cinco reales, con catorce maravedis. 5675 rs 14.

Pago al mismo

Se le adjudican, los mil ciento treinta y dos  
 reales diez y siete maravedis que deve abo-  
 narse . . . . . 1132 rs 17.

El dnrho de recobrar de su Padrae: mil seiscien-  
 tos quarenta y nueve reales, nueve marave-  
 dis . . . . . 1649 rs 9.

El dnrho de recobrar de D.<sup>o</sup> Guillelmo Gualbes.

3271 rs 22  
 6533 rs 12  
 2177 rs 26  
 2453 rs 26  
 1307 rs  
 3760 rs 28  
 3760 rs 26  
 1649 rs 9  
 2177 rs 26  
 1233 rs  
 3416 rs 26

El derecho de recobrar de D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbes. dos mil sesenta reales con diez y seis maravedis - - - - - 2006 r d 16.

Y ochocientos ochenta y siete reales sesenta maravedis con el derecho de recobrarlos de Isabel Albors que los lleva a sumas - - - - - 887 r d 6.

Suma lo adjudicado: cinco mil seiscientos setenta y cinco reales con catorce maravedis - - - - - 5675 r d 14.

Con lo que va igual y pagado =

Utavers de Isabel Albors

Ha de haver esta interesada por la legitimas que se le ha liquidado: dos mil ciento setenta y siete reales veinte y seis maravedis - - - - - 2177 r d 26.

Y por el abono con arreglo al supuesto octavo: mil quatrocientos veinte y cinco reales - - - - - 1425 r d

Suman ambas partidas: tres mil seiscientos dos reales veinte y seis maravedis - - - - - 3602 r d 26.

Pago a la misma

Se le hace pago en quatro mil quinientos reales, que deve abonar segun se figura en el cuerpo de Bienes - - - - - 4500 r d

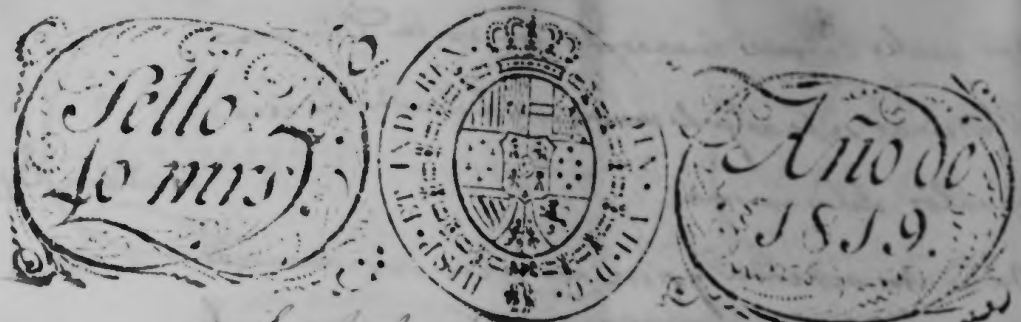
De que es visto le sobran ochocientos noventa y siete reales ocho maravedis - - - - - 897 r d 8.

Lo que devera abonar a Vicente Albors menor =

Con lo que queda concluida la Divisions de futor: y paso a formar la liquidacion de cuentas entre estos interesados, relativas a esta misma testamentaria =

Cuentas de Vicente Albors Mayor }  
Con D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbes. - - }

Es cargo de aquel contra este la cantidad de dos



2006 r d 16

887 r d 6

5675 r d 14

2177 r d 26

1425 r d

3602 r d 26

6500 r d

897 r d 4

mil ochenta y dos reales veinte y seis maravedis q.  
en la Division Materna se le adjudicaron, con  
el Dicho de recobrarlos de dicho D.º Guillermo  
Gosalbes . . . . . 2082 r d 26.

Datos:

Por Data en favor de D.º Guillermo Gosalbes los dos  
cientos veinte y cinco reales que en la Division de  
frutos se abonaron a Vicente Albors por las diez por-  
ciones del Censo de la Casa por haverlas pagado  
dicho D.º Guillermo Gosalbes . . . . . 225 r d

De que es visto resulta alcanzarse a favor del mismo  
Vicente Albors, la cantidad de mil ochocientos  
cinco y siete reales veinte y seis maravedis . . . . . 1857 r d 26.

Cuentas de Vicente Albors Mayor  
Con su Hijo Vicente Albors . . . . . }

Es cargo de Vicente Albors contra su Padre, la can-  
tidad de mil seiscientos quarenta y nueve reales  
con nueve maravedis . . . . . 1649 r d 9

Uno teniendo Data algunas, es visto le deve Vicen-  
te Albors mayor a su hijo Vicente Albors, la  
misma cantidad, de mil seiscientos quarenta  
y nueve reales, con nueve maravedis . . . . . 1649 r d 9

Cuenta de Vicente Albors menor  
Con Isabel Albors . . . . . }

Cargo de aquil, a cita, quatro mil ochenta y gran . . . . .

720 reales catones maravedis que en la Division  
Mateana se le adjudicaron, con el derecho de reco-  
brarlos de la misma . . . . . 4084 r 8 1/2

Y ochocientos ochenta y siete reales con seis maravedis  
que en la Division de frutos, se le impone igual  
obligacion de satisfuente . . . . . 887 r 5 6

Suma el cargo: quatro mil nuevecientos setenta y  
un reales con veinte maravedis . . . . . 4971 r 8 20

Datos

Son Datos: mil trescientos cinco reales que le entregó  
en dinero, segun recibo de primero de Septiembre  
del pasado año mil ochocientos diez y seis . . . . . 1305 r 8

Tambien son Datos ciento sesenta y tres reales por la  
pension de este dinero, abonada por la Isabel  
Alborn en la Division de frutos . . . . . 163 r 8

Son tambien Datos: doscientos veinte y cinco reales  
por la pension de medio año de la Carta de gracia,  
abonada por la misma Isabel Alborn en la Di-  
vision de frutos . . . . . 225 r 8

Son igualmente Datos: mil doscientos reales, satisfe-  
chos por Isabel Alborn, por cuenta de Vicente  
Alborn, o Jose Alborn . . . . . 1200 r 8

Son Datos: seiscientos reales que le abona dicho  
Vicente Alborn, con la calidad de recobrarlos de  
D. Guillelmo Gosalbes, por la misma razon de  
la partida anterior . . . . . 600 r 8

Suma la Datos: tres mil quatrocientos noventa y  
tres reales . . . . . 3493 r 8

Y siendo el cargo: quatro mil nuevecientos setenta

#  
#



y un real con veinte manavedis

4,975 r 20

Es visto resulta alcantado en mil quatrocientos setenta

286,032 y ocho reales con veinte manavedis

14,78 r 20

Cuentas de Vicente Albors menor  
Con D.º Guillermo Gorálbes

Escargo de aquel, contra este, la cantidad de siete mil ochocientos setenta y un reales quince manavedis, que se le adjudicaron con el derecho de recobrarlos del mismo en la Division Matrona

7875 r 15

Son mas Cargos: dos mil seis reales diez y seis manavedis que en la Division de frutos se le adjudicaron con el derecho de recobrarlos del mismo

2006 r 16

Y son Cargos: los seiscientos reales que en la cuenta anterior, abona a Isabel Albors, con el derecho de recobrarlos de dicho D.º Guillermo Gorálbes

600 r 8

Suma el Cargo: diez mil quatrocientos setenta y siete reales, treinta y un manavedis

106,77 r 31

Datos

Don Datos: Seis mil doscientos veinte reales, que le entregó en dinero efectivo en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ocho

620 r 8

Don Datos: el dos y medio por ciento, que le deve abonar de esta cantidad, desde veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos once, hasta veinte y dos de Agosto de mil ochocientos diez y ocho que importan: mil ochenta y ocho reales con diez mar.

##



avedis - - - - -

3088 r 8 30

Suma la Dada: Siete mil trescientos ocho reales con  
diez manavedis - - - - -

7308 r 8 30

Por lo que resulto alcance a favoro del Vicente  
Albors menos la cantidad de tres mil ciento se-  
renta y nueve reales con veinte y un manave-  
dis - - - - -

3562 r 8 21

En cuyos terminos conduyo la presente Division, y liqui-  
dacion de frutos, bien y fielmente sin irrogar agravio a  
los Interesados, como lo jura en toda forma de derecho y las  
firmas en Alesy a trece de Noviembre de mil ochocientos  
Dique dies y nueve = Pedro Carrio Martinez = Espana que las  
mencionada Division, y liquidacion de frutos antes in-  
certas, tenga la validacion que desean los Interesados en  
ellas: En la forma que mas haya lugar en derecho, censo,  
radores del que les compete y de su libre voluntad los con-  
tenidos Vicente Albors Mayor, D. Guillermo Gorálbes, Vi-  
cente Albors y Santorja, e Isabel Albors con su marido  
Rafael Llonca Fabricantes de Paños de esta vecindad, y los  
expusados como tales puestas Licencia Marital que respectivamen-  
te se pidieron, concedieron y aceptaron en bastante forma  
de que yo el Escribano doy fe: Entendidos menudamente de  
la indicada Division, y liquidacion de frutos; de su buen  
grado, y ciencia ciencia, en la mejor via y forma que  
hayas lugar en derecho, Otorgaron: Fue aprobado, certi-  
ficaron y dan por echos perfectamente la Division, y  
particion de frutos con las cuentas que alli constan, y  
Suposiciones y tambien las deduciones y adjudicaciones, y to-  
do lo demas que en ellas se contiene dandose por entregas-  
dos mutuamente a su satisfacion de las cantidades que unos,

1088 r d 30

7308 r d 30

3569 r d 21

visiones, y liqui.  
 no agravio a  
 derecho y los  
 mil ochocientos  
 ana que las  
 atos antes in.  
 interesados en  
 derecho, censo,  
 rade los con.  
 Corabes, Vi.  
 su Masido  
 ciindul, y los  
 respectivamente.  
 ante formas  
 udamente de  
 os; de su buen  
 formas que  
 ubano, rati.  
 Divisiones, y  
 li constanz, y  
 licaciones, y to  
 pon entregas  
 ladas que unos,



a otros tienen obligaciones de entregarse segun va sentado y  
 por no parecer de presente la entrega, mediante a haver  
 sido ciertos efectivos y verdaderos como lo confiesan, renuncian  
 la excepcion que podian oponer de no haverles echo, la ley  
 nona, del titulo primero, partida quinta que trata de ellas,  
 y los dos años que pudiesen para la prueba de su recibo dan  
 doles por pasados como si realmente lo estuvieran; y formen  
 libran unos a otros respectivamente la mas firme y eficaz  
 carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad  
 convenga y se descapoderan y apartan por si sus herederos  
 y sucesores del Dominio Provision y otro qualquiera derecho  
 que les correspondan indistintamente a los bienes de que tra  
 ta la incienta Divisiones liquidacion de frutos y rentas: con  
 ferando esta echo segun corresponde y es devido sin haver  
 sido causado el menor agravio, y en caso qualo haya con  
 sistido en error material de calculo o en otro modo y forma  
 ya sea por dolo o ignorancia se remitira mutuamente  
 la cantidad a que hacienda sea muchas o pocas, haciendo  
 Donaciones pura, perfecta, y acabadas que el dicho llama  
 inter vivos: a mas se obligan a no reclamarse esta Escrituras  
 en todo ni en parte sin alterarlas ni interpretarlas, y que  
 se suplanc todos los defectos substanciales de solemnidad  
 y demas que convenga... en tanto a su cumplimiento obli  
 gacion sus bienes y rentas hauidos y por haver y diere po  
 dras a los Señores Jueses y Justicias de Su Magestad especial  
 mente a las que de sus causas puedan y devan conocer segun

decho para que a su observancia les apremien por todo  
rigor de decho y via executiva, como si fueran sentencias  
definitivas, por sus competentes pronunciadas pasada en  
juzgado y por los mismos consentidas: sobre que reunian,  
non todas las leyes privilegios y fueros de su favor con las  
General del decho en forma. Especialmente la Contronida  
Stabel Alborn, ununio la ley sesenta y una de Toro, que di-  
ce que la Muger no puede ser fiadora de su Marido,  
y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun  
en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel  
no quede obligada a cosa alguna, sino es que se pruebe ha-  
verse convenido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha  
de pagarse a personas del que tuvo no siendo de las cosas  
que el Marido esta obligado a darlas; y a demas juras p.<sup>o</sup>  
Dios Nuestras Señoras y a una señal de Cruz conforme a  
decho que para formalizar este contrato no la ha  
persuadido, con eficacia, intimidado, ni violentado di-  
recta, ni indirectamente el estado su Marido, ni otra  
Persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su  
libre voluntad por haverse de convenirse en utilidad  
propia: y que no tiene, ni haña juramento de no  
enagenar, ni gravar sus bienes, ni protestar, ni reclama-  
cion contra este instrumento por violencia, persua-  
cion Marital, lecion, ni otro motivo mediante ano ha-  
ver precedido para efectuarle, y si pareciere la d.  
revocar, y anular enteramente desde ahora. Fue de este  
juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni rela-  
xacion a ningun Prelado Eclesiastico, y que aunque  
de motu proprio se las conceda no usara de ellas para  
de perjuicio. Y de los otorgantes Ca quienes yo el Escriba,

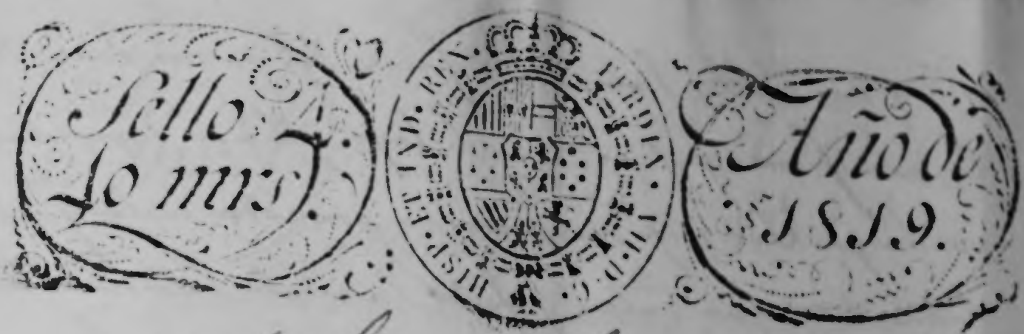
Dia 11

Rita

Juan

d. l. v. 3.º a

4.º Dil. a d.  
año =



no doy fe con otros) lo firmaron los Hombres y no las Mujeres por que expuso no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que presentes lo fueron Joaquin Calatayud y Pasqual, y Mariano Cortes Carpinteros de esta Villa vecinos y moradores =

Auxilio?  
D. Pedro Juanis  
*[Signature]*

Dia 11 - Noviembre. C. de Pazos } En la Villa de Alcoy a los catorce dias  
Rita Bernabeu v. d. } del Mes de Noviembre, año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Escrivano  
Juan Mora }  
C. de B. 3.º dia } y testigos infraescritos: Compareció Rita Bernabeu viuda de  
4.º dia de octo. } Nadal Thomas vecina de esta referida Villa, y de su grado, ciente ciencia en la via y formas que mas bien hayas lugar en derecho confesó haver recibido y cobrado de Juan Mora fabricante de Papel de esta misma vecindad, la cantidad de doscientas cincuenta y ocho libras y tres sueldos que restó de reales de la venta de una Casa que le hizo con Encubierta que pasó ante mi en el dia veinte y nueve de Julio del pasado año mil ochocientos diez y seis y obra en el Protocolo perteneciente al ramo de la Real Baylia; y como realmente satisfecho y pagada de la referida suma de las doscientas cincuenta y ocho

#

libras tres sueldos formalitas á favor del mismo Juan Mozo  
la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad  
conluzga. Y en estos terminos de por esta nula y cance-  
lada de ningun valor y efecto la citada Escritura de ven-  
ta en esta parte para que no valga ni haya fe en juicio  
ni fuera de el; y se obligas á no pedir las referidas docim-  
tas cincuenta y ocho libras tres sueldos por si, ni por otra  
persona en su nombre pero de restituir las con mas las  
costas. Y ala finnessas de quanto lleva otorgado obligo to-  
dos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dio poder  
alor Señores Jueses y Justicias de Su Magestad de qual-  
quier parte que seare especialmente alas que de sus cau-  
sas puedan y devan conocer segun derecho para que los  
apremien á su cumplimiento, como si fueran sentencia di-  
finitiva por Jues competente pronunciada, pasada en au-  
toridad de cosa juzgada, y por ella consentida: Sobre  
que remonio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su  
favor con la general del derecho en forma. Y la Otorgante  
Cala que yo el Licivano doy fe convida no lo firmo por  
que expuse no saber á cuyos ruegos lo hizo uno de  
los testigos que lo fueron Christoval y Guillermo Casapa-  
peleros de esta Villa vecinos y moradores.

Ante mi  
D. Pedro Carrilero

Dia 13 de Noviembre. Obligacion } En la Villa de Alcoy á los dies  
Viente Casanova y otros } y nueve dias del mes de Noviem-  
Miquel Pasqual } bre año de mil ochocientos dies



y nueve. Anterior el vicario y testigos infrascriptos com-  
 panyeron, Vicente Carrasco, Vicente Pico y Vicente Angues  
 Labradores vecinos de la Universidad de Alcala de Henares y de su  
 buen grado, cuenta céntrica en la via y forma que mejor ha-  
 ya lugar en derecho y Dieron: Fue confesado a don Mi-  
 guel Pasqual fabricante de Paños de esta referida villa,  
 la Cantidad de siete mil siete reales vellon, procedentes del  
 justo precio y valor de quatro Piezas de Paño clase trinquero  
 color azul, con seis todas ellas de cinco treinta y quatro  
 varas tres palmos, y precio en cada una de ellas de cincuen-  
 ta y dos reales vellon; de cuyas bondades, calidad y precio  
 se dan por contentos y satisfechos a toda su voluntad y  
 por entregados, y por no parecer de presente remision  
 la Excepcion que podian oponer de las cosas no entregadas  
 ni recibidas que en latín llaman de la non numerata  
 pecunia, leyes de las entregas pruebas de su recibo y de  
 mas del caso, y como realmente entregados de dichas qua-  
 tro Piezas de paño formalizan a favor del Miguel Pasqual  
 la mas firme Carta de Pago; en cuyas atenciones prometemos  
 satisfacerles y pagarles los referidos siete mil siete reales  
 vellon en todo el mes de Agosto del presente año mil och-  
 oientos veinte en monedas metálicas sonante, con exclusion  
 de todo papel moneda: llanamente y sin pleito alguno  
 con las costas a que dieren lugar para la cobranza, y no  
 cumpliendo quisiera que se les apremie por todo rigor de  
 derecho sin necesidad de mas prueba que su relacion fu-

mo Juan Moras  
 seguridad  
 nula y canes.  
 Penitencia de ven.  
 ya se en juicio  
 referidas descom.  
 si, ni por otra  
 con mas las  
 gado obligó to  
 y dio podere  
 el de qual  
 de sus cau.  
 para que los  
 as Sentencia di.  
 parada en an  
 entida: Sobre  
 privilegios de su  
 La otorgante  
 lo firmo p.  
 rito uno de  
 llamo casa pa.  
 y otros dies  
 Mes de Noviem.  
 Noventa y tres

Noventa y tres  
 Mes de Noviem.  
 Noventa y tres

#

rada ni preceda aviso ni otra diligencia judicial ni extra-  
judicial pues de todo les relevamos. Y para mayor seguridad  
de las expresadas cantidades ofrecidas por fiadores a Vicente  
Catala y Martí también labradores y vecino de la misma Uni-  
versidad de Alcala, quien hallandose presente se consti-  
tuyó por tal y se obligó a que si los mencionados Vicente  
Caranovas, Vicente Pico y Vicente Arques no pagaren al pla-  
zo estipulado los indicadores siete mil y siete reales vellones, ni  
se les hallaren bienes suficientes para completarlos, los sa-  
tisfaga in continente el otorgante a su Archedon, lo que  
este dese de cobrar haciendole constar judicialmente su  
fallecimiento: A cuya consecuencia quiere que las Diligencias  
que ocurran en este caso, se entiendan con el, y le perju-  
diquen como si fueren Deudor principal, para la evacion  
de los siete mil siete reales, o de lo que faltare a su complemento,  
y así mismo de los costas y perjuicios que se le causen, por  
los que se ha de hacer la propia evacion y remate de  
bienes por la cantidad expresada a cuyo fin se constituye  
su simple fiador. Por tanto ambos Deudores y Fiador obli-  
gan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan poder  
a los Señores Chanceros y Jueces de Su Magestad de qual-  
quiera parte que sean especialmente a las que de sus cau-  
sas puedan y suvan conocer segun derecho para que les  
apremien al cumplimiento de esta constitucion como si fue-  
ra Sentencia Definitiva por sus Competente pronuncia-  
da parada en juzgado y por ellos comentidas: sobre que  
renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de sus  
favores con la General del Derecho en formas y de los  
otorgantes y Fiador a quienes yo el Escrivano doy fe

Dia 20  
Dr. Mi  
Dr. Joa

30. de otros  
años



conozco) lo firmo solamente este, y no los demas por haver  
expresado no caben, a cuyos ruegos lo hizo uno de los  
testigos que presentes lo fueron Jose Coloma Promotor  
de estos Juzgado, y Damian Cabrera Corredor ambos de  
esta villa vecinos y moradores =

Jose Coloma

Amun.

D. Pedro Campa

Dia 26 Noviembre Poder En la villa de Alcega a los veinte  
D. Miquel Berenguers y seis dias del Mes de Noviembre años  
D. Joaquin Marques mil ochocientos diez y nueve: Ante.

Yo el Escrivano y Testigo infrascriptos: Comparuo Don  
Miquel Berenguers vecino de esta dicha Villa y Dico: Que  
como Patrono que es cierto e indubitado del Beneficio fun-  
dado, en la Iglesia Parroquial de la misma por Don Juan  
Gueano con invocacion de la Purissima Sangre de Cristo,  
hizo presentacion del mismo en favor de Jose Bernabeu,  
ya tenido noticia que por el Reverendo Señor Provisor  
de esta Diocesis no se ha visto merito alguno de ella, y a  
agraviado con el expresado Beneficio a Francisco Molto, y  
mediante a que este es de menor edad, y no puede en-  
trar a recibirla, y que el otorgante tiene un notorio  
interés, en sostener su Presentacion, y tambien en ser  
provido en el referido Beneficio, para que se cumplan  
las cargas de su obligacion, por ello otorga: Que confie

##



se todo su podero qual sea necesario en derecho a D.<sup>o</sup> Joa-  
quin Marques Procurador de los Justos inferiores  
de la Ciudad de Valencia veino de ella, <sup>asiente a q<sup>o</sup> auto</sup> especialmente  
para que en nombre y representacion del otorgante  
formalise oposicion por derecho propio al obtento del  
expresado Beneficio, y apelle y suplique de la providencia,  
por la que se ha agraviado en dicho Beneficio al ex-  
presado Molto, y que jure en anima del otorgante,  
que en estas oposiciones, y apellation que intenta mejo-  
rar y sostener, no ha intervenido, interviene, ni espera  
que intervenga dolo, fraude, simonia ni otro pacto  
reprovable en derecho: y así mismo que no tiene pias  
Eclesiasticas colativas algunas, y caso de obtenerlas re-  
nunciará a su tiempo: y en su razon y a nombre del  
otorgante pueda el indicado D.<sup>o</sup> Joaquin Marques  
exercitar en todas sus causas y negocios que hoy tiene  
y en lo sucesivo tuviere activas y pasivas civiles y  
Criminales ante todos los Justos Justicias y Tribunales  
de Su Magestad (que Dios quando) de qualquier fuero  
que sean, en demandas de los derechos, acciones y demas  
que le correspondan al otorgante practicando quan-  
tas diligencias y actos en su propia representacion  
havia el otorgante estando presente pues para todo  
le da indiferente poder, y facultad para poderlo sub-  
stituir en uno ó mas Procuradores revocando los Subs-  
titutos, y nombrando otros de nuevo que de todo le es  
releva en forma. Y ala firmeza de este poder obligar sus  
bienes y rentas havidos y por haver, y dar poder a los  
Señores Justos y Justicias de Su Magestad, especialmente



Dia 2<sup>o</sup>  
Migue  
Joaquin

C. 1. 2<sup>o</sup> de  
luzo a 1825



alas que de sus causas puidan y de van consera segun  
 dicho para que a ello le apremien por todo rigor como  
 si fueran sentencia definitiva por Jure competente pro-  
 nunciada, pasada en juzgado y conatida sobre que re-  
 nunció todas las leyes, privilegios, y fueros de su favora  
 con la General del Ducto en forma. Lo firmo (a quin-  
 to de Escrivans de ofi conatos) siendo testigos D. Jorge  
 Gibert Abogado de los Reales Conijos, y Jose Colmenar  
 Procurador de los Jueces de esta villa vecinos y  
 moradores de ella = El N.º. auctorizado a uno acto = val. =  
 Miguel Berenguer

Antoni  
 D. Pedro Carrizosa

Dia 27.º de Noviembre: ... Obligacion En la Villa de Alcoy a los veinte y siete  
 Miguel Forneros y otro... a } dias del Mes de Noviembre, año de  
 Joaquin Ripoll... } mil ochocientos diez y nueve: Antoni

el Escrivans y testigos infraescritos compañeros Miguel Fo-  
 rneros, y Josef Nomdedeu notarios vecinos de la villa de  
 Alcoy y confesaron reconocen y de van a Joaquin Ripoll del  
 Comercio vecino de la villa de Benilloba, que esta presente,  
 la cantidad de ciento sesenta y dos libras quince sueldos  
 moneda corriente procedentes del juto precio y valor de  
 diez arrovas y media de cacao que les ha vendido a rasero  
 de quince libras diez sueldos cada una: de cuya bondad  
 de generas su peso y equidad de precio se dieron por sa-  
 tisfechos y entregados a toda su voluntad, con renunciacion.

cion de las leyes de las entregas, prueba de su recibo y  
demas del caso: cuyas sumas de ciento sesenta y dos li-  
bras quince sueldos antes indicadas prometen y se obli-  
gan de mano comun e in solidum satisfacen, y pagaran  
al referido Joaquin Ripoll a quien le representaren, en  
una sola paga en dineros metalicos, sonante con exclusion  
de todo papel amonedado en el dia primero de Enero  
del veinte año mil ochocientos veinte, llanamente y  
sin pleyto alguno, con las costas a que dieren lugar pa-  
ra la cobranza: cuya execucion difiniera con sola esta  
Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima  
en que difiniera su importe y relevan de otra prueba  
aunque de derecho se requiera: a cuya sequidad y  
cumplimiento de quanto llevan otorgado, obligan ge-  
neralmente todos sus bienes havidos y por haver,  
y diere poder a los Senores Jueces y Justicias de Su  
Majestad de qualquiera parte que sean, especialmen-  
te alas que de sus Cargos puedan y devan conocer  
segun derecho para que les apremien al cumplimiento  
de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva,  
por Jue competente pronunciada, pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y por ellos consentida: sobre  
que remuneraron todas las leyes privilegios y fu-  
eros de su favor con la General del derecho en firmas.  
Y los Otorgantes (a quienes los fe conovos) no firmaron  
por que espusieron no saber, niolo por ellos uno  
de los testigos que lo fueron Jose Colomer, y Jose Va-  
lon de esta Villa vecinos =

Jose Colomer



Aurelio

D. Pascasio



Dia. 30. de Nov. 10 Venta: En la Villa de Alcoy a los trece  
de San. Llopi en C. N. y otros. D. dias del Mes de Noviembre año  
de San. Lorenzo. .... mil ochocientos diez y nueve: Antoni

C. N. N. dia  
D. D. D. D.  
no =

el Escrivano y Testigo infrascriptos: Comparacion Francisco  
Llopi fabricante de Paños como Padre y legal Administrador  
de las Personas y bienes de sus Hijos, y de la Difun-  
ta Vicenta Miralles, Antonio Miralles heredero de Paños  
Miguel Graus Fabricante de Paños y Juana Miralles Con-  
sorte, Agustín Santonjas Labrador con Margarita Mi-  
ralles su Consorte, Antonio Sempere tambien fabricante  
de Paños con su Mujer Maria Miralles, Jose y Vien-  
te Ferrandis Labradores, Rita Ferrandis, y Vicenta Llo-  
pis Viudas de Anastasio Ferrandis, Agustín Sempere  
Fabricante de Paños y su consorte Maria Ignacia Fe-  
rrandis, Antonio Maria, y Maria Ferrandis de estado  
honrado, Francisco y Antonio Juliá y Ferrandis, Josefa  
Perez como Madres Tutoras y Curadoras de Francisco,  
Thomas, Rosa Maria, y Josefa Maria Juliá sus Hijos  
y del Difunto Genovino Juliá todos vecinos de esta  
referida Villa, y Dixerons: Que haviendo fallecido  
Juan Ferrandis Marido en primeras Nupcias de  
Thomas Abade, bajo la disposicion testamentaria  
que otorgó ante Francisco Plandes Escrivano que fue  
de esta expresada Villa, fecha veinte y cinco de  
Agoito de mil ochocientos ochenta y tres, en la que

#

13.  
instituyó por Herederos usufructuarios a dicha Thomasa  
Abade, y por propietarios a Anastasio, Joaquina, Mariano,  
Rita y Rosa Ferrandis, precediendo a quella y estos a pre-  
senciar la correspondiente liquidacion, y particion de  
todas los bienes que fincaren por su muerte, y otor-  
gase Escrituras de Inventario, y Divisione ante el Es-  
tado Escrivano en quince de Mayo de mil setecientos  
noventa, por la que resultó correspondere ala testa-  
mentaria del Difunto Juan Ferrandis setecientos trein-  
ta y cinco libras tres sueldos dos dineros; y para su  
pago se le adjudicaron ciento veinte y siete libras,  
catorce sueldos, dos dineros, que los Herederos de esta  
estavan deviendo, y el residuo en dos Casas de Abita-  
cion, y parte de otras, sitas la unas en el Barrio de  
Alqueranes extramuros de esta Villa, la otras en las  
calle de Santa Barbara, y la otras en la Plaza del  
Hall; que por la muerte de dicha Thomasa Abade,  
se ha consolidado la propiedad, con el usufructo de  
dichas fincas, en los otorgantes: y por convenio de estos,  
se han justipreciado de nuevo, y han resultado valores veinte  
mil quatrocientos sesenta y ocho reales, veinte y seis ma-  
ravedis, que unidos alas ciento veinte y siete libras, ca-  
torce sueldos y dos dineros, que se adjudicaron a esta  
testamentaria en devidas, resultó que los setecientos trein-  
ta y cinco libras, tres sueldos y dos dineros que re-  
sultó en la Divisione citada, forman el Cuerpo de  
Bienes, ó Patrimonio de Juan Ferrandis, resultas impor-  
tante actualmente veinte y dos mil trescientos ochenta  
y quatro reales veinte y seis maravedis; de los

#

1º

2º



quater barabos mil ciento veinte y cinco reales, por el Capital de los censos a que estan tenidas las Casas, quedan liquidados por las divisiones entre los interesados veinte y un mil doscientos cincuenta y nueve reales veinte y seis maravedis; que para llevarlos a efecto la Divisione y adjudicacion, se han suscitado dificultades insuperables, siendo la mayor el no admitirse ninguna divisione las fincas recayentes en estas Testamentarias, entre tanto herederas, y por lo mismo se han convenido, y transigido en los caminos que se expresan; y para la mayor claridad, sirven los preliminares siguientes =

1º... Fue habiendo otorgado Jayme Miralles, y Rita Fernandez Consones Carta de Pago a favor de la Difunta Thomasa Abade, de la cantidad que les correspondia, como herederos de una quinta parte de su primer Marido Juan Fernandez, segun Escrituras ante Lugo Blandos baxo fechas de diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, perteneciendo esta parte de Herencias en propiedad a los herederos de dicha Thomasa Abade, y en usufructo a Francisco Lorenzo Vindo de la misma, con anexo a el testamento baxo el qual fallecio, autorizado por dichos Escrituras en catorce de Diciembre de mil ochocientos uno =

2º... Fue distribuidos los veinte y un mil doscientos cincuenta y nueve reales, veinte y seis maravedis, que importan liquido el Patrimonio de Juan Fernandez, entre los

circa Herederos instituidos, & saberos: Mariana, Anastasio,  
Joaquín, Rosa, y Nitas Ferrandis tocas à cada uno  
quatro mil doscientos cincuenta y un reales treinta  
y dos maravedis velleros =

3.º . . . Que por Muestras de Mariana Ferrandis, Consorte de Juan  
Minalles, han entrado à suceder en esta Herencia Vi-  
centa, Thomas Lucias, Maria, Antonio, y Margarita  
Minalles y Ferrandis, y repartidos los quatro mil dos-  
cientos cincuenta y un reales treinta y dos maravedis, entre  
estas Porcionistas, tocas à cada uno setecientos ochos reales  
veinte y dos maravedis velleros =

4.º . . . Que por Muestras de Vicenta Minalles y Ferrandis, consorte  
que fue de Francisco Llopis, entraron à suceder los hijos  
de estas Juans, M.º Francisco Puñtano, el Padre Fray Vi-  
cente del Orden de Santo Domingo, Miguel, Carlos, Ma-  
ria, Marianas, Rosa, Joseph, y Camila Llopis y Mina-  
lles, y de los setecientos ochos reales veinte y dos mara-  
vedis, tocas à cada uno setenta reales veinte y nueve mara-  
vedis =

5.º . . . Que Thomas Minalles Muñiz, y antes de su Muestra peñi-  
bió de Thomas Abade Heredero usufructuario, las  
partes que le correspondian de la Herencia de Juans  
Ferrandis, de lo que otorgo el correspondiente Documen-  
to, que obra en poder de Francisco Llorca =

6.º . . . Que por Muestras de Anastasio Ferrandis, han entrado  
en la sucesion de esta Herencia Josef, Vicente, Nitas,  
Miguel, Juans, y Antonio Ferrandis, y subdivididos  
entre estas Porcionistas los quatro mil doscientos  
cincuenta y un reales treinta y dos maravedis, que  
forman el haver de su Padre, corresponden à cada



uno, la cantidad de seiscientos ochocientos veinte y dos maravedis =

1º Que de estos Interesados, a Muerto Miguel Fernandez y entran a representantes, pero no havendo devado desuandiente alguno, Vicentia Lopez su Madre; y que Juan Fernandez se ausento de esta Villa, durante la revolucion, por cuyo motivo han convenido los Interesados, que los seiscientos ochocientos veinte y dos maravedis, que corresponden a este Porcionista, queden depositados en poder de Francisco de los Rios hasta que se averiguen su existencia, o su Mesate; y en este caso, mediante no tener herederos formos, se distribuiran entre los cinco hermanos =

2º Que Joaquin Fernandez Murio, y dexó en Herederos a Maria Ignacia Fernandez consorte de Agustin Sempere, a Francisco Fernandez consorte de Antonio Masias, por cuya muerte entra a suceder su hijo Antonio Masias y Fernandez, y Maria Fernandez de estado honesto; y distribuidos entre estos tres Porcionistas los quatro mil doscientos cincuenta y un reales treinta y dos maravedis, que devian percibir su haver en causas Joaquin Fernandez, toca a cada uno mil quatrocientos diez y siete reales once maravedis =

3º Que poro Muerto de Petros Fernandez consorte de Miguel Genovimo Julia, entran a suceder sus hijos Francisco, Antonio, y Genovimo Julia y Fernandez; y distribuidos entre estos tres porcionistas, los quatro mil doscientos



cinuenta y un reales treinta y dos manavedis, los  
toca á cada uno mil quatrocientos dias y siete rea-  
les once manavedis. Y que por Muerte de Gerónimo Julián,  
entran á suceder sus hijos Francisco, Thomas, Rosa Moños,  
y Juana Maria Julián, entre quienes se distribuiran los mil  
quatrocientos dias y siete reales once manavedis: y tocara á ca-  
da uno trescientos cinquenta y cinco reales dias y nueve ma-  
navedis =

10. Fue para pago del haver liquidado á los cinco Herederos de  
Juan Ferrandis, á quienes han entrado á representar sus  
descendientes, devin descontarse, y adjudicarseles en  
vacio; á saber: á los que representan á Joaquin Ferran-  
dis treinta y quatro libras dias y seis sueldos dos dineros;  
á los que representan á Rita seis libras dos sueldos; á  
los que representan á Anastasio treinta y quatro libras  
dias sueldos; y á los que representan á Mariana Ferran-  
dis cincuenta y dos libras seis sueldos, que todas las  
partidas forman ciento veinte y siete libras catorce suel-  
dos dos dineros, que son las mismas que en la Division  
practicada entre los Herederos de Juan Ferrandis, y Thoma-  
sa Abad se adjudicaron á aquellos como deuda que los  
mismos tenían contra si á favor de la Testamentaria =

11. Fue tambien han de descontarse cinquenta libras capital  
de un Censo á que se halla tenida la Casa recayente  
en esta Herencia situada en la Calle de Santa Barba-  
ra; y veinte y cinco libras por la sexta parte del capi-  
tal del Censo que corresponde la Casa del Vall al  
Convento del Padre San Agustino de esta Villa: cuyas  
dos partidas forman setenta y cinco libras, que havien  
reales velleros mil ciento veinte y cinco; y distribuidos

#

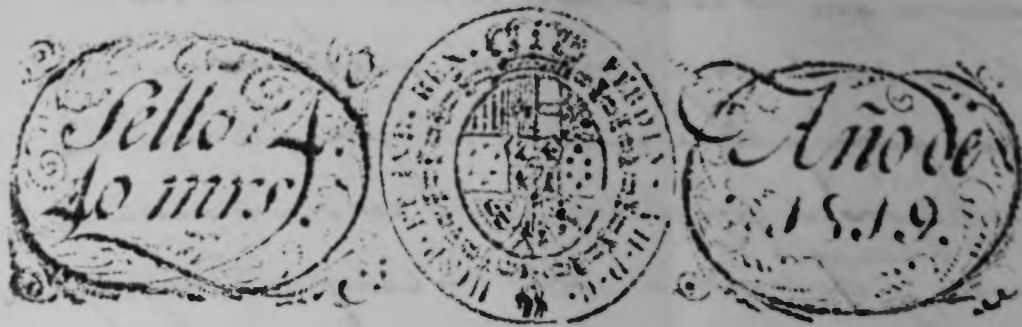


entre los cinco forajonistas tocan a cada uno lo ciento veinte  
y cinco reales vellon =

Contra los otros antecedentes, por los que queda demostrado el derecho res-  
pectivo que tienen los otorgantes a la situacion y posesion del  
hasiente causa Juan Ferrandis, todos juntos y cada uno de  
por si de su buen grado y en las formas que  
mas bien haya lugar en derecho y precedida la licencia  
Marital prevenida en derecho, o que prescribieren las Leyes del  
Reyno Real, y las cunientas y cosas de Toro que las cosas bonas  
para otorgar, y junas esta Christiana, que de haver sido per-  
didas, concedidas, y acceptadas respectivamente por dichos  
Consejos, yo el Escribano de offfo otorgare asi en sus nombres  
propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de  
los que de ellos huvieren titulo por causas en qualquiera  
manera que vendiere, y dar en venta real, y enagenacion per-  
petua, por juro de Heredad para siempre jamas a Fran-  
cisco Alonzo Labradoros vecinos de esta indicada villa que  
esta presente, acceptante y autor suyo una casa situada  
en el Barrio de Alqueranda extramuros de esta villa,  
francos y libres de todo gravamen; otra en la Calle de  
Santa Barbara tenida a un censo de Capital de cien  
ta libras; y la resta parte de otras situadas en la Pla-  
za del Valle sujeta tambien a la exposicion de otro censo  
de veinte y cinco libras resta parte del que se correspon-  
de en su devido plazo a la Reverendos Comunidad del  
Convento de San Agustin de esta exparada Villa; todas

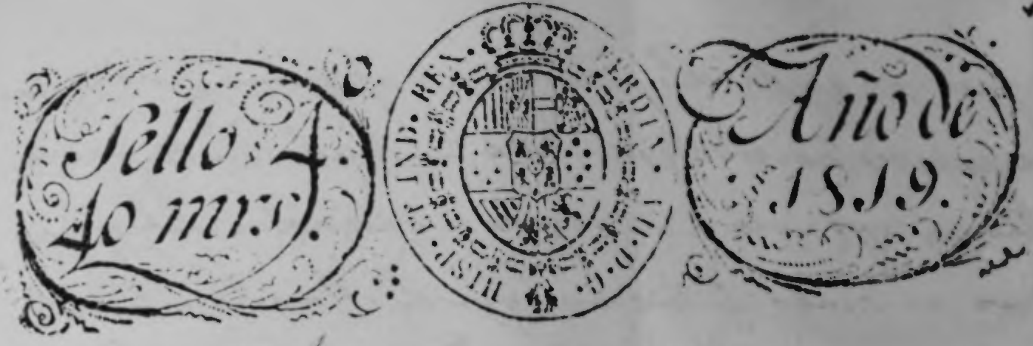
tres puertan en este Poblado francas y libres de otro censo,  
carga, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones especial y gene-  
ral, y como tal se las a segurar y vender con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres y servidumbres, con todo lo de-  
mas que de echo y de derecho les pertenece. Por precio de  
veinte mil quatrocientos sesenta y ocho reales veinte y seis  
maravedis vellones, cuya cantidad paga en esta forma:  
mil ciento veinte y cinco reales que el comprador recibe  
en su poder por los dos capitales de censos antes ex-  
presados, y los diez y nueve mil trescientos quarenta y tres  
reales veinte y seis maravedis vellones a cumplimiento de  
esta venta, los recibere los vendedores del Comprador Fran-  
cisco Lorenzo en este auto en moneda de oro y plata asi  
presencia y de los testigos, de que requerido doy fe: y en  
su consecuencia como realmente pagados a su entera  
voluntad, y satisfaccion, otorgan a favor del relacion-  
ado Francisco Lorenzo la mas firme y eficaz carta de pa-  
go y finiquito en forma qual a su seguridad conenga. Ten en-  
tos testigos declaran que el justo precio y valor de las referi-  
das Casas vendidas, son los indicados veinte mil quatro-  
cientos sesenta y ocho reales, con veinte y seis maravedis,  
y que no valen mas, y si mas valen o valen pudiesen  
en pocas o muchas sumas hacer a favor del Comprador  
y los suyos, gracias y donaciones puras, perfectas, acaba-  
das, e irrevocables que el derecho llama intervivos  
con insinuacion y demas firmetas legales; y renuncian  
la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto de la re-  
copilacion que trata, de lo que se compra, vende, o  
permuta por mas o menos de la mitad del justo  
precio, y los dos años que prescribe para la prohibicion





pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dadas  
 por pasadas como si efectivamente lo estuvieran. Desde  
 hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten,  
 quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del domi-  
 nio, propiedad, posesion, titulo, voz, renuncio y de otro qual-  
 quiera derecho que les compete a las enunsiadas Casas qd  
 vender, lo cedan, renuncian, y transparen con las ac-  
 ciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y execu-  
 tivas en el expresado comprador y en quien le re-  
 presenten para que como a propria suya las posea,  
 goce, venda, canvie. y enagenes a su voluntad como  
 a Duño absoluto, sin dependencia alguna quando  
 lo establecido por la Clausula de Expositi Clericis  
 laicis sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis qui  
 de foro Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici iustas  
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonas  
 ipse ad vitam suam adquirent vel habent. El  
 baxo la pena de comiso segun el tenor ditor anti-  
 guos fueros y real orden de Su Magestad (quedado  
 quando) de nueve de Julio del pasado año mil ochenta  
 y tres. El confiere el competente  
 poder para que de su autoridad, o judicialmente  
 como quier, entre y se apodere de las referidas Ca-  
 sas vendidas, y de ellas tome y apurda la real re-  
 nuncia y posesion que por derecho le compete, y en

el interin que no lo executa, se constituyen sus in-  
quilinos tenedores, y poseedores precarios en legales  
formas para portales en ellas siempre que lo pidan.  
Y se obligan a que dichas Casas les sean ciertas,  
seguras, y efectivas al indicado Comprador y a quien  
le represente, y que nadie le inquiete ni mo-  
viera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce,  
y disfrute: ni que contra ellas aparezca otro  
gravamen alguno más que los expresados cen-  
sus; y si se le inquietare moviere, o aparezca hu-  
go que los obligantes, o sus causa havientes sean  
requiridos conforme a derecho, saldran a su defen-  
sa, y lo requiriran a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta executado y dexar al  
Comprador y los suyos en libre uso, quieta, y pos-  
siva posesion; y no pudiendo conseguirlo le vol-  
verán la cantidad que a desembolsado por su pre-  
cio, las mejoras utiles, pasivas, y voluntarias que  
entonces tenga, de mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquiriere, y todas las costas de-  
rivas, gastos intereses y menoscabos que se le requie-  
ren, por todo lo qual se les ha de poder executar  
con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere  
parte, en que difieren su importe, y le relevan de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estan-  
do presente el contenido Francisco Lorenzo Comprador  
donde entiendo por menor del contexto de esta Escri-  
tura, la acepta en todo, y por todo, y con ella la  
venta que se le hace de las dichas Casas: de  
cuya propiedad, y posesion se dio por entregado de  
ellas a toda su voluntad; y en su virtud prometió

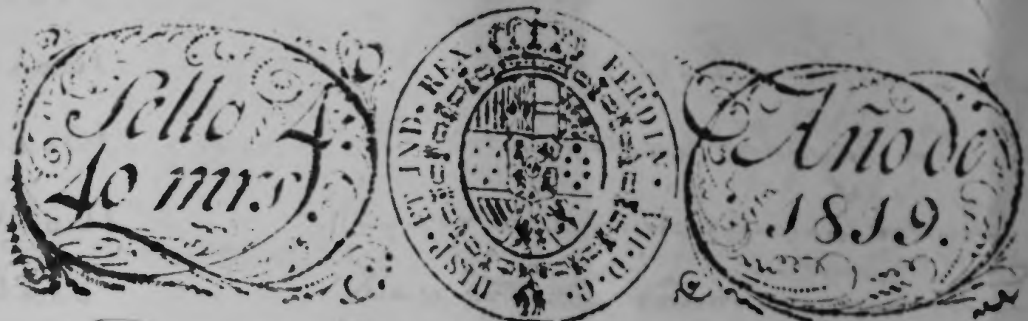


satisfacer y pagar los reditos que devengaren d[os]ta[s] indicados  
 como el uno de cincuenta libras y la sexta parte de otro de vein-  
 te y cinco, que hacen reales vellones mil ciento veinte y cinco,  
 a sus respectivos Dueños. Quedo prevenido por mi el Escribano  
 de la obligacion de presentar copias de esta Escritura para  
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, den-  
 tro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado  
 por Su Magestad en Real Præmaticas de treinta y uno  
 de Mayo del año mil ochocientos sesenta y ocho. Todos los  
 Comparecientes por lo que a cada uno toca observare obli-  
 gacion sus bienes y rentas haviendo y por hacer, y diere  
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean, especialmente alas que de sus  
 causas pudiesen, y devan conocer segun derecho para  
 que les apremien al cumplimiento de esta Escritura,  
 como si fueran Sentencias Definitivas, por sus competencias  
 pronunciadas pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 y por ellos consentidas: a cuyo fin renunciaron todas  
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la Ge-  
 neral del d[os]to en forma. Especialmente las  
 Mugeris Casadas, antes expresadas renunciaron  
 la ley sesenta y una de Toro que dice que la Muger  
 no puede ser fiadora de ~~los~~ Maridos, y que quando  
 Marido y Muger, se obligan de mancomunado en  
 un contrato o en diversos, o esta como fiadora de

aquel no quide obligada a cosa alguna, sino es que  
 se pruebe haverse convertido la deuda en su prove-  
 cho, en cuyo caso a de pagar a proxiato del que  
 fuere, no siendo de las cosas que el Manido esta obli-  
 gado a donar jurarons por Dios Nuestro Señor,  
 y a una Señal de Cruz conforme a Derecho, que por  
 formalizarse este contrato no han sido persuadidas  
 con eficacia intimidadas, ni violentadas directa, ni  
 indirectamente por sus Manidos ni otra persona en  
 sus nombres, y que antes bien le otorgaron de su libre  
 y espontanea voluntad por haver de convertirse en  
 utilidad propia: que no tienen echo, ni harán jura-  
 mento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni pro-  
 testa, ni reclamacion contra este instrumento por  
 violencia, persuasion Manital, leion, ni otro motivo  
 mediante no havere precedido para efectuarle, y si  
 pareciere los revocan y anulan enteramente des-  
 de ahora: que de este juramento no han pedido,  
 ni piden absolucion, ni relaxacion a ningun Pu-  
 lado Eclesiastico, y que aunque de motu proprio se  
 las concedan no usaran de ellas pena de perjuro.  
 Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy  
 fe con vos) firmaron los que supieron y por los que  
 no uno de los testigos que lo fueron Jose Colomen Provan-  
 don y Nicolas Tondai Penayre de esta villa vecinos =  
 Antonio Julia Fran, Sepiz Fran. co Julia  
 Antonio Mixallos  
 Miquaueisou Jose Colomen  
 Antonio Sempeze  
 Agoszin Sempeze Fran. lo Lorenz



D. n. o  
 Jose  
 su  
 f  
 Primer  
 Anon:  
 Anon:  
 Anon:  
 Anon:  
 Anon:  
 Anon:



Día 5 de Diciembre. Dote. En la Villa de Mérida a los cinco días del Mes  
 de Diciembre, año mil ochocientos diecinueve  
 José Botella y Consona }  
 su hija Vicenta } que antea de casarse y testigos infra-  
 scritos comparecieron José Botella Fundador de Paros y Theresa  
 Valón conyugales vecinos de esta dicha Villa y Diversos Jue  
 haviendo contraído su hija Vicenta Botella y Valón, por  
 antes de ahora, matrimonio con Antonio Minallés hijo de  
 Antonio y de Francisca Codenda también de esta Ciudad,  
 según las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia,  
 y para que con más comodidad pueda sobrellevar las  
 obligaciones y cargas del referido estado: por tanto de  
 su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más  
 haya lugar en derecho otorgan: que hacen constitu-  
 ción Dotal y entrega de bienes comunes dotos a  
 la dicha Vicenta Botella y Valón su hija en la canti-  
 dad de dos mil trescientos cuarenta y ocho reales vellón en  
 el valor de diferentes ropas, muebles y alajas que valora-  
 das y justipreciadas por Peritos peritos nombrados de co-  
 mún consentimiento a este fin son las siguientes =

Primeramente: Un fengone, en ochenta reales vellón	80 rs
Otrosi: Un coletero poblado de lana en doscientos diez reales	210 rs
Otrosi: Un cubrecamas en ciento treinta y cinco reales	135 rs
Otrosi: Unas Cucheras en ochenta reales	80 rs
Otrosi: Cuatro Sábanas en doscientos cuarenta reales	240 rs
Otrosi: Un adorno de Cama en ochenta reales	80 rs
	<hr/>
	845 rs

na, sino es que  
 en su provee  
 tas del que  
 ido esta obli  
 nostros señores  
 no, que por no  
 ens uadidad  
 directa, ni  
 persona en  
 de su libro  
 ventarse en  
 hanan juna  
 bienes, ni pro  
 umento por  
 otro motivo  
 spectuante, y si  
 namente des  
 an pedido,  
 ningun Pa  
 propio re  
 le perjuar  
 ivans doy  
 y por lo que  
 men Provaas  
 inda =  
 Julia  
 A  
 me con  
 do (unión)



	De la Buena - . . . . .	855rs
Otrosi:	Quatro Camisados: ciento sesenta . . . . .	160rs
Otrosi:	Dos idem delgadas: ciento treinta . . . . .	130rs
Otrosi:	Quatro Enaguas ciento sesenta . . . . .	160rs
Otrosi:	Dos Pares almoustas: ochenta reales . . . . .	80rs
Otrosi:	Quatro Varas fite para Sewilletas quaranta y ocho reales . . . . .	48rs
Otrosi:	Una Foaltas de Honor: en veinte reales . . . . .	20rs
Otrosi:	Mandil y Delantal de Honor en veinte y qua. no reales . . . . .	24rs
Otrosi:	Dos pades de Medias de Algodoro en veinte y quatro reales . . . . .	24rs
Otrosi:	Un Camulo grande: en treinta y seis reales . . . . .	36rs
Otrosi:	Dos D: en treinta reales . . . . .	30rs
Otrosi:	Otro D de Seda en treinta reales . . . . .	30rs
Otrosi:	Otro Idem dicho en treinta . . . . .	30rs
Otrosi:	Un Sagalejo en sesenta reales . . . . .	60rs
Otrosi:	Otro Idem en treinta reales . . . . .	30rs
Otrosi:	Tres Camulos en cincuenta reales . . . . .	50rs
Otrosi:	Un Guardapiés de Chadillo en ciento cincuenta reales . . . . .	150rs
Otrosi:	Una Mantilla de Franeta en sesenta reales . . . . .	60rs
Otrosi:	Un Dengue Idem en sesenta reales . . . . .	60rs
Otrosi:	Un Delantal en veinte y seis reales . . . . .	26rs
Otrosi:	Un Guardapiés de Bayeta usado en quaranta reales . . . . .	40rs
Otrosi:	Un Tuboro de Raso en noventa y cinco reales . . . . .	95rs
Otrosi:	Otro Idem dicho en ochenta reales . . . . .	80rs
Otrosi:	Un Zapato en treinta reales . . . . .	30rs
Otrosi:	Una Anca en treinta reales . . . . .	30rs
		<hr/> 2298rs

Otrosi:  
Ultim



Del Dono . . . . . 2228 rs

Otros: - Una Mesa: en diez reales . . . . . 52 rs

Ultimamente: En el Vedriado quatro y ocho reales . . . . . 48 rs

Cuyas Partidas juntas, forman la cantidad de 2358 rs

dos mil trescientos cincuenta y ocho reales vellon, que lo han importado los muebles ropas y alajas, asi como joyas, de todo que hacen constitucion Dotal los referidos Condeses de Argante, a favor de su hija Nieta Dofia y Valon en contemplacion al Matrimonio que es contratado con Antonio Miralles de Antonio: el qual estando presente, y aprobando la valoracion y justiprecio de los expresados bienes que confiesa tener recibidos, asi por cuenta y de los testigos infraescritos de que doy fe. En contemplacion al dicho nacimiento de su conde la hace grava y Donacion de quatrocientos cincuenta reales vellon, que la promete en Arrend, y de otra cabera bastante en la dicha parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad Dotal forman suma de dos mil ochocientos ocho reales vellon: que quiere tengano la fuerza y privilegio de bienes Dotales para que se les pueda apremiar a su restitucion y pago en la misma especie, o en metálico siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos por el Derecho a lo que se compromete llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de esta cobranza: o uno fino obliga sus bienes

#

855 rs  
 160 rs  
 130 rs  
 160 rs  
 80 rs  
 48 rs  
 20 rs  
 24 rs  
 24 rs  
 36 rs  
 30 rs  
 30 rs  
 30 rs  
 60 rs  
 30 rs  
 50 rs  
 130 rs  
 60 rs  
 60 rs  
 26 rs  
 40 rs  
 25 rs  
 80 rs  
 30 rs  
 30 rs  
 2228 rs

y rentas havidas y por haver y dio poder a los señores  
Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte  
que sean, especialmente a los que de sus causas pue-  
dan y devan conocer segun derecho para que lo  
apremien al cumplimiento de esta Escritura, como  
si fuera Sentencia Definitiva por Jure competente  
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y consentida: Sobre que renunció todas las leyes pri-  
vilegios y fueros de su fuero con la General del  
Duché en forma y de los Orogantes (a quienes yo  
el Escribano doy fe con los) lo firmaron los hombres,  
y no las mugeres por que expresaron no saber  
ni cuyos nombres lo hizo uno de los testigos que lo fue-  
ron presentes Damian Cabrera Escribano, y Fran-  
cisco Alopi Fabricante de Paños de esta Villa ve-  
cinos y moradores =

Amén

D. Pedro Carrion

Dias 8 de Diciembre Carta de Pago. En la Villa de Alcovy a los ocho  
Antonio Julias } dias del Mes de Diciembre año  
Joaquín Pérez } mil ochocientos diez y nueve:

Antes el Escribano y testigos infraescritos: Compareció An-  
tonio Julias Tecedor de Paños de esta vecindad, y de su  
buen grado, cierta cantidad en la vida y forma que mejor  
hayas lugar en dichos Orogas y confesas haver recibido  
y cobrado de Joaquín Pérez Honroso tambien de esta ve-  
cindad la cantidad de quatrocientas libras nuevas

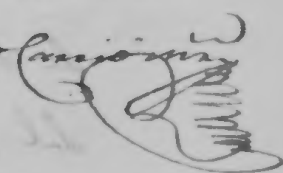
~~Antes~~



convenientes que le entregó en este acto en oro, platas y de  
 preciso vellón para ajustar la cuenta, y son las mis-  
 mas que le restaron deviendo a cumplimiento del total  
 dicha venta que le hizo con su Consorte de una Casa  
 de Habitación, según Escritura anterior fecha veinte de  
 octubre del pasado año mil ochocientos diez y seis  
 a los plazos en ella estipulados, y habiéndolo cumpli-  
 do puntualmente el referido Peres, lo confieso así  
 el Compariente: y como realmente pagado, de todas  
 la cantidad que se expresa en la citada Escritura  
 de venta, a sus entera satisfacciones otorgo a favor  
 del insinuado Joaquín Peres la mas firme y eficaz  
 Carta de Pago, y finiquito en forma qual a su sequen-  
 da convenga, dándole por libre y asno bienes de esta  
 obligaciones en que estava constituido de haver de satisfacer  
 la cantidad que expresa la citada Escritura de venta, la  
 qual en esta parte cancela y anula, dándole por nada  
 y de ningun valor, para que no valga, ni haga fe asi  
 en juicio ni fuera de el. Y aseguro que la referida  
 cantidad le asido bien pagada, y aparte legitimas,  
 por lo que prometo no volver a pedir ni otra per-  
 sona en su nombre penas de restitución con las las  
 costas. Y ala firmas de quanto llevo otorgado obligo  
 sus bienes y rentas haviendo y por haver, y de poder  
 a los Señores Jueses, Justicias de Su Magestad de

#

qualquiera parte que seane especialmente alas que  
de sus causas puidan y devan conocerse segund  
dho para que a su cumplimiento le aprendamos  
no si fuera Sentencia definitiva por su compe-  
tente pronunciada por el en jugado y por el  
mismo consentida sobre que renuncio todas las  
leyes fueros y privilegios de su favora con la Gen-  
ral del dno en forma. Ino lo firmo (a quien yo  
el Escrivano doy fe como) por que expuso no cabia  
pido por el y para mejor uno de los testigos que  
presentes lo fueron Juan Lopez Maestro de obras y  
Vicente Arriñana Cardeas de esta Villa vecinos  
y moradores

D. Pedro 

Dia 3 de Diciembre de 1791 En la Villa de Alcazar a los nueve  
Nicolas Jorda y ... a ... dias del Mes de Diciembre, año  
Jose Colmenas y ... de mil ochocientos diez y nueve: An.

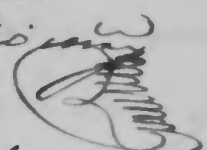
3.º dia de ... eni el Escrivano y testigos infrascriptos: comparecio Nicolas  
Jorda y ... y ... Maestros de la Real Fabrica de Paños de  
esta Villa vecinos de ella, y dho: que de su grado, y cuenta  
cienda, enta via y forma que mas bien haya lugar,  
lavo, y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-  
cial y bastante qual de dno se requiera y necesario  
sea a Jose Colmenas y Francisco Carrion Povedas  
del numero dho Jueces de esta Villa vecinos de  
ella, a Matias Antonio Mendana y Jose Gallo que lo  
son dta Real Audiencia dta Ciudad de Valencia



vecinos de la misma, a los quatro juntos, y acada uno  
 de por si, ausentes o este acto pero como si presentes  
 fueren y aceptantes generalmente para todos los  
 Pleitos Causas y negocios del Comarcante Civiles,  
 Criminales, y executivos morales y por morer asi de-  
 mandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias,  
 Jueses, y Tribunales de Su Magestad (que Dios quando)  
 superiores inferiores de ambos fueros, ante los qua-  
 les hanan demandas pedimentos, requerimientos, pro-  
 testas, citaciones y emplazamientos: negarans y obje-  
 tarans lo contrario: y en pruebas presentaran escrituras,  
 testigos e instrumentos: tacharans los de los contrarios:  
 pedirans execuciones, prisiones, soltunas, embargos,  
 desembargos, ventas, fianças, y remates de bienes: fo-  
 manan posesiones y amparos: hanan juramentos de  
 calumnias desonras y supletorios: recusaran Jueses, le-  
 tados, y letrados: oiran autos y sentencias inter-  
 locutorias y definitivas: consentiran lo favorable, y  
 dello perjudicial recusaran, apelaran y suplicaran  
 siguiendolo en todas instancias, y Tribunales: pedirán  
 costas, y hanan los demas actos y diligencias judi-  
 ciales, y extrajudiciales que convingan, y necesario sean,  
 las mismas que el otorgante tenias, y haia podria  
 estando presente, pues poras todo cada cosa y parte  
 con lo anexo, accesorio, y dependiente les da este poder

alas que  
 segund  
 nombres  
 su compe  
 y por el  
 todas las  
 on la Gene  
 a quien yo  
 as os cabos  
 figor que  
 le obras y  
 vecinos  
  
 los nueve  
 to, año  
 meo: An-  
 io Nicolas  
 Paños de  
 y vistas  
 lugar;  
 lens, espe  
 y nuncio  
 alones  
 unidos de  
 que lo  
 lencia

sin limitacion, con libre franco y general administracion con relevacion en forma. Tanta firmada de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y por haber; y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe con vista) siendo testigos Don Valon Escrivano y Don Violas Calatayud Carpinteros de esta Villa vecinos y moradores =

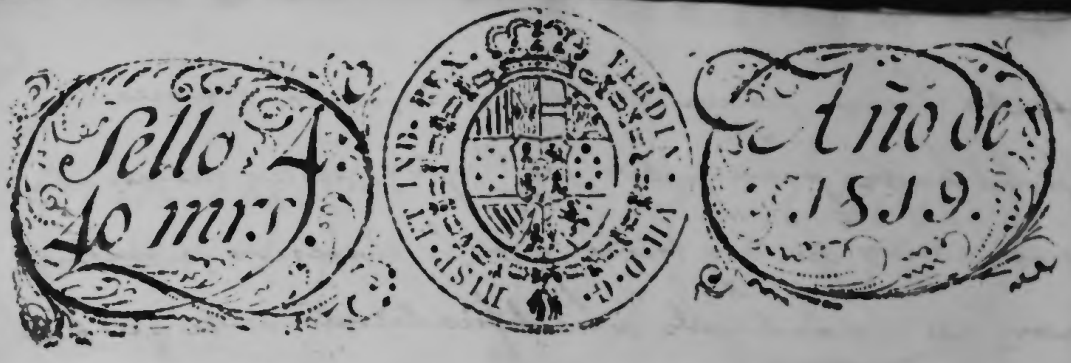
Ante mi  
D. Pedro Canis 

Dia 11 Diciembre ... Poderes V. ... En la Villa de Alroy a los once dias  
D. Salvador Masale y Consorte ... } del Mes de Diciembre año mil ochocientos  
D. Lorenzo Didicina ... } ... y nueve: Ante mi el Escribano

V. C. S. D. dia ... su otorgamiento ... no y testigos infrascriptos comparecieron D. Salvador Masale empleado en el Real Hospital General de Valencia, y Doña Mariana Didicina Consorte vecinos de dicha Ciudad, y llamados al presente en esta referida villa, previa la licencia que de Madrid a Murcia previene el derecho que de haberse pedido, concedido, y aceptado en bastante forma de que yo el Escribano doy fe; de su grado, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho; otorgan: que dan y confirman todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual en derecho se requiere y es necesario en favor del D. en la sagrada Teologia D. Lorenzo Didicina y Pared Presbitero residentes en la expresada Ciudad de Valencia, ausente a este acto, bien como si fuese presente para que en nombre de los comparecientes pueda vender y vender a qualquiera persona o personas un pedazo de tierra

Sobranza

Adminis



huentas situado en el termino del lugar de Paisos  
partida de Cotelles con derecho de agua del riego General,  
el mismo que le pertenecio por herencia de sus Padres,  
y lindas con tierras del indico D. Lorenzo D. idica y Peas  
por el precio que convinieren y ajustare: cobras y recibas las  
quantias, y de dicha venta otorgue las Escrituras publi-  
cadas necesarias, con las clausulas de su naturaleza las  
que apruban y ratifican desde ahora; renunciando  
o nombre de la otorgante la ley sesenta y una de Toro  
que desde ahora renuncia aprobando dicha renuncia,  
cion: = Para que pueda pedir recibos y cobras de  
mismo D. Lorenzo Peas todas y qualquiera cantidades  
de maravedis, trigo, cevadas, Arceite y otras cosas que al  
presente se les dware y en adelante duienen alos otorgan-  
tes en qualquiera parte que sea por Escrituras, resen-  
cimientos, sentencias, justas, alcances de cuentas o de lo  
que fuere, contra Personas particulares o comunas, y  
de ello otorgue Cartas de Pago, finiquito poder y dante,  
haciendo todos los actos judiciales y extra que para  
Administ. la cobranza necesitare = Otrasi = Para que en nombre de los  
otorgantes pueda administrar y administrar todos quantos  
bienes al presente tiene y en adelante tuviere, otorgando  
para ello quantas Escrituras fueren oportunas y necesar-  
rias para la administracion de sus bienes, con facultad  
de que pueda entender las clausulas que al

Cobrar

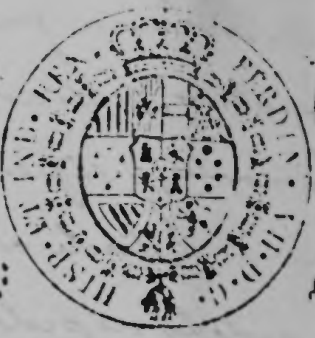
Administ.

#



80  
Pleytos y efeto fueren necesarios para la mayor firmeza: =  
Finalmente para todos sus Pleytos civiles, criminales  
y executivos que hoy tienen, y en lo sucesivo se movie-  
ren, asi demandando como defendiendo ante quales-  
quiera Justicias Eclesiasticas o Seculares de qualquiera  
parte o Jurisdicciones que sean, y ante ellas haga de-  
mandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones,  
citaciones, y emplazamientos: ni quea y objete lo contra-  
rio, y en pruebas presentes escritas Enrivadas, Testigos e  
instrumentos: Falsos los de los contrarios, pida execu-  
ciones, prisiones, rebuandos, embargos, desembargos, ven-  
tas, trances y remate de bienes: tome posesiones y ampar-  
os: haga juramentos de calumnias, desonra y suple-  
torio: sea e sea, Enrivados y otros libros: oiga  
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, como  
siempre lo fuere, y de lo perjudicial recurrente, apela-  
o suplique, y siga las apelaciones, recursos, o suplicas  
donde, y como requiere se devan: pida costas, las jures  
y abres; y haga los demás autos, y diligencias judicia-  
les, y extrajudiciales que convengan, y menarion fuere:  
y que los otorgados haxian, y hacen poderes estan-  
do presentes, pues el poder que para ello fuere ne-  
cesario, el mismo le da y confiere al indicado D.  
Lorenzo Diez y Penes, con libre franquea y General  
Administracion, y facultad de que lo pueda substi-  
tuir, en quanto al extremo de Pleytos son solamente,  
en uno o mas Procuradores sevicen los Substitutos  
y nombra otros que a todos relevan en forma. Toda  
firmas de quanto llevan otorgado obligan sus bienes

Nillo  
Lo m.



y nros hereditos y por heredes, y diron poder a los Jueses  
y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, es-  
pecialmente a los que de sus curias pudiesen y dieran conse-  
ja segun dantes, para que a ello les asensien, como si fue-  
ra sentencia definitiva por Jues competente pronunciada  
pasada en jugado, y consentida: sobre que renuncian a to-  
das las leyes privilegios y fueros de su favor con la  
General del dntro en forma. Ella copada la D<sup>a</sup> Maria-  
na Di deira renuncio la ley sesenta y una de toas que  
dies, no puede ser la Muger fiadora de su Marido,  
y que quando Marido y Muger se obligan de mano-  
muo en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora  
de aquel no queda obligada a otra alguna, sino es que  
se puerre haverse convenido la deuda en su provecho,  
en cuyo caso a de pagar a presentata del que fuere, no  
siendo de los casos que el Marido esta obligado a  
darla; y a demas jura por Dios Nuestro Senor, y una  
senal de Cruz conforme a dantes, que para formar  
lian este contrato no la ha persuadido con eficacia,  
intimidado, ni violentado directa ni indirectamente  
el citado su Marido ni otra persona en su nombre,  
y que antes bien le orragos de su libre voluntad por  
haver de convertirse en utilidad suya: que no  
hize esto ni hara juramento de no enagenar, ni gra-  
var sus bienes, ni protestar, ni reclamacion contra

este instrumento, por violencia persuacion mani-  
 tal, leion ni otro motivo, mediante si no havies  
 pnedido para efutuante; y si paciones las re-  
 voca y anula enteramente desde ahora: que de es-  
 te juramento no ha pedido ni pedira absolucion  
 ni relaxacion a ningun Prelado Eclesiastico, y que  
 aunque de otro proprio se los conedas no usara  
 de ellas para la perjura. Los otorgantes ca quis-  
 res yo el Escriuano doy fe como lo firmaron: siem-  
 do testigos Yicente Motos Concedon, y Joymu Font  
 Labradon vecinos de Bellera, y aquel de esta Villa; de  
 que doy fe =

Mariana Diidias  
 Salvador Marial

Antemi  
 D. Pedro Carrion

Dia 11 Diciembre... Poder... En la Villa de Alcoy a los once dias  
 D. Mariana Diidias... del Mes de Diciembre, año de mil ochos.  
 Salvador Carrion y otros... ciento diez y nueve: Antemi el Escriuano.

S. C. S. D. de... no y testigos infraescritos: companio D. Mariana Diidias  
 de su otorgam<sup>to</sup> cononte de D. Salvador Marial empleado en el Real Hospi-  
 tal General de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, ha-  
 llados al presente en esta referida Villa, y con licencia que  
 dicho su Marido le conedio; ami presencias y de dichos tes-  
 tigos, de que doy fe para el otorgamiento de esta Escritu-  
 ra: en cuya virtud de su buen grado y cinta cientes, en  
 la via y forma que mas haya lugar en derecho Dixo: Ju-  
 dava y dio todo su poder cumplido, libre llas general  
 y bastante qual de derecho se requirias y nserario sea  
 a Salvador Carrion, y Manuel Guillot Praunadon



Dado en la Real Audiencia de Valencia, a diez y siete dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y once años, yo el Sr. D. Juan Gual, D. Francisco Antonio Hernandez, y a Jaime de la Cruz, oidores de ella, por mandado de su Magestad, y en virtud de las cédulas de ella, referidas a este Organismo, bien es-  
 tando en posesion de ella, y aceptados, y en los dichos puntos y  
 lugares de su jurisdiccion, y en virtud de las cédulas de ella, referidas a este Organismo, para que en nombre  
 de ella, y en virtud de las cédulas de ella, referidas a este Organismo, sigan todos sus pleytos,  
 causas, y negocios civiles, criminales, y executivos movi-  
 dos y por moverse ante los tribunales como defendidos, an-  
 te qualquiera Justicia, Jueses, y Tribunales de su Ma-  
 gestad (que Dios guarde) Superiores e inferiores de au-  
 tor fuerdes: ante los quales hanan demandas, presenta-  
 nan pedimentos, memoriales, requirimientos, protestas,  
 citaciones y emplazamientos: negarles y objetarles lo  
 contrario: y en prueba presentaran Escrituras, Testigos,  
 y otros medios de instruccion: e hacharan fe de los contrarios: pediran  
 y executaran excouciones, prisiones, embargos, embargos de  
 cosas, remates, ventas, mandos, y remates de bienes: ha-  
 nan y executaran posesiones y amparos: hacharan finamientos de  
 cosas, y executaran desdones y supletorios: recusaran Jueses letrados  
 y escrivanos: oiran autos, y sentencias, interdictos, y di-  
 scusiones, finamientos, consentiran lo firmable, y de lo perjurado re-  
 el finisecuran, apelaran y suplicaran, requiriendolo en todas  
 las instancias y Tribunales: pediran custodia, y hacharan los  
 requerimientos y demandas, y diligencias judiciales y extrajudiciales

on mani-  
 no havens  
 las res  
 que des-  
 holuciones  
 is, y que  
 no usara  
 Ca quis  
 on: siem  
 ne Font  
 Villas; de  
  
 de mi locho.  
 i el Enava.  
 Diidias  
 cal Hospit-  
 ella, ha-  
 iencia que  
 hidos tes-  
 ta Escritu  
 iencias, on  
 Dixo: que  
 mead  
 io sea  
 adone

que convengas, y necesario sean y los mismos que  
 la otorgante havió y haure podido estando presente;  
 pues para todo cada cosa y parte con lo antes suscrito  
 y dependientes les doy este poder sin limitaciones con  
 libras francas y ~~generales~~ Administraciones, y con facultad  
 de que lo puedan substituir en quiciera, y las veas que  
 quisieren, pues de todo les releva en forma. Tal finme-  
 nte causa de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y rea-  
 lidad havió y por havió, y lo firmó con su legítima  
 voluntad por la presente a esta Escritura (cuyas firmas doy fe  
 de que son) siendo testigos Vicenta Molle Comendadora ve-  
 nerable Priora de esta Villa, y Jayme Font de la de Bellera de  
 no dudado todo lo qual doy fe =

Maria Mexicana. Di Diez de  
 el año de mil y novecientos y noventa y dos  
 en la Villa de Alcañices, a diez dias del mes de Diciembre  
 de mil y novecientos y noventa y dos años.  
 Yo Pedro Caspary

Dia 10 de Diciembre. De 1892. En la Villa de Alcañices a diez dias del  
 mes de Diciembre, del año mil ochocientos y noventa y dos,  
 yo Maria Perez Viuda, y sus hijos Maria Pasqual, y Antonio Pasqual  
 vecinos de esta Villa, y de la misma Villa, hemos tratado y convenido  
 que en su hijo Maria Pasqual y Perez con  
 su hermano Antonio Pasqual, con Jose Antonio Reig hijo de Francisco,  
 de apellido de Rita Sanchez, Moro soltero de esta vecindad, el que  
 se ha de celebrar proximo a celebrarse segun la disposicion de  
 su madre Nuestra Santa Madre Josefina, y para que con mas co-  
 nveniencia y medida pueda cumplirse las obligaciones y cargas



del referido estado; por tanto de su grado, y escasa ciencia en la via y formas que mas bien haya lugar en derecho otorgo: que hace constitucion dotal, y entrega de bienes a cuenta de lo que le ha pertenecido por herencia de su Difunto Padre Antonio Pasqual, ala enunziata Maria Penes su hija en la cantidad de quatro mil seiscientos tres reales vellon, en el valor de diferentes ropas, muebles y alajas que valoradas, y justipreciadas por Personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin con las siguientes =

Primera: Un Gergon: en ochenta reales vellon . . . . .	80rs
Otra: Dos Colchones pablados de lana, con telas azul y blanca en quinientos diez reales . . . . .	510rs
Otra: Diez Savanas nuevas de tela de Casas en setecientos cinco reales . . . . .	705rs
Otra: Doce Camisas de tela de Casas siete, y cinco finas en quinientos quarenta y seis reales . . . . .	546rs
Otra: Siete Enaguas nuevas finas en doscientos quarenta reales . . . . .	240rs
Otra: Dos delantales Camas de Musolina finas en ciento ochenta reales . . . . .	180rs
Otra: Cinco paños de Almoada finas en doscientos veinte y dos reales . . . . .	222rs
Otra: Un cubertor blanco de Cotinas en doscientos sesenta y dos reales . . . . .	262rs
Otra: Una Colcha en quinientos quarentos reales . . . . .	340rs
	<hr/> 3082rs

mas que  
pauentes;  
no aumen  
sicos con  
on facultad  
reas que  
ala firme-  
sion y rea.  
en Capoto  
dos fea  
sione ve-  
Bellens de

diás del  
il octo-  
Censivos,  
inda de  
hoia tra  
os con-  
nauicio,  
el que  
ionde de  
mas co  
angas

Otros: Dos Guardapiés de iladillo, y un cubiertos en de- ciento reales	200rs
Otros: Quatro Mantillas de franela en ciento noventa y cinco reales	195rs
Otros: un par de Savanas de rayetas en setenta y cinco rea- les	75rs
Otros: Sevillitas y toallas de Hoano ciento quarenta y quatro reales	144rs
Otros: tres Sayalijos: ciento sesenta y ocho reales	168rs
Otros: un Tapete de perals: en quarenta y cinco reales	45rs
Otros: ocho pañuelos de colores: en setenta y siete reales	77rs
Otros: un Mandil de Hoano. quarenta reales	40rs
Otros: seis enjugamanos: en quarenta y cinco reales	45rs
Otros: tres Tubones de Lazo, y uno de anas este: en doc- ciento quarenta y seis reales	246rs
Otros: un par de Zapatos: en treinta reales	30rs
Ultimamente una Arca: en sesenta reales	60rs

Cuyas partidas juntas, forman la de qua- 4603  
 no mil seiscientos tres reales vellones, que lo han impon-  
 tado las ropas, muebles, y alajas arriba notadas, de  
 las que hace constitucion total la referida Maria  
 Peres a favor de su hijo Maria Pasqual y Peres, en  
 contemplacion al Matrimonio que va a contraer con  
 el antedicho Jose Antonio Berg, el qual estando presente  
 y aprobando la valoracion y justiprecio de los expres-  
 dos bienes, confiesa que los recibe en este acto ampre-  
 cion y de los testigos infrascriptos, a toda su volun-  
 tad, de qua doy ff. En contemplacion ala onetidad



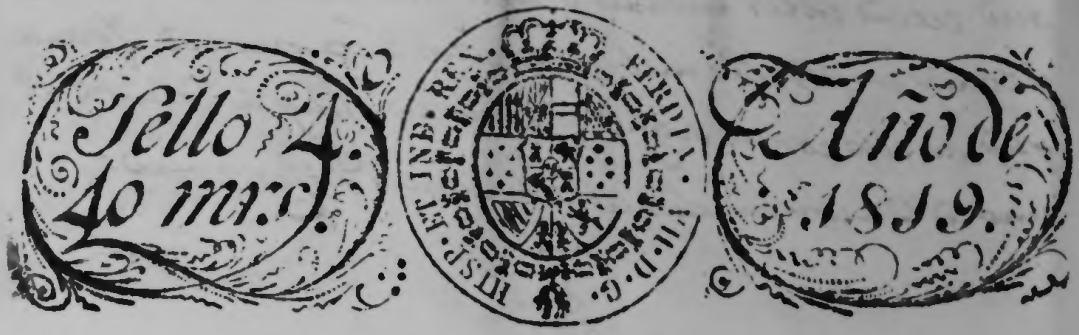
20008  
19528  
7528  
31428  
16828  
4528  
27028  
4028  
4528  
24628  
3028  
6028  
603  
an impon  
las, de  
Marino  
as, en  
uas con  
presente  
expresas  
mi pre.  
u volun.  
idad

y dano nacimiento de la indicada Maria Pasqual y Peris  
su futura Esposa, la hace gracia y donacion, propter nup-  
cias, y la ofrece en Anas la cantidad de quatrocientos  
cinuenta reales y vellones, que deban caber bastante-  
mente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos  
con la cantidad total forman unos, de cinco mil cin-  
uenta y tres reales, que quien tengare la fuerza  
y privilegio de bienes dotales, para que se le quedas  
apremiado a su restitucion y pago en la misma especie  
o en metálicos, siempre y quando llegare alguno de los  
casos prevenidos por el sacro, als que se compromete,  
y hera llanamente y sin pleyto alguno, como las  
obligaciones que hace de sus bienes y rentas habidos  
y por haver, y da poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de Su Magestad que con doctos pucheros, y de-  
van consero, para que le apremien a su cumplimiento  
como si fueras sentencia definitiva, por sus competente  
pronunciado, parada en autoridad de cosa juzgada y  
por el consentido: sobre que renuncio todas las leyes,  
privilegios, y fueros de su favor con la general del derecho  
en forma. Yo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe  
conocida) siendo testigos Pedro Mico Contador, y Antonio Dual  
de oficial sangradoros ambos de esta veindad =

Antonio  
D. Pedro Luis



Dia 14. Diciembre. C<sup>ta</sup> de Pago. En la Villa de Alcoy a los catones  
Jorge Ferragutras. } dias del Mes de Diciembre año mil  
Francisco Vilaplana y Consorte } ochocientos diez y nueve: Antemi el Escri-  
vano y testigos infrascriptos: compareció Jorge Ferragutras  
vecino y del Comercio de la misma y de su grado cuenta cien-  
cia en la via y formas que mejor haya lugar en derecho  
otorga y confiesa que recibio en este acto de Francisco Vila-  
plana Antemi y Maria Just consortes de esta vecindad,  
y por mano de D. Vicente Juan Perez Escrivano Real, del  
Sumario y Mayorazgo de esta expresada villa en moneda  
de oro y Platas de buena calidad ante presencia, y de los  
testigos infrascriptos de que doy fé la cantidad de qua-  
tras mil quinientos reales vellón los mismos que resono-  
cionon deales por Escritura antemi fecha veinte y siete de  
Eneas ultimas; y como realmente satisfecho y pagado a toda  
mi voluntad de dicha suma de quatro mil quinientos  
reales les otorgo la más firme y espial carta de pago  
que con seguridad convenga: dando por notu nula  
y cancelada la citada Escritura en esta parte para  
que no haga fé en juicio ni fuera de el dandoles por  
libres y airo bienes de la obligacion en que estavan con-  
stituidos segun se expresa en la citada Escritura. Vede  
y transpasa a favores del indicado D. Vicente Juan Perez toda  
accion y derecho que tenia en virtud de aquella Escritura  
en los bienes de los citados Consortes Francisco Vilaplana  
y Maria Just: prometiendo no volver a pedir la referida  
suma por si ni otra persona en su nombre pena de resti-  
rirla con mas los costas. Tala finura de quanto lle-  
va otorgado obliga sus bienes y rentas haviendo y poro



haver, y da poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a  
 las que de sus causas puidan y duran conocer segun dize  
 cho para que le apremien a su cumplimiento como si fue-  
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 pasada en juzgado y por el mismo consentida: sobre que  
 renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favoro  
 con la general del dize en forma. Y el otorgante (a qui  
 en yo el Escrivano doy fe) lo firmo siendo testi-  
 gos Vicente Parnas y Jose Peydas Conyintentes de esta Villa  
 vecinos y moradores =

Amem  
 D. Pedro Carrion

Yo D. Pedro Jario Escrivano Real Honorario de fama  
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, de la  
 Administracion del Real Patrimonio, de la Subdelegacion  
 de Portos, y otro de los del Numero de esta Villa de Al-  
 coy, de donde soy vecino; doy fe: que las Escrituras pu-  
 blicas, de que trata mencion, y obran en este registro ho-  
 tocol en cinco treinta y cinco folios con la presunta q.  
 contiene las otorgacion las partes que en ellas se nom-  
 bran en la forma en que se hallan ante mi, y los testigos

que citan en los lugares y dias que refiere cada uno  
y todas en un año mil ochocientos diez y nueve. Y para  
que de ello conste signo, y firmo en Atoyá treinta y  
uno de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve.

§

§ D. Pedro Luis de

Se  
Lo

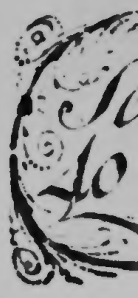
add una  
d. para  
ainto d  
ud=

Sello 4  
Lo mrs



Año de  
1819.

*[Faint handwritten text]*



Sello  
de Mrs



Enve  
1819.



Sello  
de 10 rs



Año de  
1819





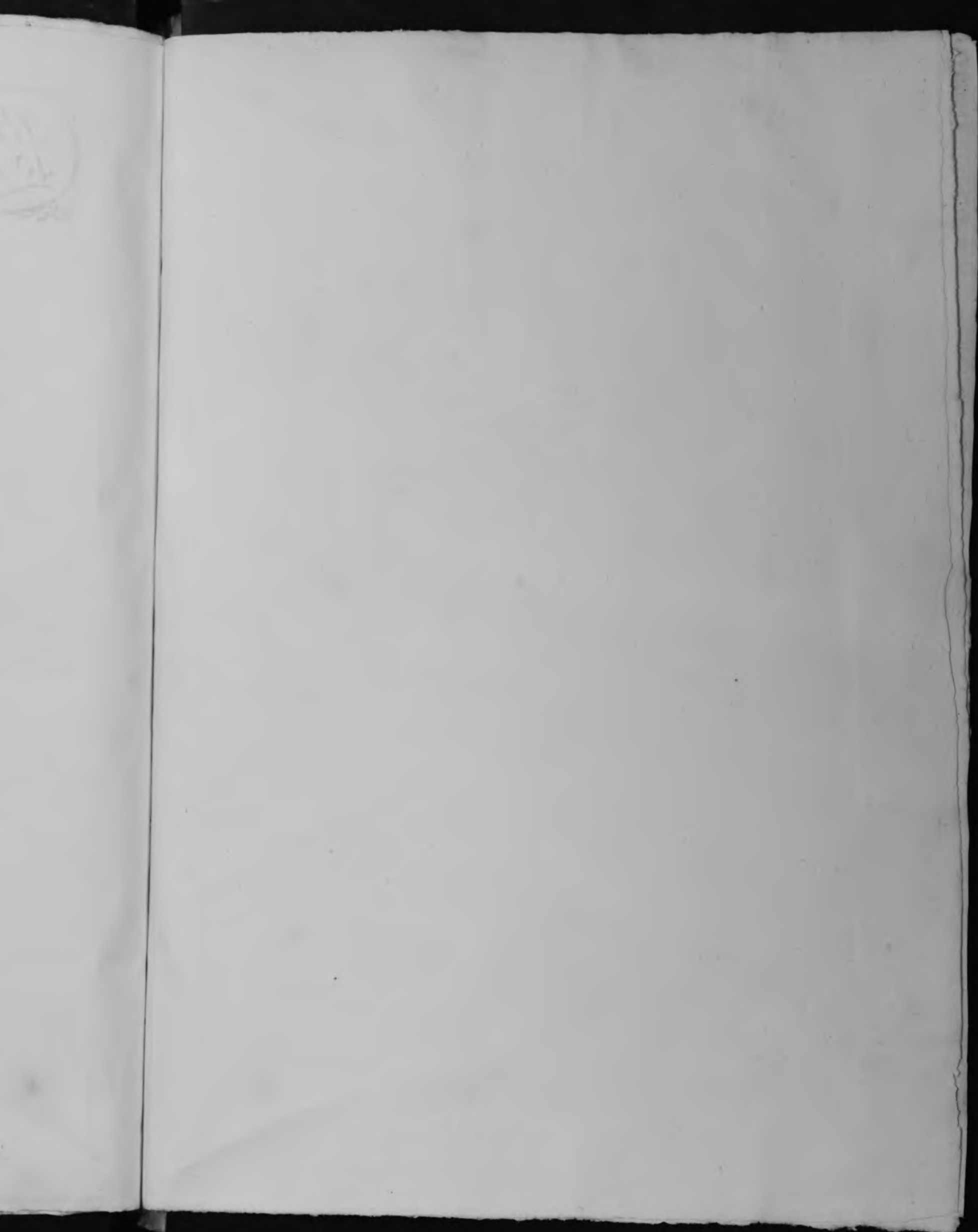
*Faint, illegible markings on the left edge of the page.*

*Sello A  
de mrs.*

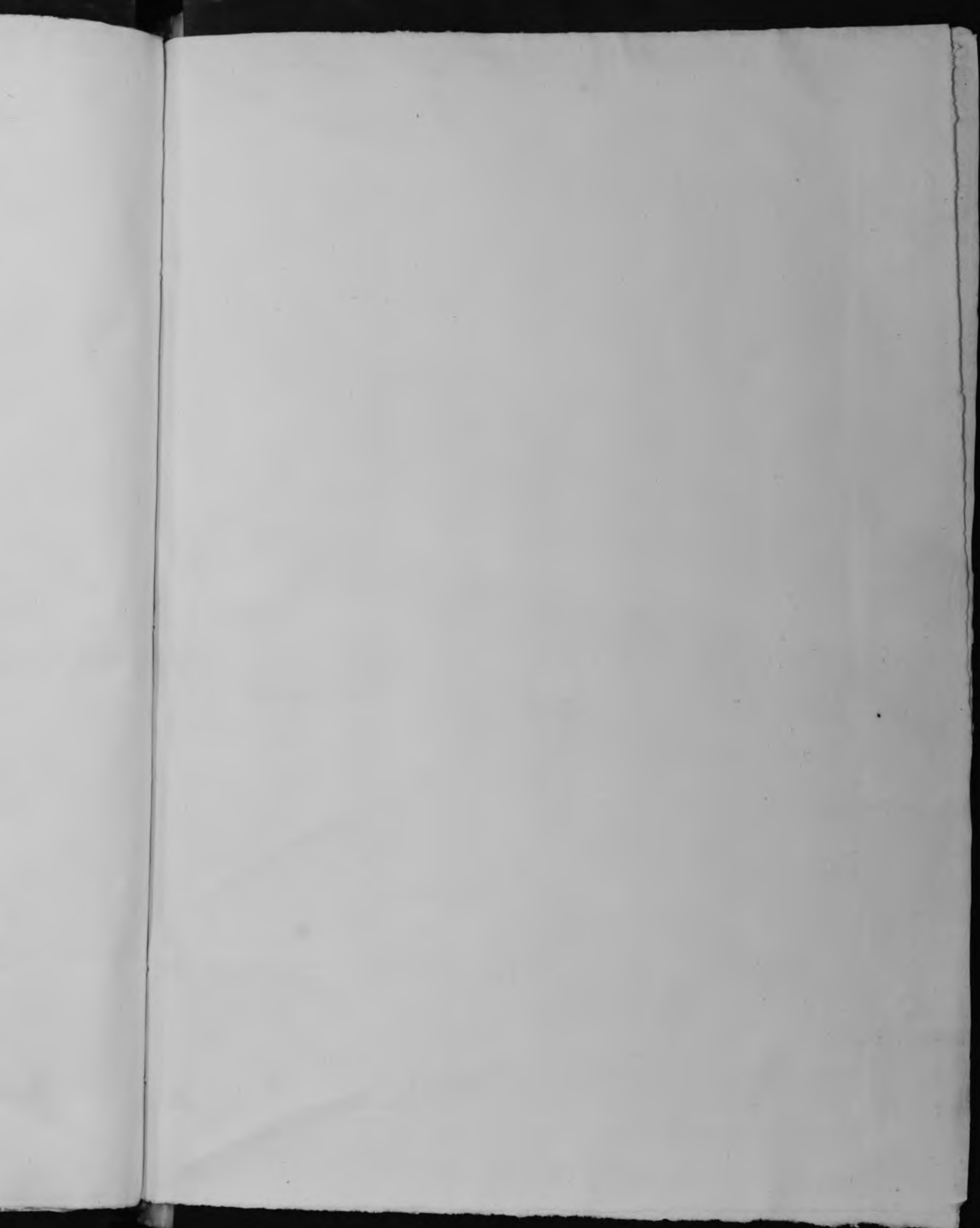


*Año de  
1819.*









Handwritten text in a vertical strip on the left side of the page, possibly a title or index entry.





